



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN

**DINÁMICAS DE JUSTICIA Y PLURALISMO  
JURÍDICO: EL CASO DE TAHMEK Y CHACSINKÍN  
EN YUCATÁN**

TESIS

PRESENTADA COMO REQUISITO PARA OBTENER EL  
GRADO DE

**DOCTOR EN CIENCIAS SOCIALES**

POR

**Maestro en Planificación de Empresas y Desarrollo  
Regional**

**Héctor Joaquín Bolio Ortiz**

Director de Tesis

Dr. Othón Baños Ramírez

Mérida, Yucatán, México, Noviembre 2018



**UADY**  
UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA  
DE YUCATÁN

**COORDINACIÓN GENERAL  
DEL SISTEMA DE POSGRADO  
INVESTIGACIÓN Y VINCULACIÓN**

DOCTORADO INSTITUCIONAL  
EN CIENCIAS SOCIALES

**CAMPUS DE CIENCIAS SOCIALES ECONOMICO  
ADMINISTRATIVAS Y HUMANIDADES**

**DOCTORADO EN CIENCIAS SOCIALES**

**NOMBRE DEL ALUMNO:** HÉCTOR JOAQUÍN BOLIO ORTÍZ

**NOMBRE DE LA TESIS:** DINÁMICAS DE JUSTICIA Y PLURALISMO JURÍDICO:  
EL CASO DE TAHMEK Y CHACSINKIN EN YUCATÁN

**SÍNODO DEL EXAMEN DE TESIS**

**Dr. Othón Baños Ramírez**  
**CIR Sociales. UADY**  
**Presidente**

**Dr. Jesús José Lizama Quijano**  
**CIESAS Peninsular**  
**Secretario**

**Dr. Rubén Torres Martínez**  
**CEPHCIS UNAM**  
**Vocal**

**Dr. Alfonso Munguía Gil**  
**Instituto Tecnológico de Mérida**  
**Suplente**

**Dr. Manuel Buenrostro Alba**

## Universidad de Quintana Roo Suplente

### Resumen

La justicia maya representa una forma de entender la manera de dar solución a conflictos dentro de una comunidad, vinculada al derecho consuetudinario. Esta ha existido a lo largo de la historia, pero como cualquier institución social se ha ido transformando con el transcurso de los años. Para el caso del Estado de Yucatán, se creó la Ley del Sistema de Justicia Maya en 2014, lo que, de alguna manera, permite que las poblaciones mayas del Estado den solución a algunos de sus conflictos jurídicos. No obstante, el problema se observa cuando esta forma de justicia está acotada desde las altas esferas gubernamentales y no responde a las necesidades de las comunidades originarias.

**Palabras clave:** Justicia, derechos humanos, multiculturalidad, modernidad

### **Summary or Abstract**

Justice is a method of conflict resolution within a community. Social institutions, including justice, mutate over time to meet the needs of a changing society. Sometimes, the needs of indigenous communities are not adequately addressed by state and federal governments. The Mayan Justice Act of 2014 was enacted by the Mexican state of Yucatan. The law re-establishes the Mayan peoples' right to autonomously solve their legal conflicts.

**Keywords:** Justice, human rights, multiculturalism, modernity

## **Declaración de autoría**

Declaro que esta tesis es mi propio trabajo, con excepción de las citas en las que he dado crédito a sus autores; así mismo afirmo que este trabajo no ha sido presentado previamente para la obtención de algún otro título profesional o equivalente. El autor otorga su consentimiento a la UADY para la reproducción del documento con el fin del intercambio bibliotecario siempre y cuando se indique la fuente.

Héctor Joaquín Bolio Ortiz

## **Agradecimiento al CONACYT**

Agradezco el apoyo brindado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por haberme otorgado la beca durante el período de agosto de 2015 a noviembre de 2017, para la realización de mis estudios de Doctorado en Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Yucatán, que concluye con esta tesis.

## AGRADECIMIENTOS

En la realización de la presente tesis intervinieron muchas personas a las cuales tengo que agradecer. El trabajo fue dirigido y supervisado por el Dr. Othón Baños Ramírez a quien agradezco en primer lugar por el gran apoyo que brindo para la realización de esta investigación, sin duda sus ideas, motivación, paciencia e involucramiento en el tema de estudio, sirvió para poder realizar un mejor análisis y arribar a conclusiones más claras. Consecuentemente agradezco a la Universidad Autónoma de Yucatán por haberme formado como Doctor en Ciencias Sociales, y por todo el respaldo otorgado, especialmente a la coordinadora del Posgrado en Ciencias Sociales la Dra. Ruth Noemí Ojeda López. De igual manera, reconozco al CONACYT por la beca otorgada durante la realización de mis estudios.

Igualmente estoy agradecido con los investigadores que forman parte de este comité de tesis, el Dr. Jesús Lizama Quijano quien contribuyo con sus acertados comentarios, análisis y sobre todo trato para con un servidor, también agradezco por la disposición y amabilidad con la que me ayudo el Dr. Rubén Torres Martínez quien con sus valiosos comentarios y sugerencias lograron aterrizar ideas de gran valía para esta tesis. Correspondo de igual forma a los Doctores Manuel Buen Rostro Alba y Alfonso Munguía Gil por sus atinados comentarios, críticas y sugerencias a este trabajo, además de su gran trato humano.

Finalmente reconozco a todas las personas que permitieron entender las dinámicas de justicia maya en los municipios estudiados, como jueces de paz, campesinos, amas de casa, autoridades, entre otros, sin sus aportaciones nunca se hubieran podido desentrañar el problema de este trabajo.

## ÍNDICE

Resumen .....	III
Summary or Abstract.....	IV
Declaración de autoría .....	V
Agradecimiento al CONACYT .....	VI
AGRADECIMIENTOS.....	VII
CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
Objetivo de la investigación .....	5
Objetivos específicos .....	6
Planteamiento del problema .....	7
Problema de investigación.....	9
Preguntas que guían la investigación.....	9
Pregunta principal:.....	10
Preguntas específicas:.....	10
Hipótesis de la investigación .....	10
Hipótesis de trabajo nodal .....	11
Hipótesis específicas.....	12
Justificación del estudio .....	14
Contenido .....	17
CAPÍTULO 2.- JUSTICIA MAYA A TRAVÉS DEL TIEMPO .....	19
El período prehispánico .....	19
El período colonial .....	24
El período de la Reforma al Porfiriato. Estado Nacional homogeneizador.....	30
CAPÍTULO 3. LAS ESFERAS DE LA JUSTICIA Y SUS DIMENSIONES TEÓRICAS	44
De la justicia maya en Yucatán .....	48
Estado del arte: justicia, multiculturalidad e interlegalidad .....	48



Conceptos desde el derecho.....	53
Justicia maya, pluralismo jurídico e interlegalidad .....	59
Multiculturalidad: el concepto desde la norma a la práctica .....	71
Hegemonía, conflicto étnico y políticas de los pueblos originarios en México .....	75
Modernidad, identidad y costumbre .....	82
Pobreza, reciprocidad y moral .....	86
<b>CAPÍTULO 4.MARCO METODOLÓGICO .....</b>	<b>92</b>
El espacio de la justicia maya, estudio de dos casos. ....	92
Justicia, interlegalidad y multiculturalidad.....	97
El método de investigación.....	102
Sociología jurídica.....	107
Sociología jurídica y derecho humanos.....	112
Técnicas y herramientas de investigación .....	114
Entrevistas semidirigidas.....	116
La Observación.....	117
<b>CAPÍTULO 5 EL PLURALISMO JURÍDICO, ORIGINALIDAD DEL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA Y SU COMPLICADA APLICACIÓN.....</b>	<b>120</b>
Las normas internacionales .....	121
El derecho a la libre determinación en el ámbito constitucional y leyes nacionales.....	129
El Estado Nacional Multicultural .....	131
Las normas estatales .....	147
Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán del 2014.....	154
La justicia y sus contextos .....	159
Pobreza y desarrollo humano de los pueblos indígenas .....	161
Caracterización de Tahmek y Chacsinkín .....	167
<b>CAPÍTULO 6.- EL EJERCICIO DE LA JUSTICIA MAYA: CONTEXTO DE LOS CONFLICTOS .....</b>	<b>173</b>
Condiciones de justicia.....	193
Comparación de los conflictos en Chacsinkín y Tahmek .....	194
Las mujeres y la justicia maya.....	205

Los asuntos penales .....	207
Los asuntos de tierras y familiares .....	215
<b>CAPÍTULO 7. LA ENAJENACIÓN DE LA JUSTICIA MAYA: INTERLEGALIDAD, DINÁMICA DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN CHACSINKÍN Y TAHMEK .....</b>	<b>222</b>
Sujetos .....	222
La visión social a través de la justicia: las Entrevistas .....	223
Los puntos de vista de los actores sociales en Chacsinkín. Un acercamiento a los significados .....	225
Los actores y sus relatos .....	230
Análisis y discusión .....	231
Interlegalidad y política: Las características de la justicia maya (cosmológica, colectiva, consuetudinaria, oral) .....	234
Historia y tejido social .....	237
Jurisdicción y dinámicas en la justicia maya .....	242
Los jueces y la jurisdicción maya .....	242
Normatividad .....	250
Los expedientes judiciales .....	259
Función del Juez de Paz (sustancia de las dinámicas de justicia) .....	259
Queja ante CODHEY .....	281
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>284</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>301</b>
<b>Tabla 1 Órganos y funcionarios municipales en Yucatán, 1825-1862 .....</b>	<b>32</b>
<b>Tabla 2 Pobreza en Yucatán, 2012 .....</b>	<b>94</b>
<b>Tabla 3 Tratados Internacionales signados por México que regulan derechos culturales y sociales (generales) .....</b>	<b>144</b>
<b>Tabla 4 Tratados y acuerdos internacionales signados por México relativos a los pueblos indígenas .....</b>	<b>146</b>
<b>Tabla 5 Comparación de elementos normativos de la ley del sistema de justicia maya 2014 y la ley para la protección de los derechos de la comunidad maya del estado de Yucatán .....</b>	<b>153</b>

<b>Tabla 6 Posición relativa de IDH Yucatán por condición de indigenismo, 2008.....</b>	<b>163</b>
<b>Tabla 7 Principales indicadores de desarrollo humano en el Estado y municipios....</b>	<b>166</b>
<b>Tabla 8 Población que habla alguna Lengua indígena en Tahmek .....</b>	<b>170</b>
<b>Tabla 9 Población que habla lengua indígena en Chacsinkín .....</b>	<b>170</b>
<b>Tabla 10 Matrimonios y divorcios registrados por municipios.....</b>	<b>174</b>
<b>Tabla 11 Relación casos ante juez de paz Tahmek.....</b>	<b>174</b>
<b>Tabla 12 Expedientes y casos.....</b>	<b>175</b>
<b>Tabla 13. Relación casos ante juez de paz Chacsinkín.....</b>	<b>182</b>
<b>Tabla 14. Expedientes y casos.....</b>	<b>183</b>
<b>Tabla 15 Significados otorgados por actores .....</b>	<b>229</b>
<b>Tabla 16 Análisis de la Justicia maya en relación a las dimensiones de estudio .....</b>	<b>256</b>
<b>Ilustración 1 Jerarquía de la justicia maya prehispánica.....</b>	<b>22</b>
<b>Ilustración 2 Mapa de Yucatán .....</b>	<b>27</b>
<b>Ilustración 3 Esquema del problema de investigación y variables .....</b>	<b>45</b>
<b>Ilustración 4 Conceptos nodales de la tesis .....</b>	<b>47</b>
<b>Ilustración 5 Clasificación clásica de la justicia.....</b>	<b>54</b>
<b>Ilustración 6 Mapa de la ubicación de Chacsinkín y Tahmek .....</b>	<b>95</b>
<b>Ilustración 7 Alcance de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos.....</b>	<b>106</b>
<b>Ilustración 8 Técnicas de investigación empleadas conforme al método sociológico jurídico.....</b>	<b>111</b>
<b>Ilustración 9 Porcentaje de población en situación de pobreza, Yucatán 2014.....</b>	<b>164</b>
<b>Ilustración 10 Índice de Desarrollo Humano en Yucatán.....</b>	<b>165</b>
<b>Ilustración 11 Indicadores de pobreza en Tahmek, Yucatán 2010.....</b>	<b>168</b>
<b>Ilustración 12 Indicadores de pobreza en Chacsinkín, Yucatán 2010.....</b>	<b>169</b>
<b>Ilustración 13 . Casos de Tahmek .....</b>	<b>187</b>
<b>Ilustración 14. Casos Chacsinkín .....</b>	<b>188</b>
<b>Ilustración 15. Casos en Tahmek .....</b>	<b>189</b>
<b>Ilustración 16. Casos Chacsinkín .....</b>	<b>189</b>

<b>Ilustración 17. Situación casos penales en Chacsinkín.....</b>	<b>190</b>
<b>Ilustración 18. Situación casos penales en Tahmek.....</b>	<b>190</b>
<b>Ilustración 19. Situación de los casos penales comparativa.....</b>	<b>191</b>
<b>Ilustración 20. Tipo de casos en los municipios .....</b>	<b>191</b>
<b>Ilustración 21. Prevalencia de casos en los municipios .....</b>	<b>192</b>
<b>Ilustración 22 Red de relaciones de la categoría conflictos .....</b>	<b>195</b>
<b>Ilustración 23 Jueza Laura Tahmek.....</b>	<b>214</b>
<b>Ilustración 24 Palacio Municipal Tahmek .....</b>	<b>215</b>
<b>Ilustración25. Cárcel de Chacsinkín.....</b>	<b>219</b>
<b>Ilustración 26 Iglesia de Chacsinkín .....</b>	<b>219</b>
<b>Ilustración 27 Director Policía Municipal .....</b>	<b>221</b>
<b>Ilustración 28 Escudo del municipio de Chacsinkín .....</b>	<b>225</b>
<b>Ilustración 29 Iglesia de Tahmek .....</b>	<b>230</b>
<b>Ilustración 30 Diagrama de categorías preestablecidas.....</b>	<b>232</b>
<b>Ilustración 31 Red de relaciones de la categoría justicia .....</b>	<b>233</b>
<b>Ilustración 32. Ámbitos del derecho .....</b>	<b>244</b>
<b>Ilustración 33. Red de relaciones de la categoría actores políticos y sociales .....</b>	<b>248</b>
<b>Ilustración 34 Red de relaciones de la categoría normatividad .....</b>	<b>250</b>
<b>Ilustración 35 Oficina Comisaria X´ box.....</b>	<b>253</b>
<b>Ilustración 36 Significados jueces .....</b>	<b>255</b>
<b>Ilustración 37 Juez auxiliar de Tahmek .....</b>	<b>256</b>
<b>Ilustración 38 Marco Normativo de Justicia Municipal acorde Poder Judicial Yucatán .....</b>	<b>261</b>
<b>Ilustración 39 Juzgado de paz de Tahmek .....</b>	<b>264</b>
<b>Ilustración 40 Oficina del presidente municipal de Chacsinkín .....</b>	<b>267</b>
<b>Ilustración 41 Juez de paz en el juzgado Chacsinkín .....</b>	<b>268</b>
<b>Ilustración 42 Cárcel Municipal de Chacsinkín .....</b>	<b>271</b>
<b>Ilustración 43Juzgado de Tahmek .....</b>	<b>278</b>
<b>Ilustración 44 Sociología y Derecho .....</b>	<b>289</b>



## **CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

Las investigaciones sociales realizadas en la Península de Yucatán se han centrado en entender los diversos problemas de la sociedad maya y circunstancias del pueblo maya relativa a la administración de justicia, pero desde el enfoque de las tradiciones, la cultura, y elementos identitarios, generando así con esta investigación conocimientos desde las entrañas y vivencias de los grupos sociales en relación con las dinámicas de justicia. Si bien gracias a estos estudios se conoce lo relacionado con la organización económica y social del pueblo maya, sus dinámicas migratorias, su ritualidad y concepción del tiempo y la vida humana, también es cierto que han sido poco estudiadas aquellas temáticas que surgen de las prácticas endógenas de las comunidades, como, por ejemplo, algo muy importante: las formas en que interactúan los mayas respecto a la aplicación de la nueva ley de justicia maya en sus comunidades por parte de las instituciones del Estado.

Las dinámicas culturales deben ser observadas desde la práctica social de las poblaciones mayas con el propósito de responder a determinados problemas sociales, como resolver algunas lagunas presentes en la norma o hacer mejor o más efectiva su aplicación.

Hablar de justicia desde la dimensión teórica es un ejercicio complejo dada la diversidad de acepciones empleadas para este concepto. Por otra parte, en materia de derechos humanos surgió un nuevo paradigma en el presente siglo XXI. Pensar en los derechos humanos, en particular el derecho a la libre determinación de las sociedades originarias, pone sobre la mesa de nueva cuenta el tema de la justicia. La lógica de la justicia ya no puede pensarse en forma binaria (lo bueno y lo malo), sino que es preciso tomar en cuenta la complejidad que involucra, como las subjetividades y los significados que le atribuye el grupo social en cuestión.

La formación jurídica no constituye toda la vida social, sino una de sus partes, por ende, los saberes de justicia se desprenden de los saberes indispensables de la vida en común. En México se reconoce la presencia de un pluralismo jurídico formal. Lo que implica “que los sistemas jurídicos indígenas (sistemas normativos) son válidos e iguales a cualquier otro, así como sus autoridades y resoluciones. Independientemente de que coincidan o no con las autoridades y el conjunto de las resoluciones del sistema jurídico

oficial” (Correas O. , 2007, págs. 310, 311). De ahí que, los sistemas normativos indígenas se distinguen de cualquier otro, debido a que son producto de “usos y costumbres” (jurídicos, políticos, religiosos, parentales, etcétera) mantenidos a través de generaciones (CNDH, 2008, págs. 21,22), de igual forma son definidos “como una especie de sedimentación híbrida de instituciones y prácticas heredadas de la época colonial, y transformadas a lo largo de toda la historia de México” (Recondo, 2007, pág. 47).

Al hablar de la confluencia de dos sistemas normativos (pluralismo jurídico) uno ligado a la política oficial y otro que responde a los usos y costumbres, como podría ser el sistema normativo maya, se dificulta el entendimiento y aplicación de la citada ley en razón de que se trata de sistemas jurídicos y esquemas de impartición de justicia diferentes que generan procesos interlegales, los cuales no necesariamente conducen al estricto cumplimiento de la norma o a su desconocimiento. Más bien lo que parece ocurrir en la práctica es que la justicia maya se ha hibridado con la idea de los derechos humanos (una dimensión de convencionalidad), pero también del derecho estatal (una dimensión de constitucionalidad).

Empero, la ley del 2011 no reconocía de manera amplia el respeto de las instituciones políticas, económicas y jurídicas, así como de los conocimientos ancestrales, de las comunidades mayas, pues se supeditaba a leyes de rango federal y estatal que no eran compatibles con los usos y costumbres de la comunidad.

En sustitución de la ley para la protección de los derechos de la comunidad maya del estado de Yucatán, decretada el 3 de mayo en el año 2011, fue decretada en 2014 la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, cuyo artículo primero señala que “es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto establecer el Sistema de Justicia Maya, a través del cual el Estado reconoce el derecho de las comunidades mayas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas aplicables” (Ley del Sistema de Justicia Maya, 2016, art.1).

La nueva ley entonces rige el funcionamiento y la actuación de los juzgados de paz, establecidos desde la creación del municipio dividido en diversas comisarías. En los municipios indígenas del estado, estos institutos tienen la función de dirimir los conflictos comunitarios de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad en cuestión.

En este sentido, la ley del Sistema de Justicia Maya de 2014, tiene como objetivo reivindicar el derecho de las comunidades mayas a la libre determinación, entendiendo esto último como un derecho humano. La anterior ley entró en vigor el 29 de mayo del 2014 que modificó el Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del 2011, la cual toma como base la defensa, promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas (Ley del Sistema de Justicia Maya, 2017 y Ley para la protección de la Comunidad Maya del 2011).

El concepto clave de esta investigación es el de justicia maya, la cual es, definida como una forma de resolver conflictos en poblaciones mayas, conforme a las costumbres y al derecho consuetudinario. Precisamente una de las interrogantes de esta investigación es ¿Si aún podemos hablar de una justicia maya? O quizás lo que queda de la justicia maya, son las visiones propias del Estado plasmadas en leyes.

En esta tesis, la explicación del calificativo maya en la denominación de la ley. Es un mero calificativo, en atención a:

Carácter personal del Derecho: en esta investigación, adoptaré la definición de pueblo indígena, como la del pueblo que, por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista, la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales, y que conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, cualquiera que sea la presente situación jurídica de dicho pueblo (Convenio 169 OIT, artículo 1, inciso b). En este sentido una persona se considera indígena por la sola autoconciencia de la identidad indígena, por lo que este es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Por lo mismo, la comunidad indígena será la organización social en donde se manifiesta plenamente la identidad indígena, siempre que esté demarcada y definida por la posesión territorial, que genera un vínculo esencial con la tierra (como espacio material, simbólico o sagrado), que comparte un conjunto de signos que singulariza la etnia o colectividad orgánica, que define



lo político, cultural, social, civil, económico y religioso (lengua, festividades, distribución de labores, y, desde el punto de vista político, la administración, mecanismos esenciales de representación, y sistema comunitario de procuración y administración de justicia).

La Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural (2 de noviembre de 2001) argumenta que las sociedades son cada vez más diversificadas, por lo que resulta indispensable garantizar que las personas y los grupos con identidades culturales diferentes sostengan una interacción armoniosa y tengan la voluntad de convivir. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la existencia misma de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública. También establece que los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes.

La expresión más singularizada de esta identidad es la lengua, no sólo porque es el elemento más llamativo al acto de la comunicación, que puede alzarse como una barrera infranqueable, sino también porque cada lengua impone a los hablantes, a través de sus estructuras lingüísticas, los límites y pautas a las que el hablante acomoda su percepción del mundo físico, político o emocional en que se integra, de manera que expresa una forma de ver el mundo. Esto implica que a los hablantes esté asociada una determinada identidad sociolingüística, que se diferencia de otras identidades con las que coexisten en el tiempo y en el espacio. En este sentido, la lengua es otra institución (Saussure) indisoluble de la cultura (incluyendo las prácticas o las instituciones informales, como las denomina North), sin consistir un agente neutro que se limita a preservar y transmitir dichos usos, sino también incide en la transformación de los mismos al actualizarlos; tales como las prácticas de autogobierno y de autovigilancia o administración de justicia (artículo 2.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). De esto el imperativo de articular de manera armónica las prácticas de administración de justicia, autogobierno y la participación política electoral, porque son tres manifestaciones del Derecho que oponen planos culturales (y, por ende, de participación y representación política) diferentes, que

coloca ambos extremos del diálogo político enfrente de su otredad, más en el entendido de que (idealmente) se logrará una sinergia (o sea, interculturalidad) constructiva entre ambos. Sin embargo, esta oposición no puede soslayarse:

La aspiración misma de que la interculturalidad se alcance dentro de las instituciones formales (o sea, dentro del marco de las leyes vigentes para todos), no sólo expresa una subordinación de las instituciones informales de estas comunidades a las instituciones formales del Estado mexicano, sino también, en la medida que ambas representan paradigmas de Derecho-cultura-lengua opuestos y no siempre reconciliables, representan una relación de superioridad-inferioridad, que contiene la reminiscencia de la relación históricamente establecida entre las culturas. En este sentido, es pertinente el estudio de la tensión y ajuste que sostienen las comunidades indígenas mayas en la integración de sus prácticas de administración de justicia (instituciones informales) con los mecanismos regulados de administración de justicia del Estado mexicano (instituciones formales), en aras de producir una integración más armoniosa y exitosa. La autoadscripción de la condición de indígena individual. La necesidad de autoadscripción colectiva, para definir este espacio político y jurisdiccional.

La ley del Sistema de Justicia Maya de 2014, establece la jurisdicción territorial y las coordenadas cronotópicas (circunstancias e individuos agentes y pacientes, en tiempo y espacio) en la que será aplicable.

### **Objetivo de la investigación**

El objetivo de la investigación consiste en dilucidar algunos problemas derivados de la multiculturalidad e interlegalidad<sup>1</sup> en los municipios referidos, que va de la mano con el entendimiento y comprensión de cómo la historia y tejido social, nos dan cuenta de los procesos y transformaciones de la justicia, que paralelamente influyen en el significado de la misma en las comunidades. Para lo cual se analiza la manera como se ejerce la justicia en

---

<sup>1</sup> El concepto de interlegalidad es uno de los conceptos claves para entender las dinámicas de justicia, pues da cuenta de las transformaciones sociales y culturales que se generan a partir de la combinación de dos o más sistemas normativos.

los municipios mayas de Chacsinkín y Tahmek, con el propósito de comprender sus significados, dinámicas, así como los usos y costumbres, deriva en posibles conflictos con el derecho escrito o positivo plasmado en nuevas leyes.

#### Objetivos específicos

- 1) Explicar qué se entiende por justicia maya desde diferentes perspectivas jurídicas, una la hegemónica que se representa a través del discurso oficial estatal (la ley de justicia maya) y otra la social, que sólo puede conocerse a través de los actores sociales y las forma en que se ejercen y dilucidan los conflictos.
- 2) Indagar y analizar el funcionamiento de los procedimientos judiciales en los municipios de Chacsinkín y Tahmek, Yucatán, en conjunción con las diferentes normativas que regulan el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y los aspectos que inciden en su ejercicio, como la reciprocidad, la modernidad, la multiculturalidad, la interlegalidad<sup>2</sup> y la heterogeneidad de la población, en el contexto de sus instituciones y organización política, económica, jurídica y social.
- 3) Identificar qué entienden las autoridades y los actores sociales por justicia en los municipios mayas de Chacsinkín y Tahmek, con el propósito de comprender los significados, así como los usos y costumbres que subyacen en su concepción.
- 4) Analizar las funciones de los jueces y personas involucradas en torno a la aplicación de la justicia maya en estas comunidades, para explicar cómo se ejerce y la efectividad de esta última.
- 5) Visualizar cómo inciden en los conflictos sometidos a la justicia maya las prácticas endógenas de la comunidad, como son en los conflictos sobre la tierra y espacios comunes.

---

<sup>2</sup> Martha Medina Un (2015, pág. 118) retoma el concepto de interlegalidad expuesto por María Teresa Sierra como “la expresión fenomenológica del pluralismo jurídico y se refiere a la manera en que diferentes lenguajes legales se sobre imponen y se mezclan en nuestras mentes como en nuestras acciones. Esto significa que son los actores sociales los que en la prácticas y en sus representaciones ponen en juego referentes de legalidad provenientes de órdenes jurídicos diferentes, en contextos sociales dados”.

- 6) Conocer cómo se han asimilado en los municipios de Chacsinkín y Tahmek las leyes mexicanas y los tratados internacionales protectores de los derechos de los pueblos indígenas respecto a sus estilos tradicionales de vida, cultura, modo, idioma, costumbres, organización social e instituciones políticas y jurídicas propias.

### **Planteamiento del problema**

Conforme a la misión civilizadora de la constitución mexicana y otras instituciones, surge el dilema, respecto a si podemos hablar de una justicia maya, o de la visión propia del Estado plasmada en leyes, tal como es el caso de la Ley del Sistema de Justicia Maya del 2014, que definen justicia maya y juez maya.

En este sentido, el calificativo maya se extiende/aplica a la justicia en sí (como función, pero, entrando en el campo de la semiología, concepto) y al juez. Esto hace relevante destacar cómo es entendido el concepto justicia entre los mayas en confrontación con su concepción occidental y liberal, y cómo es concebido el juez, como sujeto y las funciones que desempeña. Si aún podemos distinguir/señalar una justicia genuinamente maya, no obstante el dilema mencionado.

Para contribuir al conocimiento de configuración de las dinámicas de la justicia maya, es pertinente confrontar su estado antes y después de la promulgación de esta nueva Ley del Sistema de Justicia Maya (corte diacrónico, longitudinal) y confrontar, en el presente, esta nueva estructura en sus dos dimensiones: tal como es entendida dentro de la comunidad, y tal como es entendida por el derecho positivo (corte sincrónico, transversal).

Desde la perspectiva endógena la justicia maya adquiere múltiples significados, amplitud de conductas que caen bajo ella y formas de resolver las cuales se exponen en los capítulos 6 y 7 de este trabajo. Agentes sociales y políticos, como jueces, funcionarios, campesinos entre otros, que a partir de sus narraciones nos permiten entender como es entendida la justicia maya, voces como “antes resolvía todo” (ex juez de paz Tahmek), “cuando ha habido algún problema lo tratamos entre todos para que no siga avanzando” comisario Xbox, “los problemas los resolvía acorde con lo que yo sabía que por experiencia era lo correcto” (ex juez de paz de Chacsinkín).

Por su parte la concepción jurídica de la nueva ley define la justicia maya como una forma de resolver conflictos en poblaciones mayas, conforme a las costumbres y al derecho consuetudinario: “el procedimiento voluntario basado en usos y costumbres de la comunidad maya, a través del cual, las personas involucradas en un conflicto determinado encuentran la manera de resolverlo mediante un acuerdo satisfactorio para ambas partes, con la intervención de un juez maya y en los términos de esta ley y su reglamento” (Ley del Sistema de Justicia Maya, 2016, art. 2.)

En este sentido el juez maya es definido como “la autoridad nombrada por la comunidad maya, que estará investido de imparcialidad y neutralidad, y actuará promoviendo el diálogo y fórmulas entre las partes para llegar a la solución satisfactoria del conflicto” y que “tendrá a su cargo la impartición de justicia al interior de la comunidad maya que lo elija, en los términos de sus usos, costumbres y tradiciones, así como en observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y esta ley” (Ley del Sistema de Justicia Maya, 2016, art. 7).

Esto expone el choque intercultural e interlegal que resulta del advenimiento de las nuevas leyes, manifestado en la trastocación de tradiciones y prácticas. Por consiguiente, el estudio de la práctica de la justicia maya en estas comunidades debe partir de los presupuestos epistémicos de la interculturalidad e interlegalidad, dentro de/enmarcado en la aplicación de la nueva Ley del Sistema de Justicia Maya, decretada en el año 2014 en el marco de las reformas realizadas a la Carta Magna ante el cambio de paradigmas de las garantías individuales y los derechos humanos y que modificaron sustancialmente el orden jurídico nacional.

La formación jurídica no constituye toda la vida social, sino una de sus partes, por ende, los saberes de justicia se desprenden de los saberes indispensables de la vida en común (Consentini, 1930, pág. 23). La Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán fue elaborada y operada desde una lógica hegemónica del Estado, representada por el Congreso local. De manera que tratándose de una ley de justicia maya, por lo menos debió llevarse a cabo en las comunidades mayas una consulta pública que garantizara la participación de sus integrantes en su elaboración.

En nuestro caso de estudio, los pueblos mayas de Chacsinkín y Tahmek, nos abocamos a conocer cómo es que se desenvuelven los procesos de justicia y de qué manera son aceptados y asumidos por sus poblaciones, en cuanto condiciones que distinguen el cabal ejercicio o no del derecho a la libre determinación de los pueblos.

### **Problema de investigación**

El problema de la investigación radicó en comprender la justicia maya y los significados otorgados por los actores sociales y políticos en los pueblos de Chacsinkín y Tahmek, y a partir de ello entender el conflicto con respecto a la Ley del Sistema de Justicia Maya y otras leyes que regulan el derecho humano a la libre determinación, es decir los problemas derivados de la interlegalidad o ejecución de dos sistemas normativos.

Para ello fue menester conocer cómo se está aplicando la justicia desde la perspectiva del derecho humano a la libre determinación de los pueblos, a través de los casos concretos de las comunidades mayas de Chacsinkín y Tahmek. Esto es, cómo está funcionando la justicia maya en las dinámicas sociales de estas poblaciones y de qué manera se ve influenciada o acotada por los procesos de la justicia estatal, toda vez que la aplicación del derecho estatal en las comunidades indígenas –como determinar y limitar las funciones de los jueces mayas, así como establecer la cuantía de los asuntos sujetos a proceso–, tiende a coartar o invalidar las normas del derecho indígena. Se trató asimismo de indagar hasta qué punto se respeta en los ámbitos político y jurídico el derecho de estos pueblos a la libre determinación de sus prácticas, saberes y tradiciones.

De tal forma que subyace en que a partir del advenimiento de nuevas leyes, resulta un choque intercultural e interlegal que tiende a trastocar tradiciones y prácticas. Es decir, la nueva legislación tiende a dejar como membrete la justicia maya, que nulifica y convierte la misma.

### **Preguntas que guían la investigación**

***Pregunta principal:***

¿En la práctica la nueva legislación está nulificando o transformando radicalmente, la forma de ejercer la justicia vinculada al derecho consuetudinario en los municipios mayas de Chacsinkín y Tahmek, lo que deriva en una justicia de tipo interlegal e intercultural?

***Preguntas específicas:***

1. ¿Cómo se dilucidan los conflictos, penales, civiles, de tierras y familiares en las comunidades mayas de Chacsinkín y Tahmek?
2. ¿Se respeta en estas comunidades el derecho a la libre determinación de los pueblos?
3. ¿Qué tipo de conflictos se están ventilando en los juzgados de paz de estas comunidades?
4. ¿Qué elementos (identidad, modernidad, actividades económicas, políticas públicas) influyen en el tejido social y por ende en las dinámicas de justicia de estas comunidades?
5. ¿Cómo discurren las prácticas y dinámicas sociales en la impartición de justicia en estas comunidades?
6. ¿Qué prácticas existen por parte de autoridades y la población en relación a la justicia en los pueblos de Chacsinkín y Tahmek?
7. ¿Qué significado le dan estas comunidades a los conflictos y procesos judiciales en los que subyace la justicia?

Para dar respuesta a los problemas de investigación expuestos, recurrimos al uso de la metodología de la sociología del derecho, la cual nos permite entender cómo operan las leyes de justicia maya, y demás códigos en la resolución de conflictos ante jueces de paz, comisarios y demás agentes políticos que resuelven conflictos. Además, de la confrontación entre las dinámicas jurídicas y la norma se entiende el significado, y prácticas de la justicia maya en Chacsinkín y Tahmek, lo cual se logró con el empleo de técnicas de investigación como la revisión de los libros y actas de jueces de paz, acudir a diversas audiencias ante los mencionados, y entrevistas semidirigidas.

**Hipótesis de la investigación**

### *Hipótesis de trabajo nodal*

En función de la problemática descrita, parto de la hipótesis que de encuadrar la justicia maya dentro de los sistema alternativos de resolución de controversias, aunque por vías consuetudinarias aceptadas por toda la comunidad, y de la tutela constitucional y convencional de varios bienes jurídicos que entran en conflicto con el sistema normativo tradicional, se desprende limitaciones impuestas por la norma oficial al juez de paz, entre estas condiciones de cuantías y tipos de asuntos que pueden ventilarse. Lo cual implica que la justicia maya (entendida conforme a los usos y costumbres) puede encontrarse híbrida en función de una alienación a las instituciones e intereses hegemónicos del Estado.

La justicia maya<sup>3</sup> en Chacsinkín y Tahmek es determinada y acotada por los entes hegemónicos de poder que se expresa mediante leyes “modernas” sin tomar en cuenta las especificidades y necesidades del pueblo maya en cuanto a la forma de ejercer justicia. En este sentido, la justicia maya por tanto se encuentra supeditada a la justicia estatal, lo cual les impide a estas comunidades el cabal ejercicio del derecho a la libre determinación. Si observamos la citada Ley del Sistema de Justicia Maya, que como se dijo fue elaborada por entes ajenos a las comunidades mayas, se advierte que entre otras condiciones establece las cuantías y los tipos de asuntos que pueden ventilarse en el ámbito de la justicia maya, excluyendo de esta manera el derecho de la comunidad a determinar los asuntos que requiere llevar a proceso de acuerdo con sus usos y costumbres como lo establece la propia ley, de tal manera deriva en un sistema interlegal donde intervienen dos ámbitos normativos (derecho escrito y derecho consuetudinario), donde el derecho indígena maya se subordina al derecho estatal. Situación que mantiene a los grupos étnicos en la marginación y vulnera su derecho a establecer prácticas propias relacionadas con la manera de resolver sus conflictos, conforme a sus usos y costumbres.

Esta necesidad surge de la postura del autor, a partir del énfasis que pone en que fue dictada por el legislativo local, de espaldas a las comunidades, violando la libre

---

<sup>3</sup> Cabe aclarar que una de las interrogantes de esta investigación es si ¿Existe una justicia maya en las comunidades a estudiar?



determinación del pueblo maya y desconociendo sus especificidades. Esta postura no implica que se confunda los conceptos de libre determinación de los pueblos y soberanía, o que se niegue la representatividad en el legislativo (soberano) que lo habilita a dictar las normas, no toma en consideración que existe un marco jurídico subordinante (occidental, liberal, individualista) y otro subordinado (usos y costumbres), que sólo puede ser legitimado en la medida en que se representa a sí mismo como una forma alternativa y económica de resolver las controversias recurriendo, en este caso, a usos y costumbres compartidos y aceptados dentro de un cronotopo específico, y dentro de límites que aspiran a proteger otros bienes tutelados con los que muchos usos y costumbres compartidos y aceptados por las mismas comunidades entran en conflicto, y, en este sentido, la constitución (federal, sobre todo) tiene una misión “civilizadora”.

### *Hipótesis específicas*

1. A mayor abundamiento, el propio Convenio 169 de la OIT (CDI, 2017), que se refiere a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, previene, en su artículo 8.2, que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de conservar sus costumbres e instituciones no podrá ser incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. De ahí que los derechos de la mujer a la igualdad, a la no discriminación y a su participación política son, como ha quedado demostrado en líneas anteriores, derechos fundamentales de nuestro sistema jurídico, así como derechos humanos internacionalmente reconocidos, por ello no debe perderse de vista la postura civilizadora de la constitución y confundir los conceptos de libre determinación con el de soberanía, pues el primero de los mencionados tiene límites. En este sentido, no se cumple a cabalidad el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas estipulado en el artículo 2 constitucional en los municipios de Chacsinkín y Tahmek, toda vez que la legislación secundaria, en este caso la Ley del Sistema de Justicia

Maya, no contempla o contraviene algunos de los preceptos constitucionales que garantizan el libre ejercicio de este derecho.

2. Dentro de este paradigma, es reprochable que la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán fuera elaborada por el Congreso local sin mediar una consulta pública dentro de las comunidades mayas, que salvaguarde la manifestación de sus integrantes al respecto, sin lo cual esta nueva ley parece/aparece inscrita dentro de una lógica hegemónica del Estado/del sistema normativo positivo, que no cumplió, desde mi particular opinión, con el derecho a la libre determinación que otorga la constitución al pueblo maya. Sobre todo, porque la ausencia de esta consulta canceló la posibilidad de que la sociedad debatiera algunos elementos significativos para satisfacer la autorrepresentación de su libre determinación, cuales las cuantías y los tipos de asuntos que pueden ventilarse en el ámbito de la justicia maya, en armonización a los bienes jurídicos tutelados por la constitución y los tratados internacionales y al sistema normativo positivo. ¿Existe una subordinación de la justicia maya (derecho consuetudinario, no escrito) al derecho positivo, escrito, del Estado, que desvirtúe la esencia/concepción misma de esa justicia, tal y como es entendida y tradicionalmente aplicada por las comunidades mayas?
3. La supeditación de la justicia maya a la justicia estatal da lugar a que en las comunidades de estudio sólo se ventilen asuntos de cuantía menor, de nueva cuenta limitando su derecho a la libre determinación cuya competencia abarca muchos más ámbitos según lo establece la propia Constitución nacional, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. ¿Esta subordinación significa/implica la violación al derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas? (si fuera así, ¿en qué medida/magnitud?)
4. La interculturalidad, la interlegalidad y la globalización son factores que influyen en las prácticas de justicia maya de las comunidades y en la forma de resolver sus conflictos. Justamente la hibridación de la justicia maya, surge a partir de la institucionalización del

sistema jurídico de corte occidental, mediante leyes y políticas para la protección del derecho humano a la libre determinación de los pueblos indígenas. Cabe insistir en el impacto que provoca la globalización en los pueblos mayas, lo cual se revela, como plantea Ramírez (2006), en la pauperización económica y transformación de la identidad que padecen y que los segrega y margina aún más.

5. Las prácticas sociales vinculadas a la justicia giran en torno a conflictos del tejido social de estas comunidades, como delitos comunes y otras transgresiones sociales, donde convergen actores sociales y políticos. En la resolución de los conflictos según la justicia maya las sanciones se establecen con vistas a que generen un beneficio para la comunidad, esto es, responden al principio de reciprocidad de manera tal que el resarcimiento del daño favorezca al desarrollo comunitario; además los procesos suelen ser más expeditos que en la justicia estatal. Estos aspectos de la justicia maya han sido soslayados por las entidades jurídicas y políticas oficiales que no los consideran dignos de tomarse en cuenta para el mejor funcionamiento de la propia justicia estatal.
  
6. El significado que le confieren estas comunidades a la justicia maya, impartida por el juez de paz o juez maya, responde a las prácticas ancestrales de solución de conflictos según los usos y costumbres del pueblo maya, verbigracia la justicia restaurativa más que represiva, el resarcimiento del daño en favor de la comunidad o la solución de conflictos procurando la conciliación entre las partes.

### **Justificación del estudio**

La presente investigación es pertinente por dos razones muy interrelacionadas: por la escasez de los estudios sobre el tema y por la reciente instauración de la Ley del Sistema de Justicia Maya en el estado (2014), ya que el factor tiempo es determinante en la

producción de estos estudios. Incluso a pesar de la difusión que se ha dado a la ley en la región, son escasos los estudios sustentados en los planteamientos teóricos y metodológicos de la sociología-jurídica que propongo en este trabajo.

Resulta fundamental comprender las acciones sociales que discurren en estas poblaciones de manera integral y compleja, situadas en el momento histórico concreto relacionado con el nuevo paradigma del derecho a la libre determinación de las comunidades originarias como derecho humano, en concordancia con los planteamientos de Castro, Castro y Morales (2005) acerca de que las acciones responden a una época histórica y son determinadas por categorías que acompañan la vida social; unas externas, como el habitar, la economía, el derecho o la política; y otras internas, como la ética y la religión.

En este ejercicio fue primordial la observación constante, donde el papel como investigador formara parte de lo observado con la finalidad de obtener información más precisa mediante diversos métodos.

De todo lo anterior se desprende que esta investigación exige un análisis sustentado en un enfoque holístico, pero también en una serie de conceptos generados desde la comunidad. Así, para abordar los fenómenos de justicia maya se planteó partir del análisis integral, complejo y multidisciplinario, con el fin de estudiar las políticas, dinámicas, rol de los actores sociales y políticos ligados a los procesos y representaciones que inciden en el desarrollo. Entender los fenómenos desde lo local para ligarlos a los procesos de generación del conocimiento, con el propósito de resignificarlo para la comprensión y solución de problemas sociales. Todo ello tomando en cuenta el contexto globalizador del mundo actual y su influencia en los patrones culturales y formas de vida de los grupos étnicos de la región de estudio.

Con este propósito para realizar esta investigación, he acotado esta investigación a dos poblaciones cuyas dinámicas puedan ser representativas: los municipios de Chacsinkín y Tahmek, Yucatán, donde la mayoría de la población es de origen indígena. Los criterios que rigieron esta elección fueron: la población maya de las comunidades de Chacsinkín y Tahmek, Yucatán, representa más del 90% de su población total, según la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI, 2010).. La población de estudio está bien identificada en su naturaleza indígena por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (2003) y el Catálogo de las Lenguas Indígenas

Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas (2008). Ergo, esta población encuadra en los supuestos (1) antes enunciados. Accesoriamente, ha permanecido históricamente marginada como muestran sus índices de pobreza y exclusión social<sup>4</sup>.

Considere pertinente, abordar el estudio de la práctica de la justicia maya en estas comunidades, lo que se vincula con los presupuestos epistémicos de la interculturalidad e interlegalidad a raíz de la aplicación de la nueva Ley del Sistema de Justicia Maya, decretada en el año 2014 en el marco de las reformas realizadas a la Carta Magna ante el cambio de paradigmas de las garantías individuales y los derechos humanos y que modificaron sustancialmente el orden jurídico nacional.

Fue oportuno conocer la aplicación de la citada ley en relación con los diferentes problemas vinculados a la justicia en las comunidades indígenas, y que se revelan como un ámbito que excluye el cabal cumplimiento del derecho a la libre determinación del pueblo maya. En este tenor, fue preciso el conocimiento sociológico-jurídico a partir de un enfoque proactivo que distinguiera los diferentes elementos y condiciones en que se suscitan las prácticas sociales y dinámicas de la justicia.

Además de advertir el correcto cumplimiento o no de la norma, para poder entender y evidenciar las lógicas hegemónicas de desarrollo violatorias de los derechos de los pueblos a la libre determinación.

---

<sup>4</sup> Existen condiciones históricas que determinan la pauperización de un pueblo. En el caso de naciones con antecedentes coloniales, existe un vínculo étnico, originado en la etapa colonial, y estas condiciones/determinantes de la pobreza. Pero la condición de indígena no se puede entender cómo causa de la pobreza, sino conexas a la pobreza por ello no debe confundirse el planteamiento de la anterior hipótesis, en el sentido de que la vinculación indígena maya/pobreza/marginalidad es conexas más no causal. De hecho, algunos antropólogos han planteado que las prácticas de las comunidades son la principal causa de su atraso económico y marginación. Cf. North: instituciones informales (North, 1993). Otros antropólogos ven en estas prácticas mecanismos de distribución de la riqueza que iguala a toda la comunidad (visión positiva), pero en la pobreza (visión negativa).

## Contenido

La distribución del trabajo queda estructurado de la siguiente forma, a partir de aquí: en el **capítulo segundo denominado** *Justicia maya a través del tiempo* se traza una línea histórica que va desde la época prehispánica hasta el Estado Nacional, que nos permite entender los cambios en la forma en que se ejercía la justicia maya, además de lo complejo que es comprenderla desde una sola perspectiva, pues se da cuenta de eventos que fueron coyunturales para el desarrollo de una justicia que tiene sus bases en los usos y costumbres, pero que no escape de la influencia de normas, códigos e instituciones que le imponen límites, trastocan y muchas veces modifican sus prácticas.

En el **capítulo tercero** llamado *Las esferas de la justicia y sus dimensiones teóricas*, se enuncian los conceptos como la justicia, interculturalidad, interlegalidad, los cuales son los ejes del dialogo que se realiza en esta investigación. A su vez, se estudia la concepción de justicia desde las leyes y las políticas públicas empleadas por el Estado mexicano en los últimos años, entre ellas la multicultural y de libre determinación de las comunidades de origen étnico, enmarcada dentro de lógicas modernizadoras que responden a un mundo de orden supranacional. Noción que en el año 2001 fue reconocida en la Carta Magna Mexicana, pero que en el terreno de los hechos no se aproxima a lo dispuesto en el texto legal.

El **capítulo cuarto** *Marco Metodológico*, explica cómo se desarrolló el aparato metodológico de esta investigación, la relevancia en cuanto a la selección del método de la sociología del derecho, y las técnicas de investigación. A partir del análisis desde la sociología jurídica, se pudo entender las representaciones de leyes y conceptos, como el de justicia, a través de la comprensión de los sentimientos y significados que una comunidad le otorga a las dinámicas sociales en torno a los conflictos del derecho.

El **capítulo quinto** nombrado *El pluralismo jurídico, originalidad del sistema jurídico indígena y su complicada aplicación*, se estudia el ordenamiento jurídico que incide en los procesos de justicia maya, tomando como punto de partida el Estado Nacional Multicultural y el derecho humano a la libre determinación de los pueblos indígenas en México normado en el artículo 2do constitucional, hasta las leyes “modernas” que pretenden regular como van a ser aplicados los derechos humanos mencionados en

Yucatán, tal es el caso de la Ley del Sistema de Justicia Maya de 2014 y otras leyes que norman la actividad de jueces de paz en el Estado. En este sentido, procuramos un diálogo entre los conceptos y las normas, lo que nos permite visualizar que tan alejadas se encuentran las mencionadas leyes de procurar la protección de los pueblos indígenas.

Posteriormente, el **capítulo seis** *El ejercicio de la justicia maya: contexto de los conflictos* tiene como objetivo entender las manifestaciones de la justicia maya, a partir de los conflictos más recurrentes, para ello los clasificamos en conflictos de tipo penal, civil, de tierras y familiar. Lo anterior nos permitió entender cómo se entrelazan los usos y costumbres, con el derecho escrito, además de dar respuesta a una de las preguntas nodales de este trabajo ¿Qué se juzga? Con datos cuantitativos ponemos en relieve las constantes de los conflictos.

El último **capítulo** se denomina *La enajenación de la justicia maya: interlegalidad, dinámica de los procesos judiciales en Chacsinkín y Tahmek*, el cual aborda la importancia de la significación otorgada por los agentes sociales y políticos en el entendimiento de la justicia maya. En este sentido se presenta una clasificación de significados otorgados por los actores de tipo cultural, político, legal y social, finalmente se estudia como algunos problemas derivados de la multiculturalidad e interlegalidad nos ayudan a comprender los cambios y proceso de la justicia maya derivada de leyes, instituciones y nuevas dinámicas sociales.

Abrochamos **la tesis** con la *Conclusiones y recomendaciones*, donde arribamos a las reflexiones finales derivadas de los hallazgos más importantes de cada capítulo, a su vez, presentamos propuestas para romper con la desigualdad en cuanto la aplicación y creación de normas que vive el pueblo maya en Yucatán.

## **CAPÍTULO 2.- JUSTICIA MAYA A TRAVÉS DEL TIEMPO**

Es indiscutible la relación entre historia y sociología. Debido a los conflictos derivados de la interlegalidad e interculturalidad vinculadas a nuevas leyes que buscan delimitar la justicia maya. No se puede pasar por alto el necesario estudio de aspectos históricos sobre la justicia maya. Para entender de forma más acertada una sociedad es indispensable conocer los aspectos históricos y contextuales que han significado transformaciones en la manera en que se ejerce la justicia. El presente capítulo, explora la justicia maya a través del tiempo.

La sociología puede beneficiarse de la historia, a través de formas de interpretación y teorías. La diferencia de ambas disciplinas es más de enfoque pues la primera explica los acontecimientos sociales de forma transversal sincrónica y la segunda su objeto de estudio es de corte longitudinal diacrónico, la imbricación de ambas acontece al desentrañar aspectos sociales y culturales de los grupos humanos. El sociólogo puede encontrar paralelismos entre la experiencia histórica de nuestra sociedad y la experiencia contemporánea de sociedades más primitivas. Ambas ciencias tienen mucho de que complementarse y es inútil pensar en el distanciamiento de sus enfoques un análisis estructural serio de las sociedades del pasado nos permite comprenderlas a cabalidad en el presente.

A continuación, definiré las diversas transformaciones de la justicia maya desde la época prehispánica hasta la actualidad, para poder exponer con mayor claridad las prácticas de los jueces y demás actores involucrados en los municipios que estudiamos.

### **El período prehispánico**

Sobre la justicia maya prehispánica se tienen pocas fuentes primarias que permiten recrear cómo funcionaba según sus fundamentos ontológicos. No obstante, a través de textos como los de Ana Luisa Izquierdo y diversos historiadores del derecho, como Fernando Castellanos y Francisco León Carbajal, sumados a las fuentes arqueológicas, crónicas y relaciones del siglo XVI, es posible recrear el sistema jurídico maya prehispánico, por normas y principios generales, algunos de dichos principios fueron la oralidad y rapidez de los procesos.



Los mayas tuvieron un sistema de derecho sólidamente estructurado. La organización social de los mayas estuvo constituida por diversos grupos bien diferenciados en función del poder, el prestigio y la riqueza, integrados en una religión y un estado complejos. En Yucatán las organizaciones llamadas ch'ícales constituyeron una de las células básicas de la estructura social de los mayas desde la época prehispánica que persistieron hasta finales de la época colonial. El ch'íbal ha sido descrito como un grupo de parientes que proviene de un antepasado común, reconocido e identificado por un patronímico. Para los mayas compartir un patronímico era razón suficiente para que dos individuos se consideraran como parientes y emprendieran entonces acciones colectivas (Peniche, 2006, págs. 292,293).

Mientras en las comunidades primitivas el afectado se enfrentaba al delincuente para tomar venganza, en la sociedad maya el derecho penal era manejado por las autoridades en quienes la comunidad había depositado su confianza para que los gobernara. Así, todos los que tenían un puesto oficial, de acuerdo con su jerarquía, desempeñaban un cierto papel para impartir justicia.

Ana Luisa Izquierdo y de la Cueva recreó las funciones de los jueces mayas, la punta de la pirámide se encontraba el *halachuinic* señor supremo, quién legislaba, sentenciaba, con un amplio margen de discrecionalidad en la aplicación del poder jurisdiccional para funcionarios como asuntos que llegaran ante él. Para desempeñar sus funciones, estaba auxiliado por un supremo consejo. El *halachuinic*, podía delegar parte de su poder en los señores menores (*batabes*), los españoles los equipararon con caciques, un término empleado en las Antillas para designar a los señores. En esos casos, el *batab*, servía como enlace con el *halachuinic* y controlaban territorios importantes. La relación de Sinanché relata las funciones del *batab* y del *ah kulel*.

El cacique *batab* que significa jefe, tenía autoridad política en cada poblado, en el campo del derecho podía legislar, juzgar o sancionar en su comunidad, con los límites que le exigía la sujeción a un gobernador más poderoso. Los *batabes* dividían al pueblo por sus barrios a modo de “colaciones” y nombraban un hombre rico y hábil para que tuviera a su cargo cada uno de ellos, se encargaban de recolectar el tributo y de congregar a las personas en sus parcialidades (De la Garza M. , 2008, pág. 100)

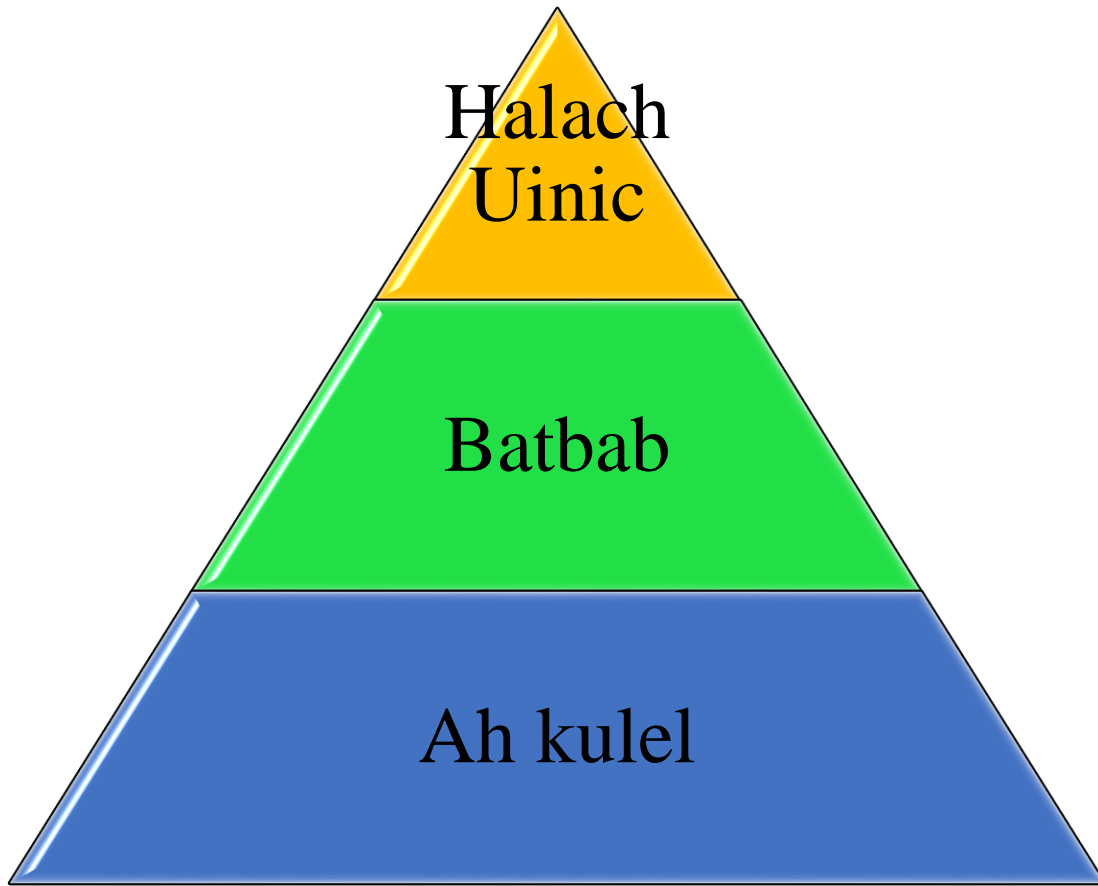
El que recibía las demandas era el *ah kulel*, traducido por el diccionario de Motul como “cierto oficial de la república”, las personas que se acercaban al *ah kulel* para iniciar

una causa llegaban con regalos a manera de pago por los servicios a prestar, quién las turnaba posteriormente al *batab*, en la base de la pirámide estaba el *tupil* era el alguacil que siempre estaba ante los jueces (Izquierdo, 1981, págs. 57-60).

El *ah kulel*, auxiliado por testigos, abogados y con la participación de miembros de la comunidad podía resolver asuntos de rango menor, si el *batab* lo consideraba podía intervenir en asuntos del *ah kulel*, si se trataba de delitos graves o asuntos de mayor relevancia se turnaban al *batab* quien siempre auxiliado de un consejo resolvía, misma situación que se observa en el caso del *halachuinic*. Hablamos de que el proceso judicial maya tenía un examen riguroso de las pruebas entre las cuales resaltan sin duda las presunciones y la confesión, reconocimiento expreso del acto por el que se acusaba. Las sentencias consideraban los daños económicos, la clase social, el sexo y la edad del culpable. Se solía tolerar más los delitos de un miembro del pueblo común que de una persona de elevada condición social, no admitían medios de impugnación. Las atenuantes de los delitos eran la impericia, negligencia o el estado emocional y las agravantes fueron en esencial la reincidencia delictiva (Izquierdo, 1981, págs. 61-63).

Toda esta organización se sustentaba en la división de los mayas por estratos sociales, el estrato más bajo lo ocupaban los esclavos, el estrato medio lo conformaba la gente del pueblo, quienes los españoles llamaron maceguales, gozaron de participación política a través del *ah kulel*. En el estrato superior se hallaban los *almehenoob*, término que designaba a quienes procedían de linajes nobles por ambas líneas familiares, la paterna y la materna, únicamente ellos podían ocupar el cargo de *batab* o *halachuinic* (Ruz, 2009, págs. 69-71).

### Ilustración 1 Jerarquía de la justicia maya prehispanica



**Fuente: Elaboración propia**

Entre los mayas la infracción a la ley trascendía a la familia, una de las penas más frecuentes fue la de muerte, era una forma de demostrar el poder de los gobernantes para con el pueblo, se ejecutaba en una gran diversidad de formas crueles, siempre y cuando el delito hubiese sido cometido con todas las agravantes de la ley. Se pueden citar algunos ejemplos como: la lapidación, sacarle al reo los intestinos por el ombligo, el flechamiento, el empalamiento y el garrote. Algunas penas se extendían a la familia por medio de la confiscación de bienes. Otras penas eran la esclavitud que se daba a la esposa adúltera quien quedaba a disposición del esposo, perder puestos públicos, cercenar manos por hurtos, servidumbre de parientes, multa, confiscación de bienes, etcétera. La pena de cárcel

no existió entre los mayas pues era ilógico tener a alguien improductivo (Izquierdo, 1981, págs. 64-68).

Las Relaciones Geográficas de Yucatán también hablan de la pena de muerte para los adúlteros y que los ladrones eran castigados con esclavitud, “a los homicidas mataban, y si era persona poderosa le penaban la hacienda o daba un esclavo en recompensa del muerto” (De la Garza M. , 2008, pág. 73).

Diego de Landa relata puntos importantes sobre las penas y castigos que se imponían entre los mayas a los que cometían los delitos de homicidio, adulterio y robos:

Que a esta gente les quedó desde Mayapán la costumbre de castigar a los adúlteros de esta manera: hecha la pesquisa y convencido alguno de adulterio, se juntaban los principales en casa del señor, y traído el adulto abátanle a un palo y le entregaban al marido de la mujer delincuente; si él le perdonaba, era libre; si no, le mataba con una piedra grande, que le dejaba caer en la cabeza desde una parte alta; a la mujer por satisfacción bastaba la infamia que era grande, y comúnmente por esto las dejaban. La pena de homicidio aunque fuese casual, era morir por insidias de los parientes, o si no, pagar el muerto. El hurto pagaban y castigaban aunque fuese pequeño, con hacer esclavos y por eso hacían tantos esclavos, principalmente en tiempo de hambre, y por eso fue que nosotros los frailes tanto trabajamos en el bautismo: para les diesen libertad. Y si eran señores o gente principal, se juntaba el pueblo y prendido el delincuente le labraban el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados, en castigo que tenían por grande infamia (De Landa, 2012, pág. 61)

Otros autores como Fernando Castellanos señalan que el sistema de justicia maya prehispánico que era cruel en sus sanciones, “...los *batabes* jueces mayas aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores; la segunda para los ladrones” (Castellanos F. , 2004, pág. 40)

Si bien las fuentes son escasas para ahondar en el derecho maya prehispánico se recurren a doctrinarios jurídicos e historiadores del derecho que han hablado de diversos castigos como señaló Francisco León Carbajal en 1864,

El que consistía en derribar la casa del culpable, el de cortar o quemar los cabellos, el de cortar los labios o las orejas, el de cubrir las orejas con resina de pino, la confiscación, la esclavitud, la destitución de empleo, la pérdida de la nobleza, el destierro y la infamia (León, 2014, págs. 89-90).

Antonio Salcedo también ha expresado que la administración de justicia entre los mayas era expedita y definitiva. Existió una clara diferenciación entre dolo y culpa, esta última la aplicaban en los casos de homicidio, incendio, suicidio, etcétera. En materia de derecho civil, era posible recurrir al divorcio y al repudio, la ley se aplicaba igual a la gente y al pueblo. En las leyes sobre herencia eran tan precisas que no hacía falta testar, heredaban primero los hijos y, en su defecto, los parientes más cercanos, pero nunca las hijas (Salcedo, 2009, pág. 156).

En cuanto al matrimonio los mayas tenían el sistema de entrega de “precio de la novia”, consistente en que el novio trabaje un tiempo para su futuro suegro. La herencia se repartía entre la descendencia masculina, fungiendo la madre o el tío paterno como tutor, en caso de minoría de edad de un heredero. En la entrega de las cuotas hereditarias intervenían las autoridades locales. En cuanto a la propiedad cada familia recibía una parcela de 20 por 20 pies, para su uso personal, fuera de esta parcela la tierra se cultivaba en un sistema colectivo (Margadant, 1977, págs. 15,16). En cuanto a este tema se ha señalado que entre los mayas existió la propiedad privada, conjuntamente con las tierras de comunidad (Bracamonte P. , 2003) .

### **El período colonial**

La conquista española en territorio indiano puso en contacto al derecho castellano con los usos y costumbres prehispánicos, esto desembocó en una nueva forma de entender el derecho y la justicia en los poblados, pues se fue nutriendo por tres órdenes normativos que convivieron durante tres siglos: el derecho castellano, el derecho indiano y el derecho consuetudinario de los pueblos originarios. Como diría Montesquieu las leyes en su más extenso significado, son las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas; y, en este sentido, todos los seres tienen sus leyes: la divinidad, el mundo material, las inteligencias superiores al hombre, los brutos y los hombres. Estas reglas son una relación establecida constantemente ya que cada diversidad es uniformidad y cada cambio es constancia (Bueno , 2011).

Dentro del esquema colonial, convivieron tres órdenes normativos diferentes, el derecho castellano (aquel que se legisló en Castilla para los territorios españoles), el

derecho indiano (aquel que legisla situaciones relativas a las Indias) y el derecho consuetudinario indígena. Los tres dieron lugar a un sistema jurídico colonial bastante complejo, lleno de jurisdicciones, procedimientos, recursos e instancias políticas y judiciales perfectamente jerarquizadas. El derecho castellano era de carácter supletorio al derecho indiano, exceptuando la materia procesal donde la legislación indiana fue verdaderamente pobre. En el caso del derecho consuetudinario, éste tuvo un peso específico importante dentro de la jurisdicción de los pueblos. Viendo las autoridades hispanas ciertas características del derecho indígena se crearon dentro del territorio indiano diversos juzgados de indios, con el fin de fungir como defensorías y como tribunales que intentaban copiar la celeridad en los procesos de los naturales.

El choque cultural trajo consigo nuevas prácticas culturales y desembocó en un pluralismo jurídico que pudo pervivir por el reconocimiento que hizo la Corona Española a la jurisdicción de los pueblos de indios, en los cuales pudieron llevar a cabo procesos judiciales acorde con sus usos y costumbres, siempre y cuando no contrariaran las normas del derecho castellano y de la religión católica.

En términos generales podemos decir que la justicia maya en tiempos coloniales fue permitida por ley aunque limitada en cuanto a competencia y alcances más allá del pueblo de indios, esta justicia maya colonial debe ser entendida como un orden jurídico nutrido del derecho maya prehispánico, el derecho castellano y el derecho indiano. Los mecanismos precisamente radicaron en la figura de pueblo de indios, el cacique, el gobernador de indios y el cabildo indígena. El proceso judicial sumario era la forma de todo juicio donde intervinieron los indios, como parte de respeto a los usos y costumbres de los pueblos indígenas y la difusión del derecho indiano entre los naturales fueron medidas alentadas por la Corona con el fin de mejorar el acceso de los indios a la justicia.

Una de las primeras dudas que surgieron a inicios del siglo XVI fue la cuestión relativa a los derechos de los indígenas. Cuestión que gracias a la postura de derecho natural de Las Casas y Zorita pudo concretizarse con la coyuntura de la implantación de las Leyes Nuevas de 1543,<sup>5</sup> con éstas los indígenas gozaron del reconocimiento de mayores

---

<sup>5</sup>Emitidas por Felipe II en Valladolid, el 4 de junio de 1543, a las cuales corresponde el nombre de Leyes y Ordenanzas nuevamente hechas por su Majestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y

derechos y de ser considerados vasallos del rey, prueba de esto es que hubo disposición expresa en el sentido de que los usos y costumbres indígenas debieron respetarse en los negocios jurídicos de la Nueva España, siempre y cuando no fuera contrario a lo que determinaran las leyes fundamentales de la Corona y la religión Católica, una real cédula señalaba:

Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y que se encuentran en nuestra sagrada religión, ni con las leyes de este libro, y las que se han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten, y siendo necesario, por la preferente las aprobamos y confirmamos, con tanto que no podemos añadir lo que fuéremos servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro y a la conservación y policía cristiana, de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando a lo que tienen hecho, ni a las buenas y justas costumbres y estatutos suyos (ADLP, 1680).<sup>6</sup>

Esto se traduce en un pluralismo jurídico consistente en la imbricación entre Derecho castellano, Derecho indiano y Derecho consuetudinario maya, que se desarrolló por dos grupos de autoridades reconocidas por las Leyes de Indias, las castellanas en primer orden de prelación y las indígenas.

Uno de los problemas que existió fue que cuando el caso judicial maya arribó ante una autoridad civil (corregidor, alcalde, gobernador, etcétera), lo juzgado previamente por el juez maya se limitó a ser tomado como presunciones, indicios o testimonios dentro del juicio de orden común, puesto que las sentencias o resoluciones indígenas no correspondieron a una instancia dentro de la justicia del derecho castellano (Bolio, 2012, pág. 104)

La ley 12, título 7, libro 7 de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 determinó con claridad dos de los niveles jurisdiccionales que convivían en el territorio indiano:

La jurisdicción criminal que los caciques han de tener en los indios de sus pueblos, no se ha de entender en causas criminales, en que hubiere pena de muerte, mutilación de miembro, o algún otro castigo atroz, quedando siempre reservado para Nos, y nuestras Audiencias, y Gobernadores la jurisdicción suprema, así en lo

---

conservación de los Indios, que se han de guardar en el Consejo y Audiencias reales que en ellos residen, y por todos los gobernadores y jueces y personas particulares de ellas.

<sup>6</sup>ADLP: Ley 4, título 1, libro 2, Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

civil, como en lo criminal, y el hacer justicia, donde ellos no la hicieron (ADLP, 1680).<sup>7</sup>

## Ilustración 2 Mapa de Yucatán



Fuente: NYPL, Stephens, John Lloyd, 1805-1852 (Biblioteca Pública NY, 1805-1852)

<sup>7</sup> ADLP, Ley 12, título 7, libro 7, Recopilación de Leyes de Indias de 1680.



Como vimos líneas arriba las Leyes Nuevas de 1543 fueron un punto coyuntural en cuanto al reconocimiento de derechos, aunque esto no significó por supuesto que diversas quejas siguieran existiendo por el maltrato a los indios así se manifestó en diversas cédulas y cartas enviadas al rey durante toda la colonia. Estas leyes implicaron un alto proteccionismo hacia el indígena, como se observa en una real cédula de 11 de diciembre de 1569 (AGI, 1569), en la cual Francisco de Ferragute, vecino de la ciudad de Mérida hizo relación al rey de que por medio de ellas se prohibía y mandaba que ningún encomendero de indios “tratase ni contratase con los naturales de sus pueblos ni los cargase con mercaderías ni otras cosas so pena de perdimiento de sus encomiendas y otras penas”. En tal virtud, que Francisco de Ferragute acusó ante la Corona que un tal Juan Gómez de la Cámara, vecino de Mérida tenía en encomienda los pueblos de Cinanché y Eguán, en las cuales trataba y contrataba por sí y por terceras personas con los vecinos naturales, vendiéndoles vinos, cacao y otras mercancías, a trueque de mantas, cera, maíz, aves, pabulo y otras cosas que los naturales hacían, criaban y cogían.

En especial:

Les habían comprado dos mil fanegas de maíz y las había vendido a ciertos mercaderes para fuera de la dicha gobernación, haciendo cargar a los dichos indios a cuestras y llevar a un puerto de la mar lejos del dicho pueblo donde lo había embarcado en un navío que allí había, todo sin pagarles a los dichos indios su justo valor (AGI, 1569)<sup>8</sup>

Yucatán fue una gobernación, alcaldía mayor, capitanía general y a fines de la colonia una intendencia. El territorio era amplio y estaba integrado por los actuales estados mexicanos de Yucatán, Campeche, Quintana Roo y Tabasco, así como el norte de Belice. Dentro de toda esta jurisdicción el gobernador fue el encargado de impartir justicia como máximo depositario de la misma, y a su vez auxiliado por diversos órganos religiosos, civiles, fiscales y entre ellos los alcaldes de los pueblos de indios. La jurisdicción de las repúblicas de indios se aplicó única y exclusivamente en los poblados por autoridades indígenas. Pues como hemos dicho, tuvieron el reconocimiento legal de emplear el derecho consuetudinario y de juzgar delitos menores según el derecho castellano.

---

<sup>8</sup> AGI, México 2999, L. 2, ff. 233v-234r, real cédula sobre el buen tratamiento a los indios por parte de los encomenderos en Yucatán, Madrid a 11 de diciembre de 1569.

Al igual que las autoridades civiles, los eclesiásticos abusaban y agraviaban a los indios. Fueron continuas las quejas en este sentido, por ejemplo, en 1701 el rey escribió al gobernador de Yucatán en torno a la preocupación por vejaciones pues se había informado “que los religiosos doctrineros de ese gobierno maltratan a los indios y cobran de ellos excesivos derechos parroquiales y otras muchas contribuciones pecuniarias, llevando cada uno de ellos sus testamentos.” (AGI, Real Cédula al gobernador de Yucatán en respuesta a carta suya y diciéndole lo que ha de ejecutar para el mayor alivio y conservación de los indios Madrid a 19 de Julio de 1701, 1701)<sup>9</sup>

En Yucatán una institución verdaderamente importante en cuanto a la aplicación del derecho indígena fue el Juzgado General de Indios, cuya competencia era de primera instancia para tratar casos entre indios, o de españoles contra indios, atendiendo a la población indígena tanto de manera individual como colectiva. Se debía procurar llevar los asuntos de forma sumaria, es decir con la mayor brevedad posible, quizá para asemejarse en cierta forma con el derecho consuetudinario indígena que resolvía los asuntos de forma breve, oral y con sanciones como la vergüenza pública (Borah, 1996, págs. 120,121)

Algunos estudios como los de Cunill (2012) y Solís (2013) han demostrado que el juzgado en Yucatán funcionó generalmente como defensoría de indios. El juzgado general de indios en Yucatán estuvo integrado por distintos cargos bien establecidos como, abogado, protector, defensor, intérpretes, escribanos, asesor letrado, fiscal, entre otros funcionarios.

El juzgado evolucionó en la segunda mitad del siglo XVI, en un inicio los funcionarios eran civiles y religiosos, para luego especializarse y tener funciones más o menos definidas. Fue una constante pues las diversas instituciones se fueron perfeccionando. Se consideró a la numerosa población maya, “la verdadera fuente de riqueza, cuyo esfuerzo era demandado tanto por encomenderos y vecinos como por religiosos, eclesiásticos y el mismo gobierno”. Si bien los encomenderos debían velar por la protección de los naturales, “la Audiencia correspondiente, el Consejo de Indias y el propio

---

<sup>9</sup> AGI, México 1078, L. 40, No. 1, ff. 219r-220r, Real cédula al gobernador de Yucatán en respuesta de una carta suya y diciéndole lo que ha de ejecutar para el mayor alivio y conservación de los indios, Madrid a 19 de julio de 1701.

rey llegarían a la conclusión de que ese deber no se cumplía”. Por ello, fue necesario nombrar a un defensor de los indios cuyas funciones fueran independientes del gobernador provincial. Ello respondía a política de la Corona de preservación de los naturales (Solís, 2013, pág. 80).

La defensoría fue una labor donde colaboraban intérpretes, escribanos, procuradores y abogados. Si bien se tendió a la especialización de la defensoría, los defensores ocuparon diversos cargos como escribanos, alguaciles, procuradores generales, alcaldes, regidores y corregidores, además de que ostentaron grados militares como sargento mayor o maestre de campo, también las quejas contra ellos fueron diversas como contra los encomenderos, todo ello sugiere que el cargo fue usado como peldaño institucional (Cunill, 2012, págs. 190-220)

Es claro que la Corona tenía presente el pluralismo que se vivía en la región, Cunill ha apuntado que por ejemplo, el oficio de intérprete fue institucionalizado en los juzgados del Nuevo Mundo porque permitió que fuesen aceptadas las lenguas autóctonas en los pleitos civiles y criminales, lo cual se insertaba dentro de la cultura política de la época, en la que la negociación entre el rey y los distintos cuerpos que componían la sociedad formaba parte del ejercicio de la soberanía. De igual forma la existencia de intérpretes constituía un mecanismo de control tanto de las poblaciones autóctonas como del conjunto de los habitantes del Nuevo Mundo, al servir de contrapeso al poder de otros grupos sociales (Cunill, 2012, págs. 22-24).

### **El período de la Reforma al Porfiriato. Estado Nacional homogeneizador**

En el México independiente, en el siglo XIX los cambios se dieron en el tenor de las diversas constituciones que rigieron al país y que aprovecharon los gobiernos de los pueblos de indios para instaurar los ayuntamientos. En este período de transición empiezan a surgir nuevas estructuras de gobierno y administración como resultado de un cambio de paradigma ideológico (del colonialismo al liberalismo), pero aquellas se asientan en un entorno sociopolítico “en que el que aún siguen en función antiguas estructuras, las cuales coexistirían –formal o informalmente- con las nuevas medidas como respuesta a circunstancias específicas y con propósitos determinados” (Peraza, 2014, pág. 39)

Al respecto, Daniela Marino, en el marco de su estudio sobre la cultura jurídica de los campesinos indígenas del centro de México durante el Segundo Imperio, asevera que:

‘En un proceso de formación y consolidación del estado como el que experimentaba México [...] las culturas jurídico-políticas de la mayoría de los actores de una sociedad todavía fragmentada y heterogénea, se conformaban por elementos modernos tanto como por ideas y prácticas de antiguo régimen. La defensa de esta cultura política de antiguo régimen –en la cual la justicia, como valor y como estrategia, ocupaba un lugar prominente- era necesaria para la subsistencia de los pueblos y otros grupos como actores colectivos, y diversas coyunturas obligaron a sincretismos y negociaciones también diferentes (Marino, 2006, pág. 1356)

El discurso del liberalismo en la esfera de la justicia, entonces, se basaba en la homogeneización y unificación de la realidad jurídica, de modo que esta “comienza y termina en el ámbito legal” volviéndose el derecho singular (en contraposición al derecho plural colonial) y sinónimo de ley, esto explica el proceso codificador en México (Speckman, 2006)

Una de las aportaciones más importantes de la Constitución de Cádiz de 1812 fue el municipio pues esta:

Convirtió al municipio –o mejor dicho, a los que habitaban en las ciudades, villas y pueblos- con su participación, en piedra de toque para legitimar el orden ideal que propondrían los diversos órganos constituyentes a lo largo del siglo XIX. Desde entonces, el municipio –por más que no se le llame así en un principio- fue adquiriendo una importancia de primer orden. A partir de 1812, es en el ámbito municipal donde se regatearían los recursos materiales, se organizarían las elecciones locales y generales y se legitimarían o desaprobarían las autoridades del futuro Estado-Nación (Guemez, 2007, pág. 97)

En suma, el ayuntamiento constitucional se convirtió en el órgano primordial de gobierno local y fue el eje que guió la reforma municipal llevada a cabo por la Constitución de Cádiz. Cabe señalar, sin embargo, que si bien “el ayuntamiento se instaura para descentralizar el poder antes concentrado en la monarquía y otorgar un mayor control a la población local sobre la gestión política de sus municipios, es en última instancia un instrumento del nuevo Estado en formación” (Peraza, 2014, pág. 45)

En Yucatán el ámbito constitucional en particular fue cambiante y constantemente reformado, sobre todo si consideramos los procesos separatistas (1840-1843 y 1846-1848) y la Guerra de Castas (1847-1901), factores que sin duda influyeron en el esquema legal de la región. Precisamente debido a “la preocupación por dotar de estabilidad a las constituciones para evitar que estuvieran sujetas a las contingencias de los cambios políticos”, a partir de 1832 las temáticas de la rama constitucional de Yucatán se dividieron en dos ámbitos: por un lado se encontraban las relativas a la normatividad sobre el territorio, la ciudadanía, la forma de gobierno y las funciones de los poderes, que serían el núcleo de las constituciones; y por el otro las correspondientes a los procesos electorales, el gobierno interior del Congreso, la administración de justicia y la reglamentación interna de los pueblos, temas que se desarrollarían a partir de leyes constitucionales o decretos (Campos, 2009, pág. 192)

Efectivamente, a excepción de la Constitución yucateca de 1825, en el resto de las constituciones estatales decimonónicas a partir de 1841 las referencias a la administración interna de los pueblos están presentes pero son más bien esquemáticas, pues el desglose de la normatividad interior se asentó en los documentos de leyes y decretos correspondientes.

**Tabla 1 Órganos y funcionarios municipales en Yucatán, 1825-1862**

<b>1825</b>	<b>1835</b>	<b>1841</b>	<b>1850</b>	<b>1853</b>	<b>1862</b>
<b>Ayuntamientos (alcaldes, regidores Y síndicos)</b>	Ayuntamientos (alcaldes, regidores y síndicos)	Ayuntamientos (alcaldes, regidores y síndicos)	Ayuntamientos (alcaldes, regidores y síndicos)	Ayuntamientos (alcaldes, regidores y síndicos)	Ayuntamientos (alcaldes, regidores y síndicos)

<b>Juntas municipales (alcaldes conciliadores y vocales)</b>	Jueces de paz <sup>10</sup>	Alcaldes municipales	Jueces de paz	Comisarios municipales	Juntas municipales (alcaldes conciliadores y vocales)
<b>Alcaldes auxiliares</b>		Jueces de paz	Alcaldes auxiliares	Comisarios auxiliares	Comisarios Municipales
		Alcaldes auxiliares	Repúblicas de indígenas	Repúblicas de indígenas	Alcaldes auxiliares

**Fuente:** (Peraza, 2014, págs. 49,50)

Los ciudadanos (incluyendo los indígenas) que cumplían los anteriores requisitos tenían un grado amplio de participación en el gobierno municipal bajo el sistema federal (Tapia, 1985, págs. 150-152)

En 1840, con la vuelta al federalismo y la promulgación de la Constitución yucateca de 1841, los cargos municipales se ocuparían de nuevo a partir de un sistema de elecciones directas, con respecto a los órganos municipales vigentes, se conservaron los ayuntamientos en las ciudades, villas y cabeceras de partido y se nombraron alcaldes municipales en las poblaciones que no los tuvieran, además de jueces de paz en pueblos pequeños y ranchos. Cabe señalar que a pesar de que en este decenio se dieron los dos procesos separatistas de Yucatán (1840-43 y 1846-1848) y se implantó una vez más el régimen central en el ínterin

---

<sup>10</sup> Los jueces de paz, si bien se impusieron inicialmente en 1832, no alteraron la estructura municipal federalista vigente desde la Constitución local y otros documentos legales de 1825, pues se añadieron a aquella, quedando un nivel por debajo de las juntas municipales y por encima de los alcaldes auxiliares. Hasta 1835 se implantarían en sustitución de estos últimos (Tapia, 1985, págs. 144-146)

(1843-1846) se conservó la política federal en el sistema municipal tanto durante las separaciones como en las reincorporaciones al país (Tapia, 1985, pág. 149)<sup>11</sup>.

En la ley del 31 de marzo de 1841 es observable la amplitud de atribuciones de los ayuntamientos y sus alcaldes en el gobierno interior. En suma, sus funciones estaban relacionadas con el mantenimiento de la seguridad y el orden público, la salubridad, el cuidado urbano (construcción y limpieza de caminos, plazas, mercados, etc.), los registros civiles (nacimientos, matrimonios y defunciones), la recaudación y administración de los caudales de propios y arbitrios y el establecimiento de escuelas de primeras letras (Aznar, 1849, págs. 102,103).

El siglo XIX en la nueva nación mexicana tuvo como retos el tema de la ciudadanía y de la igualdad ante la ley, tanto políticos liberales como centralistas mexicanos adoptaron siguiendo los modelos de la Revolución Francesa y la Independencia de los Estados Unidos de América. En una sociedad que en tiempos coloniales fue organizada en corporaciones llamadas pueblos, fue imprescindible para las élites políticas individualizar a las personas en sus derechos y obligaciones.

El respetable sistema de justicia que implantó la Constitución Yucateca de 1841 y la creación del Juicio de Amparo para el mundo, por uno de los más ilustres juristas en México don Manuel Crescencio Rejón, supondrían que en dicho territorio la legalidad y la procuración de justicia serían el sistema que imperaría con el pasar de los años. La consolidación de la política centralista en México para 1836, repercutiría en la decisión del Estado de erigirse como república en 1841. Bajo las bases de un código político propio, la vida independiente de la nueva república se vio determinada por una serie de sucesos

---

<sup>11</sup> Tapia (1985, pág.151) señala que “En 1843, a raíz de que el gobierno centralista de México acepta las condiciones de los federalistas yucatecos para su reincorporación al país –respeto al régimen municipal y al comercio locales, entre otras- Yucatán retorna a la república mexicana, después de haber estado separado de ésta durante el período 1840-43. En particular, no ocurren cambios en el sistema municipal, pues la legislación federal que impuso en 1841 los ayuntamientos, alcaldes municipales y jueces de paz, continuó vigente a pesar de que la reintegración se realizó bajo el centralismo aún imperante en la nación. Asimismo, poco antes de la nueva separación yucateca (1846-1848) de México, es promulgada en septiembre 28 de 1846 la Ley Orgánica del Estado en la que se ratificó la política municipal federal yucateca”.

sociales y económicos que hicieron afrontar uno de los hechos que más vidas ha cobrado a la historia de Yucatán, la Guerra de Castas.

Muy a pesar de que en el caso yucateco se instauró en la norma un sistema protector de los derechos fundamentales como el amparo, los mayas yucatecos fueron vendidos como esclavos a Cuba así lo revelan casos como el de Clemente Chan donde firmó:

Yo Clemente Chan declaro solemnemente que he convenido libre y voluntariamente en pasar a la isla de Cuba a la disposición de los Señores Goicouría y Hermano, para ocuparme de los trabajos que tengan a bien destinarme de aquella isla como colono, tanto en los trabajos agrícolas como en los domésticos o mecánicos, según la práctica del país; pudiendo ser este contrato traspasado a cualquier otra persona que juzguen convenientes los Señores Goicouría y Hermano, quedando obligado como si fuese con ellos mismos; y enterado de los reglamentos de colonización establecidos en la isla de Cuba, que se me han leído, me conformo en todas su partes, como también al decreto de mi Supremo Gobierno (AGEY, 1855).<sup>12</sup>

Los jueces de paz debían conservar el orden público y “terminar amistosamente las riñas y diferencias que se susciten entre los vecinos”; podían arrestar a los delincuentes y los ebrios, y a su vez “no obligar a los indígenas a recibir dinero o trabajo contra su voluntad, ni aun para amarrar barreras, tablados, enramadas y otros servicios” (Aznar, 1849, pág. 107)

En Maxcanú se dictó un decreto de 14 de enero de 1848 con el fin de estipular los requisitos para ser juez de paz, primero se pedía que fueran ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años, casados, de notoria honradez y probidad, saber leer y escribir. El documento estipulaba que a falta de vecinos que reunieran dichos requisitos podría aceptarse a los no casados e incluso los que no supieran leer y escribir, si no había vecinos con dichas cualidades, se señaló que podían “ser nombrados los indígenas que reúnan las expresadas circunstancias y en este caso serán considerados en la clase de los antiguos hidalgos” (BVY, 1848)<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> AGEY, Fondo Poder Ejecutivo Contrato que firmaban los indígenas ante la Agencia de Colonización hacia Cuba en el que se disfrazaba su tráfico como esclavos. 1855, clausula 1.

<sup>13</sup> BVY: Número de ficha 8185, institución catalogadora CAIHY, clasificación local X -1846 -041, autor Nicolín, Decreto: Requisitos a cubrir para ser juez de paz, Maxcanú, 14 de enero de 1848, pág. 1.



La organización municipal señalada no sufrió mayores cambios hasta la puesta en vigencia de la Constitución local de 1850, en la que nuevamente se impuso en la ley para el gobierno interior respectiva el binomio ayuntamientos-jueces de paz, siendo los miembros de los primeros electos de forma indirecta, y los segundos nombrados por el gobierno. Las atribuciones de los ayuntamientos continuaron siendo las mismas que en el reglamento anterior, pero las de los jueces de paz, evidentemente, se ampliaron de forma considerable, al suprimirse los alcaldes municipales precedentes; ahora, además de sus atribuciones en el ámbito de la justicia, debían velar por la policía y salubridad de sus pueblos, el establecimiento de escuelas de primeras letras, y en general ocuparon las facultades que antes tenían los dichos alcaldes municipales (Aznar, 1849, págs. 480-487)

En las poblaciones pequeñas que estuviesen en la jurisdicción de algún ayuntamiento o juzgado de paz o bien en los barrios de grandes poblaciones se asentaron alcaldes auxiliares, quienes eran nombrados por aquellos, y estaban designados como “meros ejecutores de las órdenes de los ayuntamientos, alcaldes constitucionales o jueces de paz que los nombren”. Tenían funciones preventivas en el sentido de “dictar aquellas providencias que no admiten demora y sean de ejecutiva necesidad para conservar la paz, el orden público y la seguridad y bienes de los vecinos, dando cuenta inmediatamente a la autoridad de que dependen” (Aznar, 1849, pág. 487).

Con la denominación de justicia de paz el Estado designaba la actividad plegada por una rama de la administración de justicia a la que se encomendaba la resolución de aquellos casos, que por su mínima cuantía, desde el punto de vista económico, exigían, de manera particular, brevedad y sencillez. La preocupación por simplificar los trámites judiciales fue una herencia del derecho castellano, en las Siete Partidas, se dispuso que pueden ser juzgados sin escritos los pleitos cuya cuantía no excediese de diez maravedíes, especialmente entre “hombres pobres y viles”. La Novísima Recopilación de Leyes de España prescribió que en los pleitos civiles que no excedieran de la cantidad de mil maravedíes no hubiera orden ni forma de proceso, ni solemnidad alguna, salvo que, habida la verdad sumariamente, la justicia procediera a pagar lo que se debiere. La Recopilación de Leyes de Indias también señaló la necesidad de respetar los usos y costumbres de los pueblos de indios en sus asuntos de justicia (De Pina y Castillo, 2010, págs. 531,532)

Durante la dictadura santanista en 1853 se suprimieron la mayoría de los ayuntamientos, quedando únicamente vigentes los de las cabeceras de distrito (Mérida, Campeche, Valladolid, Izamal y Tekax). Sus funciones no se modificaron con respecto a las establecidas en los reglamentos anteriores. Debajo de éstos se nombraron comisarios municipales, que se impusieron en todas las poblaciones donde no hubiera ayuntamientos y a quienes se les otorgaron facultades idénticas a las de los ayuntamientos en sus poblaciones, es decir, la seguridad, la salubridad, las escuelas de primeras letras, el cuidado urbano, etcétera. Sus únicas restricciones eran que no podían formular ordenanzas municipales (Peraza, 2014, pág. 56)

A los poblados pequeños o barrios de grandes poblaciones se les asignó un comisario auxiliar, nombrado por el ayuntamiento o comisario municipal de la jurisdicción respectiva y cuyas funciones eran de carácter preventivo y eran considerados simplemente como ejecutores de las leyes de aquellos.

También es importante mencionar que los jueces de paz no fueron suprimidos a pesar de no aparecer como parte de la jerarquía política local en los reglamentos de 1853 y 1862, ya que su legalidad se sancionó en otros decretos, por ejemplo, en el de marzo de 1854 en el que se señalaba el número de jueces de paz que debía establecerse en cada departamento. Asimismo en junio de 1862 se redactó un decreto para el pueblo de Tahdziú, en el que se aseveraba que éste debía contar con un juez de paz propietario, un suplente y un comisario municipal, por lo que dicha figura se mantuvo en el marco de la estructura impuesta en los reglamentos de 1853 y 1862 aunque no aparezca en éstos (Ancona, 1889, pág. 534)

El siguiente cambio de importancia con respecto al gobierno municipal vendría hasta 1862 con la promulgación de una nueva constitución ese mismo año, en la que, además de los ayuntamientos, se restablecieron las juntas municipales y se mantuvo a los comisarios municipales establecidos desde 1853, los cuales eran electos de forma directa. En los barrios de ciudades grandes y poblaciones en las que no hubiera comisario municipal nombrarían aquellos alcaldes auxiliares (Ancona, 1889, págs. 326-344).

En el Imperio de Maximiliano (1863- 1867) la imagen del indígena mexicano fue primordial en la política que se pretendía implantar en la nación mexicana, es evidente que Maximiliano prefirió apoyarse en las glorias del pasado indígena por encima de la herencia

española, para Maximiliano entre los mexicanos los mejores “eran y seguirán siendo siempre los indios”. Mientras los gobiernos de México independiente se había esforzado por ignorar las particularidades de los antes llamados naturales, el de Maximiliano ofrecía a los indígenas, acceso especialmente a la autoridad (Pani, 1998, págs. 571-580)

La política imperial hacia los indios, tal como la política de los gobiernos liberales precedentes, tenía objetivos precisos que no tomaban en cuenta algunos derechos indígenas como el derecho a la propiedad comunal. La nación que pretendía construir el imperio era la idea liberal: una nación de individuos iguales ante la ley cuya economía era impulsada por la propiedad privada y el libre mercado. Si bien no podemos hablar de un sistema protector de las particularidades indígenas, si de una política consiente de las desigualdades sociales que aquejaban desde tiempos coloniales (Pani, 1998, pág. 598)

La política del Segundo Imperio rebasó los límites del liberalismo, para entrar en posturas de gran contenido social en donde el interés de la comunidad prepondera sobre el individual, situación que contrasta con el liberalismo mexicano decimonónico, que con tal de homogeneizar a la población no quiso reconocer la situación de vulnerabilidad de los indígenas, basta recordar la frase del famoso abogado Vallarta en una de sus sentencias: “los indios no forman parte del organismo nacional”. Así, las materias sobre las que legisló Maximiliano coinciden con lo llamado a la fecha derecho social, derecho laboral, derecho agrario y derecho de la seguridad social (Barroso, Maximiliano: legislador liberal. Reflexiones sobre el Segundo Imperio., 1980, págs. 541-543)

Maximiliano se enfrentó a diversos movimientos indígenas, tal es el caso de la rebelión yaqui en el norte y los mayas con la Guerra de Castas. En relación con la guerra de castas, envió al comisario imperial Salazar Ilarregui, quien fue aprehendido por un grupo de rebeldes, después de haber conseguido que otro se apaciguara. El comisario imperial fue macheteado por sus aprehensores (Barroso, 1981, págs. 265,266)

El indigenismo de Maximiliano le llevó a hacer publicaciones bilingües de sus leyes, en español y náhuatl; donde se le denominó al emperador “Huei Tlatoani”, es decir, Gran Rey o Gran Jefe, la intención en definitiva era dar a conocer las leyes a todos sus destinatarios. En materia agraria se dictaron tres leyes de suma importancia: la ley para dirimir las diferencias sobre tierras y aguas sobre los pueblos publicada en el número 261 del Diario del Imperio de 18 de diciembre de 1865; Ley sobre terrenos de comunidad y de

repartimiento; Decreto sobre el fundo legal de 16 de septiembre de 1866 y dos Decretos Expropiatorios; en esencia dichas leyes procuraron a través de litigios resolver unos de los problemas inherentes a las poblaciones indígenas, a quién le pertenece la tierra y los límites y propiedades de tierras comunales (Barroso, 1981, págs. 267-270).

La política de asistencia social, se plasmó en la Junta Protectora de Clases Menesterosas, que tenía por objeto la mejoría de las clases sociales desfavorecidas, la junta proponía las medidas necesarias para mejorar la situación moral y material de la clases menesterosas, conforme a las quejas que se presentaren (Barroso, 1981, pág. 284)

La Junta sirvió para mitigar y canalizar el descontento de los agredidas comunidades de indios, que cuando menos pudieron ser oídos por las autoridades, cuestiones que leyes como la Ley Lerdo sólo empobrecieron más a las comunidades (Arenal , 1990, pág. 545). También existió un proyecto de la Junta que tuvo por objeto emancipar a los indígenas de la semi-esclavitud en que se encontraban en las haciendas, estableciendo las relaciones entre propietarios y jornaleros, naturalmente que la idea causó gran alboroto (Barroso, 1981, pág. 300).

Un ejemplo de la actividad de la Junta de Menesterosos fue cuando solicitó que se diera a los indígenas la seguridad de que ninguna persona ni autoridad puede privarlos del goce de sus tierras y de que pueden transmitir las a sus herederos y venderlas bajo ciertas condiciones, y esto será bastante para hacerlos apreciar debidamente la posesión de la propiedad particular (AGN)<sup>14</sup>

De 1876 a 1910 Porfirio Díaz dirigió los destinos del país, la corriente de los grandes códigos ya iniciada por Juárez es continuada y alrededor de ella hallamos muchas leyes, se crea el Código de Comercio, se reformaron diversos Códigos Civiles, Ley Orgánica de las Secretarías de Estado, Ley de Extranjería y Nacionalización de 1886, Ley de Vías de Comunicación y Aguas de 1894 y Ley Orgánica del Ejercito Nacional de 1900, entre otras. Posteriormente vendría el movimiento revolucionario y consecutivamente la Constitución de 1917 estableciendo los derechos sociales como el del trabajo y en materia de propiedad.

---

<sup>14</sup> AGN, Gobernación, legajos vol. 1144 (1), exp. 1.

Paul Eiss en su obra “In the Name of el Pueblo”, ha apuntado que la Hacienda transformó las formas de organización política y jurídica en Yucatán, pues las autoridades municipales (incluso indígenas) facilitaron la venta de tierras comunales lo cual llevaba al “pueblo” de clase pobre a una esclavitud disimulada, circunstancia que definitivamente expone tintes de corrupción durante la época del porfiriato y alvaradista en Yucatán (Eiss, 2010, pág. 48); y que refleja como leyes de corte extremadamente liberal impuestas por la Reforma como la Ley Lerdo tuvieron grandes errores, el principal que las fincas al ser subastadas como en la mayoría de los casos pasó, se empezaron a formar los grandes hacendados y latifundistas mexicanos, quienes mantuvieron a los arrendatarios originarios en el mismo papel de arrendatarios y enfiteutas, esto naturalmente que acarreó una concentración de la riqueza de bienes raíces en pocos individuos. A pesar de que uno de los fines de la Ley fue constituir la pequeña propiedad, el efecto que se consiguió fue en gran parte el contrario, el acaparamiento de la tierra en personas dando lugar al problema latifundista mexicano, que sería una de las causas de la Revolución de 1910 (Bolio Ortiz, 2013).

Así es evidente como la idea de pueblo que retoma Eiss mantiene continuidades desde la época colonial, pues el propio “pueblo” es quién cobraba relevancia en las cuestiones de justicia, no sólo lo político que rodea al pueblo, sino precisamente lo social que incluye a actores de diversos rangos desde la sociedad que clamaban justicia hasta los oficiales de más alto rango que la aplicaban, todo ello formó y forma parte de un derecho maya que en esencia fue reconocido por el derecho positivo durante la colonia por el Imperio Español y que *a posteriori* los propios usos y costumbres que se han reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de Yucatán un punto de suma relevancia fue el gobierno de Salvador Alvarado de 1915 a 1917, pues estableció una serie de garantías sociales en pro de la sociedad yucateca. Entre sus acciones liberó a los peones del campo de la servidumbre por deudas, estableció Juntas de Conciliación y Arbitraje para dirimir conflictos laborales, siendo éste un antecedente al artículo 123 constitucional, organizó dos congresos feministas, emprendió una cruzada contra la prostitución y el alcoholismo, promovió las secundarias agrícolas y la ciudad escolar de los mayas para aumentar la producción agrícola e incrementar la instrucción de los mayas, que en su mayoría eran campesinos, en un año

fundó más de 600 escuelas rurales, promovió la fundación del Partido Socialista Obrero con el apoyo de la Casa del Obrero Mundial (Berrueco, 2014, pág. 39).

Durante la Revolución se impone la ideología del nacionalismo revolucionario en un discurso indígena que exalta las culturas prehispánicas y las incorpora en la simbología de la nación mexicana, el Estado promovía políticas de asimilación cultural vía el mestizaje. En Yucatán, la visión indigenista en el gobierno de Felipe Carrillo Puerto de 1922 a 1924 se reivindica los derechos de los campesinos y de los mayas, diría Carrillo Puerto que el objetivo de la Revolución en Yucatán, es “dar al indio maya su estatus de hombre libre, redistribuir las tierras comunes y ejidos”. Impulsó la enseñanza de la lengua maya en las escuelas para enfatizar la riqueza y gloria de la antigua civilización, “el futuro de Yucatán pertenece a los mayas (Castellanos, 2003, pág. 59).

De hecho la oralidad elemento esencial de la justicia maya, se preservó a tal punto que en cuestiones de tierras para 1922 la Comisión Nacional Agraria empezó a enviar ingenieros a Yucatán con el fin de recolectar títulos de propiedad, los cuales en muchos casos no existían y fueron aceptados testimonios orales con el fin de poder hacer un nuevo mapa del llamado reparto agrario en la zona (Eiss, 2010, pág. 150).

Sergio Quezada en su libro *Historia breve de Yucatán* (2016, pág. 139) apunta “que a principios de los años setenta del siglo XIX, el henequén sembrado en gran escala era lo único visible en las haciendas de los alrededores de la ciudad de Mérida, y su producción se destinaba de manera casi íntegra a satisfacer la creciente e incesante demanda del mercado internacional, particularmente el estadounidense”. Al no contar Yucatán con bancos locales, las empresas extranjeras tenían el control total de la producción del henequén.

Mediante el flujo de capitales hacia los hacendados parafraseando a Quezada en menos de 30 años Yucatán se convirtió en uno de los estados más prósperos y ricos de México (2016, pág. 140).

Asimismo, resulta relevante referir algunas percepciones del indio mexicano, que Luis Villoro (2014, pág. 205) resume al pueblo indio mexicano de mediados del siglo XX como: “La decadencia del pueblo indio. Obligado a obedecer leyes que desdeña porque no comprende, encerrada por barreras inadaptables y extrañas, el indio se ve imposibilitado para desarrollar sus propias creaciones y observa cómo lentamente va pereciendo todo lo que le es propio”.

Quezada señala (2016, pág. 141) “En el transcurso del último cuarto del siglo XIX los mayas vieron en las fincas una fuente de trabajo seguro, en particular durante los periodos de escasez o hambre por sequía y plagas, pues en ellas encontraban comida, casa, trabajo y atención médica. Además, les resultaron atractivas porque quedaban exentos del servicio militar, del pago de impuestos y de los tequios. Los hacendados utilizaban métodos semi coercitivos para acrecentar la mano de obra y retenerla”

Acorde con el anterior autor a inicios del siglo XX surge en el proletariado en Mérida, como nueva clase social (Quezada, 2016, pág. 152) cuya fuerza de trabajo fue integrada principalmente por indígenas y los refugiados de la guerra de castas.

Conforme con Lizama y Bracamonte (2014, págs. 11-12), algunas de las situaciones que en correlación con la modernización que han transformado en los últimos años a la población maya son “la desincorporación de los ejidatarios del crédito agrícola de Yucatán hacia los años setenta del siglo XX, que significó un elevado crecimiento en el desempleo rural en la población maya”. A su vez el crecimiento de escuelas técnicas en zonas y comunidades maya hablante, y el desarrollo de la industria maquiladora en zonas mayas.

Estos autores sostienen que el proyecto social del pueblo maya se ha fracturado, pues dicha cultura ha quedado sujeta a un proyecto nacionalista y de colonización interna, donde los indígenas no encajan en el ambiente (Lizama & Bracamonte, 2014, págs. 19-25).

La forma de hacer justicia en los municipios de Yucatán es diversa, influenciada por la tradición jurídica de la colonia y el siglo XIX, como se mencionó anteriormente en el Estado existen jueces de paz y conciliación. La práctica de justicia maya, tiene como elementos la cohesión comunitaria y la armonía social (Lizama & Bracamonte, 2014, págs. 48,51).

Por su parte, Baños (2003, págs. 17,25,70) apunta que la cultura moderna trastocó las instituciones, costumbres e identidades de la población yucateca a finales del siglo XX. Cuando se liga el concepto moderno a lo rural es menester referir que lo rural está asociado a una sociedad de menos de 25000 habitantes, organizada en torno al aprovechamiento de los recursos naturales y una cultura agraria. La población yucateca y el desarrollo económico yucateco se ha sustentado fundamentalmente en la industrial henequera que tuvo auge a inicios del siglo XX, no obstante un gran sector del estado basó su economía en la agricultura tradicional.

A finales del siglo XX en 1994 la aparición del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), fue detonante para que se ampliara el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, la firma de los Acuerdos de San Andrés de 1996 permitieron superar el paradigma de exclusión constitucional (González J. , 2010, pág. 470). Los Acuerdos señalados solicitaron reformas constitucionales para garantizar la autonomía de los pueblos indígenas, preservar las lenguas indígenas, legislar por parte de los Estados en torno a la libre determinación de los pueblos originarios, la necesidad de reconocer las identidades propias, las formas de gobierno internas, las formas de organización política, económica y cultural, nadie puede poner en duda que los Acuerdos representaron un salto tremendo en materia de derechos indígenas.

En suma, durante la época del Estado Nacional, en Yucatán no existió propiamente un reconocimiento al ejercicio del derecho consuetudinario indígena, pero sí a una estructura que tuvo como base el ayuntamiento y en el cual funcionarios como el juez de paz se encargaron de ejercitar juicios dentro de los pueblos, a partir de la imbricación como hemos señalado de los órdenes normativos por los cuales transitó el sistema de justicia maya, el castellano, el indiano y el nacional.

En este tenor este capítulo nos sirve como un marco histórico para entender la justicia que opera en las comunidades mayas en la actualidad, a partir de lo anterior pretendemos entrelazar los eventos que influyeron en las leyes, procedimientos y la forma de ejercer la justicia, para que en el subsecuente capítulo se analice la forma en la que operan los conceptos y variables de la investigación, para dar respuesta a los objetivos de la tesis.



### **CAPÍTULO 3. LAS ESFERAS DE LA JUSTICIA Y SUS DIMENSIONES TEÓRICAS**

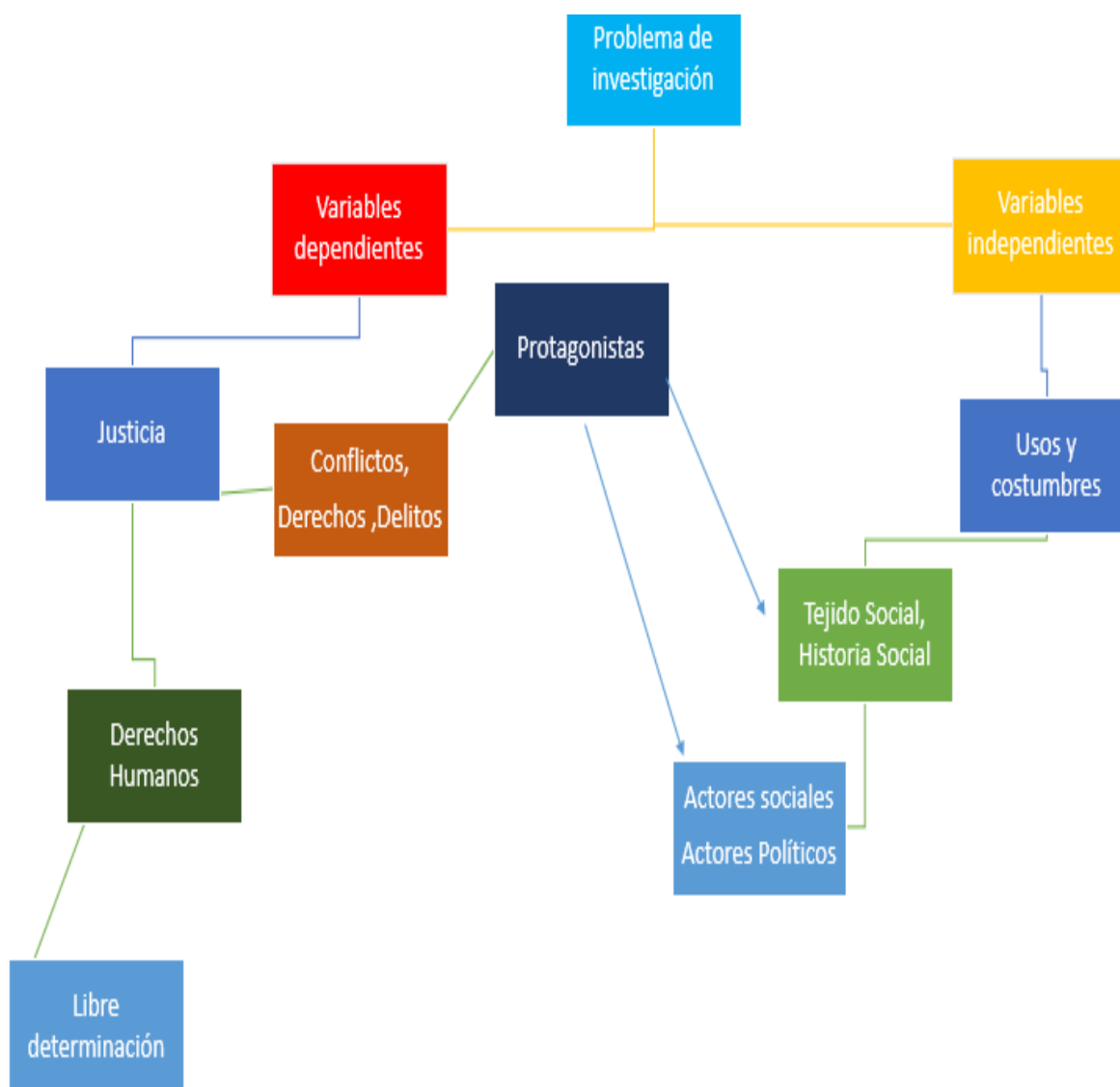
En esta sección se enuncian los conceptos ejes de esta investigación. Como hemos referido, el análisis de la justicia en comunidades mayas conlleva a analizar aspectos que la conforman, como los conflictos, los sujetos que intervienen, las dinámicas, el discurso simbólico y los derechos, que transforma el tejido social y alimentan el imaginario colectivo.

En primer lugar, se explica la definición de justicia, como concepto eje de esta tesis, que influye en la resolución de conflictos y cuya dinámica transita hacia la realidad por diversas vías como la interlegal, intercultural, así como componentes políticos, económicos y culturales.

A su vez, da cuenta de las diferentes dimensiones que inciden en la justicia mediante la discusión de conceptos y teorías.

A su vez, se habla de justicia en un espacio pluriétnico, donde convergen dos sistemas normativos (interlegalidad), de tal manera que se apunta cómo la justicia maya en los municipios de Chacsinkín y Tahmek, puede analizarse a través de las dinámicas y acciones sociales, que se presentan en las comunidades, y espacios sociales donde se desarrollan en palabras de Bourdieu, los *habitus*, o cotidianidades sociales, a partir de elementos objetivos (las normas, instituciones) y subjetivos (sujetos), los cuales subyacen en el entendimiento de la justicia maya, que hoy en día es tema de debate entre las esferas altas de poder, y el grupo étnico maya yucateco.

### Ilustración 3 Esquema del problema de investigación y variables



**Fuente: Elaboración propia.**

En este orden de ideas, al hablar de justicia ligada al derecho humano a la libre determinación de las poblaciones étnicas, se parte de dos dimensiones una relativa a la perspectiva legal, conformada por el conjunto de dogmas jurídicos plasmados en diferentes cuerpos legales, y otra vinculada a los usos y costumbres. Esto, obliga a ir más allá, y

entrelazar ambas dimensiones, para entender las dinámicas de justicia maya a través de las estructuras y tejido social, con el momento histórico y devenir social en que se encuentran.

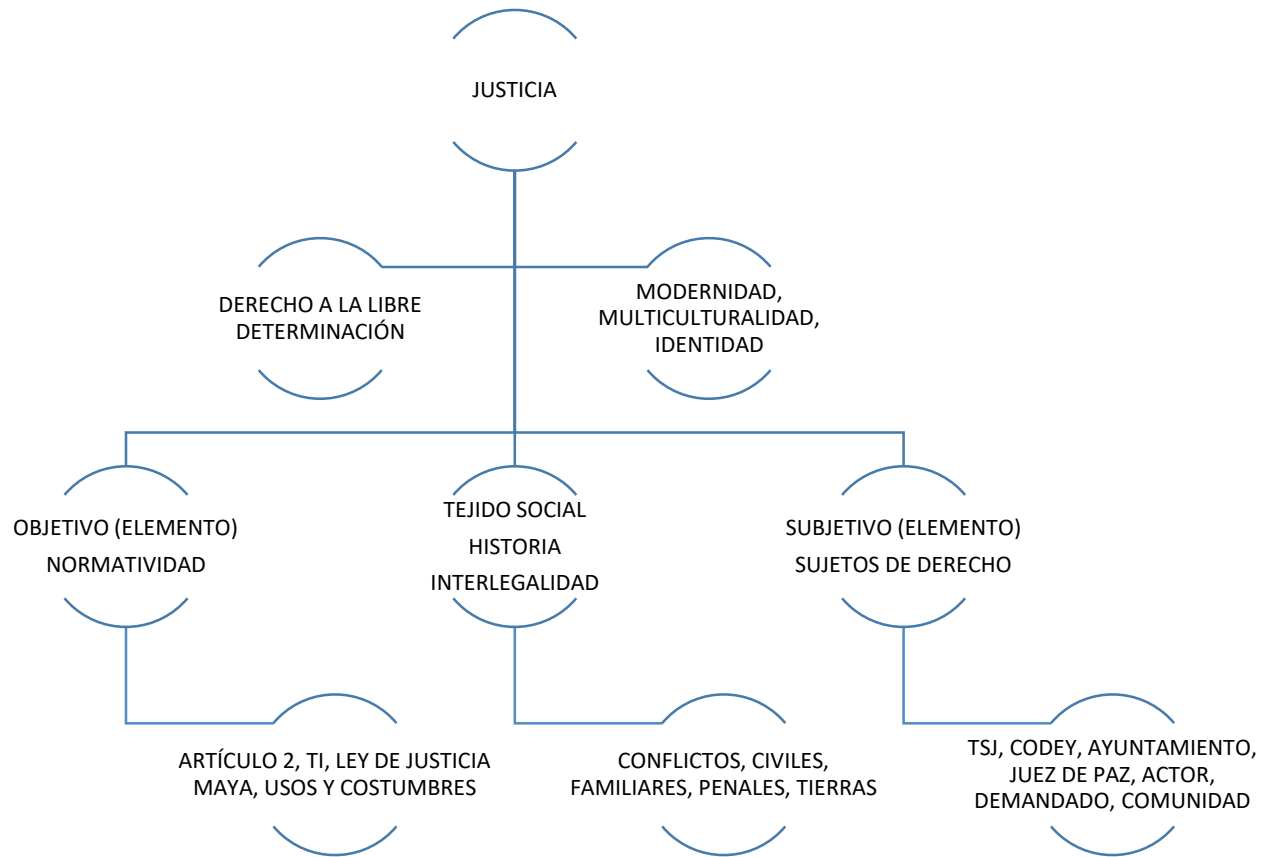
Bajo este esquema, se enmarcan los conceptos necesarios para compaginar visiones de justicia desde diferentes nociones como la filosófica, la jurídica plasmada a través de leyes, formales o mediante los usos y costumbres.

En este sentido, el capítulo presenta la recopilación de información de diversos estudios bibliográficos, los conceptos básicos y enfoques teóricos que han servido para el análisis y comprensión del marco teórico de nuestro estudio. El debate en torno a la multiculturalidad se enmarca a partir de su origen, la relación con concepciones del derecho y de la sociología, tales como justicia, derecho consuetudinario, derechos humanos, interlegalidad y el poder. Estos conceptos son fundamentales para entender las dinámicas de una supuesta justicia maya en dos municipios de Yucatán con base en la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.

La idea de las esferas de la justicia la retomamos del autor Michael Waltzer para quién la justicia “es una construcción humana y no puede ser realizada de una sola manera. Cada sociedad particular establece unos significados a los bienes sociales. La distribución de los bienes depende de estos significados, de ahí que los principios de la justicia sean en sí mismos plurales, producto del particularismo histórico y cultural” ( Las esferas de la justicia. México, 1997, pág. 206).

De igual forma, se expone el concepto de los derechos humanos como un conjunto de normas supranacionales que se encuentran en constante cambio en función de la coyuntura histórica, que unas veces responden a las necesidades de la población y otras a las del propio Estado. Finalmente, y entretrejiendo ambos conceptos, se define la justicia maya desde el plano ideal como una manifestación del derecho humano a la libre determinación, que sirve para la solución de conflictos de las comunidades mayas conforme a sus usos y costumbres, que por desgracia se ha visto afectado por las reformas legislativas y políticas del estado, lo que deriva en sistemas interlegales y que transforman las prácticas ligadas al derecho consuetudinario.

*Ilustración 4 Conceptos nodales de la tesis*



**Fuente: Elaboración propia.**

## **De la justicia maya en Yucatán**

### **Estado del arte: justicia, multiculturalidad e interlegalidad**

Este estudio se ubica dentro del área de conocimiento sociológico jurídico. Los problemas en torno al fenómeno de impartición de justicia en espacios multiculturales y su relación con los derechos humanos han sido planteados en diversas publicaciones y libros. Estas obras abordan los estudios del derecho y la aplicación de justicia en poblados indígenas; no obstante, en el presente trabajo, nos referiremos a algunos trabajos en particular.

Martha Medina Un (2015), en su capítulo de libro “El Juez de paz en el sistema normativo maya”, nos presenta cómo la función del juez de paz en el municipio de Chumayel subyace en la resolución de conflictos mediante el uso de leyes impulsadas por el Estado y prácticas tradicionales, lo que desemboca en un sistema de justicia interlegal, la relevancia de su estudio radica en ver al juez de paz como un funcionario, por medio del cual se exploran los procedimientos y mecanismos con los cuales se procura el orden social. Para obtener los objetivos de su investigación recurre a la revisión de libros y expedientes judiciales correspondientes a tres décadas.

A su vez, el estudio de Ana Luisa Izquierdo y de la Cueva (2015) en “Los juzgados indígenas en el área maya: interculturalidad y pluralidad” realiza una revisión de las leyes internacionales protectoras del derecho humano a la libre determinación como el 169 de la OIT, y cómo a través de éstos numerales se abrieron las puertas para la creación de juzgados de justicia indígena en Campeche, Chiapas y Quintana Roo, con lo cual se abre la puerta a sistemas normativos interlegales que tienen como base la interculturalidad.

Por su parte Manuel Buenrostro (2015) en “La justicia en manos de jueces indígenas mayas: balance de una década de la ley de justicia indígena de Quintana Roo”, empleando un enfoque sociológico del derecho, muestra tres casos presentados antes jueces mayas donde se exhiben elementos como la segregación de las mujeres en la ocupación de cargos dentro de la comunidad, o la subordinación a los maridos, de esta forma este estudio muestra cómo acercándonos en un primer momento al estudio de leyes y posteriormente a las dinámicas de justicia, mediante la observación de los casos y audiencias ante jueces tradicionales.

Leif Korabaek (2005, pág. 25), en “La antropología y el estudio del derecho: la complicada coexistencia entre derecho consuetudinario y derecho constitucional”, explica cómo el trabajo de la antropología se caracteriza por una amplia heterogeneidad. Lo que permite estudiar conflictos en una sociedad, tal como acontece en el presente estudio pues como el enfoque sociológico se puede dar cuenta de los significados que otorgan los actores a los procedimientos de justicia en los municipios de Chacsinkín y Tahmek.

Por su parte, Carlos Humberto Durand (2005, págs. 34,54,55) analiza, en su trabajo “Derecho social y derecho agrario en la era de la globalización ¿Para qué?”, los derechos sociales, como el derecho agrario y las repercusiones de reformas políticas y legales en las poblaciones indígenas de México, desde su prospección social, desde un enfoque complejo. De igual modo, invita a la reflexión en torno a un derecho agrario que ha adoptado, en diversos cuerpos jurídicos, reconocimiento a la identidad social e invita a abrir estrategias para consagrar el derecho agrario como una estrategia en aras de la justicia social de grupos marginados.

En este sentido, Benda-Beckman (2002, pág. 41), apunta cómo a lo largo de los años, el concepto del pluralismo jurídico ha sido motivo de debate, tanto para las corrientes científicas del derecho, como para los antropólogos legales, partiendo cada corriente desde sus objetivos y aspectos metodológicos, y recuperando el discurso hegemónico del concepto, lo cual dificulta el desarrollo práctico en la antropología legal.

Miguel Ángel Sámano (2005, págs. 59-60), en el capítulo del libro “Derechos indígenas y la nueva relación de los pueblos indígenas y el Estado en América Latina: En específico en México”, habla de los cambios que se han dado en materia del derecho indígena a la diferencia, la autonomía y la libre determinación en constituciones latinoamericanas. Este autor propone cómo la conciencia étnica deberá trascender en la sociedad, a partir de la composición de un Estado multicultural, recalcando que la supervivencia de las poblaciones indígenas dependerá de la organización y movimiento sociales en contra de la tendencia de megaproyectos neoliberales.

Esteban Krotz (2009, págs.5-8), resalta la importancia de entender la dimensión jurídico-social en la población maya, al hablar de formas tradicionales de actuar o pensar. Tenemos que pensar en el acomodo de elementos autóctonos y cambiantes, formas propias de evaluar jurídicamente conductas y a veces opuestas al orden oficial. La justicia en el

mundo maya apunta a un estudio de corte sociológico-jurídico enfocado al estudio de las normas legales, desde sus orígenes y sus modificaciones, de la relación con instituciones, y las relaciones con las estructuras sociales.

El trabajo de José Israel Herrera (2010), se enfoca en el análisis de pruebas dentro de los procesos de impartición de justicia oficial y consuetudinario; una de las más importantes acorde con el autor, es el peritaje antropológico, definida por el autor anterior como “una herramienta jurídico antropológica que proporciona de manera imparcial, ecuánime y neutral, respuestas a las dudas relacionadas con temas de cultura, alteridad y diferencia mediante un proceso de interpretación”.

Asimismo, se ha comenzado a desarrollar el concepto de justicia tradicional en términos del autor previo (2014, pág. 76), este sistema suele enfocarse en los grupos étnicos dominantes dejando a un lado cualquier expresión o manifestación existente con otras etnias o grupos minoritarios, lo cual desemboca en un pluralismo jurídico débil mediante la implementación “desde arriba” (por el Estado) de un sistema al que se le llama tradicional, pero es controlado y acotado.

Por su parte Arturo Escobar (2007, pág. 360), destaca la necesidad de modificar el orden del discurso, “es una cuestión política que incorpora la práctica colectiva de actores sociales y la reestructuración de las economías políticas de la verdad existentes”. Es fundamental en Yucatán no limitar el estudio de la justicia al esquema del derecho oficial y reivindicar como refiere el anterior autor “los modos tradicionales del saber hegemónico para dar cabida a otros tipos de conocimiento y experiencia”.

Un estudio pertinente de corte sociológico-jurídico es el de Victoria Chenaut (2014), el cual expresa la importancia de entender la relación, normas y prácticas, la pluralidad de sistemas jurídicos en espacios determinados, sin perder de vista las relaciones de poder que los definen. Es decir, pugnan por el análisis de los comportamientos sociales a las exigencias legales, estableciendo una especie de relación causa-efecto entre las leyes y las dinámicas sociales, y cuestionando el porqué de determinadas desviaciones, y cuáles pueden ser los factores sociales que las motivan, de tal forma que sirve para comprender dinámicas en torno a leyes y derechos, como el de la libre determinación de los pueblos indígenas.

Anteriormente a ellas, se encuentran Laura Nader (1990) y Jane Collier (1973), con sus estudios de sistemas normativos nos invitan a analizar el papel de las actores sociales y políticos en los procedimientos de justicia, y cómo la ley puede ser transgredida, preguntada y reivindicada, a partir de la experiencia social, desde el ámbito familiar, mediadores parientes, curanderos y brujos, hasta instancias oficiales, que influyen en las prácticas y procedimientos legales.

Andre Hoekema, Assies y Van der Haar, quienes en su libro “El reto de la diversidad” (1999, pág. 535) exponen que el pluralismo sólo se puede consolidar dentro de un entorno completamente democrático que conduce al dialogo intercultural y la responsabilidad mutua, por ello la relevancia de denotar las limitaciones de los sistemas normativos oficiales en torno a la adecuación de normas pluriétnicas.

Los derechos de los pueblos originarios entran a debate cuando los ubicamos dentro de los derechos humanos, mismos que han sido considerados dentro de los principales temas en la agenda de todos los Estados del mundo, con gran auge en los últimos años. Los derechos humanos son las prerrogativas supremas que reconoce el derecho internacional, que tiene todo ser humano por su condición, con características de inalienables, imprescriptibles, e intocables, fuera del alcance de cualquier poder político o estatal.

Asimismo Rachel Sieder (2010) en el capítulo de su libro denominado “La antropología frente los derechos humanos y los derechos indígenas”, es de importancia para esta investigación en virtud que explica como los estudios de antropología legal analizan los principios de las normas y políticas internacionales y se interrelacionan con las prácticas locales en un contexto determinado.

De interés particular resulta el trabajo de Mauricio Beuchot (2005), el cual expone, en su libro “Interculturalidad y Derechos Humanos”, de forma ecléctica, el tema de los derechos humanos a partir del multiculturalismo, pluriculturalismo e interculturalismo. Beuchot enfatiza, al momento de hablar, los derechos humanos de otras culturas, como los derechos culturales de un grupo a preservar su cultura, su lengua, su religión y sus costumbres, debido a que algunas creencias podrán resultar contrarias a derechos humanos y ahí habría que modificarlas.

Así, para la convivencia de diversas etnias, en un espacio social a favor de la justicia, existen relaciones de reciprocidad; el multiculturalismo se nota a partir de la



existencia de diversas culturas en un estado, consiste en la convivencia de esas culturas entre sí, de modo que un estado multi o pluricultural, albergue varias culturas distintas que interactúen armoniosamente (Beuchot, 2005, pág. 65). Este concepto es importante, cuando hablamos de espacios concretos donde existen diversos sistemas normativos.

En este sentido, Beuchot (2005, pág. 40), apunta la exigencia de atender la universalidad de los derechos humanos pero también las particularidades que se den en los grupos o seres humanos que se apliquen, es decir, por un lado la universalidad de los derechos humanos y, por otro, la particularidades de las culturas donde se apliquen.

Libro de relevancia para esta tesis es el de “Diásporas, migraciones y exilios en el mundo maya”, coordinado por Mario Humberto Ruz, Joan García y Andrés Ciudad Ruiz (2009), en el que se presentan investigaciones etnográficas en regiones mayas, en donde los fenómenos sociales se estudian desde diversos ámbitos, como reconfiguraciones culturales, políticas, legislativas, biosociales, entre otros. Este trabajo permite entender que los usos y costumbres de las poblaciones mayas responden, en gran medida, a los contextos en que se desenvuelven, de tal forma, que los estudios de poblaciones mayas y su relación con las normas deben ser abordados desde diversos ámbitos del conocimiento, es decir, requieren de estudios de tipo holísticos como el método de esta investigación sociología jurídica.

Por último, la postura crítica de Joaquín Herrera es fundamental para el presente trabajo. Herrera señala (2007, pág. 59), que el reconocimiento de los derechos tiene que entenderse a partir de procesos de lucha y reivindicaciones de los pueblos, lucha que no se ve reflejada en la Ley del Sistema de Justicia Maya de 2014, pues como hemos señalado no surge desde las entrañas de la sociedad maya, sino que fue impuesta por entes hegemónicos del Gobierno.

A partir de las anteriores obras y otras que se sumaron con posterioridad, se realizó el estudio de los conceptos como el de justicia maya, interlegalidad, multiculturalidad, lo cual resultó provechoso pues se observaron hallazgos y formas de abordar las problemáticas ligadas al derecho maya. De tal forma, que es menester comprender el

derecho<sup>15</sup> maya como un sistema plural de leyes escritas y no escritas (interlegalidad), que se dinamiza acorde con el contexto de cada población conforme sus usos y costumbres. Ahora bien, es importante distinguir el concepto derecho maya del de justicia maya, pues el derecho maya se compone de las normas escritas y no escritas vinculadas a las tradiciones y costumbre de las sociedades mayas, por su parte cuando hablamos de justicia maya nos referimos a la forma en la que se ejerce o aplica el derecho, vinculado con los usos y costumbres de los pueblos mayas.

### **Conceptos desde el derecho**

La ciencia jurídica moderna está por demás distante a la idea del *iuspositivismo* que pensaba en el derecho cómo aquel que se encontraba dentro de las fronteras de las leyes reconocidas por el Estado, ha quedado atrás la idea del derecho como un sistema axiomático cerrado de normas, del que se derivan las soluciones de los conflictos de acuerdo a un esquema orden-aplicación.

La realidad jurídica se presenta como un continuo dinámico, y “las soluciones tomadas a partir de su base son concretizaciones casuísticas, cuyos contenidos no son de ninguna manera anticipables” (Kuppe y Potz, 1995, pág. 30). No existe una ciencia jurídica cerrada, lo que tenemos es una ciencia social que estudia los diversos sistemas normativos en la sociedad, independientemente si son morales, éticos, religiosos o jurídicos.

Carnelutti ha señalado que la ciencia del derecho, a diferencia no únicamente de las ciencias matemáticas, físicas o biológicas, sino también de las otras ciencias sociales, “se encuentra desde sus primeros pasos en un embrollo por la dificultad de distinguir entre el dato y el resultado de su labor” (2008, pág. 21). Por ello, la necesidad del paradigma sociológico jurídico como método de análisis pues permite posicionarnos del derecho a las dinámicas sociales y viceversa.

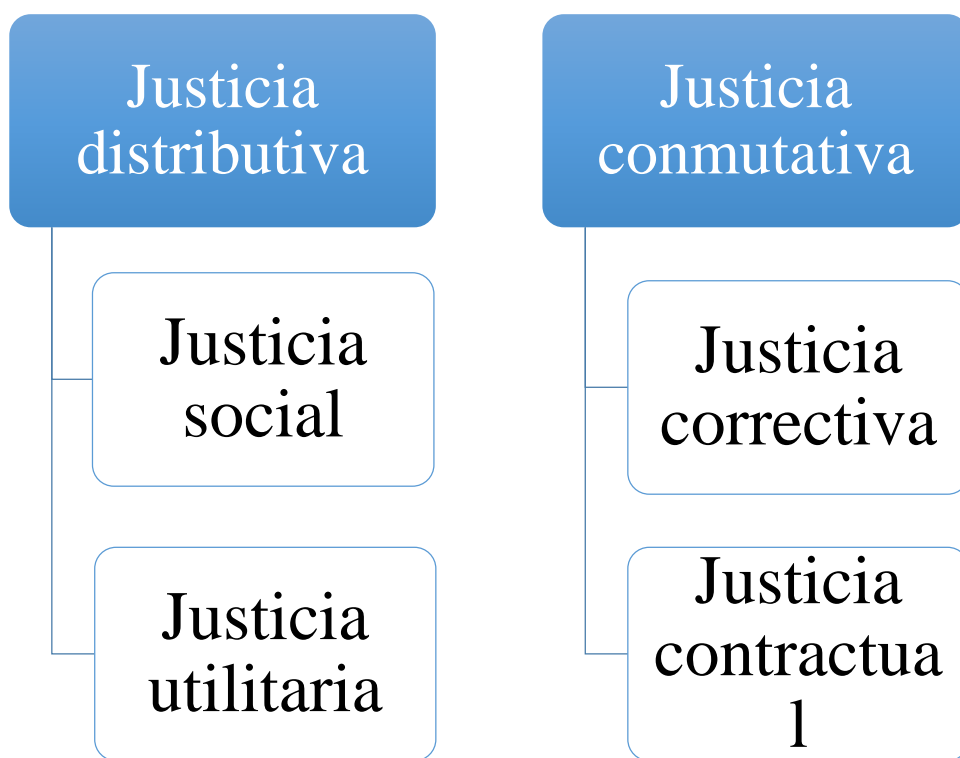
Uno de los términos más complejos no exclusivamente para la ciencia jurídica sino para las ciencias sociales en general ha sido el de justicia. La distinción del concepto puede

---

<sup>15</sup> Parafraseando a Kelsen (2003, pág. 70) citado por Latorre “todo derecho es un sistema de normas, es decir de enunciados de manera muy variada en los que se manifiesta el derecho, a través de leyes, las sentencias de los tribunales, o los actos de los particulares que varía según los distintos sistemas”.

versar sobre las dos grandes nociones: la jurídica y la filosófica, la primera relacionada directamente al *ius*, es decir al orden jurídico positivado; la segunda puede tener diversas acepciones que van más allá de una norma jurídica y se traduce en justicia conmutativa, justicia distributiva (social) y justicia correctiva.

**Ilustración 5 Clasificación clásica de la justicia**



**Fuente: Elaboración propia.**

El trinomio de la justicia, fue una dimensión hecha en su momento por Aristóteles, la primera dimensión se refería a los derechos de propiedad y de las normas de transferencia (contratos) provienen de la justicia conmutativa; los principios y modos de reparto de los beneficios sociales provienen de la justicia distributiva y altamente

relacionada con la justicia social; la justicia correctiva, que se encuentra en las dos dimensiones precedentes y que deriva especialmente de la justicia conmutativa, tiene por objeto evaluar la compensación exigida (y la sanción infringida) en caso de perjuicio o de infracción respecto a los derechos y normas definidas previamente (Adair, 1999, pág. 33).

Las tres dimensiones se superponen, y se relacionan a diversas doctrinas sociales como el utilitarismo, marxismo y liberalismo. El objeto mismo de la justicia independientemente de la noción, está directamente relacionado al bienestar social o bien común.

Tomas de Aquino expuso que en la justicia existen relaciones de pertenencia respecto a la colectividad. Son relaciones de coordinación, de participación y de integración (o sea, de paridad, de subordinación y de inclusión) (González A. , 2006, pág. 26).

Existe una idea de la justicia hegemónica, que se expresa en las ideas de autores clásicos y que permea en la perspectiva de los derechos humanos mediante tratados internacionales y textos constitucionales. Por otra parte, es menester exponer otras formas alternativas de entender la justicia desde el enfoque del derecho humano a la libre determinación, sustentada en tipos de pensamiento, diversidad cultural, interculturalidad, interlegalidad, prácticas y hábitos comunitarios.

Se parte de la noción de que el fenómeno jurídico constituye un hecho social de alto grado de complejidad, por cuanto emerge de todos los resortes de las fuerzas sociales y opera como el último resorte del dinamismo social (Consentini, 1930, pág. 23). De acuerdo con Consentini, el derecho positivo refiere el entendimiento del cómo es la vida en sociedad; por su parte, la justicia nos habla del cómo debería ser; el derecho, supeditado a los órganos del Estado, establece lo que es lícito o ilícito; y la justicia, determinada por la conciencia social y moral, dictamina lo que es justo o injusto (1930, pág. 168).

En síntesis, la justicia, para Consentini (1930, pág.170), se presenta “como un principio de orden, de armonía y de equilibrio en las relaciones sociales, al proponerse conciliar los dualismos constantes, ínsitos en el ambiente social, atempera las asperezas y los conflictos derivados de la vida común”. Por su parte, David Hume (2006), apunta la relevancia del fundamento de la justicia, la cual radica en su utilidad social, en donde ésta se constituye en la mayor de las virtudes y único medio de aprobación moral. Todos los miembros de la sociedad participan en la creación del artificio de la justicia y lo hacen

guiados, tácitamente, por el interés y la utilidad social, convención que se instaure en el ser humano mediante la fuerza del hábito.

Para Kelsen (1982, pág. 63) la justicia es “la virtud que atribuye a cada uno lo suyo”, ahora bien, recalca la necesidad de diferenciar el derecho de la justicia pues no todo orden jurídico emanado del poder legislativo necesariamente es justo, de forma que es menester poner en tela de juicio en diversas ocasiones el derecho positivo, por hallarse en contradicción con un orden de valor como sería la justicia, como podría ser el caso de las leyes que regulan los procedimientos mayas que no corresponden a las costumbres de las comunidades.

Una apuesta para lograr la justicia efectiva de comunidades pluriétnicas sería la idea de justicia de Waltzer (1997) en el sentido de requerir defender la diferencia, en otras palabras, la justicia distributiva en relación con el significado social que se tenga por parte de los grupos sociales en que se aplica. Waltzer descarta la idea de distribución de bienes universales, en su lugar repara en la idea de justicia distributiva en los procesos sociales; los bienes son indisociables de los significados que la gente les atribuye, y constituyen el medio de las relaciones sociales. “Si insistimos en la diferenciación y en la especificidad en el ámbito de las pretensiones la suma de nuestros rechazos reconocimientos y cualidades, es lo que llamo cualidad compleja, es decir, la condición social en la que ningún grupo particular domina los diferentes procesos distributivos” (Ídem, 1997, pág.65). Es decir, el derecho a la libre determinación tiene como finalidad procurar la justicia vista desde diferentes enfoques.

Abordar la noción de justicia desde una perspectiva intercultural nos da luz al entendimiento de la misma, a partir de elementos que transitan hacia la realidad de la misma, tales como la ley, reciprocidad, identidad, cultura, moral y globalización, entre otros. En este sentido, se observa la conveniencia de entender la justicia entrelazada a diferentes dimensiones que sirven de categorías de contraste como la moral, identidad y la modernidad. Por ello, para poder entretejer el análisis de la justicia maya desde sus diferentes dimensiones se adopta una postura crítica de lo que la norma define como tal, y ligada a las dinámicas que subyacen en las comunidades eje de esta tesis.

Cuando hablamos de una justicia de la libre determinación de pueblos indígenas, es trascendente pensar en los grados de autonomía que gozan los grupos indígenas para el libre

desarrollo de sus instituciones políticas, administrativas y económicas, y cómo se cumplimenta el derecho en función de la subordinación a entes hegemónicos tanto subjetivos como objetivos.

En este sentido, Enrique Dussel (1993, pág. 75) señala que es posible lograr la justicia a partir de la comunicación real ideal, es decir, quien no se considera consciente de sus derechos, estará en situación de exclusión social. “En una comunicación real, cada miembro tiene el derecho de situarse en una cierta exterioridad de la comunidad, como personas libres”. En este tenor, es de gran importancia acudir al significado de justicia otorgado por las comunidades mayas, el cual no es posible entender desde el análisis macro, debido a sus heterogeneidades, sino que es necesario adoptar un enfoque sociológico judicial que dé cuenta de las subjetividades vividas en las dinámicas sociales y el contraste con los principios que regulan el derecho a la libre determinación plasmados en el derecho positivo.

Por su parte, Luis Villoro (2007, págs. 38-39) plantea que para llegar a una concepción racional de la justicia se puede “partir de la experiencia personal de hombres y mujeres concretos, situados en un contexto social. Frente a la moralidad consensuada y su sentido de justicia, surge la posibilidad de un disenso crítico”. Para este autor, “la justicia que se demanda es, en todo caso, la no exclusión”. Esta idea de justicia “como no-exclusión implicaría una reformulación de la doctrina universal de los derechos humanos”. En su concepción, “los derechos básicos de una persona serían aquellos que son una condición necesaria para el disfrute de cualquier otro derecho”. Como el derecho a las libertades que es un derecho básico, pero que, para poder ser libre, precisa Villoro, ciertas necesidades tienen que ser previamente satisfechas, como “las de sobrevivencia (alimentación, vestido, habitación, seguridad de vida) y las de convivencia (pertenencia a una comunidad humana)”.

En síntesis, Villoro (2007, pág. 113) considera la justicia como la no exclusión que se logra en la medida que involucre a las poblaciones originarias como las mayas en la toma de decisiones y la autogestión de gobierno, así como en el acceso a los servicios básicos para el desarrollo humano.

Visto lo anterior, las dinámicas de justicia mayas se ven influenciadas por diferentes aspectos sociales y culturales, por ello su estudio requiere un enfoque holístico, por lo que

los planteamientos multidisciplinares de John Rawls (1985) son importantes para contextualizar la idea de justicia. El anterior autor en su teoría de justicia se apoya en la idea de la imparcialidad, es decir, la manera en la que parten los sujetos de una situación debería ser imparcial para poder pensar en resultados imparciales, esto es lo que él denominó posición original, que usualmente se caracteriza por un velo de ignorancia. De tal forma que el conocimiento de que se es sujeto de derechos, y en este caso a la libre determinación de las comunidades, cobra relevancia, componente que es utilizado en los posteriores capítulos como una forma de acercarnos al hallazgo en torno al entendimiento de ¿Qué es la justicia maya?

En este tenor, Rawls (1985) apunta, que la igualdad se deriva del hecho de que somos relativamente iguales a los demás en cuanto a nuestras capacidades físicas, y en cuanto a nuestras vulnerabilidades, de tal forma que los contratos hobbesianos, no capturan la idea propia de la moralidad, pues dependerá de la capacidad de negociación, de los participantes, los grupos hegemónicos obtendrán siempre ventaja sobre los vulnerables como es el caso de los grupos indígenas en México por ello, los derechos de éstos no pueden quedar al arbitrio de entes hegemónicos del poder como el poder legislativo creador de leyes que otorgan significados a la justicia y refieren como debe ejercerse, tal como se plantea en la hipótesis de esta investigación.

Rawls propone un contrato hipotético que tiene como finalidad el establecimiento de principios básicos de justicia, a partir de las instituciones entre ellas la Constitución Política, las de orden social y económico.

Las expectativas más elevadas de quienes están mejor situadas son justas si y sólo si funcionan como parte de un esquema que mejora las expectativas de los miembros menos favorecidos. La idea intuitiva es que el orden social no ha de establecer y asegurar las perspectivas de los mejor situados al menos que el hacerlo sea en beneficio de aquellos menos afortunados. El principio de la diferencia representa en efecto, un acuerdo en el sentido de considerar la distribución de talentos naturales, en aspectos, como un acervo común, y de participar en los mayores beneficios económicos y sociales que hacen posibles los beneficios de esa distribución. Aquellos que han sido favorecidos por la naturaleza, quienes quiera que fuesen, pueden obtener provecho por su buena suerte sólo en la medida en que mejoren la situación de los no favorecidos (1985, págs. 80-81).

Tomando en cuenta las ideas de los anteriores autores, se considera que, a pesar de reconocer los derechos a la libre determinación en las normas mexicanas, el Estado no cumple con su responsabilidad de hacerlos efectivos en la práctica, lo que implica que la interlegalidad genera transformaciones en lo que se entiende por justicia en las poblaciones mayas, pues la misma se ve acotada y definida por las leyes “modernas”.

### ***Justicia maya, pluralismo jurídico e interlegalidad***

Para poder definir la justicia maya, debemos mirar el pasado, los cambios y circunstancias que la han venido modificando a partir de la conformación de instituciones, políticas y leyes, además de entender las diferentes dimensiones en que subyace el concepto mismo de la justicia que es el producto como propone John Rawls (1985, pág. 21) “de diferentes nociones de sociedad ante el trasfondo de opiniones opuestas acerca de las necesidades y oportunidades naturales de la vida humana”.

Michael Walzer quien expone que la idea de la justicia distributiva es compleja al igual que la igualdad y guarda relación constante con:

El ser y el hacer como con el tener, con la producción tanto como con el consumo, con la identidad y el estatus tanto como con el país, el capital o las posesiones personales. Ideologías y configuraciones políticas distintas justifican y hacen valer distintas formas de distribuir la pertenencia, el poder, el honor, la eminencia ritual, la gracia divina, la afinidad y el amor, el conocimiento, la riqueza, la seguridad física, el trabajo y el asueto, las recompensas y los castigos, y; una serie de bienes más estrecha y materialmente concebidos -alimentación, refugio, vestimenta, transporte, atención médica, bienes útiles de toda clase, y todas aquellas rarezas (cuadros, libros raros, estampillas postales), que los seres humanos coleccionan (Waltzer, 1997, págs. 2,3)

Michael Walzer (1997) presenta una defensa del pluralismo y la teoría de la igualdad compleja a partir de diversas esferas y ámbitos de la justicia, ideas esenciales pues permiten entender la justicia como una construcción pluralista. Esto es aplicable a la idea de la justicia maya como una construcción que tiene como sustento la historia y la cultura



del pueblo maya, tradiciones, símbolos, representaciones y significados convergen en su hacer cotidiano.

El análisis de la justicia maya es entendida como una práctica que se imbrica por las tradiciones de los pueblos y un sistema de justicia estatal que pretende reivindicar dichas tradiciones a partir de la ley, no obstante, para poder dilucidar si esto opera de manera efectiva en la práctica es menester entender los significados, prácticas y dinámicas sociales en las poblaciones eje de esta investigación.

Otros conceptos que recurrentemente son mal abordados por diversos autores es el del derecho consuetudinario y el derecho positivo, pues como antes referí las costumbre es una de las fuentes formales del derecho reconocidas en el artículo 2 constitucional por lo tanto es derecho positivo.

En este tenor, resulta imprescindible entrar al análisis del concepto de derecho consuetudinario, este derecho en contraposición con el derecho positivo, nos dice Stavenhagen (1989, págs. 29-30) “consiste en un conjunto de usos y costumbres reconocidos por una colectividad (comunidad, pueblo, tribu, grupo étnico o religioso, etcétera) a diferencia de la leyes escritas que emanan de una autoridad política constituida, y cuya aplicación está en manos de la autoridad, es decir el Estado”.

El derecho consuetudinario ha sido incorporado históricamente en diversos sistemas jurídicos como el romano y *commonlaw*. La Escuela Histórica del Derecho con Carl Von Savigny (1779-1861) puso especial énfasis en la costumbre al considerar como elemento sustancial de las características del derecho en un momento y espacio determinado, la historia es el punto de partida para considerar el origen del derecho positivo en una sociedad. Éste reviste caracteres particulares en cada pueblo, no es una creación arbitraria del Estado sino un producto de la historia, un producto del espíritu del pueblo que se expresa de forma directa e inmediata a través de la costumbre.

La escuela histórica admitió que la materia del derecho está dada por todo el pasado de la nación; pero no de una manera arbitraria y de tal modo que pudiera ser ésta o la otra accidentalmente, sino como procediendo de la íntima esencia de la nación misma y de su historia. El modelo interpretativo de la Escuela Histórica tiene como fundamento el estudio

de las leyes a partir de las fuentes mismas y otorga un peso específico importante a la costumbre como elemento constitutivo del derecho positivo (Hallivis , 2009, pág. 118).

Ahora bien, algunos de los temas más estudiados en torno al derecho consuetudinario en la actualidad son la administración de justicia de diversos grupos étnicos, modelos teóricos y prácticos de coexistencia de distintos sistemas jurídicos, la legislación penal y civil, el término indígena, la política propiamente indigenista, los sistemas de derechos humanos, la positivación del derecho consuetudinario, entre otros (Gregor , 2000, págs. 69-73).

Se consideran como elementos del derecho consuetudinario en cuanto a sus juicios, la oralidad en los procedimientos, que los juicios son sumarios y que tiende a ser un tipo de justicia más restaurativa que represiva (Bolio, 2012, pág. 83), no obstante la única forma de corroborar las prácticas y dinámicas de la misma fue a través del trabajo de campo contrastado con el análisis legal, pues tampoco es posible hablar de un único derecho consuetudinario, en todo caso lo que existe son diversas formas de entender el derecho dependiendo de cada sociedad y comunidad.

En esta línea un ex juez de Tahmek, refirió que los procedimientos son breves e inician cuando las personas acuden para dar cuenta de algún conflicto los cuales para el caso del municipio mencionado suelen ser generalmente de derecho familiar: “Mayormente resolvemos problemas de tipo familiar como divorcios, sucesiones, pensiones alimenticias, custodias”.

Con la postura consuetudinaria del derecho, ya no se cumple única y exclusivamente una función organizativa por parte de éste, sino una función autónoma, primeramente, es un modo de pensamiento, un tipo o una forma de mentalidad. Es una aparición histórica que denota un profundo cambio social, una conquista, autores como Gernet (1968, pág. 177) es lo que ha denominado el pre-derecho, este autor así concibe la función jurídica:

Como función autónoma, se reconoce sin obstáculo en un gran número de sociedades, donde presenta naturalmente, variaciones, pero también una unidad indiscutible; y entendemos con ello, no sólo una función social en el sentido casi exterior de la palabra, sino una función psicológica, un sistema de representaciones, de costumbres mentales y de creencias que se ordenan en torno en la noción específica de derecho.

El término proceso judicial supone un aspecto más amplio que el concepto procedimiento judicial, pues el primero regula todas las actitudes procesales en un juicio, partes, testigos, órganos judiciales, medios de prueba, peritos, en cambio el segundo, se refiere a una especie específica de proceso los pasos a seguir para llegar a una sentencia. El procesalista español Alcalá Zamora (1976, pág. 297) menciona que la palabra juicio como sinónimo de proceso judicial responde al elemento clave del derecho procesal y debe ser percibido desde la acepción amplia, es decir, “el *sujeto judicial* compuesto de partes con el fin de resolver una controversia por medio de un juzgador”.

Luis Dorantes Tamayo (1993, pág. 225) también define al proceso judicial como “el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional con el fin de resolver un litigio”. Para el jurista Hans Kelsen (1958, pág. 234) el proceso en sentido estricto (procedimiento), “es un caso específico del sentido general del proceso, pues la función judicial tiene que ser considerada como secuencia de actos parciales”.

El proceso es pues un conjunto de procedimientos, procedimiento es formal, pues se refiere a la forma de actuar por lo que hay muchos y variados: los procedimientos criminales, civiles, sumarios, ordinarios, etcétera. La diferencia entre proceso judicial y procedimiento judicial es un tema fundamental de la ciencia jurídica procesal, y por supuesto crucial en nuestro estudio pues uno de los objetivos es rastrear ese proceso judicial en el seno de la justicia maya, cuestión que fue posible entender a partir del trabajo de campo, y el análisis de los expedientes judiciales ante el juez de paz, observando las dinámicas de justicia en los litigios planteados en los municipios del estudio. Es decir, no sólo nos interesaban los principios sustantivos de la justicia maya, sino los adjetivos aquellos que le dan un carácter procesal a todo litigio y que son esenciales para entender el problema planteado de forma holística y no de forma lineal. Estos conceptos resultan clave para entender las prácticas cotidianas entre actor y las instituciones a las que acude.

Por último, la filosofía de los derechos humanos es esencial en esta investigación. Los derechos humanos surgen como resultado de la finalización de la Segunda Guerra Mundial y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1949, sus fundamentos están en el derecho natural, la tradición cristiana y diversas posturas filosóficas sobre

conceptos de justicia, bien común e igualdad provenientes de Aristóteles, Bartolomé de las Casas, Kant y Bentham con el utilitarismo.

Mauricio Beuchot (2005, pág. 19) los define en el nivel metafísico como, “derechos radicados en la naturaleza humana; por eso fueron preconizados como derechos naturales, como señalando que con arreglo a dicha naturaleza se encuentra el bien de los seres humanos, y que de acuerdo con ello se establecen derechos y deberes”.

El problema de los derechos humanos se presenta con relación a la intención de la universalidad, pues “pueden ser diferentemente entendidos por distintas culturas o incluso negados o no solamente violados. Por ello, es importante observar cómo se pueden sustentar de manera pluricultural, tratando de salvaguardar lo más posible las diferencias que se dan en las culturas, “pero sin sacrificar esa intención de universalidad o identidad que se quiere para tales derechos y que es inherente a su propia condición de derechos humanos” (Beuchot, 2005, pág. 18). De modo que una herramienta idónea para entender ese ámbito de recepción de los derechos humanos es la sociología jurídica, pues aporta análisis desde la hermenéutica jurídica sin descuidar las interpretaciones etnográficas que permite comprender las diferencias y cómo se asumen tales derechos por las sociedades.

Hoy en día se habla de cuatro generaciones de derechos humanos, la primera es aquella que incluye las libertades clásicas, la segunda los derechos sociales, la tercera los derechos culturales y la cuarta el derecho de dignidad humana. El derecho a la libre determinación de los pueblos originarios responde precisamente a los derechos de tercera generación, pues implica derechos como, la autodeterminación, la lengua, las tradiciones, la justicia según los usos y costumbres, las fiestas, la independencia económica y política, la identidad nacional y cultural, la coexistencia pacífica, el medio ambiente, el patrimonio, entre otros.

Un elemento distintivo de la justicia de los pueblos indígenas que recalca Manuel Buenrostro (2015, pág. 44), es que no suele ser aplicada para solucionar delitos graves, además de que se sustenta en el cumplimiento de obligaciones comunitarias, dando como resultado sentencias que contemplan el resarcimiento del daño en términos de que constituya un beneficio para la comunidad. Como ejemplo de la diversidad en las concepciones de justicia, Buenrostro (2015, pág. 45) refiere el caso de la aceptación de

matrimonios entre menores de edad para la justicia de los pueblos indígenas, lo cual puede representar un delito para otras legislaciones.

El derecho indígena se refiere a la constitución de sistemas de derecho propio, conforme a la visión del mundo que tiene cada etnia, pueblo o nación (Buenrostro, 2015, pág.43). Dicho rasgo, según Quiñones y Medina (2014, pág. 214), subyacen en las normas, prácticas y costumbres que controlan la vida de los miembros de una sociedad.

En el caso de Chacsinkín y Tahmek ambos jueces señalan que la forma en que desarrollan los procesos de solución de conflictos es mediante juicios muy rápidos donde se procura resolver el conflicto desde la primera comparecencia: “Son juicios rápidos, sólo en algunos de pensión alimenticia y deudas que son los que son constantes, pero en situaciones de pleitos, chismes, se plantea, se ponen de acuerdo, se levanta el acta y se supone que ahí concluye, no es tanto un proceso, más bien es una conciliación” (jueza Laura Tahmek).

Buenrostro (2015, pág. 47) considera que el derecho maya no supone “la supervivencia de prácticas tradicionales inmutables, sino la expresión de cambios de normas que se modifican y se adecuan a diversos contextos y matrices particulares que guían y le dan sentido”. No es posible, entonces, comprender las modalidades del sistema de justicia maya y su ejercicio durante los juicios sin considerar los procesos de dominación y modificación en que se insertan.

Es importante enfatizar que el derecho a la libre determinación es positivo, dado que como derecho humano en el artículo 2 constitucional, lo que concomitantemente significa que el propio Estado mexicano en su marco legal reconoce que para resolver conflictos en poblaciones originarias debe imperar la idea de la interculturalidad e interlegalidad.

Por su parte Bracamonte, Lizama y Solís (2011, pág. 186) señalan que el sistema normativo maya, se caracteriza, por el respeto al padre, la pertinencia al linaje, el perdón del ofendido, la propiedad individual, el rechazo al daño conscientemente realizado, y el dar a cada quién lo suyo.

Parfraseando a Bolio y López (2015, pág.13) la justicia maya es un término que necesariamente debe ser vinculado con el derecho maya, pues ahí radican sus principios filosóficos, morales y jurídicos, sin olvidar que el concepto mismo implica elementos de libertades y de distribución dentro del grupo social, que por supuesto debe ser aceptado por la comunidad. Debemos pensarlo según la propia concepción de sus actores y no

imaginándolo como un sistema de justicia antiguo, que, si bien tiene sus orígenes en bases prehispánicas y coloniales, se ha ido reconfigurando a través de las diversas coyunturas que el Estado nacional mexicano ha vivido

Naturalmente, que el derecho y la justicia mayas son conceptos que van de la mano, como antes se mencionó. El primero referido al conjunto de normas, saberes y prácticas sustentadas en los lazos de reciprocidad de los agentes sociales; y la justicia maya referida a las dinámicas que intervienen en su aplicación de acuerdo con la moral e identidad de la comunidad. Sin duda, para entender la justicia maya, no se puede perder de vista la transformación de las dinámicas de justicia y el tejido social, como consecuencia de los cambios en las políticas públicas, la globalización y el decreto de leyes por parte del Estado.

Al respecto Macossay (2015, pág. 74) refiere, que los gobiernos emplean el discurso de legislar en pro del derecho y la cultura indígena para aparentar una política de respeto hacia las culturas indígenas cuando las mismas manifestaciones de justicia son discriminadas si se asocian a los usos y costumbres. “El derecho a la expresión autónoma de los sistemas normativos de pueblos indígenas no sólo deben ser respetados en la práctica jurídica oficial, y en el discurso, sino que deben ser concebidos y considerados como forma de organización política legítima” (Macossay, 2015, pág. 94).

A su vez, Quiñones (2015, pág. 59), señala que el derecho indígena coloca el derecho de las comunidades indígenas subordinado al derecho positivo del Estado.

Dentro de las características del derecho indígena es acorde con la anterior autora (2015, pág.59) que las comunidades indígenas no busquen castigar al culpable sino conciliar, cuestión que es de por más debatible dado que si bien es cierto que la conciliación es el elemento que subyace en las dinámicas de justicia indígena hoy en día.

Aunque esto no tiene relación en todos los casos con la costumbre, porque las propias leyes estatales acotan la función de jueces de paz a la mediación.

Los derechos y reconocimiento del derecho indígena se relaciona con los sistemas propios de las comunidades étnicas, derechos colectivos y de sus integrantes en todas las esferas sociales entre éstos los derechos territoriales, agrarios, económicos, organización jurídica y política (Krotz E. , 2015, pág. 10).

En relación al derecho maya, la Ley del Sistema de Justicia Maya de 2014, tiene por objeto, el respeto por los usos y costumbres de las comunidades mayas yucatecas, en el estado de Yucatán, no obstante es una norma que surge del Congreso Legislativo Estatal donde fue prácticamente nula la consulta en la creación y formulación de la ley a comunidades mayas del estado, por eso se sostiene que se promulga el derecho, no obstante el mismo es creado desde la élites sociales donde no pertenece la sociedad maya.

Bajo el paradigma de un sistema de derecho unívoco y universal, impulsada por Hans Kelsen en su “Teoría pura del Derecho” (1982), donde las normas forman parte de un sistema jerarquizado a través del aparato estatal, cualquier disposición jurídica no contemplada en el mismo queda excluida y sin valor legal alguno, el pluralismo jurídico se veía relegado a una simple ideología, sin posibilidad de ser llevado a la práctica. Esta postura formaba parte de un sistema centralista del derecho, donde se procuraba homogenizar la forma de accionar la norma, sin lugar a dudas alejada de la perspectiva interlegal.

La idea del pluralismo jurídico, rompe con la idea tradicional de entender el derecho por abogados y científicos sociales, como un único, ordenado y jerarquizado conjunto de normas, emanadas del poder absoluto del Estado, para dar cabida a la manera de interpretar la norma por la esfera de la realidad social.

En este orden de ideas se recuperan los postulados de González Galván (2015, C), en torno a entender al derecho maya de la actualidad en dos ámbitos normativos:

- a) El ámbito externo: integrado por las reglas que el Estado aprueba y que se relacionan con los pueblos indígenas a nivel municipal, estadual, federal e internacional (en los cabildos, congresos y asambleas), y
- b) El ámbito interno: integrado por las reglas que los pueblos y comunidades indígenas aprueban en el ejercicio consuetudinario, práctico, de sus culturas.

De acuerdo con lo expresado, el anterior autor señala que el derecho maya en los dos ámbitos es derecho positivo, vigente, vinculante y obligatorio tanto al interior de las comunidades como fuera de ellas, la ley indígena estipulada por el Estado, que se debe cumplir y la ley no escrita (usos y costumbres) que también se debe cumplir, éste sistema es lo que algunos autores definen como pluralismo jurídico o sistemas interlegales.

El pluralismo jurídico para Orantes (2015, pág. 17) se distingue en los sistemas normativos indígenas en que cuestionan la visión hegemónica del positivismo jurídico del derecho estatal. Los derechos indígenas se caracterizan por vincularse con otros órdenes legales, lo que genera sistemas interlegales para la solución de conflictos lo cual suele ser optativo para la parte que acude a las autoridades de las comunidades, es decir un individuo en una comunidad indígena puede optar por acudir al juez de paz o comunitario o exponer su caso ante jueces dentro del sistema normativo hegemónico estatal.

El pluralismo jurídico o interlegalidad entendido como la multiplicidad de sistemas de derecho para dar solución a conflictos que emergen en las comunidades. Para Buenrostro (2015, pág.41) la resolución de los conflictos no se limita a un cuerpo de normas y códigos, sino que debe incluir para el análisis antropológico jurídico las dinámicas e instituciones sociales que inciden en los procesos de justicia que afectan el tejido social.

La justicia maya actual se caracteriza conforme con Bracamonte, Lizama y Solís (2011, pág. 147), por un vínculo entre el derecho formal y el derecho occidental.

El pluralismo jurídico o interlegalidad pudiera reflejarse conforma a lo narrado por algunos jueces entrevistados en esta investigación, verbigracia lo señalado por el juez Artemio de Chacsinkín en torno a cuando le toca atender conflictos de herencias donde no queda muy claro quiénes deben ser reconocidos como herederos: “Muchos problemas de herencia suelen ser consultados con el licenciado en derecho del Ayuntamiento, esto porque deben conocer muy bien la ley familiar del estado. También, los problemas que se suelen suscitar en relación a la custodia de los menores, lo único que hago es un oficio a través del licenciado del ayuntamiento pues él tiene más práctica para que me ayude y después mandarlo al juez familiar”.

Por su lado, en el caso de Tahmek la jueza cita muchas situaciones donde se da cuenta de sistemas interlegales, tales como apoyo con el abogado del ayuntamiento, o con el ministerio público, u otras autoridades como el Tribunal Superior de Justicia de quien recibe cursos y quien exige informes a la juzgadora: “La policía interviene, si ellos llegaron en algún incidente, que ellos hayan intervenido en alguna detención o algo, si requiriéramos algún informe o algo que haya hecho, pero sólo como apoyo sí estuvieron en algún incidente, en sí para la resolución no, sólo los que intervenimos aquí. Los casos son confidenciales, lo que se escucha aquí no sale. De igual forma, rindo constantemente



informes que nos piden, por el Tribunal o el Consejo, nos dice que son cada tres meses, de los asuntos que se llevan. Últimamente no nos hemos reunido, solo nos dieron la primera capacitación para los filtros, para ver quien quedaba de jueces, de ahí nos dieron un cursito, nos dijeron que nos iban a dar otro taller pero muy breve para presentar el examen. Se acordó que iban a dar una capacitación más que nunca la han hecho”.

La postura de los jueces es que en algunos casos para hacer justicia debe acudir al experto en derecho, ello implica que no está mirando las formas tradicionales de resolver conflictos acorde con usos y costumbres.

Según lo dicho, por un ex juez de paz de Tahmek<sup>16</sup> la interlegalidad pudiera de igual forma verse reflejada en la forma como se dilucidan algunos conflictos vinculados a los delitos estipulados en leyes penales, dado que en caso de cualquier duda se recurre nuevamente en este tipo de asuntos con el abogado del ayuntamiento quien los auxilia en sus labores: “Tenemos que resolver porque es nuestro trabajo, algunas veces sí sucede en situaciones leves, aunque en algunos casos si sería necesario de pedir apoyo, ya que si es un caso que no nosotros podamos resolver y determinar con algún criterio se habla con el jurídico y te resuelve”.

No obstante, lo señalado por los jueces muchos actores sociales de ambos poblados, siguen pensando que el juez de paz puede dar solución a todo tipo de conflictos, ello implica un desfase en los procesos de lo que se entiende por justicia, y la forma en que se imparte por parte de autoridades y actores sociales<sup>17</sup>.

Para Griffiths (1986, p. 39) el pluralismo jurídico, es omnipresente, a toda situación de los humanos en sociedad, donde el orden jurídico no se limita a un solo orden o regulación, por ende es el resultado de un enorme complejo y usual en prácticas impredecibles de interacción, negociación y aplicación de la norma.

El derecho para Benda-Beckman (2002, pág.48), es una dimensión de la organización social, con validez formal para las personas en un territorio determinado, este existe en los textos y cuerpos jurídicos, así como en la conciencia social, otro nivel sería el de los estatus de las personas, y en la última dimensión y la más importante es la que

---

<sup>16</sup> Además de haber sido juez de paz titular, hoy en día este juez labora como testigo o juez de asistencia de la jueza Laura.

<sup>17</sup> Lo narrado se observa de manera más acentuada en el municipio de Chacsinkín.

involucra al derecho en los procesos sociales. Bajo este entendido el anterior autor, recalca la trascendencia del pluralismo jurídico en estudios, donde se requiere hacer análisis comparativos de sistemas legales.

Desde esta perspectiva Benda-Beckman (2002), define el pluralismo jurídico como el estudio de dos sistemas normativos en un contexto social, que interactúan entre sí, sin embargo esto es una forma de entender el pluralismo desde un sentido, puesto que el concepto envuelve diversas constelaciones, dependiendo del campo de estudio donde se aborde, ya sea social, político, o económico.

Por su parte Sánchez (2006, pág. 475) define el pluralismo como “la posibilidad de que en un mismo momento coexistan varios sistemas jurídicos, lo que supone un pluralismo de sistemas jurídicos de la misma naturaleza, particularmente sistemas estatales”. Otra perspectiva señala el anterior autor concibe el pluralismo como pluralidad de sistemas jurídicos de naturaleza diferente.

La coexistencia de dos sistemas normativos en los municipios de Chacsinkín y Tahmek, la comprendemos con mayor claridad cuando se presentan conflictos de índole penal de tipo grave ante los jueces de paz pues en muchas ocasiones son turnadas a otras autoridades: “Se lo paso al comandante o al director de la policía pero tiene que ser un problema muy grande, así mismo el municipio tiene contratado a un licenciado que igual nos ayuda a resolver problemas difíciles. Al igual, que los problemas de vandalismo y riñas se turnan al comandante de la policía” (juez de Chacsinkín).

Por su parte la jueza de Tahmek da cuenta de la interlegalidad en muchas más ocasiones que los asuntos penales, al sostener que cuando se presentan personas con casos que no puede atender por cuestión de su competencia, los tiene que escuchar pero les señala que no se les puede atender, pues su función es más enfocada en la conciliación:

“Viene uno con una lesión o tuvieron un accidente, si a alguien lo tuvieron que llevar al hospital, pero pues como somos un juzgado conciliatorio y no puedo garantizar la deuda porque no puedo, podemos hacer el acuerdo. En este caso, no me corresponde porque es un caso de tipo penal, ahí de cajón la ley orgánica me dice no, en el apartado de jueces de paz en donde dice lo que debemos y lo que no debemos hacer, si son tipo penal no lo podemos ver. Entonces, lo primero que le tengo que decir sabe que, por ser una situación de tipo penal no me corresponde verlo, lo que me corresponde es canalizarlo a

fiscalía, juzgado, dependiendo la materia. Pero me dicen ¿por qué no lo pueden ver, si aquí paso? Bueno por qué no lo puedo ver. Pongamos la situación que hubo un choque y hubo un lesionado, perdió días de trabajo, tiene que pagarle el medicamento, entonces al ser un juzgado conciliatorio no puedo garantizarle el pago de eso, entonces por eso les digo: como yo no puedo garantizar que esa persona pague, puedo hacer que ahorita me firme que sí se compromete, pero luego yo no tengo esa facultad de obligarlo, entonces, por eso les explico que, como yo no les puedo garantizar, que mejor vayan a la fiscalía porque ellos tienen esa facultad para irse a un juicio, el juez te va a obligar a pagar, claro si eres culpable. Entonces, les explicas, primero porque es tipo penal, no todos lo entienden rápido, pero hay que plantear el por qué no te puedo atender, y estaría mal de mi parte. Por ejemplo no fui a trabajar una semana, necesito mis medicamentos, pero si son de tipo penal, lo turnamos y se les explica” (jueza Laura Tahmek).

De modo complementario Griffiths (1986, pág. 38), señala que el pluralismo Jurídico es inherente al pluralismo social, desde el entendido que la organización del derecho en sociedad es congruente con la organización social, por ende se refiere a una heterogeneidad normativa, en conexión con los hechos social, en contextos múltiples, que es puesto en práctica en condiciones dinámicas y cambiantes.

Es evidente, que la aplicación de la justicia maya de hoy en día está basada en diversos sistemas jurídicos (Ley del Sistema de Justicia Maya, derecho consuetudinario), que sin lugar a duda han transformado sus bases, principios y procesos, lo que significa que intervengan diversas autoridades y actores políticos en la resolución de los conflictos.

La anterior afirmación queda probada cuando un ex juez de paz<sup>18</sup> del municipio de Tahmek expone: “Antiguamente había tres jueces que impartíamos justicia, quien llegue primero lo hace. Si llegaba él, firma el acta, sella, hace todo. Por ejemplo hay que hacer una constancia de terrenos, lo hace el que está en turno, actualmente vas a la tesorería. Hay un tabulador que determina las operaciones, porque solo son como autos de fe, pero por ejemplo en el caso de los terrenos mayores a un monto no se puede hacer compra venta. Hoy en día al aplicar justicia si un pleito grande no se resuelve, pues no podemos aplicar

---

<sup>18</sup>Don Lucas es un juez auxiliar de la jueza Laura titular de Tahmek, tiene 60 años de edad, sin estudios de licenciatura en derecho, había ejercido el cargo de juez de paz de la localidad en años anteriores.

hasta que llegue el ministerio público, no nos dejan, no podemos resolver, vemos la forma, solo que no nos dejan”.

### ***Multiculturalidad: el concepto desde la norma a la práctica***

La libre determinación en cuanto a la organización, desarrollo, actividades económicas, políticas y jurídicas de las comunidades indígenas, es un derecho humano, reconocido en la constitución mexicana y diversos tratados internacionales.

Ello implica que está en la categoría de normas supremas, y por encima de este derecho no puede haber ninguna disposición que lo contravenga acorde con lo dispuesto en el artículo primero constitucional, en el que se establece y obliga a autoridades mexicanas a que las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se interpretarán en todo tiempo favoreciendo al ser humano, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad.

Pero con el reconocimiento de derechos por parte de un Estado, no los torna por si mismos efectivos, dado que se cae en la posibilidad de quedarnos con los ideales abstractos, o en la trampa de que por el simple hecho de existir se materialicen en su beneficio social.

El multiculturalismo se vincula de manera estrecha al derecho humano a la libre determinación se caracteriza por las luchas liberales contra la discriminación de los individuos en razón de su color de piel, creencias religiosas, origen nacional y pertenencia étnica en el seno de sociedades en proceso de liberalización. Asimismo por la lucha de identidades colectivas y su reconocimiento a partir de la diferenciación (Grueso, 2003, pág. 17).

Hernández (2007, págs. 431-432) refiere, cómo la multiculturalidad, puede ser entendida como la convivencia de diferentes grupos culturales en una sociedad determinada, en un Estado, o espacio en concreto, por otro lado, el multiculturalismo es concebido como la manera en que el Estado norma y justifica políticas públicas, para establecer relaciones sociales de diferentes grupos heterogéneos.

En tal virtud, el ex juez de paz de Tahmek don Lucas<sup>19</sup> refiere como antes tenían más libertad para resolver todo tipo de asuntos, sin necesidad de que estuviera plasmada la libre determinación en la norma magna mexicana: “Si antes te dejan hacer más, hoy no, aunque lo quieres hacer no te dejan (no es permitido ya que la ley limita las actuaciones de los jueces de paz) y entonces cuando ya no podemos resolver un problema tenemos que pasarlos a Izamal (en Izamal se encuentra una sede de la fiscalía y juzgados familiares civiles y mercantiles). Por ejemplo, antes al hacer justicia se le metía a la gente al calabozo y se le cobraba multa para que aprenda al salir; antes eso se hacía pero hoy no se nos permite hacer muchas cosas. Todos estos cambios se dan a partir del 2001”. Lo anterior demuestra cómo el reconocimiento de derecho a la multiculturalidad y su consecuente aplicación para el caso yucateco, derivaron en conflictos y transformaciones. Además que paradójicamente se tornan violatorias del derecho humano a la libre determinación pues son impuestas por entes gubernamentales que no tienen ninguna relación con la etnia maya.

Por su parte, Boaventura de Souza Santos (2009, pág. 261), reivindica la idea del multiculturalismo al señalar que la aspiración de multiculturalismo y autodeterminación asume con frecuencia la forma de una lucha por la justicia y la ciudadanía. Implica el reclamo de formas alternativas de justicia y derecho, de nuevos regímenes ciudadanos. La pluralidad de órdenes legales, que se ha hecho visible con la crisis del Estado-nación, conlleva, explícita o implícitamente, la idea de ciudadanía múltiples que convivan en el mismo campo geopolítico y, por lo tanto, la idea de la existencia de ciudadanos de primera, segunda y tercera clase. No obstante, los órdenes legales no estatales pueden ser el embrión de esferas públicas no estatales y la base institucional de la autodeterminación, como es el caso de la justicia entre los indígenas, formas de justicia popular, local, informal, comunitaria, que son parte del conjunto de luchas e iniciativas que se aplican a las tres áreas ya mencionadas. A modo de ejemplo, cita aquellas formas de justicia popular o

---

<sup>19</sup>Don Lucas es un juez auxiliar de la jueza Laura titular de Tahmek, tiene 60 años de edad, sin estudios de licenciatura en derecho, había ejercido el cargo de juez de paz de la localidad en años anteriores. Don Lucas señala que desde su niñez se ha dedicado al campo y con el tiempo empezó a trabajar en el campo y así a producir el mismo, posteriormente señaló que “ya más crecido me encomienda en el ejido manejar un grupo de 50 personas para poder darles trabajo y pagarles cada semana el trabajo que se les daba en el campo, posteriormente fui comisario ejidal, después secretario de presidente y finalmente juez de paz”.

comunitaria, que son un componente central de las iniciativas de democracia participativa; la justicia indígena como componente integral de autodeterminación, la conservación de la biodiversidad y derecho humano consagrado en la carta magna mexicana.

En diversas tesis (Bolio H. , 2015, pág. 66) sostuve que los derechos humanos son considerados:

Bienes y servicios para tener una vida digna, bienes en cuanto que no nacemos con ellos. Su acceso implica diferentes procesos, dependiendo del grupo o sector al que se pertenezca (indígenas, mujeres, homosexuales, migrantes. etcétera). Es decir, el bien jurídico tutelado está ahí pero el camino no es el mismo, tenemos la urgencia de reflexionar porque tienen obstáculos, no son efectivos, y en que hay que trabajar. El reconocimiento de los derechos humanos, tenemos que entenderlos a partir de procesos de lucha y reivindicaciones de los pueblos. Parece válido señalar que hay que recurrir a la historia de los movimientos sociales, como el feminista, de pueblos indígenas o de grupos por el cuidado de recursos naturales, para ubicar el lado humano de ellos, y no verlos como simple construcción teórica, que se ha sistematizado.

Digamos que el escenario ideal sería que el reconocimiento hecho por las instituciones al derecho humano a la libre determinación, tuviese de por medio un proceso de lucha lo que implicaría un empoderamiento de las poblaciones mayas en cuanto al ejercicio del mismo, lo que con el trabajo de campo y entrevistas se constató pues a pesar de estar reconocida la libre determinación en la carta magna mexicana, los actores tanto sociales como políticos desconocen que exista y que sea un derecho.

Refuerza lo anterior, el juez de Tahmek (don Lucas) cuando nos habla sobre los derechos humanos ligados a las culturas y tradiciones: “Sé que son importantes, aunque se han ido perdiendo por no se quizás por la modernidad nos enseña otra forma de vivir”.

De acuerdo por lo manifestado por Lucas y otros jueces entrevistados, se asume en muchos de los casos que el derecho consuetudinario, es anticuado y responde a formas de ejercer la justicia poco efectiva. Por ejemplo el juez de Chacsinkín de plano comentó que no sabe qué es el derecho a la libre determinación de comunidades indígenas no obstante que en la solución de conflictos muchos se resuelven conforme a los usos y costumbres, por su parte la jueza Laura de Tahmek apuntó desconocer dicho derecho.

Como colación a lo anterior Herrera (2007, pág. 59) relaciona los derechos con los procesos de disputa popular, a partir de las especificidades de cada contexto cultural e histórico, “los derechos humanos son el resultado de luchas sociales y colectivas que

tienden a la construcción de espacios sociales, económicos, políticos y jurídicos que permitan el empoderamiento de todas y todos para poder luchar plural y diferenciadamente por una vida digna de ser vivida”.

No obstante, cuando cuestionamos sobre el derecho humano a la libre determinación a los actores sociales y políticos, constantemente refieren que no tienen conocimiento del mismo, y por el contrario hacen hincapié en respetar los derechos humanos de primera generación, lo que implica involucramiento de otras instituciones en los procesos de impartición de justicia como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY).

Verbigracia la jueza de Tahmek (Laura) quién señaló que en la solución de conflictos debe ser acorde con: “los principios de los derechos humanos una persona no es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad y me tendría que presentar las prueba, pero sí se le hace la cita, si quiere venir a escuchar el asunto y se resuelva, pero nunca se presenta la persona. Algunas veces dice la gente que estoy aquí y no hago nada, es que aparentemente así sale como si no estuviéramos haciendo nada para ellos, pero el sistema así nos lo plantea, porque si nosotros vamos y detenemos a alguien, entonces quién es responsable, tú cómo sabes que es culpable, o sea cómo acreditaste eso, es falta de nosotros que nos puede acarrear consecuencias como intervención de los derechos humanos (CODHEY) por excedernos en nuestras funciones”.

En los años recientes, ha habido procesos de lucha social en torno al cumplimiento efectivo del derecho humano a la libre determinación de las comunidades mayas, un primer proceso versó sobre el riesgo que implica la siembra de soya transgénica en Yucatán, no sólo por las implicaciones económicas en las comercialización de la miel en países europeos, sino por la vulneración a derechos como la consulta previa e informada, el territorio e impacto sobre el medio ambiente. Otro estuvo más relacionado con el *boom* inmobiliario que se ha desatado en los últimos años, proceso que ha implicado una devastación ecológica, por la construcción de grandes complejos habitacionales, que va de la mano con la liquidación de tierras comunales y ancestrales de pobladores mayas.

Al respecto, en la nota periodística Riesgo para la miel (Diario de Yucatán, 2016), se explican aspectos de la sentencia de amparo dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de un juicio promovido por comunidades mayas, de la cual se apuntan

reflexiones como las del magistrado Pablo Monroy Gómez, quien expresó que en la sentencia referida “no se incluye el interés legítimo y únicamente habla de interés jurídico, de tal manera que sólo se consultará a las comunidades de los quejosos, dejando de lado todas las demás comunidades donde se siembra soya transgénica”. El abogado promotor del juicio de amparo Jorge Fernández refirió que la sentencia no entró a analizar algunos aspectos fundamentales como el impacto ambiental, “se olvida el derecho a la autodeterminación, que no se puede entender sin territorio, recursos naturales, etcétera”.

En otra nota periodística denominada Chablecal no se vende de Rodrigo Llanes, Gabriela Torres y Jorge Fernández (2016), se detallan las demandas sociales de los pobladores, como el derecho a la tenencia de la tierra, territorio y los recursos naturales. “La lucha por la venta de tierra del pueblo, bajo el lema la tierra es de todos diferencia de los empresarios, para las pobladoras y pobladores pertenecientes al pueblo maya, la tierra, el territorio y los recursos naturales no son sólo recursos económicos para enriquecerse monetariamente, sino, como expresa uno de los pobladores, forman parte esencial de su patrimonio comunitario que ha permitido una continuidad en su forma de vida”.

En consecuencia, es fundamental estudiar en primer momento lo que dice la norma, para que *aposteriori* se pase a lo que se hace con ella, siempre reparando en la perspectiva de derechos humanos situados en los espacios concretos, en este caso el derecho humano a la libre determinación en cuanto a los procesos de justicia, en específico en los casos de Chacsinkín y Tahmek.

### ***Hegemonía, conflicto étnico y políticas de los pueblos originarios en México***

México, es un país que cuenta con una amplia diversidad de grupos étnicos, esto lo hace un país pluriétnico, lo cual genera diversidad de intereses y formas de entender al mundo, esto lejos de aprovecharse y enmarcado en el proyecto de Estado nacional.

Podemos decir que el Estado nacional mexicano ha marcado una coyuntura en cuanto al trato a las poblaciones originarias, si bien desde la colonia éstos fueron congregados en pueblos y la sociedad fue sectorizada en castas, la postura nacionalista bajo la premisa de igualdad ante la ley ha intentado emparentar a todos por igual, dejando de lado las diferencias culturales y sociales. Esto, ha agudizado en México el racismo que



excluye y segrega a los grupos indígenas, por la cultura dominante mestiza, dando pie a odiosas relaciones de poder, donde por supuesto el Estado nacional se impone sobre las otras formas de organización política, económica, social y cultural.

Los procesos de exclusión en el ámbito étnico realmente resultan paradójicos al tener gran parte del país porcentajes altos de población indígena, la exclusión aparece para con las comunidades segregadas y menospreciadas en el diseño y ejecución de políticas públicas en materias económicas, culturales y educativas.

En otras palabras, desde la creación del Estado nacional mexicano en 1821 se marca una coyuntura en el sentido de olvidar los aspectos culturales, en la impartición y dictado de políticas públicas, al no contar las autoridades mexicanas con personas conocedoras de lenguas indígenas, en diferentes ámbitos de la administración pública.

Tambiah, explica el fenómeno de la etnicidad en su artículo “Conflicto étnico en el mundo actual” nos permite comprender en diversos sentidos al Estado nacional mexicano, compuesto por más de 50 etnias lo que lo hace un país pluriétnico, generador de diversidad de intereses y formas de entender al mundo. El primero de los procesos el de la “seudodiferenciación” (1989, pág. 2) ha dado pie a diversos problemas, conflictos, luchas y guerrillas frecuentes como el movimiento zapatista y el hecho de que las poblaciones originarias conserven sus propias formas de organización política, económica, social y de justicia; dando pie a los llamados usos y costumbres que responden a un pasado histórico y cultural que se contraponen en cierta medida a la idea de “nación como colectividad máxima”. El segundo proceso relacionado con la asimilación de los grupos étnicos ha dado lugar a la mexicanidad que no es otra cosa que el nacionalismo y que ha quebrantando el particularismo de las identidades regionales para dar lugar a una sola identidad nacional “la mexicana”, generadora de perspectivas de superación de acuerdo a los intereses de organismos internacionales en los cuales México ha adoptado las lógicas del desarrollo liberal imperantes en el mundo.

Ambos procesos han llevado a cuestiones como “la politización de la etnicidad” que ha sido utilizado como slogan político, pero que cabría cuestionar qué tanto en la práctica ha empatado con ideas igualitarias, con discriminación positiva y derechos de libre determinación de las poblaciones originarias. Las lógicas del desarrollo mexicano acordes con las mundiales han trazado una serie de acciones políticas en torno a la ponderación del

respeto de los “sacrosantos” derechos humanos, entendidos éstos desde la cosmovisión universal de que todos somos iguales, que reflejan una política homogeneizadora por parte del Estado mexicano. Basta ver las reformas a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2011 para corroborar esta tendencia, pues las llamadas garantías individuales pasaron a ser denominadas derechos humanos.

Estas políticas desarrollistas han generado conflictos de grupos indígenas como los referidos por Tambiah (1989) que conciben las lógicas de desarrollo desde otras cosmovisiones, situaciones que ponen a los grupos sociales entre el Estado y sus usos y costumbres.

Todos estos conflictos se ven reflejados en la forma de ejercer la justicia en los municipios que estudiamos, cuando vemos el acotamiento a las funciones del juez de paz, la politización de su cargo, y la interlegalidad que tiende a transformar la justicia maya.

En el actual territorio mexicano el conflicto étnico tiene una historia que data desde la época colonial con rebeliones indígenas como las Jacinto Canek en Yucatán y con una sociedad estratificada; con la conformación del Estado Independiente surgieron conflictos étnicos como la Guerras de Castas en la Península de Yucatán y Chiapas y movimientos separatistas como las ex repúblicas de Texas y Yucatán. Casos más recientes en el contexto actual, el movimiento zapatista, el caso Atenco, el problema Monsanto suscitado en la Península de Yucatán, entre otros. Sucesos de una u otra forma ligados a problemas fundamentales de la etnicidad como la territorialidad o dicho de otra manera de la posesión o manejo del derecho de propiedad y libre determinación, que se ha visto usurpado a partir del establecimiento del modelo liberal y que ha tendido a la destrucción y despojo de formas ancestrales del concepto (propiedad comunal). Como resultado de los conflictos étnicos se han suscitado otros fenómenos sociales, por ejemplo, las migraciones masivas a los Estados Unidos, las policías comunitarias en Michoacán y las movilizaciones por la no expropiación de tierras y el manejo de los recursos de manera sustentable.

No obstante, las políticas de etnicidad han llevado en algunos casos a poner en verdaderas encrucijadas al propio Estado nacional y la teoría universalista de los derechos humanos, como ejemplo, comunidades donde la mujer no tiene derecho a ser elegida en cargos de representación popular y casos de linchamiento que contraponen la idea del derecho humano a la vida.

Como podemos ver el conflicto étnico, en relación a sus procesos y políticas tienen dos caras. Podemos decir que el Estado nacional ha marcado una coyuntura en cuanto al trato a las poblaciones originarias, si bien desde la colonia éstas fueron congregados en pueblos y la sociedad fue sectorizada en castas, la postura nacionalista bajo la premisa de igualdad ante la ley ha intentado emparentar a todos por igual, dejando de lado las diferencias culturales y sociales. Esto, ha agudizado en México como antes referimos, el racismo que excluye y segrega a los grupos indígenas, por la cultura dominante mestiza, lo cual se ve reflejado en las dinámicas de justicia.

Uno de los procesos étnicos señalados por Tambiah tienen que ver con emparentar a todos por igual dentro de la nación, a partir del idioma castellano, ejemplo de ello es la nula o poca educación bilingüe que existe en el país en zonas donde hay gran porcentaje de población indígena, sin embargo las escuelas con maestros que dominen las lenguas indígenas son minoría, lo mismo opera para los defensores e intérpretes en los procesos judiciales, o en los servicios de salud. Como diría Tambiah (1989, pág. 16)“el lenguaje no es un mero instrumento de comunicación también genera ventajas en educación, empleo y legitimación histórica”.

En síntesis, se recupera lo mencionado en el inicio de este apartado en el sentido de que el Estado Nacional Mexicano ha sido participe de los procesos étnicos señalados por Tambiah en su escrito, procesos que han redundado en conflictos étnicos derivados de políticas, verbigracia las nuevas leyes que imponen como deben resolverse los conflictos en las comunidades indígenas.

Todo ello ha generado, conflictos poblacionales considerando que por un lado el Estado apunta hacia un proyecto de desarrollo económico, fincado en la modernización, y por otro los grupos étnicos pugnan por la preservación, cuidado y manejo de sus recursos naturales, ejemplo de ello fue el caso de campesinos mayas en Yucatán, donde el gobierno del Estado había permitido la siembra de maíz transgénico sobre tierras comunales, lo cual en el discurso político generaría una derrame económica fuerte para la región.

En esta ocasión se fraguó una movilización social por parte de miembros de la comunidad, donde se recalcó el valor cultural y simbólico de las tierras y las consecuencias en la región, al permitir la siembra de transgénicos en estos terrenos, que formaban parte de su organización social y cultural, que por supuesto contrapunteaba la idea de progreso y

modernización. La cultura tendría que ser revalorizada en el sentido, de considerársele un bien común que las comunidades y sociedades han de incorporar en la configuración de sus futuros y en la lucha contra la pobreza y desigualdad. La cultura, tiene un impacto en la vida social de las comunidades, pues incide en, tradiciones, expresiones de identidad, elementos imprescindibles para la creación de ciudadanía, cohesión social y políticas de un país (Martinell, 2011, págs. 1-22).

En este tenor Agostino y Claudia (2009), proponen un desarrollo alternativo fincado en respeto al ser humano, que se aleje de lo observado en el caso mexicano donde las políticas neoliberales y la promoción que existe sobre la dominación financiera, segregan las prácticas democráticas, y discriminan a los grupos indígenas, todas estas lógicas económicas promueven el desarrollo económicos como si implicara una relación positiva con el desarrollo social de los pueblos indígenas, olvidándose de los procesos de desventaja social a que son sometidos los poblados de origen étnico en México, que suelen ser privados del acceso a derechos sociales, como la salud, educación, empleo, exclusión y racismo.

Si una cultura no goza del respeto generalizado, entonces la dignidad y el auto respeto de sus miembros también se ven amenazados, la pertenencia cultural se expresa en muchas ocasiones mediante instituciones, políticas y leyes. Este sentimiento de pertenencia genera la participación en los asuntos públicos.

Durante los siglos XIX y XX, la política mexicana, se concentró hacia la homogenización de los grupos étnicos, a través de la mexicanización de la sociedad, sustentado en la lengua e instituciones como la escolar, que sirvieron para consolidar el sentimiento por la patria y el amor hacia lo mexicano, proyecto del Estado nación.

Pedro Bracamonte (2014, pág. 6) señala al respecto “que frente a la construcción del Estado nacional mexicano y sus instituciones de homogenización cultural, las lenguas originarias comenzaron a ser oficialmente desplazadas, desde finales del siglo XIX. El desplazamiento y abandono ha sido resultado del proceso de castellanización obligada que se aceleró a partir de la tercera década del siglo XX, y que aún no concluye en la medida en que las lenguas indígenas se reproducen sólo en algunos espacios. La modernización socioeconómica de México en los últimos 70 años, ha basado el empleo masivo de la mano de obra y en reducidos salarios para los mexicanos originarios, con consecuencias como la

movilidad poblacional de los grupos étnicos a nuevos enclaves de sobrevivencia económica, tanto a localidades rurales, como primordialmente a las ciudades y zonas metropolitanas”.

Bracamonte, propone ejes para revertir estas tendencias, históricas de segregación y exclusión social, entre ellas, respetar los principios de libertad, equidad, autonomía y libre determinación de los usos y costumbres (2014, pág. 6). Así mismo refiere como en un estudio realizado sobre la etnia maya, se destacan deficiencias en la Península de Yucatán, sobre la poca conformación de autoridades originarias por las comunidades, y la pobreza extrema que se padece (Bracamonte P. , 2014, págs. 5-6).

Para poder lograr esto que refiere Bracamonte, tendrá que existir profesionalización de las personas encargadas de respetar dichas directrices, así como orientación y gestión pública en las comunidades originarias, sobre el derecho humano que tienen para la libre determinación de sus pueblos, por ende aplicarlo e implementarlo en el seno de sus instituciones de manera eficaz y efectiva. Así como tornar la posibilidad que las poblaciones originarias creen sus propias normas, sin la necesidad de verse subordinados a las legislaciones creadas por los Congresos Estatales como en el caso de la Ley del Sistema de Justicia Maya de 2014, donde el derecho a la libre determinación se coarta y restringe a las directrices oficiales.

Desde el punto de vista de Miguel Carbonell (2010), en algunas de las formas de discriminación a grupos vulnerables como las poblaciones mayas en Yucatán, se ve transgredido el principio de igualdad y que atenta en contra de la dignidad humana y los derechos humanos. Asimismo Carbonell (2010) evalúa la oportunidad de consolidar la proyección de la norma constitucional en pro de los grupos en desventaja, para ello propone algunas incorporaciones al texto constitucional, en aras de brindar una mayor protección legal.

Es de suma importancia que ya se haya incorporado un apartado en la Constitución mexicana, sin embargo, es apenas un pequeño paso para la abolición y el pronunciamiento en contra de la discriminación en el tema de preferencias sexuales, lingüística, grupos indígenas, xenofobia y demás asuntos relacionados, debido a que no podemos pensar que sólo porque la norma confiera derechos humanos a estos grupos vulnerables, se eliminen estas diferencias históricas, sin embargo como se mencionó el reconocimiento por parte del

máximo código mexicano de los derechos humanos, representa un avance por parte del Estado.

El anterior autor desarrolla el tema desde la perspectiva de “resguardar a los grupos vulnerables frente a toda conducta discriminatoria”, sin embargo, esto puede ser logrado de varias maneras, siendo quizás “la más importante el establecimiento del principio de igualdad, de la forma más amplia posible” (Carbonell, 2010, pág. 243).

La discriminación puede definirse simplemente como prejuicio transformado en acción; es una manera de ordenar y clasificar otras entidades; sin embargo, el significado más común se refiere a un fenómeno sociológico en los seres humanos que atenta contra la igualdad. Ésta se produce cuando hay una actitud adversa hacia una característica particular, específica y diferente. Es un trato desfavorable o de inferioridad, de desprecio inmerecido hacia una persona, es decir, es la acción de tratar, separar o maltratar a una persona, o un grupo de personas, diferente, tanto física como mentalmente, de acuerdo con algún criterio (Rodríguez, 2001); ejemplo de esto, catalogar a las personas por la nacionalidad o el color de piel.

Algo que consideramos no debe pasarse por alto, es el peso que tienen los tratados y convenciones internacionales para el Estado mexicano, en materia de derechos humanos como el principio de igualdad. En este sentido, Carbonell menciona que el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución mexicana tiene una relación en común con documentos oficiales de otros países y, de igual modo, con documentos internacionales. Ejemplo de éstos, se encuentra el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000 (2017), esta última instaura lo siguiente:

Artículo 21. Igualdad y no discriminación 1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por motivos de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual” (Carbonell, 2010, pág. 244).

De esta manera, el autor nos señala un panorama de lo que tratará el anterior artículo. Carbonell cita, en primera instancia la discriminación en cuestiones de lengua, mencionando de este modo que “es una de las más importantes” (Carbonell, 2010, pág.

245), refiriendo el caso mexicano, dado que gran porcentaje de la población en el país es plurilingüe.

La discriminación a la población maya, queda plasmada en las leyes que encasillan lo que significa la justicia y el cómo se debe ejercer, dado que están basadas en los sistemas de justicia oficial. Como ejemplo la Ley del Sistema de Justicia Maya 2014, emana desde el congreso estatal y las directrices del Poder Ejecutivo, lo cual significó hacer a un lado a las comunidades mayas y a su vez violaciones a derechos humanos entre estos el de la libre determinación.

### ***Modernidad, identidad y costumbre***

Otro elemento, que permite entender naturalmente, la exclusión y marginalidad de los usos y costumbres padecido por las comunidades indígenas, es en palabras de Othón Baños (2002, pág. 162) la violencia simbólica del capitalismo que se proyecta a través de los medios de comunicación, al tiempo que escasean los mecanismos de adscripción o pertenencia que permitían que en las pequeñas comunidades mayas se compartieran valores, reglas, tradiciones, conocimientos, prácticas, y rituales. La influencia que ejercen los medios de comunicación en la vida cotidiana de los grupos étnicos señalan una preocupación dirigida a los hábitos, relacionados antiguamente a las tradiciones de la milpa y demás folclor maya.

De igual modo, la tentación de lo moderno transforma las tradiciones, creando nuevos hábitos, estilos de vida y dinámicas sociales, como ejemplo la influencia de la televisión y más recientemente el internet que inciden y trastocan los usos y costumbres que antiguamente, se tenían establecidos, como las prácticas de charlas entre los adultos, los juegos de los niños, la tradición de la milpa e inclusive saberes y prácticas jurídicas. En este último caso transformadas por la propia institución escolar, y leyes (modernas) que exigen que los que imparten la justicia en la comunidades tengan la formación de abogados o licenciados en derecho, es decir que hayan pasado por la universidad, esto conlleva a que la justicia maya se reconfigure y refuncionalice acorde con las necesidades del Estado, y su discurso simbólico desde la norma que alimenta el imaginario colectivo.

Todo lo anterior se evidencia por lo manifestado por la jueza Laura<sup>20</sup> de Tahmek al referir a la Ley del Sistema de Justicia Maya: “Es una ley en donde dice ciertas cosas sobre cómo se maneja el sistema, te da ciertas cosas de cómo puedes resolver en ciertos casos, pero no se aplica. La conseguí por un amigo licenciado en derecho con quién trabajé y es muy estudioso de esos temas. Entonces una vez la leí. También lo planteé en el tribunal superior de justicia de Yucatán, pero no se maneja, se manejaba por ejemplo sobre la vergüenza pública, que podían hacer para castigar a alguien ahí lo mencionaban, para castigar se juntaba la gente del pueblo y ponen en vergüenza a la persona porque hizo algo malo, pero francamente no se aplica en Tahmek porque nos rige la ley orgánica y nos dice qué códigos llevamos, de tal forma, que nos basamos en el sistema actual”.

Por ello fue fundamental contextualizar las dinámicas y formas de pensamiento en que se aterrizan los supuestos sistemas de justicia en las poblaciones estudiadas y los componentes que emergen en la realidad, como verbigracia las leyes modernas que subordinan la justicia maya apegada a los usos y costumbres al derecho escrito e intereses políticos, autores como Giddens (1997, pág. 9) señalan que las instituciones modernas “difieren de todas las formas anteriores de orden social por su dinamismo, el grado en que desestiman los usos y costumbres tradicionales y su impacto en general. La modernidad altera de manera radical la naturaleza de la vida social cotidiana y afecta los aspectos personales de la experiencia”.

El ex juez de Tahmek (Lucas) da cuenta de estas transformaciones en la forma de hacer justicia impulsada por instituciones del Estado: “Sí, antes podías hacer que se cumplan las determinaciones. Antes trabajábamos de manera diferente, antes podíamos resolver todo aquí, cualquier caso e imponer cualquier castigo, desde el 2001 se modificó la ley, todo cambio. Contábamos con la facultad. Si no resolvías tu caso de aquí al bote hasta que resuelvas tu caso”.

Quetzil Castañeda (2004) al hablar en relación a la etnia maya y las instituciones modernas, distingue la primera como un elemento construido e interpelado por las altas

---

<sup>20</sup>Laura es la jueza de Tahmek, tiene 27 años y es licenciada en derecho, primeramente expresa que ocupa el cargo por designación del Poder Judicial del Estado, de quienes ha recibido muchos cursos de capacitación para desempeñar el cargo.



esferas del poder, institucionalizado y resignificado, donde intervienen relaciones hegemónicas y de dominación de un grupo social sobre otro, marcado socialmente por la diferencia.

Todo ello se corrobora cuando la jueza de Tahmek (Laura), refiere como el propio Poder Judicial les ha indicado qué tipos de asuntos deben conocer como jueces de paz.

Al respecto la jueza Laura refirió respecto de las funciones del juzgado de paz en Tahmek: “Este es un juzgado conciliatorio, de tal forma, que acá nada más van a venir personas que quieran solucionar un conflicto que conforme a lo que nos dice la ley orgánica se puede resolver por ejemplo asuntos de tipo civil y familiar, cuando son situaciones sencillas, leves, pues en realidad cuando pasan a un delito que se tipifica como penal (robo, que me lastimaron, golpes) lo que me corresponde hacer como juzgado es turnar el asunto a la fiscalía de Izamal (juzgado quinto mixto). El sistema que manejamos de aplicación de justicia es que nada más podemos tratar asuntos de tipo civil y familiar, que puedan ser conciliados, o sea meramente que las partes vengan, se les cite previamente, vengan y tengan la actitud de querer conciliar el asunto, se levanta el acta. Por ejemplo a un señor le robaron unas cosas en su casa, cerca de su casa hay unos vándalos, que se reúnen ahí, se ponen a drogar y no les hacen nada. Entonces con ellos el señor tenía ese problema, y quizá sean ellos los que le roban porque siempre tienen esa enemistad y de hecho me dicen: se enojaba hasta que arrastraron un bote hacia ese lado, pero (¿hay barda? Si albarrada)...pero el señor quería que los fuéramos a buscar, los trajéramos y que le paguen, pero primero le pregunte ¿usted lo vio? No, me dice, pero es que son ellos, me dice. Y ¿Tiene testigos? No, nadie va a querer venir porque todos le tienen miedo. Y si es cierto (dice la juez) pero le digo, el sistema es diferente, o sea tenemos que acreditar si es culpable, no podemos decir es culpable y ya está”.

Además la jueza (Laura) señaló, que el Poder Judicial constantemente hace mención de la importancia de profesionalizar la función de los jueces de paz, lo cual implica que tengan estudios de licenciatura en derecho y acudan a los cursos impartidos por el Tribunal Superior de Justicia sobre derechos humanos.

Manuel Buenrostro (2015, pág.45) en su capítulo de libro “La justicia en manos de jueces indígenas mayas: balance de una ley de Justicia indígena de Quintana Roo”, afirma que los pueblos indígenas no se encuentran aislados, por ello para la comprensión en torno

a los derechos y justicia deben considerarse aspectos de índole nacional e internacional, como el desarrollo económico, modernización y la globalización

Las instituciones modernas como las instauraciones de leyes y tribunales enmarcadas en sociedad heterogéneas, se caracterizan por su complejidad y dinamismo, esto conlleva a romper los saberes y prácticas de justicia maya, visto que suelen determinarse por esquemas de poder y subordinación, ejemplo la Ley del Sistema de Justicia Maya de Yucatán (2016) que fue creada como mencionamos sin haber sido consultados las poblaciones mayas yucatecas. Al igual las leyes que refieren los jueces como la licenciada Laura implican conflictos y transformaciones en lo que se pudiera pensar es la justicia maya.

Otro ejemplo dinamizador de la modernidad son los mecanismo de desenclave, éstos son las señales simbólicas y el sistema de expertos, ejemplo de ello es el dinero, el cual se complejiza en la modernidad, por su parte, el sistema de expertos no se limita a las áreas tecnológicas, teniendo en cuenta que van hacia las relaciones sociales, como el médico, asistente social y el psicoterapeuta, todas ellas sustentadas en la confianza (Giddens, 1997, págs. 33-34). Lo anterior se pudiera vincular con dinámicas sociales en torno a la justicia, por ejemplo en muchos poblados de origen étnico de México, es sabido que la autoridad moral de la comunidad es el profesor de la escuela primaria, en otras el sacerdote, y otras más los comisariados ejidales.

Desde mi perspectiva, y con base en el trabajo sociológico jurídico, consideramos que el pueblo maya de Chacsinkín y Tahmek ha visto afectada su forma de impartir justicia, a partir del discurso y la instauración de los derechos humanos en la Constitución mexicana, en lo relativo a la libre determinación, dado que ha impulsado una serie de reformas institucionales y legales.

Cuando estudiamos la organización en torno a la justicia del grupo étnico maya en Chacsinkín y Tahmek, partimos de una concepción homogeneizadora de lucha contra el sistema neoliberal, que rompe con tradiciones y costumbres, no obstante a partir del trabajo de campo, vimos que los que nosotros consideramos mayas, ni siquiera se identifican como tales, y además no asumen ninguna lucha contra la globalización, considerando que lo que los elementos identitarios responden a otras necesidades y prácticas.

Lo antes mencionado, fue corroborado a partir de las entrevistas realizadas a actores políticos de los ayuntamientos en Chacsinkín y Tahmek. En Tahmek al mencionar que el objetivo del trabajo era averiguar sobre los procesos de justicia maya en el municipio, una persona que hacía trabajos de oficina, propuso que se hablara en primer lugar con el abogado titular del ayuntamiento. De tal forma, que se entrevistó al abogado titular del Jurídico del Ayuntamiento de Tahmek, quién accedió a responder algunas cuestiones en relación a la injerencia y conocimiento de los procesos de justicia indígena que se dan en las comisarías del municipio.

A la diversidad de preguntas que se efectuaron en relación a la justicia maya, se notó gran desconocimiento acerca de estos procesos, y peor aún, ignoraba si quiera la existencia de una Ley de Justicia Maya.

Este primer acercamiento con las autoridades, resultó de gran valor, pues fue sorprendente constatar cómo las autoridades no tienen conocimiento de la existencia de los procedimientos de justicia maya.

Una propuesta de Castañeda (2004, pág. 3), consiste en entender a los mayas de las comunidades yucatecas, más apegados a nuestra realidad, dentro de lo cotidiano y menos vistosos con políticas de identidad más cotidianas. La identidad y sus elementos son variables acorde con el tiempo y espacio social. Habrá que hacer énfasis en que los términos de lo que es maya, no son equivalentes, como signo de identidad y pertenencia, porque la cultura maya abarca siete países, con historia y contextos diversos y diferente maneras de entender al mundo.

En síntesis, a través de dimensiones como la modernidad (leyes e instituciones), identidad y costumbre (derecho consuetudinario), utilizadas como categorías de contraste con respecto a la justicia maya, se pudo dar cuenta de elementos que han dinamizado y transformado los procesos de solución de conflictos en Tahmek y Chacsinkín. Paralelamente el papel que juega el derecho humano a la libre determinación enmarcado en discurso simbólico del Estado, los medios de comunicación y las leyes que obligan a repensar las sociedades y sus derechos.

### ***Pobreza, reciprocidad y moral***

En este contexto del análisis de la justicia desde un enfoque de las prácticas sociales y políticas, vale la pena describir elementos que surgen en una comunidad heterogénea como las de Chacsinkín y Tahmek, para ello se estudian dos conceptos fundamentales que se considera inciden en los procesos de justicia como la reciprocidad y la moral.

Jesús Lizama (2010, págs. 17-18), apunta que la cultura maya ha sido modificada y utilizada, por intereses de personas ligadas al turismo y desarrollo de la región, en este sentido la cultura maya manipulada por entidades de poder del sector público y privado. Por un lado el maya previo a la colonia es enaltecido y glorificado por su sabiduría y desarrollo de grandes obras arquitectónicas, pero por otro el maya de la actualidad es desvinculado de ese acervo de conocimientos y se le encasilla como una etnia ignorante, de forma que los mayas son vistos como supersticiosos.

Coincidimos con lo referido por el doctor Lizama, y lo vinculamos para el caso de la justicia maya la cual ha sido manipulada, por intereses políticos y del gobierno con la finalidad de cumplir con un supuesto Estado de derecho sólido en Yucatán, lo que deriva en un incumplimiento del derecho a la libre determinación contemplado en el artículo 2 pues las poblaciones mayas, no han sido en lo absoluto tomadas en cuenta para la elaboración de leyes que inciden directamente en la forma de entender la justicia en Tahmek y Chacsinkín.

La transformación de la justicia maya ha sido determinada aunque resulte paradójico por el reconocimiento por el derecho humano a la libre determinación plasmada en el artículo 2 constitucional, el cual ha sido institucionalizado por intereses ajenos a los pueblos mayas.

Miremos qué refieren actores políticos como un ex juez de paz de Chacsinkín<sup>21</sup> (Arturo), en relación de cómo se resolvían los conflictos veinte años atrás: “Los problemas los resolvía acorde con lo que yo sabía que por experiencia era lo correcto, normalmente se levantaban actas hasta que los comparecientes quedaban conformes. Algunas sanciones consistían en que se les encerraba en la cárcel, sin que hubiera maltrato de por medio. Los

---

<sup>21</sup>Don Arturo, es originario de Chacsinkín tiene 65 años y se dedica a trabajar como taxista de una moto, anteriormente había ocupado el puesto de juez de paz.

problemas de hoy en día la gente si tiene dinero prefieren acudir con un abogado que le dé mejor solución a sus problemas. Considero que la gente acude al juez de paz para tratar las cosas, porque es una costumbre, ya que un licenciado cobra y si no le pagas no trabaja”.

En la actualidad los mayas habitan en los 106 municipios del estado de Yucatán, con la diferencia que existen algunos municipios donde la presencia de pobladores maya parlantes es casi en su totalidad y otros donde es prácticamente nula. Las poblaciones de menos de 100 habitantes son casi en su totalidad indígenas, y en consecuencia rezagada socialmente, lo que genera una vinculación entre la etnia maya y la pobreza (Bracamonte y Lizama, 2003, pág. 88).

Lizama (2010, págs. 19-20) expone con datos estadísticos cómo esta relación mayapobre, está por demás asociada en los niveles de calidad de vida de las comunidades mayas, por ejemplo el 24.4% es analfabeta, 60% de la viviendas están en hacinamiento, 14 % no recibe ingresos y sólo el 32.2% recibe por el trabajo que desempeña un salario mínimo.

Como se señaló con anterioridad, uno de los elementos que subyace en las dinámicas de justicia maya acorde con algunos autores es el del resarcimiento en pro de la comunidad, lo cual se puede vincular con el concepto de reciprocidad, de la que se pretende que los demás observen en nuestro favor, lo que nosotros reconocemos del deber a los otros; en palabras de Mauss (1980), éstos son los dones subjetivos, por los cuales se regulan las relaciones positivas o mecánicas del intercambio, en una justicia conmutativa.

Lévi-Strauss (1997), concibe la reciprocidad en la relación de subordinación, en las cuales se dan relaciones asimétricas de intercambio por quienes detentan el poder, a partir de la alternancia de la subordinación. En este sentido, la reciprocidad es el principio ordenador de la estructura social (Strauss, 1997), el concepto es importante cuando lo vinculamos con las resoluciones de carácter más restaurativo que represivo, en beneficio de la comunidad, lo cual acorde con algunos de los autores referidos en apartados anteriores, tiende a ser un elemento característico de las justicia maya.

El derecho consuetudinario y la reciprocidad son elementos que subyacen en las prácticas de justicia maya, los cuales perduran y acentúan más en municipios como Chacsinkín donde la modernidad no ha impactado con la misma intensidad, a diferencia de Tahmek. Está el caso del juez de paz Artemio Sánchez quien tiene 56 años de edad, quién puede ejercer el cargo sin necesidad de contar con la licenciatura en derecho, él manifiesta

resolver los conflictos acorde a lo que él considera lo justo. “Aquí en Chacsinkin para resolver nos apoyamos en la ley, y en las costumbres de la comunidad, siempre procurando darle a cada quien lo que le corresponda buscándole una junta conciliatoria y un acuerdo entre ambas partes. En este sentido, cito a las partes involucradas y siendo neutral escucha la versión de las dos personas sin beneficiar a ninguno”.

No obstante, el propio juez Artemio apunta cómo a pesar de no tener limitante para resolver algún tipo de asunto, él debe recurrir a otras autoridades en caso de duda como el licenciado del Ayuntamiento: “Pues limitado no, bueno no sé cómo decirlo, las leyes han cambiado y ahora tenemos que apegarnos a ellas, de tal forma que me apoyo en el licenciado del ayuntamiento para resolver muchos casos” (juez de Chacsinkín).

Por su parte la jueza Laura de Tahmek comenta que a pesar de seguir imponiendo en sus resoluciones castigos en favor de la comunidad, en muchos de los casos la gente ya no quiere cumplirlos lo que significa un desapego de actores sociales a lazos de reciprocidad si observados para el caso de Chacsinkín: “Las sentencias dependen del caso, por ejemplo a veces son económicas, o hacer un trabajo para la comunidad. Antes tenían que hacer servicio a la comunidad como barrer, pero ahorita ya no se hace eso, dicen por qué lo voy a hacer” (jueza Laura Tahmek).

En las comunidades mayas estudiadas, se expresan vínculos e intercambios del Estado en aras de regular el derecho a la libre determinación mediante leyes escritas y la costumbre de la comunidad con el derecho consuetudinario, donde se entrelazan, saberes, dinámicas sociales, usos y costumbres, con leyes institucionalizadas y no institucionalizadas lo que antes definimos como sistemas de derecho interlegales o pluriculturales que deriva en conflictos y transformaciones.

Esto se refleja cuando los propios jueces entrevistados resuelven conforme en lo que para ellos es lo justo, aunque en el caso del Tahmek se ve un vínculo mucho más potente al sistema de derecho oficial por parte de la jueza Laura, lo que difiere del caso de Chacsinkín donde el juez Artemio señala resolver los conflictos apegado a las costumbres del pueblo y las leyes. “Como dije antes, baso mis sentencias en la costumbre y leyes, procuro que haya una conciliación, pues no puedo ser impositivo” (juez de Chacsinkín).

Para el análisis de la justicia maya fue menester mirar, los diferentes elementos que inciden en las dinámicas de la misma, por ejemplo la percepción de los sujetos que

intervienen a los procesos, hasta los usos y costumbres de una comunidad, enmarcados en un campo que determina formas de pensamientos y dinámicas sociales. Parafraseando a Bourdieu (2008), el mundo social determina a los agentes con relación a lo accesible e inaccesible, lo que es para nosotros y lo que no es, dicha relación con lo posible, se vincula con los poderes que imponen límites, todo ello conlleva a un sistema de enclasmiento, de distinción de clases, límites y fronteras en los grupos sociales (leyes, autoridades y reglas provenientes de entes hegemónicos, que modifican las estructuras y dinámicas de los campos).

En las sociedades heterogéneas como las sociedades mayas yucatecas, se han puesto de moda las políticas “modernas” en torno al multiculturalismo, éste pensado por Mauricio Beuchot (2005, pág. 111) como “un hecho, producto cultural del hombre que exhibe su diferencia, de manera que la filosofía del derecho tiene que proponer una legislación multicultural, tanto de las mayorías como de las minorías, y tratar de hacer justicia a todos”.

Para Lola Romanucci (1973, pág. 186), el concepto de status moral, es un componente ligado a otros, como el aspecto sexual, socioeconómico y político, que se usa para describir, la diferenciación de posiciones y acciones en la esfera moral de un lugar. La sociedad exhibe no sólo códigos morales, sino un número de código superpuestos de manera horizontal, relacionándose con diferentes esferas institucionales, o áreas de comportamiento, como la social, religiosa y principios jurídicos que inciden de manera más marcada que otros códigos.

Esta autora, (1973, pág. 154), distingue el código moral como una representación de lo explícito, es decir, por la moralidad aprobada por instituciones sociales, como la iglesia, atribuyendo menos importancia a los delitos o actos que vulneren el orden social, y dando mayor relevancia a códigos que se entrelazan con el comportamiento, como la violencia, adulterio, unión libre de parejas, mentiras o usos y costumbres.

En suma, la reciprocidad y moral, están determinadas por los elementos tanto subjetivos como objetivos que emergen de las estructuras sociales, como el gobierno, la religión, medios de comunicación, políticas públicas y familia, lo que a su vez engendra relaciones nuevas que transforman las dinámicas sociales y procesos de justicia, por ello como categorías de análisis sirven para entender el sentir colectivo y vinculación con los

cambios sociales, que inciden en la reciprocidad y moralidad de las etnias mayas a partir de intercambios, en los proceso de justicia de las poblaciones de Chacsinkín y Tahmek.



## CAPÍTULO 4. MARCO METODOLÓGICO

Ya se ha analizado como operaban las normas del derecho indígena a través de los años en Yucatán, así mismo se presentaron los conceptos nodales que nos permiten analizar y entender las prácticas de la justicia en Chacsinkín y Tahmek, mediante el contraste de los mismos con los eventos (audiencias, quejas, asambleas, etcétera) que reflejan las formas en que se ejerce la justicia, los cuales se narraran en capítulos posteriores. Para poder analizar los datos objetivos mediante el trabajo de campo fue menester diseñar una estrategia metodológica, que responda las preguntas de investigación. En este orden de ideas, este capítulo expone los diversos métodos y técnicas de investigación empleadas para dar cuenta de las dinámicas de justicia contrastadas con las leyes, en los municipios de Chacsinkín y Tahmek, Yucatán.

De conformidad con lo narrado, el análisis de leyes que inciden en el ejercicio de la justicia, no se limita al estudio procedimental, pues el derecho lo entendemos como un fenómeno social condicionado por las costumbres y prácticas de una sociedad en un territorio determinado.

Se llevó a cabo una aproximación a la realidad en torno al proceso de justicia maya que resulta de la interacción de sus partes constituyentes (económica, jurídica, política y social), a fin de caracterizar su funcionamiento y efectividad.

Para ello, resulta fundamental detallar la metodología con la cual se desentrañó el sentido de la norma y prácticas de usos y costumbres. De tal manera, se presenta el paradigma de la investigación, métodos empleados y técnicas de investigación que fueron el eje que guió la presente tesis.

### **El espacio de la justicia maya, estudio de dos casos.**

Para entender cómo opera la justicia y sus dinámicas ligadas a las diferentes dimensiones, es menester entender algunos elementos contextuales de los municipios de Chacsinkín y Tahmek.

El diseño metodológico contempla varias etapas, en una primera sección se realizó una investigación de exploración bibliográfica que alimentó el debate en torno a los conceptos y sus dimensiones, posteriormente se realizó un trabajo de observación en

Chacsinkín y Tahmek tomando como referente la ubicación geográfica y las bases productivas predominantes en el devenir histórico como la tradición maicera o milpera para el primero o la industria henequenera respectivamente, que inciden en la costumbre y por ende en la justicia.

En el caso de Tahmek, la huella histórica del henequén marcó a la comunidad, Baños refiere cómo la actividad henequenera fue durante muchas décadas la columna vertebral de la economía yucateca, la cual dejó una huella identitaria en Yucatán, que vino a crisis a partir de la devaluación en el precio de la fibra y aparición de nuevas fibras sintéticas, esto generó un cambio en la dinámica social, de poblados que históricamente se habían sustentado por la agroindustria henequenera como Tahmek (Baños, 1996, pág. 83).

Así mismo, el lenguaje es un elemento identitario que consideramos con la finalidad de elegir a las poblaciones donde se supone deben conservarse signos de dinámicas de justicia maya, no por la cantidad de población maya hablante sino por el porcentaje poblacional que hablan el cual en ambos municipios eje de esta investigación es superior al 60%. Levi-Strauss (1997) decía que el lenguaje es una máquina del tiempo que permite la repetición de prácticas sociales a lo largo de generaciones, al tiempo que hace también posible la diferenciación entre presente, pasado y futuro. Por ello los medios de comunicación juegan un rol importante en la sociedad actual, ellos son parte del lenguaje de la sociedad, representan prácticas como la de las redes sociales que permiten una nueva forma de entender la socialización, protestas y quejas hacia las instituciones, o incluso el reflejo de la vida cotidiana. Estas transformaciones con el lenguaje son palpables en comunidades mayas de Yucatán, con la simple lectura de indicadores de la lengua, en donde se observa que en los últimos veinte años las poblaciones maya hablantes se han visto mermadas en cuanto al número de personas que hablan la lengua.

Estos municipios cuentan con juzgados de paz regidos por diferentes leyes como la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado, código civil del estado, y la Ley del Sistema de Justicia Maya, cuyas bases jurídicas responden al reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a la solución de conflictos de acuerdo con sus saberes, tradiciones y prácticas culturales. La implementación de esta ley permite una vía al desarrollo social de comunidades históricamente segregadas por las lógicas del Estado, en temas torales como

la participación social, la organización política y económica, el manejo del territorio y de los recursos naturales, etcétera.

El estado de Yucatán registra altas tasas de población en pobreza, la mayoría perteneciente al grupo étnico maya yucateco. Según el último informe del CONEVAL<sup>22</sup> (2012, pág. 11), entre las 32 entidades del país, Yucatán ocupó el lugar 15 con mayor porcentaje de población en pobreza y el 11 con mayor población en pobreza extrema. En 2010, el 48.5% (949,140 habitantes) del total de la población del estado se encontraba en situación de pobreza, y el 11.7% (229,700 habitante) en pobreza extrema.

**Tabla 2 Pobreza en Yucatán, 2012**

<b>Entidad federativa</b>	<b>Lugar que ocupa</b>	<b>Pobreza (%)</b>	<b>Pobreza (núm. de habitantes)</b>	<b>Pobreza extrema (%)</b>	<b>Pobreza extrema (núm. de habitantes)</b>
<b>Yucatán</b>	15	48.5	949,100	11.7	229,000

**Fuente: Elaboración propia con base en el Informe de pobreza y evaluación en el estado de Yucatán 2012.**

Yucatán es el estado con el mayor porcentaje de hablantes de lengua indígena. La lengua maya, predominante en el estado, reporta una población hablante de 530,347 personas. En la distribución de hablantes de lengua indígena, Chacsinkín y Tahmek se reportan entre los municipios con mayoría de población maya hablante (INEGI, 2010). Tahmek tiene una población de 3,505 habitantes, de los cuales, 3,364 pertenecen a la etnia maya; y en Chacsinkín el total de su población de 3,038 habitantes pertenece a esta etnia (CONAPO, 2015). De acuerdo con los Indicadores de la población indígena de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI, Informe Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígena, indicadores sociodemográficos

<sup>22</sup>Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

población , 2010), los municipios de Tahmek y Chacsinkín registran altos grados de marginación.

El gran porcentaje de población maya hablante en estos dos municipios los ubica en la jurisdicción de aplicación de la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán (2016) y del derecho a la libre determinación de los pueblos resguardado en la Carta Magna y los Tratados Internacionales en la materia, cuyas normativas señalan como un elemento de adscripción la lengua indígena. De este elemento justamente se desprenden algunos cuestionamientos que guían la presente investigación en relación a las dinámicas de justicia.

### **Ilustración 6 Mapa de la ubicación de Chacsinkín y Tahmek**



**Fuente: Google maps (2016)**

En esta investigación se optó por la metodología de la sociología jurídica, partiendo de una visión holística de las dinámicas sociales en torno a la justicia en las poblaciones de Chacsinkín y Tahmek, Yucatán. Esta metodología concibe el entendimiento de la justicia, a partir de la forma en cómo se ejerce y las dinámicas sociales que inciden en los procesos jurídicos, no limitándose al estudio únicamente de las normas y leyes.

Algunos autores de la talla de Malinowski (1985, pág. 42), que al respecto comenta, que el estudio del derecho no estriba en un sistema especial de normas y decretos que prevén formas de su incumplimiento y supuestos en casos específicos, sino que es el resultado de la configuración de obligaciones expresadas en los agentes sociales, en el tejido social, en la historia, en la sociedad y en la cultura.

Desde otra como perspectiva la antropológica Krotz (2009, pág. 30) argumenta que la antropología jurídica enriquece las posibilidades de análisis en temas de investigación que históricamente no han sido abordados, como las políticas culturales, estudios migratorios y aplicación efectiva de los derechos humanos como el de la libre determinación de los pueblos indígenas de Yucatán.

Krotz señala tres campos en cuanto a la antropología jurídica: “el campo del derecho comparado, como campo de conflictos y luchas; el del derecho como mecanismo de control social; y el del derecho e ideología” (1988, págs. 15-17).

Justamente en el análisis de la justicia maya en Chacsinkín y Tahmekse toma en cuenta los tres campos referidos por Krotz, los cuales involucran análisis de diferentes ámbitos normativos en una misma población con características heterogéneas y pluriculturales, por lo que fue importante apegarse a un riguroso análisis sociológico a partir del trabajo de campo.

Se utiliza también diversas técnicas de investigación, como la observación directa, las entrevistas semidirigidas a actores sociales<sup>23</sup> y políticos, el análisis puro del derecho a través de leyes y libros de expedientes judiciales ante los jueces de paz, entre otros elementos directamente relacionados con la representación de la justicia maya, desde la enunciación de las normas hasta los puntos de vista en concreto de los jueces y personas ligadas al fenómeno de estudio. Lo cual nos permite adentrarnos en las dinámicas y

---

<sup>23</sup> Para efectos de respetar la protección de datos personales se modificaron sus nombres.

conflictos que se suscitan en los municipios estudiados, lo que a su vez nos muestra cómo las nuevas leyes han generado otras formas de ejercer la justicia maya lo que deriva en sistemas interlegales que ponen en entredicho la propia existencia de la justicia maya usualmente vinculada al derecho consuetudinario.

Como se ha referido, no se trataba de centrar el estudio única y exclusivamente en el ámbito jurídico, sino considerar también la perspectiva sociológica del derecho. Para ello, se analizó el papel que juegan las normas que salvaguardan el derecho a la libre determinación y contrastarlo con su cumplimiento no en la práctica, diferenciando la teoría jurídica y las dinámicas propias de la justicia maya.

Para el desarrollo y aplicación del método, se utilizaron como técnicas de investigación la entrevista semidirigida y la observación directa, tal como la propone Bourdieu (2008) en su libro *“El sentido práctico”*. En éste se aborda la contrastación entre los elementos objetivos de la dinámica de justicia tales como la norma escrita y la no escrita, para yuxtaponerlos a los aspectos subjetivos entendidos como sujetos de derecho y los actores políticos, determinados por una inconsciencia objetivada denominada *habitus*, el cual es un sistema de categorías, de percepciones, pensamientos y acciones en torno a la construcción de la realidad, es decir los roles que asumen los actores sociales y políticos, como ejemplo el juez de paz, presidente municipal, actor demandante, demandado, entre otros.

Finalmente con el uso de estas entrevistas, se realizó el análisis de contenido de palabras claves con el *software* de análisis de datos cualitativos Atlas.ti, que permitió arribar a conclusiones correspondientes del fenómeno estudiado.

### **Justicia, interlegalidad y multiculturalidad**

Para dar cuenta de la hipótesis principal fue menester retomar las variables conceptuales de este trabajo.

Justicia, hablando específicamente de la maya, el pluralismo jurídico e interlegalidad, explayándonos en el sistema de justicia maya implementada en el Estado desde un discurso simbólico realizado por entes hegemónicos (poder legislativo, ejecutivo y judicial) que refuncionalizan y reconfiguran las dinámicas de justicia. A su vez, mediante

una dimensión de la modernidad e identidad utilizadas como categorías de contraste con respecto a la justicia, se permite para dar cuenta de nuevos procesos y leyes “modernas” que trastocan el tejido social y nos invitan a pensar en la urgencia de repensar las sociedades mayas y las violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior recuperando la postura de Othón Baños (2003, págs. 20, 21) con respecto a que la modernidad nutre el imaginario social y mueve la acción cotidiana de la población rural mexicana mediante un conjunto de prácticas y expectativas que surgen del movimiento dialéctico.

Las prácticas modernas referidas por Baños, se expresan en leyes, cursos y prácticas que imponen un sistema de justicia en comunidades acostumbradas a resolver sus conflictos conforme al derecho consuetudinario, caso Chacsinkín y Tahmek.

Los derechos humanos, entendidos no únicamente desde la visión reduccionista de lo plasmado en la norma, sino como procesos de lucha y conquista hechos por los grupos sociales para el conocimiento y acceso a los mismos, en el caso de la libre determinación en Yucatán, no se ve precedida por los mencionados procesos y ello genera el conflicto de carácter interlegal que mediante leyes transforma las prácticas y significados de una justicia maya definida desde el ámbito oficial. Esta perspectiva de trabajo, nos permitió igualmente entender cómo opera la justicia denominada maya desde las leyes, en correlación al cumplimiento e implementación de los derechos humanos plasmados en la constitución política en el artículo 2 desde el año 2001 y diversos tratados internacionales como el 169 de la OIT<sup>24</sup>.

Las categorías de interlegalidad y multiculturalidad de las poblaciones indígenas, nos ayuda a responder si en realidad a partir del reconocimiento del derecho a la libre determinación consolidada a través de leyes escritas, pudiera estar generando conflictos, en torno a la familia, el género y el tejido social. Todo ello, ressignifica las dinámicas de solución de problemas.

En orden de entender diferentes factores sociales que nutren el tejido social de las dinámicas de justicia, fue menester abordar la variable de la interlegalidad (dinámicas de justicia retomando dos sistemas normativos), como un componente, donde intervienen actores políticos, sociedad civil, geografía, historia, iglesia, costumbre y marcos jurídicos.

---

<sup>24</sup> Organización Internacional del Trabajo.

Empleando las ideas de Bourdieu (2010, pág. 527) procuramos acercarnos a la realidad de los pueblos para explorar las dinámicas de justicia, que consagre los problemas prácticos y teóricos que pongan de relieve la interacción entre el investigador y aquel que interroga u observa.

Con la variable del tejido e historia social, podemos comprender el proceso que han vivido los pueblos mayas en el estado en correlación con la justicia, así como las coyunturas y continuidades por las que ha atravesado la justicia maya desde diversas esferas como la social, política, jurídica, económica y cultural. De esta manera, fue fundamental estudiar los usos y costumbres de las poblaciones estudiadas y la modificación o transformación de los mismos por la modernidad imperante en el medio.

Desde la óptica de los actores sociales y políticos, se perciben y recuperan las experiencias subjetivas y roles en torno a la justicia de los municipios estudiados, con ello entrelazamos los datos obtenidos de los expedientes, y los yuxtaponemos a las entrevistas de los diferentes puntos de vista.

Del mismo modo, se describen y analizan los casos llevados por el juez de paz, partiendo de la revisión en los libros y documentos donde quedan plasmados los conflictos y forma en que se resuelven en ambos municipios. Se revisaron casos que han sido resueltos en los últimos años, así como parte del trabajo de campo realizado, que involucra la observación sistemática de los fenómenos que se desenvuelven en las audiencias asistidas.

Con la finalidad de recabar los datos y tener una orientación del objeto de estudio desde la subjetividad, se realizaron entrevistas semidirigidas a diferentes actores como autoridades, líderes y jueces de paz, con lo que se da cuenta de la justicia que se da en las comunidades a estudiar.

Vistas las hipótesis, fue menester realizar triangulación de técnicas de investigación como el análisis de fuentes primarias, la observación de los espacios y eventos donde se dilucidan las dinámicas de justicia y las entrevistas semidirigidas para constatar sobre la aplicación de la justicia ligada a los usos y costumbres, o la supeditación a leyes creadas desde las esferas estatales.

A su vez dichas técnicas sirvieron para dar cuenta, del rol de los actores sociales y políticos en los procesos de justicia, y la forma en que variables como la identidad, moral y



reciprocidad inciden en los conflictos de la comunidad. Mediante las entrevistas se les cuestionó a los sujetos en relación a la aplicación de la justicia en los municipios, ¿Cuáles son los problemas más frecuentes? ¿Cuál es el rol del juez de paz?, el papel de los usos y costumbres en las dinámicas de justicia, el tipo de procedimientos y sanciones, entre otras.

Por último, con la técnica documental se logró un análisis de los libros y archivo histórico en torno a los conflictos y antecedentes de la justicia ante los jueces de paz, que sirvió para dar cuenta de las dinámicas de justicia en determinados momentos históricos. A su vez, se emplean técnicas de análisis de documentos, tanto públicos y privados, libros, archivos, discografía, entrevistas, observación directa, así como todo lo que pueda ser de suma utilidad para desentrañar las dinámicas de justicia.

La metodología empleada parte del análisis de normas sobre la libre determinación de preservación de usos y costumbres de los pueblos, específicamente: la Ley del Sistema de Justicia Indígena, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la legislación mexicana y de los Tratados Internacionales, entrelazado con la información extraída de los archivos de los juzgados de paz de las comunidades referidas. Para posteriormente, dar lugar al entendimiento de las dinámicas de justicia que se suscitan en las comunidades, desde la mirada de la sociología-jurídica, es decir no quedando única y exclusivamente con el análisis legal, sino abordando la aplicación de las normas a partir de la representación y sentir de las comunidades donde incide el derecho, esgrimiendo como técnicas de investigación torales la observación directa y las entrevistas a profundidad

El análisis sociológico jurídico se propone comprender los conflictos que subyacen mediante un sistema interlegal, como son las leyes que regulan los procedimientos de justicia de paz y el derecho humano a la libre determinación de poblaciones mayas de Chacsinkín y Tahmek. En este sentido, Martínez (2004, pág. 72) señala, que habrá que mirar el problema a partir de un horizonte complejo, compuesto de diversidad de las realidades humanas.

En este sentido, el enfoque sociológico jurídico es de tipo interdisciplinar, lo cual consideramos enriqueció enormemente el análisis de los fenómenos jurídicos, como la justicia y la manera en que se desenvuelve en los municipios, para esto, se repara en los fundamentos metodológicos del ilustre Edgar Morín (2000, pág. 15), y que tiene que ver con el uso de las categorías sociológico- jurídicas, las cuales deben permitir las

potencialidades (transgresoras o ambivalentes) de los actores, dejando de lado marcos deterministas que no abonan a entender a las sociedades que se analizan; Morín lo expone en dos puntos:

1. Sustituir el principio determinista/mecanicista por un principio dialógico en el que el orden/desorden /organización estén en relaciones, a la vez, complementarias y antagónicas, y donde los acontecimientos sean sometidos al azar, a las inestabilidades y a las bifurcaciones.
2. Sustituir la alternativa reduccionismo / holismo por unos conceptos sistémico que integre a las relaciones complejas entre las partes y el todo. Reconocer las autonomías a partir de los conceptos de sistema abierto

De esto deriva un análisis del discurso de jueces y personas de las comunidades señaladas para el estudio, el discurso será estudiado a partir de las normas y las entrevistas utilizando las ideas de Pierre Bourdieu (2010) dejando a los informantes expresarse bajo condiciones excepcionales, libres de toda influencia, y permitiéndoles narrar sus experiencias en relación con la legislación, la justicia y la aplicación de la misma.

El paradigma cualitativo, sienta sus bases epistemológicas en la interpretación de los fenómenos sociales, como dinámicos en los que incide la acción social, el contexto, la historia y muchas circunstancias más, de tal manera que no tiene dentro de sus objetivos la generalización y proporcionar indicadores de corte estadísticos, sino que procura la profundidad y extensión en la búsqueda de dar solución a las problemáticas sociales.

En este sentido, la metodología cualitativa tiene como finalidad entender la realidad desde un significado individual, de cada hecho en concreto dentro de un conjunto sistémico.

Esta metodología se le ubica como una investigación en contextos de descubrimiento que sirva de puente para una comprobación rigurosa y precisa, empleando técnicas interpretativas que buscan descubrir, descodificar, traducir y sintetizar el significado de los hechos sociales. Los investigadores cualitativos tienden a considerar los fenómenos sociales como particulares y ambiguos, más que como replicables y claramente definidos (Ruiz, 2012, págs. 21-22).

En síntesis el objeto de la metodología a trabajar es realizar una construcción de los objetos constituidos como dinámicas y conflictos de la justicia maya en contraste con lo regulado por las normas y prácticas de los agentes en los juzgados de paz.

Los abogados, tenemos una tradición en la práctica de la investigación jurídica sustentada en el análisis de fuentes formales<sup>25</sup> del derecho, éstas suelen ser, legislaciones, jurisprudencias, tratados internacionales y doctrina, se trata de desentrañar e interpretar el espíritu de la norma, no obstante lo valioso que pueden ser estas investigaciones, suelen dejar un vacío con respecto al análisis de fuentes empíricas o reales de la norma, éstas referidas a los eventos y prácticas en relación con la justicia, esto se debe por la tradición positivista de hacer investigación en el derecho, y dejando a un lado una idea popular del seno jurídico, que entre teoría y práctica, hay una distancia considerable.

Consideramos que lo anterior, lejos de ser visto como un problema, debe ser visto como un campo de oportunidad, para desentrañar diversos ámbitos de interpretación del derecho, desde lo escrito hasta lo puesto en práctica, y con ello entender las prácticas en torno a la justicia maya.

### **El método de investigación**

Si partimos de México como un país con diversidad de grupos étnicos, y por ende, donde existen múltiples cosmovisiones del mundo, la falta de involucramiento en el diseño de leyes y políticas públicas de los grupos indígenas se torna grave. En este sentido las investigaciones sociales han estado marcadas por una línea de acción determinada por los intereses del proyecto de Estado Nacional, descuidando temáticas preponderantes y nuevas formas de creación del conocimiento, que surgen desde el interior de las comunidades.

No creemos pertinente que temáticas como el desarrollo, el manejo de recursos naturales, o los usos y costumbres en torno a la implementación de un sistema de justicia en los grupos originarios, se analicen desde un solo enfoque disciplinar como pudiera ser el del derecho, en el cual se soslaye la manera de entender las ideas desde contextos históricos

---

<sup>25</sup>En la Ciencia Jurídica, se habla de tres fuentes de la norma, éstas son las formales, reales e históricas. Las primeras se refieren al derecho positivo vigente, como la Constitución, la ley, Tratados Internacionales, Costumbre, Principios Generales del Derecho y la Doctrina, las segundas nos hablan de los eventos o hechos que generan o se circunscriben en la aplicación de la norma y por último las históricas, expresadas como el derecho no vigente como ejemplo la constitución de 1824.

y culturales, donde la gente experimente o apropie sus visiones de desarrollo, descubra sus potencialidades y se aleje de las percepciones de generación de conocimiento dirigidas por posturas hegemónicas como sucede con las leyes e instituciones impulsadas por el gobierno de Yucatán, en relación a la justicia maya.

De tal forma que es menester investigar los fenómenos relacionados a la implementación de leyes, sus conflictos y aplicación desde una perspectiva que nos permita entender lo que acontece de manera integral, por ello el método empleado como antes se mencionó es el sociológico jurídico.

En relación al derecho y su aplicación en espacios concretos nos explica Weber (2002, pág. 533), cómo cada derecho subjetivo constituye una situación nueva de aplicación de la norma a casos concretos, por ello la interpretaciones de situaciones sociales concatenada con lo dispuesto en la norma, genera fuentes de conocimiento diversas y únicas, como lo sería la manera en que se implanta y asume el derecho a la libre determinación en Chacsinkín y Tahmek, que guarda relación directa con la forma que se resuelven los conflictos.

En esta línea, Miguel Agudo y Eva Vázquez (2014, págs. 415-416), apuntan que para la comprensión de la ciencia del derecho, será necesario la comprensión de otras disciplinas, como la antropología, la sociología, ciencia política y la teoría del Estado, teniendo como referente al ser humano y su escenario social, a partir de las herramientas que nos brindan, para interpretar de manera más crítica y amplía la realidad social y jurídica. No hacerlo de este modo, implicaría realizar interpretaciones de la norma, alejados de la realidad empírica.

Parafraseando a Weber (2013, pág. 100) en el campo de las ciencias sociales y culturales, para tener la posibilidad del conocimiento de un fenómeno social, es crucial la multiplicidad de puntos de vista e ideas de valor, vinculadas a la experiencia propia, la objetividad dependerá de la generación de conocimiento, de tal manera que se procura abstraernos de cuanta información este vinculada con el objeto de estudio, como diversos actores, casos judiciales y la observación directa como técnica de método sociológico jurídico.

El doctor del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Jorge Alberto González Galván (2013), señala que hay dos tipos de herramientas de investigación:

documentales y empíricas. Las documentales están relacionadas con el estudio de la información producida o elaborada por los demás, es decir, por el legislador (normas), el juzgador (resoluciones) y el académico (doctrina). Las empíricas se refieren al análisis de la información obtenida por mí mismo con base en la observación directa de los hechos que me constan relacionados con mi tema de investigación (diario de trabajo) y de la que obtengo a partir en las preguntas que aplico a personas relacionadas con mi tema (entrevista). En este caso el análisis estaría completo, teniendo en cuenta que las herramientas documentales servirían para estudiar las fuentes formales (legislación, jurisprudencia y doctrina), y las herramientas empíricas me serían útiles para enriquecer mi análisis con base en el estudio de las fuentes reales del derecho: los hechos y los testimonios.

Como se mencionó con anterioridad, el método que se utiliza en esta investigación es el de la sociología jurídica, la cual apela por el estudio de algo más amplio que el ámbito jurídico, más bien debe ser algo más complejo que ayude a entender a las sociedades, por lo tanto se retoma en esta investigación la lógica empleada por Weber (Fariñas M. , 2016, pág. 24) en su teoría legal racional la cual se encuentra legitimada por el orden jurídico, por ejemplo en el ámbito de la acción política ésta se logra legitimar a través de la legislación. “El derecho es el elemento de socialización al servicio del Estado” (Fariñas M. , 2016).

En este sentido, se recuperan las ideas weberianas de no quedarse en el análisis dogmático jurídico sino que se acudió al entendimiento de las dinámicas de justicia por lo que fue menester conocer el contexto histórico, el tejido social y los actores que intervienen en los procesos, variables que fueron fundamentales para comprender las estructuras en las que se desenvuelven los procesos judiciales.

Correlativamente, Weber propone “situar las instituciones jurídicas en sus contextos sociales, económicos y políticos, para delimitar las causas de aparición y las formas en que se dan las dinámicas del funcionamiento” (Fariñas M. , 2016, pág. 47).

En virtud de ello, el método en ciencias sociales, no debe pensarse como diría Bourdieu (2013, pág. 20) en simples recetas de cocina científica, sino que debe sustentarse en un ejercicio constante epistemológico, ligado a técnicas y conceptos, sobre un caso particular que debe ser problematizado y repensado.

Dado el carácter subjetivo de los hechos sociales, al hacer ciencia no sólo cuestionarse sobre el rigor de la aplicación de teorías y métodos, para determinar qué hacen los objetos o cómo lo hacen en palabras de Bourdieu (2013, pág. 29), sino que debe resignificarse a partir del pensamiento de cada sujeto y actor, a partir de su espacio social, laboral o cultural.

El connotado jurista Francesco Carnelutti (2008, pág. 48) en su libro de Metodología Jurídica, propuso desarraigar la idea de que el Derecho se encuentra delimitado en una biblioteca, para agitar la bandera del realismo jurídico entre los estudiosos del derecho, enunciando uno de los principios principales de metodología el dato, que es el acto, que debe observarse hasta donde sea posible.

Para González Galván (1998, pág. 15) los estudiosos del Derecho, deben transformar la manera de construir el conocimiento jurídico, el estudio de los fenómenos jurídicos demandan hoy en día una visión integral se enriquece por la complementariedad y diversidad metodológica con otras disciplinas.

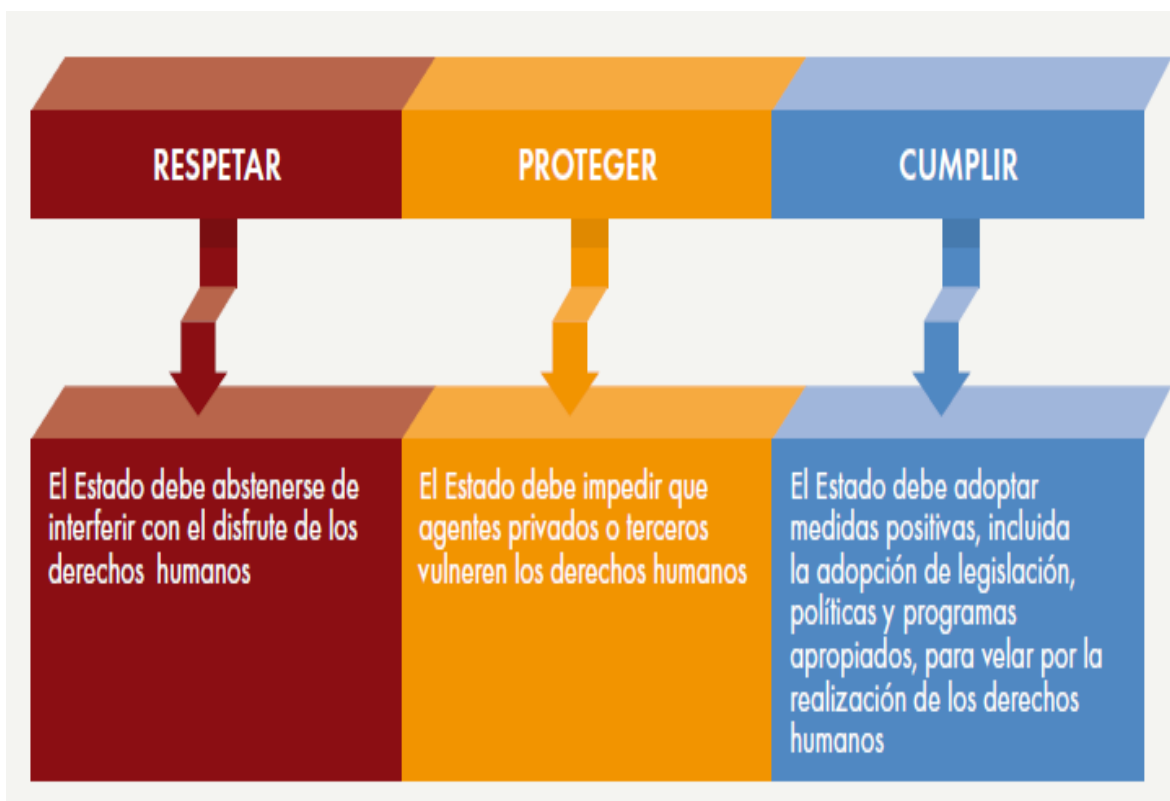
Es importante destacar, que uno de los fines de la investigación, es no dejarla única y exclusivamente en el terreno de la descripción y análisis de los hechos sociales, sino que a partir de los elementos observados de los mismos, se propongan recomendaciones para dar solución a los problemas sociales, en relación con la debida aplicación y respeto del derecho humano a la libre determinación de las poblaciones originarias, tal como se hace en la sección final de esta investigación correspondiente a las conclusiones y recomendaciones.

En relación a los estudios sobre el análisis de los derechos humanos como en este caso la libre determinación, a partir de sistemas interlegales puede ser abordado desde diversas perspectivas, dado que comprende aspectos políticos, sociales, y jurídicos, siendo estos últimos los más urgentes por analizar, pues tiende a existir discrepancia entre lo que dice la norma, a lo que se pone en práctica, aunado a la diversidad de legislaciones de pueblos de origen étnico, atendiendo a sus usos y costumbres (Beuchot, 2005, pág. 16).

Sin que pase inadvertida, la obligación de las instituciones políticas y jurídicas de yucatecas, garantes a respetar, promover, y hacer efectiva la aplicación del derecho humano a la libre determinación, pues debe prevalecer uno de los componentes torales de los derechos humanos consistente “la identificación de los titulares de derechos que, en virtud de su

condición de seres humanos, tienen derecho a bienes necesarios para una vida digna (ONU, 2012, pág. 12)”.

### Ilustración 7 Alcance de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos



**Fuente:** (ONU, 2012, pág. 14)

Algunos indicadores estudiados en el rubro del derecho humano a la libre determinación, son apreciados en primer lugar por la observación y descripción del marco jurídico de la materia en nivel internacional, nacional y estatal, para posteriormente

contrastarlos con hechos observables como las dinámicas de justicia o el conocimiento del derecho humano a la libre determinación por parte de la sociedad y autoridades, sustentado en una opinión o valoración del tema, aspectos que pueden apreciarse en una primera etapa en el capítulo de análisis del marco legal y posteriormente en los relativos a los datos obtenidos de las diferentes fuentes de información, este es el trabajo en síntesis del método sociológico jurídico.

### ***Sociología jurídica***

Como hemos apuntado, en esta investigación el método empleado es el de la sociología jurídica, pues a través de ella podemos mirar los conflictos en relación a la justicia maya derivados de las leyes e instituciones “modernas”.

Para dar cuenta de los conflictos derivados de la interlegalidad e interculturalidad, retomamos la pregunta principal de esta tesis que es ¿En la práctica la nueva legislación está nulificando o transformando radicalmente, la forma de ejercer la justicia vinculada al derecho consuetudinario en los municipios mayas de Chacsinkín y Tahmek, lo que deriva en una justicia de tipo interlegal e intercultural? Además de cuestionarnos, sobre si ¿en el Estado de Yucatán verdaderamente las Leyes como la del Sistema de Justicia Maya del 2014 o la Orgánica del Poder Judicial del Estado, prevén las particularidades del derecho consuetudinario maya?

Con la finalidad de responder a las preguntas es necesario, entender lo que propone el método de la sociología jurídica. La sociología del derecho, plantea un análisis del derecho a partir del estudio de los elementos en que el Estado dota a la sociedad para la aplicación y conocimiento de sus normas y obligaciones hacia la misma, la realidad social determina la dinámica en que interactúan las normas y sus instituciones.

Para González Galván (1994, pág. 56) el objeto de la sociología jurídica es el conocer las situaciones en torno a las normas, dentro y fuera de los tribunales. Correa (1993, pág. 23) la define como “la disciplina que intenta explicar las causas y efectos de las normas jurídicas.



En este tenor señala el anterior autor que existe una diferencia entre estudiar al derecho como observación y como operación, por lo que para aproximarse a la realidad de las dinámicas de la norma no podemos quedarnos únicamente con los métodos empíricos o con el análisis teórico formal de leyes y códigos (Bourdieu y Teubner, 2005, pág. 24).

La sociología jurídica en términos de autores como Bourdieu y Teubner (2005) tiene dos etapas en el análisis del derecho, la primera el derecho como observación y la segunda el derecho como operación, la primera “implica considerar las acciones legales como operaciones simples, como eventos socio-temporales que pueden ser correlacionados en modelos empíricos con otros eventos sociales”. La segunda referida a la acción jurídica o el funcionamiento del derecho visto como “como una actividad a través de la cual se construye un espacio particular de significado y un mundo autónomo de conocimiento”(Bourdieu y Teubner, 2005, pág. 55).

Bourdieu sostiene que el campo jurídico, “es una parte del espacio social en la que los distintos agentes pelean por el monopolio para decir qué es el derecho” (Bourdieu y Teubner, 2005, pág. 63).

De tal manera, que uno de los temas fundamentales para los estudios de la sociología jurídica es el relativo a la aplicación de la norma protectora de los derechos humanos, hoy en día entendidos como los derechos inherentes al ser humano, inalienables, imprescriptibles, universales, interdependientes, inviolables, que se encuentran consagrados en la parte dogmática de la ley suprema mexicana, tal es el caso del derecho humano a la libre determinación, y las dinámicas en relación al mismo.

En este sentido a través de la sociología jurídica, se busca indagar y desentrañar las prácticas en torno a la norma (Ley del Sistema de Justicia Maya, Artículo 2 Constitucional, leyes orgánicas del poder judicial del estado y demás normas), dichas actuaciones vinculadas al desarrollo de la aplicación de la norma ante tribunales, donde se cruza la práctica jurídica de los abogados, jueces, parte actora, demanda y demás elementos tanto subjetivos como funcionales (procedimientos ante el juez de paz, asambleas, interlegalidad) que inciden en el desarrollo de los procedimientos.

Una de las corrientes de la sociología jurídica que sirve para entender los problemas del pensamiento jurídico es el realismo jurídico (Bodeheimer, 2005), esta postura ideológica centra su atención en comprender los procesos y procedimientos que

giran en torno a los tribunales, considera el derecho desde la experiencia práctica del abogado y de los que enseñan el derecho. Asimismo, analiza el elemento humano en el desarrollo de los procedimientos judiciales, por ejemplo factores que inciden en el desahogo de pruebas como la confesión, las periciales o las testimoniales, dicho factores ligados a elementos como la idiosincrasia, la cultura y los usos y costumbres.

Por su parte Carnelutti (2008, pág. 48) definió esta corriente “como un estudio del derecho que tiene por objeto descubrir las leyes meta-empíricas, dirían los filósofos de su devenir, y entre éstas las últimas, las más altas son las reglas de la justicia”.

Una de las novedades que plantea la sociología del derecho es el estudio de las políticas de Estado (generalmente plasmadas en leyes) desde otro ángulo, para analizar la manera en que éstas son adoptadas, significadas y resignificadas en los grupos humanos.

Precisamente la sociología del derecho se inserta en las normas que se encuentran en el entretejido social, normas que se traducen en usos y costumbres de diversos grupos étnicos que intentan resolver los problemas sociales no sólo desde la mirada del Estado Nacional sino desde sus propias prácticas, representaciones sociales y derecho consuetudinario que se traduce en aspectos históricos y culturales del grupo social.

Así, la sociología asociada al derecho concentra el interés en significados e interpretaciones, recupera la perspectiva de los participantes, privilegia discursos, símbolos y prácticas, la estrategia es inductiva, se basa en técnicas de la sociología que privilegian el detalle y el contexto, comprende lo local, lo contextual y busca contrastarlo con las diversas categorías del derecho, ya sea positivo, vigente, consuetudinario, sustantivo, adjetivo, etcétera. Recurre al método comparativo pues asemeja al derecho positivo con el derecho practicado.

Uno de los retos de la sociología jurídica es sugerir estudiar la cultura jurídica, con respecto a los contextos y situaciones étnicas en comunidades y sociedades organizadas, donde la norma se transmite de manera oral, y se va adaptando a las condiciones cambiantes de la sociedad, es una práctica que permite que el derecho se analice no sólo desde el aspecto dogmático sino de los hechos sociales. El conocimiento de la normativa es general, porque además goza de gran simplicidad y se va manifestando de manera material en la medida que se desarrolla la convivencia, es un derecho que se eterniza en la medida de la sociedad misma (Hernández J. , 2010, págs. 7-9). Precisamente la sociología jurídica

conceptualiza al derecho, a partir de las diversas realidades culturales, el pluralismo jurídico y las particularidades consuetudinarias.

Principios como el del derecho consuetudinario, manifestaciones y prácticas del derecho, llevan a considerar a la sociología jurídica como uno de los objetos de estudio más paradigmáticos. Estas manifestaciones jurídicas representan la expresión de una particular identidad cultural, reflejo de formas de vida que tienen que ver con el patrimonio y los bienes culturales de una comunidad. Están vinculadas indudablemente a escalas de valores compartidos colectivamente e intangibles (derecho consuetudinario), y requieren de un consenso para aprobarse (Martinell, 2011, pág. 83).

El abordaje desde la sociología jurídica, consistió en el análisis de las dinámicas de justicia a través del método sociológico jurídico como rama que se desprende de la sociología y de la cual se pueden obtener, rescatar y profundizar diversas situaciones en torno a la aplicación del derecho que se viven en Chacsinkín y Tahmek Yucatán.

La perspectiva multidisciplinaria es con el fin de comprender la justicia maya desde una mirada holística, indispensable para vislumbrar temáticas que anteriormente no se habían planteado, en la región, por ejemplo el problema relativo a la aplicación de las normas, que suelen vulnerarse por los esquemas hegemónicos estatales los derechos humanos.

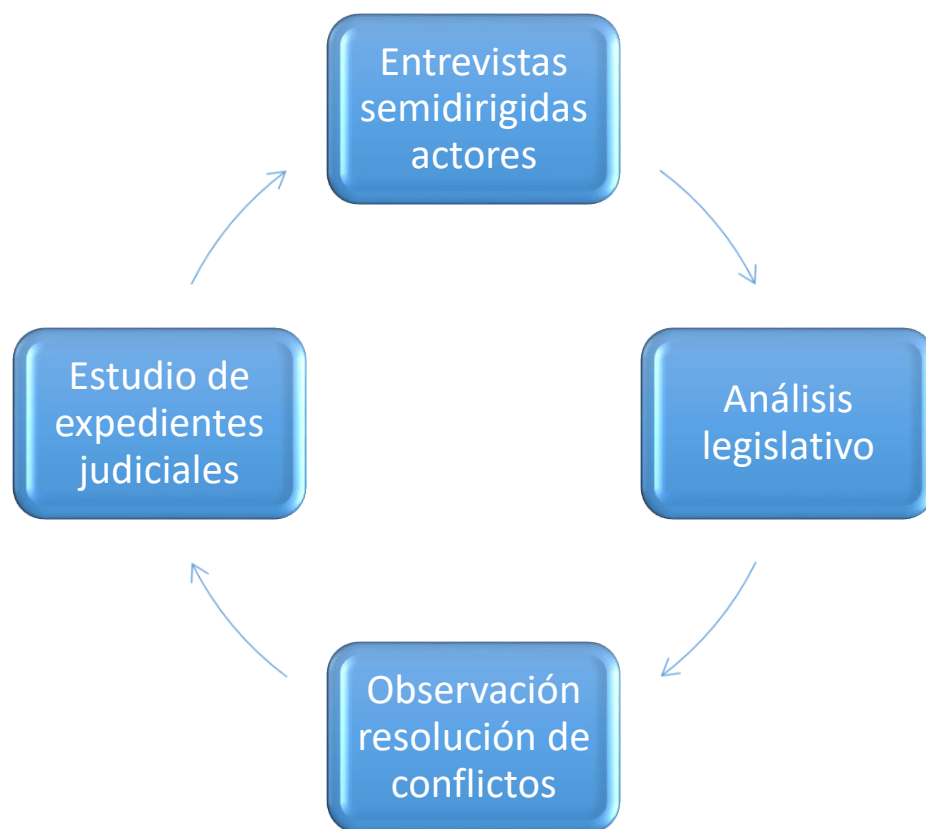
En suma, fue importante que para el estudio de la justicia maya en Yucatán, se incluyera a las poblaciones indígenas históricamente excluidas de los procesos de generación del conocimiento, que rompa con los estructuras de poder imperantes, y otorgue espacio a la creación del conocimiento desde el interior de las comunidades, que las mismas respondan a las necesidades que les aquejan, acorde a la cosmovisión que tengan del mundo.

El análisis sociológico jurídico nos permitió describir de forma exacta el contenido semántico de las realidades jurídicas e infra jurídicas, esto denota no únicamente las prácticas estipuladas por ley sino el derecho consuetudinario que se traduce en usos y costumbres de las sociedades, para analizar las representaciones del derecho o de los diversos sistemas prescriptivos en una doble perspectiva culturalista y realista del derecho. Es decir, extraer las interrelaciones entre fenómenos jurídicos y sociales en el seno de culturas particulares. Un punto de relevancia es el derecho consuetudinario o los usos y

costumbres, entendiendo por estos como normas que regulan la vida en una sociedad, que no son estáticos y que no necesariamente se han positivado.

Las dos visiones, la dogmática jurídica y la visión reflexiva de la sociología, permiten entender al derecho como un proceso holístico de producción del conocimiento que está presente en nuestro tema sobre la justicia maya yucateca. Partimos desde la sociología jurídica para dar lugar a la discusión y el debate con el fin de posicionarnos en las formas diferentes de pensar la justicia y el derecho. Ahí es donde radica la importancia de esta teoría y método, pues matiza el discurso cultural con el discurso jurídico ambos necesarios para comprender este tipo de problemas, donde convergen el derecho estatal y el derecho consuetudinario.

**Ilustración 8 Técnicas de investigación empleadas conforme al método sociológico jurídico**



**Fuente: Elaboración propia**

### *Sociología jurídica y derecho humanos*

El derecho, es una ciencia social que estudia todo el conjunto de normas que dan sentido a una sociedad, no sólo las positivas como en algún momento señaló Hans Kelsen en su Teoría pura del Derecho. Sino otras normas como las morales, religiosas, sociales y consuetudinarias lo integran porque regulan aspectos de la sociedad no alcanzados por el derecho positivo.

En este sentido el nuevo paradigma de los derechos humanos, nos habla de unos derechos inalienables, inherentes al ser humano, transnacionales, que no tienen que estar reconocidos por ningún cuerpo normativo, dado que rebasan la esfera nacional, en razón de que responden a intereses de orden supra nacional, como el derecho al medio ambiente sano, a la seguridad pública o a la libre determinación de los pueblos originarios.

De modo que, el análisis del derecho como ciencia, ya no basta con hacerse única y exclusivamente desde el nivel puro y dogmático de la norma, sino que debe involucrar la acción social y representaciones en torno a su interpretación, aplicación y eficacia. Lo cual sólo puede observarse mediante la puesta en práctica de las leyes tanto escritas como no escritas, por lo que resultó indispensable realizar el trabajo sociológico en los lugares donde se resuelven los conflictos como los juzgados de paz, comisarías, plazas públicas y ayuntamientos.

El tema de los derechos humanos, en el campo de la sociología responde a entender problemas que rebasan el campo de los Estados tradicionales, que va de la mano con el surgimiento de identidades posnacionales y compromisos cívicos que se unen por causas heterogéneas como la lucha contra el neoliberalismo. Los derechos humanos deben partir de una visión más cosmopolita del gobierno, con enfoque multicultural, con una identidad colectiva en relación con la justicia que atienda diversas realidades sociales y formas de entender el mundo (Kymlicka y Straebhle, 2003).

Kymlicka y Straehle (2003, pág. 89), señalan que “los derechos deben asignar tomando en consideración cada esfera de poder. El derecho público democrático responde a las nuevas condiciones de poder y a la interdependencia de cada esfera, creando un sistema de derechos que evite el surgimiento del poder asimétrico.”

Con respecto al componente de los usos y costumbres en el derecho, el debate sobre la globalización y sus efectos es de gran relevancia, asimismo entender el rol que juegan las normas y la cultura de la sociedad enmarcada en este escenario mundial, que tiende a homogeneizar las prácticas sociales y por ende la forma en que se ejecuta la norma (Santos, 2002, pág. 171).

Cabe destacar que el derecho tiene una historia de reproducción social, que tiende a excluir a los grupos minoritarios que tienen diferente forma de entender e interpretar el mundo, sus instituciones o su manera de aplicar las normas, todos estos aspectos son por demás importantes cuando se realizan investigaciones de sociología del derecho, por ello se resultó fundamental el estudio sociológico jurídico para dar cuenta de los objetivos de investigación de la presente tesis.

En este sentido, señala Fariñas (2006), que es menester decir que la perspectiva sociológica-jurídica de los derechos humanos no pretende suplantar, ni desvalorizar ninguna otra perspectiva de análisis de los mismos, sino sumarse a las ya tradicionales perspectivas filosóficas, éticas, históricas, antropológicas y jurídicas, porque no se debe olvidar que los derechos humanos constituyen una realidad pluridimensional. No es posible tratar de resolver problemas específicos sin considerar la emergencia del enfoque integral y desde una perspectiva interdisciplinaria.

El fenómeno del pluralismo se puede estudiar desde el enfoque sociológico jurídico. Es quizá urgente esa perspectiva social del derecho, pues es evidente que existe discrepancia u oposición entre legislación étnica y estatal, al respecto Beuchot apunta que “hay que normar dentro de un país o estado para todos, esto es tratar de salvaguardar los derechos humanos y las costumbres particulares” (Beuchot, 2005, pág. 16). Pero, generalmente se establece el candado que estos derechos consuetudinarios no lesionen los derechos humanos, cuestión que resulta confusa y hasta contradictoria, pues el derecho a la libre determinación es en sí un derecho humano. Por eso el pluralismo jurídico tiene que ser analizado en el contexto de las prácticas y dinámicas, como aconteció en el presente estudio.

Bourdieu (2000, pág. 170) expone por prácticas:

Las prácticas que engendran los distintos *habitus* se presentan como unas configuraciones sistemáticas de propiedades que expresan las diferencias objetivamente inscritas en las condiciones de existencia bajo la forma de sistemas de variaciones diferenciales que, percibidas por unos agentes dotados de los necesarios esquemas de percepción y de apreciación para descubrir, interpretar y evaluar en ellos las características pertinentes, funcionan como estilos de vida.

La lógica del discurso jurídico hegemónico, la del derecho de Estado, hace prácticamente inaccesible una interpretación de tipo interdisciplinaria, dado su enfoque unidimensional o su corte epistemológico como una ciencia que más bien se aparta de los diversos cimientos o influencias sociales, científicas y económicas. Sin embargo, las nuevas percepciones del derecho donde converge la sociología jurídica, entendido como normatividad social que tienen diversas culturas a nivel mundial, con lo que es asequible, que si bien existe la hegemonía del derecho de occidente, de igual manera, subsisten múltiples representaciones de lo jurídico, que se han expresado en el discurso histórico de la humanidad y que a través del trabajo de la sociología judicial puede entenderse en el presente. Bajo esta óptica nos referimos a la comprensión del derecho desde una perspectiva pluricultural, diversa y compleja donde están presentes prácticas, representaciones sociales y significados de justicia (Durant, 2005, págs. 7-8).

### **Técnicas y herramientas de investigación**

Dentro de las técnicas empleadas en esta investigación, se utilizó la documental, como la revisión de fuentes primarias, como son libros, periódicos, revistas, leyes, expedientes judiciales, administrativos y demás material que abastezca el contexto en que se sitúa el espacio de investigación, a su vez el trabajo de campo, compuesto por la observación in situ y las entrevistas semidirigidas, con lo que pudimos dar cuenta de los conflictos emanados de la creación de leyes e instituciones “modernas”.

Howard Becker (2009, pág. 6) en su libro “Trucos del oficio”, refiere que el científico social se enriquece de las sistematización de ideas en relación con las clases de información que se podrían reunir verificando y atendiendo las inevitables discrepancias entre lo que se esperaba y lo que se ha encontrado, repensando las posibilidades y obteniendo más información, y así sucesivamente, de manera que los objetivos dentro de la investigación podrán variar acorde con las dinámicas sociales observadas, en el seno de

instituciones, juzgados de paz y demás personas que intervengan en los procesos de justicia maya.

Se propuso construir reflexiones generales partiendo de los casos particulares, para ello se emplean, análisis de los libros donde obran los expedientes judiciales ante los jueces de paz, entrevistas abiertas, y observación directa, como la señala Pierre Bourdieu (2010, pág. 161), a partir de ver los principios explicativos de las realidades observadas, es decir los recintos donde se dilucidan los conflictos y demás espacios para construir el análisis de la realidad social y de representaciones políticas, burocráticas y de las personas involucradas en los procesos de justicia maya en las comunidades antes citadas.

En conformidad con lo expuesto anteriormente, Gómez (2005, pág. 95) recalca cómo la investigación debe ser entendida a partir de espacios y comunidades concretas, para ello nos recomienda analizarlas desde la perspectiva histórica y social, de esta manera poder comprender las tradiciones, ideologías o costumbres en que se inserte una comunidad determinada, y la relación con instituciones, actores sociales, política, economía y normas.

El hacer ciencia, en las ciencias sociales es una forma del ejercicio del conocimiento, que se tiene que apegar a ciertos cánones, normas o procedimientos, conjunto de procedimientos teóricos. El objeto del conocimiento científico es el inobservable en este caso las dinámicas de justicia, las herramientas que nos da el conocimiento cotidiano no nos alcanza, debido a que tiene límites, y está plagado de imágenes demasiado estáticas, aisladas, y el lenguaje cotidiano es un lenguaje de palabras y términos que no puede abarcar varias cosas.

Entre los conceptos de dinámicas sociales, significados, prácticas culturales y poder se establece, entonces, una relación complementaria. Ahora bien esta relación articulada con los conceptos de la sociología y del derecho que se presentaron, constituyeron el instrumento analítico principal para acercarse al problema que abordó esta tesis, que consistió en ir de las normas jurídicas positivadas en cuanto a la justicia maya (Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán) y las prácticas, representaciones y símbolos de la aplicación de la misma en dos municipios de Yucatán, la manera de interpretar el concepto de justicia, el derecho consuetudinario y la relación que guardan los derechos humanos en todo este engranaje jurídico social, es ahí donde se imbrican precisamente conceptos no sólo de la sociología sino de la ciencia jurídica.



### *Entrevistas semidirigidas*

La entrevista es una conversación con los agentes sociales, que se pretenden investigar, de forma que podamos desentrañar sus experiencias, y narrativas en sucesos de su vida cotidiana ligadas al problema de estudio, planteado en ésta, las entrevistas se realizan sobre las diversas personas de los municipios de Chacsinkín y Tahmek, sobre las cuales es aplicable La Ley de Justicia Maya de 2014, en este universo entran jueces, abogados, y cualquier otra persona que conozca o haya tenido relación con la aplicación normativa, los que denominamos actores sociales y políticos. De tal forma, que se realizaron entrevistas a los agentes sociales, situados en el espacio de la investigación, yuxtaponiendo experiencias en torno a la Ley de Justicia Maya del 2014, a partir de sus diferentes posiciones en la estructura social.

Acorde con Luis Álvarez y Gayou Jurgenson (2013, pág. 109), “en la investigación cualitativa, la entrevista busca entender el mundo desde la perspectiva del entrevistado y desmenuzar los significados de su experiencia”. En las entrevistas cualitativas, todas las opiniones son valiosas, sin importar la moral y otros aspectos que ordenan la sociedad, para Becker (1967), las personas ignoradas, tienen en las entrevistas la posibilidad de otorgar un punto de vista, ellas son las apartadas y pobres, dar voz a los que suelen no ser oídos.

Las entrevistas se recuperan a partir del modelo planteado por Pierre Bourdieu (2010), procurando dejar a los informantes expresarse y desenvolverse, en torno a las experiencias propias de los diferentes actores del fenómeno de estudio. En la cual, se procuró permanecer como inadvertido, es decir, lo que llamaría Bourdieu las condiciones de felicidad de la entrevista, donde se buscó “ofrecer una situación de comunicación completamente excepcional, liberada de restricciones, que pesan sobre la mayoría de los intercambios cotidianos y darle acceso alternativas que lo incitan o autorizan expresar malestares, faltas o demandas que descubren al expresarlas” procurando ser parte de ese discurso extraordinario que no pudiera haberse enunciado jamás bajo unas condiciones cerradas (2010, pág. 535).

En este sentido, el acercamiento al análisis de las prácticas de justicia maya, fue con el objeto de percibir los espacios (campos en palabras de Bourdieu), articulado por la combinación de un capital cultura y económico de las comunidades, con los cuales hombres

y mujeres se posicionan y son posicionados, a partir de instituciones como la ley, la justicia, los usos y costumbres (Bourdieu, 2013).

Para Bourdieu (2010, p. 528) “sólo la reflexividad fundada en un ojo sociológico, permite percibir y controlar sobre la marcha, en la realización misma de la entrevista, los efectos de la estructura social en que se efectúa”. De tal forma, que la inmersión y el trabajo de campo en los espacios de resolución de conflictos de los municipios, fue toral para el entendimiento y análisis de las estructuras en que emana la justicia, para luego llegar a conclusiones sobre la violación al derecho humano a la libre determinación de grupos originarios y las modificaciones que han permeado sobre la misma a partir de las creaciones de leyes que regulan la justicia maya.

El trabajo de entrevistas se desarrolló en diferentes momentos, y en diversos espacios de las zonas de estudio, como los palacios municipales, los juzgados de paz, y las comisarías de los propios municipios. Las entrevistas consistieron en preguntas relacionadas a las dinámicas en torno a la justicia y los significados que le otorgan los actores, en cada uno de los cuestionarios se realizaron una pregunta detonante. Algunos de los informantes decidieron no ser interrogados, aunado a las dificultades en el entendimiento con personas que únicamente hablan la lengua maya, aspecto que igualmente complicó el conocer las percepciones de estos actores.

### ***La Observación***

El conocimiento científico, inicia desde el terreno de la observación, desde un espacio concreto, mirando los diversos ámbitos a investigar, sean sociales, políticos, culturales y económicos (Castro, Morales, y Castro, 2005, pág. 56).

Para la ciencia del derecho, el científico no está familiarizado con los fenómenos a observar, frecuentemente está distanciado de ellos, porque sustenta sus investigaciones en los códigos y normas, ante esta dificultad Carnelutti (2008, pág. 46) recomienda “eliminar en lo posible el diafragma entre nosotros, y la realidad, lo que supone hacer observaciones inmediatas y asistir cuando sea factible al cumplimiento de actos jurídicos. El principio de

la intermediación; debería ser la divisa, no sólo de la política, del proceso, sino también de la ciencia del Derecho”.

En este sentido, se apela en lo descrito por Pierre Bourdieu (2008) en *El sentido práctico*, en relación a la interpretación de los hechos sociales desde la contraposición de lo objetivo-subjetivo, es decir ¿De qué manera puede una investigación tildarse de objetiva cuando un sujeto la interpreta? Mediante la observación de las dinámicas de justicia a partir de los elementos subjetivos que lo determinan, esto es el contexto social, político, económico e histórico en que se conlleva, para dar lugar en una etapa posterior al análisis de los hábitos individuales y el sentir subjetivado.

El observar se refiere a la interpretación del significado de lo observado, la interpretación trata de determinar la significación y alcance de dichas propiedades y rasgos en relación con la finalidad de la investigación y en torno a la hipótesis que se ha investigado. Con base en las interpretaciones se establecen conclusiones que son enunciados sobre los resultados obtenidos, expresados en términos conceptuales (Gómez, 2005, pág. 107).

En este tenor, la observación ayudó a determinar las diversas categorías sociales, en relación con la aplicación, el conocimiento de la norma, y la práctica de la misma llevada ante los juzgados de los municipios estudiados.

Para entender la justicia maya fue preciso abordarla cualitativamente. Por ejemplo, observarla en los procedimientos ante los jueces de paz, así como en algunos casos en los expedientes judiciales, además de los significados otorgados por los actores sociales y políticos, alejándonos del significado de justicia maya únicamente otorgado por la norma oficial. Una postura que puede romper la idea de la justicia en términos del binomio de lo bueno y lo malo.

Acorde con las ideas de Martha Patricia Castañeda (2010, pág. 230) observar es entender lo que se mira dentro del contexto que tiene lugar, identificando a las personas involucradas en producir y reproducir, crear y recrear, inventar y transmitir el sentido cultural de aquello que se experimenta.

La realidad social está compuesta por objetos y sujetos, estudio de la realidad social, la investigación científica debe ser objetiva, corriente que pone énfasis en los objetos. En lo

que respecta a la pregunta tiene que ver con los objetos, es objetiva, cuando uno observa tiene que mirar objetos y estos objetos determinan la dinámica de la realidad social.

Por su parte la corriente subjetiva pone énfasis en el sujeto cognoscente y en el sujeto social, éste a diferencia del objeto, tiene criterios, tiene ideas, tiene valores, tiene pensamiento, es subjetivo y por lo tanto no puede haber una verdad objetiva. Existe un conocimiento verdadero y no un conocimiento objetivo. La diferencia está en que el sujeto, quién ha sido capaz de crear una cultura, esa cultura son valores, integrada por diferentes componentes, creación neta de los hombres.

La observación jugó un papel principal en esta investigación, pues se relaciona sobre la totalidad de objetos y sujetos que intervienen en las dinámicas de justicia, y que nos dan luz para entender los conflictos producto de un sistema interlegal que transforma y transgrede la justicia maya. En este sentido, no se centró exclusivamente en los espacios sociales, comunidades, instituciones y diferentes actores en el seno de las prácticas jurídicas, sino que inicia desde el momento en que se estudió y realiza la observación documental de fuentes formales del derecho, como la propia ley, jurisprudencias, tratados internacionales, costumbre, principios generales del derecho y la diversidad de autores citados a lo largo de esta obra.

Aunado a lo anterior, la observación también versó sobre los expedientes judiciales y la forma de llevarse las audiencias orales en los juzgados de paz. En conjunto con las inmersiones realizadas en las comunidades, situaciones cotidianas, y aspectos de la vida en Chacsinkín y Tahmek, que son herramientas para el análisis de los conflictos sobre tierras, familiares, delitos o civiles.

## **CAPÍTULO 5 EL PLURALISMO JURÍDICO, ORIGINALIDAD DEL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA Y SU COMPLICADA APLICACIÓN**

En este capítulo el objetivo será observar las normas jurídicas y los elementos que subyacen en las mismas, para *a posteriori* entender cómo éstas trascienden en las dinámicas sociales en el seno de los dos municipios de Yucatán.

El poder tiene una de sus máximas manifestaciones en el derecho, es claro que el análisis de éste es necesario para la sociología jurídica, pues es un discurso que representa manifestaciones de la clase política pero también social, de alguna u otra forma la entrada en vigor de leyes es un punto coyuntural para el reconocimiento de derechos y obligaciones para determinados grupos sociales. El derecho en el ámbito del derecho internacional tiene su sustento principal en tratados internacionales independientemente de su denominación como estipula la Convención de Viena y en sentencias dictadas por tribunales internacionales; por el lado nacional las fuentes formales del derecho reconocen a la ley, la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina.

Para Krotz (2015, pág.189), el análisis del proceso de reconocimiento del derecho indígena no deviene de un problema indígena, sino de un Estado unitario, para el caso del Estado de Yucatán, este se ha mantenido al margen del debate respecto al reconocimiento de estos derechos humanos.

La situación de opresión y marginación de que ha sido víctima la población maya, no ha sido un aliciente en la promoción de iniciativas legales que empoderen a las poblaciones en cuanto al conocimiento de sus derechos, esto coincide con la persistencia del racismo denotada por Krotz (2015), la cual crea ciudadanos de segunda y desemboca en mayor exclusión en la organización política y jurídica de poblados indígenas.

Todas en su conjunto configuran gran parte del objeto de la ciencia jurídica, el análisis del derecho estrictamente positivista suele tornarse estático y cuadrado, pues no nos explica el cómo, el cuándo y el por qué, por ello la necesidad de recurrir a visiones desde la sociología política y jurídica que trasciendan al ámbito de las dinámicas sociales. En el ámbito político, Balandier pone atención en la reflexión de las relaciones políticas (el poder, el orden y la subordinación), el autor otorga un papel significativo al sistema simbólico, sobre todo en aquellas sociedades de transformación rápida en las cuales se

contradican la cultura y la manera de ser tradicional con las representaciones modernizadoras (Jiménez, 1998, pág. 36).

La serie de cambios jurídicos que se han vivido desde 1948 es importante tenerlos claros para entender la visión política en torno a los derechos humanos de los pueblos originarios, no presentar el análisis de normas y leyes implica no llevar la sociología al campo del derecho, es ahí precisamente la característica transdisciplinaria de esta subdisciplina analizar las normas y contrastarlas con las dinámicas sociales, para entender el orden y desorden como diría Balandier, quién señala que “no hay un orden definitivo en los sistemas sociales, sino que siempre un desorden inherente al orden que amenaza permanente para su desarrollo” (Jiménez, 1998, pág. 37). Se trata pues de ver las causas por la cual el orden se vuelve en desorden, en otras palabras, ¿qué tanto se cumple o aplican las normas de derecho en torno a los pueblos originarios?

Se ha señalado a cabalidad la necesidad de analizar desde la sociología, las dinámicas y las relaciones de poder, es claro que un estudio como éste tiene los dos elementos, pues nadie puede negar que las normas jurídicas constituyen en esencia símbolos y que su dictado se da en el seno de las relaciones de poder. Las dos variables son de hecho, dos aspectos generales de casi toda conducta social. Toda conducta social está expresada en forma simbólica y las relaciones de poder son aspectos de casi todas las relaciones sociales (Cohen, 1979, pág. 67).

## **Las normas internacionales**

Ya se ha señalado que el dictado de normas y su entrada en vigor si bien no necesariamente significan un cambio inmediato en su diligencia social, sí representan un acto de aplicación del poder, es decir se está ante un “acto antropológico” como diría Shiv Visvanathan pues cambian los significados de entender un conjunto de derechos que se mueven de un contexto a otro (Visvanathan, 2009, págs. 290,291)

El reconocimiento de los derechos humanos en el mundo tuvo un punto coyuntural el 10 de diciembre 1948, cuando más de 50 Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas participaron en la redacción final de la Declaración Universal de los

Derechos Humanos, para ser aprobada por la Asamblea General reunida en París. Si bien la declaración se centró en reconocer una serie de libertades básicas y derechos de igualdad inherentes a todo ser humano, no ahondaba el tema de buscar el respeto a estos derechos humanos a partir de las diferencias, no obstante el artículo 27 señaló la necesidad del respeto de derechos culturales, derechos que posteriormente serían la pauta en el reconocimiento de derechos de los pueblos originarios, la fracción primera del mencionado numeral expuso:

Artículo 27.- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten (ONU, 2014).

Anterior a este documento seis meses antes en Bogotá, se firmó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, siendo el primer acuerdo internacional en materia de derechos humanos, esta declaración al igual que la declaración universal reconoció derechos de libertad, igualdad, económicos, sociales y culturales, estos últimos estipulados en el artículo 13 definidos como derecho al beneficio de la cultura, (ONU, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948).

Posteriormente en San José, Costa Rica el 7 al 22 de noviembre de 1969 se celebró la Convención Americana de Derechos Humanos o también denominada “Pacto de San José”, documento que creaba el sistema americano de protección de derechos humanos a través de dos entidades la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que buscaban la protección de los derechos fundamentales a través de denuncias y quejas ante la Comisión que posteriormente, si lo considerara pertinente, daría parte a la Corte, en casos donde se agotaran todos los recursos internos del Estado parte.

El Pacto de San José resultó novedoso en cuanto a la protección de derechos humanos, más no necesariamente en el apartado de reconocimiento de derechos culturales, pues centró la atención al igual que los otros documentos mencionados en el aspecto relativo a derechos y libertades clásicas, haciendo mención en el artículo 26 a la necesidad de los Estados parte a velar por la “efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura” (OEA, 1969). Estos dispositivos

legales no clarificaban el propio alcance del derecho a la cultura, y de alguna manera hacían referencia a la “alta cultura”.

El 17 de noviembre de 1988 en San Salvador, El Salvador se adoptó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, este documento reconoció derechos de segunda y tercera generación como la educación, al trabajo, sindicales, medio ambiente sano, derecho a la alimentación y el artículo 14 dispuso los derechos a los beneficios de la cultura, entre ellos a “participar en la vida cultural y artística de la comunidad” (OEA, 2014)

Paralelamente, el derecho humano relativo a que todos somos iguales ante la ley empezó a concebirse a partir de las diferencias, cuestión que detonó en velar por los derechos de grupos que se empezaban a considerar como vulnerables, dando lugar a crear dos instrumentos internacionales de suma relevancia para la protección de los pueblos originarios: el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo adoptado el 27 junio de 1989 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada el 13 de septiembre del 2007. A nivel continental se encuentra en desarrollo desde 1997 el “Proyecto de Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas”.

Previo a estos documentos, el Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales se adoptó por la Conferencia Internacional del Trabajo. Fue ratificado por 27 países. México depositó el instrumento de ratificación el 1.º de junio de 1959. En consecuencia, el Convenio número 107 estuvo en vigor para México desde la fecha citada hasta el 4 de septiembre de 1990, fecha en que se depositó el instrumento de ratificación del Convenio 169.

Algunos de los principios contenidos en el Convenio 107 fueron, el territorio y el reconocimiento de la propiedad colectiva. Las críticas en torno al Convenio 107 fueron que “pregonaba la integración de esos pueblos, lo que sancionó en algunas ocasiones y, en otras, lo causó una serie de acciones de ciertos Estados que, con el fin de impulsar un proceso de desarrollo global de la nación, no acordaron el debido respeto a la diversidad de esos pueblos, ignorando los valores culturales, sociales y religiosos de los mismos”, es decir no reconocía y respetaba la diversidad étnica y cultural. Con el decurso de los años,



las concepciones antropológicas y etnológicas hicieron evidente lo obsoleto de la filosofía que animaba al Convenio 107 y pusieron de manifiesto la necesidad de reconocer los valores que los pueblos indígenas y tribales poseían y de respetar la diversidad de los componentes de los estados modernos (Hernández J. , La OIT y los pueblos indígenas y tribales. , 1995, pág. 22.23)

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) el siete de junio de 1989, decretó el Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, conocido como el Convenio 169 de la OIT, en él se reconocen los derechos de las comunidades tribales a tener el control de su desarrollo económico e instituciones, y respetar sus costumbres, tradiciones, identidades, en el marco de sus Estados (CDI, 2017, pág. 4).

Este tratado internacional, hace énfasis en que el acceso efectivo a la justicia para grupos y comunidades indígenas, implica el acceso a iniciar procedimientos legales, personalmente o bien a través de colectividades, lo cual rompe las reglas básicas del Juicio de Amparo, que para promoverlo se requiere de interés personal y directo. En este aspecto, para el caso de comunidades indígenas acorde con las convenciones internacionales citadas, siendo norma suprema de la nación, no resulta necesario debido a que se dice puede instarse la iniciación de juicio de forma personal o colectiva. Máxime si hablamos del derecho al medio ambiente que resulta, un derecho colectivo y difuso, donde la violación de éste lleva un perjuicio para la colectividad.

A nivel internacional, ni la jurisprudencia ni los órganos de protección ha definido con exactitud qué se entiende por pueblo indígena, sin embargo se ha consignado en otros tratados importantes como el Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre estos elementos los artículos 1.1. y 1.2 del Convenio 169 exponen:

Artículo 1.1.- Los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Artículo 1.2.- La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio (CDI, 2017).

En otras palabras los elementos de auto-adscripción serían la continuidad histórica, la conexión territorial, la auto-identificación colectiva en tanto el pueblo indígena y las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas y específicas, que son propias y se retienen en todo o en parte (CDI, 2017). La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 2006 explicó al respecto “que los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad cultural de aquellos”, siendo la lengua uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y trasmisión de su cultura (CDI, 2017)

Por otro lado, el Convenio 169 estableció un enfoque práctico para identificar quiénes son los pueblos indígenas y tribales, siendo uno de los criterios centrales la auto-identificación, estilos tradicionales de vida, cultura y modo de vida diferente al de los otros segmentos de la población nacional, idioma, costumbres, forma de subsistencia, organización social e instituciones políticas propias, vivir en continuidad histórica en un área determinada, e instituciones políticas propias “antes de que otros invadieran” art. 1 (CDI, 2017).

Los pueblos indígenas se consideraron grupos humanos que residían en el territorio de un Estado con determinado carácter nacional pero que poseían una identidad cultural distinta. Fueron considerados grupos de personas que además se encontraban asentados en el territorio nacional con prioridad en el tiempo (Esparza , 2013, págs. 18,19), este principio es reconocido en el derecho internacional como parte de la firma del Convenio 169 de la OIT.

Se reconoce la vulnerabilidad de los pueblos a sufrir discriminación en muchas áreas, por lo cual es un principio general y fundamental la no discriminación, reconociendo el derecho de los pueblos de gozar de todos los derechos humanos art. 3 (Informe de Pobreza, indicadores Yucatán, 2014). Por su parte, el artículo 4 también garantiza el goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía (artículo 4). Otro principio del Convenio atañe a la aplicación de todas sus disposiciones a las mujeres y los hombres de los pueblos indígenas sin discriminación (artículo 3).

Como respuesta a la situación vulnerable de los pueblos indígenas y tribales, el artículo 4 del Convenio establece la necesidad de adoptar medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medioambiente de estos pueblos. Asimismo, establece que tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos indígenas. Reconocimiento de la cultura y otras características específicas de los pueblos indígenas y tribales (CDI, 2017).

Las culturas e identidades indígenas y tribales forman una parte íntegra de sus vidas. Sus modos de vida, sus costumbres y tradiciones, sus instituciones, leyes consuetudinarias, modos de uso de la tierra y formas de organización social en general son diferentes a las de la población dominante. El artículo 27 párrafo 3 lo especifica así:

Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin (art. 27) (CDI, 2017).

Los artículos del Convenio 169 son compatibles con lo señalado en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, y su adopción ilustra la mayor aceptación del Convenio 169 más allá del número de países que lo ratificó. El Convenio establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de los pueblos indígenas y tribales (artículo 3) y asegurar que existen instituciones y mecanismos apropiados (artículo 33). Con la mira en la consulta y la participación, el Convenio 169 es un instrumento que estimula el diálogo entre los gobiernos y los pueblos indígenas y tribales y ha sido utilizado como herramienta para los procesos de desarrollo y prevención y resolución de conflictos (CDI, 2017).

En el ámbito internacional, el trece de septiembre de 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (Organización de las Naciones Unidas, 2017), esta ley surge de la preocupación de las injusticias históricas padecidas, por los pueblos indígenas a lo largo de la historia, producto de los procesos colonizadores, y desposesión de sus tierras, tradiciones y recursos naturales, lo cual les ha impedido ejercitar su derecho al desarrollo de manera

integral. La Declaración reconoce que los saberes, tradiciones y cultura de los pueblos indígenas contribuyen al desarrollo sostenible y ordenación del territorio (2017, pág. 2).

El texto afirma que los pueblos indígenas tienen derecho, como pueblo o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos. Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena (ONU, 2007).

El artículo 3ro de la Declaración (2017) refiere:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

Por su parte los artículos 5 y 8 (2017), nos hablan del derecho que tienen los indígenas de conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo el derecho de participar activamente en la vida del Estado. Asimismo se habla del derecho que tienen las comunidades indígenas de no ser obligadas a ninguna asimilación, y la obligación del Estado para resarcir daños en caso de desposesión de tierras y recursos naturales.

El artículo 23 (2017), hablará claramente del derecho al desarrollo de las comunidades indígenas al señalar:

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones

En este orden de ideas el artículo 26 (2017) refiere el derecho de los pueblos indígenas a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho pueden determinar libremente su condición política y perseguir libremente su

desarrollo económico, social y cultural. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (ONU, 2007).

Diecisiete de los 46 artículos de la Declaración se refieren a la cultura indígena y a cómo protegerla y promoverla, respetando el aporte directo de los pueblos indígenas en la toma de decisiones y asignando recursos a la educación en idiomas indígenas y a otras esferas (ONU, 2007).

En suma, la declaración confirma el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y reconoce los derechos relacionados con los medios de subsistencia y el derecho a las tierras, territorios y recursos. Reconoce que los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Este documento es considerado *soft law* (no vinculante) es decir no tiene fuerza jurídica obligatoria, pero sí representan la elaboración dinámica de normas jurídicas internacionales y reflejan el compromiso de los Estados de avanzar en una cierta dirección y de respetar determinados principios.

Aunque en México la idea de *soft law* termina siendo relativa, pues se ha determinado que los Tratados Internacionales guardan un orden jerárquico importante en el sistema jurídico nacional únicamente por debajo de la Constitución y en materia de derechos humanos son armónicos y complementarios de la misma, según las interpretaciones hechas al artículo 133 constitucional, así lo ha señalado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una jurisprudencia constitucional de cinco de abril del año 2014 que señala:

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la

Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales señaladas es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano (SCJN, 2014)

Aunque no específicamente enfocados en el tema de los pueblos originarios, otros tratados internacionales incorporan disposiciones apropiadas para los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales. De particular pertinencia es el artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 que llama a los Estados a respetar, preservar y mantener “los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de diversidad biológica y promover su aplicación más amplia”, con la participación de estas comunidades, y para su beneficio (ONU, 1992).

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para garantizar el derecho de igualdad ante la ley estipulado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que los Estados “deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción”. Sin embargo, hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural (Castro, Morales, & Castro, 2005).

### **El derecho a la libre determinación en el ámbito constitucional y leyes nacionales**

Cuando se decretaron los derechos humanos en la concepción moderna, se pensaron tomando como referente las formas de pensamiento de los grupos vencedores. Terminada la Segunda Guerra Mundial, se decretó la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Los derechos humanos que emanaron de esta concepción universalista, desde mi perspectiva resultó reduccionista, pues dejó a un lado otros modos de organizaciones políticas vinculadas a los usos y costumbres, como la de los poblados mayas. Por ello la propuesta es entender esta universalidad a partir de la diferenciación, de las distintas necesidades y formas de concebir el mundo, propias de las diversas etnias. Sólo así se avanzará hacia una justicia social integral.

Dichos derechos están comprendidos en normas tanto nacionales como internacionales, que estipulan el respeto a las garantías sociales básicas para la formación integral de los individuos, como el derecho a la impartición de justicia por tribunales competentes, el derecho a la libertad de expresión, entre otros. Dichas prerrogativas son inherentes a todos, por su simple condición humana, independientemente de su origen étnico, preferencia sexual, género, nacionalidad.

En este trabajo se parte de la idea del reconocimiento de que todos tenemos derechos humanos y, entre ellos, el derecho a emprender procesos de lucha por su cabal cumplimiento. En el entendido de que somos diferentes, la lucha por el respeto a los derechos humanos implica también el reconocimiento de la diversidad y el multiculturalismo que caracteriza a todas las sociedades. En esta materia, algunos autores, como Esteban Krotz (2015, pág. 201), proponen un nuevo enfoque orientado a los derechos colectivos, al sentido de pertenencia a un grupo o comunidad, en términos de ya no centrarse ante todo en los derechos del individuo aislado.

Como lo plantea Herrera Flores (2007, págs. 14-15), que hablar de derechos humanos es hablar de la apertura de procesos de lucha por la dignidad humana. En la lucha por el respeto a los derechos humanos, como el derecho a la libre determinación de las poblaciones indígenas, se trata de romper la idea evangelizadora y metafísica de la cosmovisión de derechos y dar pauta a una nueva visión, crítica, integradora y contextualizada en prácticas emancipadoras sociales (Herrera, 2007, pág. 20).

En este sentido, los derechos humanos podrían entenderse como la vía para la consecución de la justicia maya, acorde con Dworkin (2004), asegurando que el mismo respeto a cada individuo es a través de la incorporación de un cuerpo de derechos, capaces de imponerse a reclamos mayoritarios basados en preferencias externas. Los derechos funcionarían como límites destinados a impedir que alguna minoría sufra desventajas en la distribución de bienes y oportunidades, en razón de que una mayoría de individuos piense que aquellos pocos son merecedores de beneficios menores de los que la mayoría recibe.

### *El Estado Nacional Multicultural*

Para poder entender las dinámicas de justicia en su relación con el poder hegemónico estatal, es determinante conocer los ordenamientos jurídicos que han positivado los derechos de los pueblos originarios tanto en el ámbito internacional, nacional y estatal, por ello fue crucial comprender que estas prácticas culturales de justicia se dan de forma interconectada con el derecho positivo mexicano y por supuesto no están aisladas de un proceso de cambio que tiene sus orígenes en el choque cultural de la conquista, en la cual se fusionaron el derecho prehispánico maya con el derecho castellano.

Uno de los problemas en la comprensión de lo jurídico como objeto de estudio, lo constituye la visión hegemónica positivista cuyos partes se ligan más bien al fenómeno de concentración del poder y al perfil del Estado, una postura que tuvo como máximo exponente a Hans Kelsen quién desarrolló una Teoría Pura del Derecho, donde presumía un sentido científico al derecho positivo. Gracias a la sociología podemos dar cuenta de las prácticas, dinámicas y representaciones sociales en torno a la justicia, el trabajo de campo permite identificar las particularidades socio jurídicas, como un todo, a través de los cuales se organiza el pueblo indígena maya (Durant, 2005, págs. 6-9).

En el siglo XX con la Constitución de 1917 se reconocerían derechos humanos de segunda generación como son los denominados derechos sociales como el derecho al trabajo y a la propiedad. Serían cambios que se irían reconfigurando a partir del contexto del derecho internacional que marcaría la pauta especialmente desde 1948 con una serie de transformaciones que se irían gestando en el orden jurídico a partir de la idea de los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, valores



jurídicos que permitirían que el derecho al ejercicio de la justicia de los pueblos originarios reconocido más de 400 años atrás fueran incorporados con el consecutivo reconocimiento de los derechos sociales y culturales en las constituciones nacionales y que generarían una serie de cuestionamientos en el orden dogmático jurídico.

Es de suma importancia entender un sistema de justicia maya que ha sido positivado por la Carta Magna Nacional a partir de las reformas en el año 2001, y que tiene maneras de entender conceptos, como justicia, distribución, desarrollo, diferente a las lógicas clásicas estatales. Dichas lógicas resultan más funcionales en muchos casos, donde no existen vencedores y vencidos, cuyo modo de resarcir los daños es en pro de la comunidad y el desarrollo social. Todo esto estructura se vinculó a los objetivos de la investigación: El entender, indagar y comprender un sistema de justicia maya, del cual se podrían aprender muchas cosas para el sistema de justicia oficial-estatal.

La firma de tratados internacionales tanto regionales como internacionales causaría una serie de cuestionamientos sobre la validez de un pluralismo jurídico dentro de la nación que en pleno inicio del siglo XXI en el 2001 se reconocería como garantía individual y que diez años después se le asignaría la característica de derecho humano, este derecho sería el denominado a la libre determinación de los pueblos originarios.

El reconocimiento de este derecho tanto a nivel internacional como nacional obligó a las entidades federativas a crear su legislación secundaria sobre la materia. A nivel peninsular tenemos casos importantes sobre legislación de justicia maya como Campeche y Quintana Roo. En Campeche en 1996 se pusieron en funcionamiento los jueces de conciliación en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche que a diferencia de Quintana Roo son elegidos a propuesta del gobernador del Estado. La jurisdicción territorial del juez maya está en razón de su comunidad. El sistema de resolución de conflictos se basaba en conciliaciones, una crítica de este sistema es que las partes podían o no someterse a las sentencias de los jueces conciliadores o podían acudir al juez de primera instancia o el Ministerio Público. Además de que a la fecha no gozan de competencia en materia mercantil, divorcios, sucesiones o cuestiones de propiedad.

Este tipo de prohibiciones no existe en el caso de los jueces de Quintana Roo, a quienes se les ha permitido y autorizado legalmente toda vez que no existe razón alguna para impedir el uso de esas actividades. “El único elemento de libertad que se les permite

por la legislación del estado de Campeche consiste en que no tienen que apearse a los usos y costumbres y prácticas jurídicas del pueblo indígena” (Herrera, 2014, pág. 76).

José Israel Herrera ha señalado como el pueblo maya peninsular perteneciendo a una “misma familia etnolingüística y social ha sido sometido a tres tipos oficiales de estructura tradicional judicial”. Pues en los tres estados se han orientado a sistemas de conciliación controlados y dirigidos por el Estado (2014, págs. 76-77).

El caso de Quintana Roo es un importante antecedente a la Ley del Sistema de Justicia Maya Yucateca del 2014. Más de diez años atrás el 30 de abril de 1997 fue reformado el artículo 13 de su Constitución, señalándose que los miembros de las etnias que habitan por las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones. El de 6 agosto del mismo año se creó la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo (2010), tuvo uno de sus principios la oralidad y la inmediatez de los procesos.

Una de las principales críticas que se hace a Quintana Roo, es que en lugar de reconocer derechos a los pueblos indígenas, se refiere a “los miembros de la etnias que habitan en las comunidades. Por otro lado, el mencionado artículo 13 constitucional, no reconoce los sistemas de impartición de justicia propios de los indígenas, sino que propone que se instituya “un sistema de justicia indígena” (Buenrostro, 2006, págs. 17-20). Con esto, se dice, más que reconocer los derechos de los pueblos indígenas del estado, se les niegan y se les imponen otros, cuestión que generalmente sucede al positivarse el derecho consuetudinario. En Quintana Roo, los jueces mayas tienen competencia para conocer asuntos civiles, familiares y penales, en delitos considerados como no graves (Buenrostro, 2006, págs. 17-20).

Este caso es interesante, aunque ha quedado claro que el problema ha sido el mismo que ha padecido la comunidad maya a través de la historia, si bien los avances legislativos son importantes, no se ha reconocido a cabalidad una verdadera autonomía de los jueces mayas pues la ley de justicia indígena de Quintana Roo, resulta limitativa.

En suma, durante la época del Estado Nacional, en Yucatán no existió propiamente un reconocimiento al ejercicio del derecho consuetudinario indígena, pero sí a una estructura que tuvo como base el ayuntamiento y en el cual funcionarios como el juez de paz se encargaron de ejercitar juicios dentro de los pueblos, a partir de la imbricación como

hemos señalado de los órdenes normativos por los cuales transitó el sistema de justicia maya, el castellano, el indiano y el nacional.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2017), el derecho humano a la libre determinación como antes referimos queda resguardo en el artículo 2 a partir del año 2007, aunque fue hasta el 2011 que fue considerado un derecho humano, ello por las reformas en materia constitucional en la cual se establecen que:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las

características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público (Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017, art. 2).

Con respecto a la justicia maya es menester comprender dos ámbitos normativos. El primero es el externo: formado por las normas aprobadas por el Estado y que se relacionan con los pueblos indígenas a nivel municipal, estadual, federal e internacional; el segundo el interno, está integrado por las reglas que los pueblos y comunidades indígenas aprueban en el ejercicio consuetudinario, práctico, de sus culturas. En ambos ámbitos el derecho maya “es derecho positivo, vigente, vinculante y obligatorio tanto al interior de las comunidades como fuera de ellas”. Por lo cual, las autoridades indígenas y no indígenas tienen la responsabilidad de conocer y aplicar las reglas escritas que el Estado aprueba, así como las reglas no escritas que los pueblos indígenas aplican (González J. , Derecho maya, 2015).

Para efectos de lo expuesto es importante conocer lo que regula el orden constitucional del Estado nación mexicano y las leyes secundarias sean federales o generales (concurrentes) sobre el derecho indígena. Como hemos señalado según el principio de supremacía constitucional estipulado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con tesis y jurisprudencias que han dilucidado el problema de la jerarquía normativa mexicana, sabemos que la Constitución en México es la norma suprema en este país, pues de acuerdo con las reformas del 2011 reconoce las antiguamente llamadas garantías individuales como derechos humanos y organiza al Estado en los tres poderes de la Unión, ejecutivo, legislativo y federal. No obstante los Tratados Internacionales se encuentran en la misma jerarquía normativa e incluso cuando se refieren a materias relativas a derechos humanos son complementarios y armónicos a la constitución.

La reforma del 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos generó una revolución jurídica, pues otorgó a ciertos preceptos el carácter de derechos humanos, cuestión que implica una serie de debates, por ejemplo para el tema que nos concierne de los derechos originarios de los pueblos indígenas, estos quedaron plasmados en el artículo 2 constitucional, el cual vale la pena analizar.

El artículo 2 reconoce a la nación mexicana como pluricultural cuyo sustento originalmente son los pueblos indígenas y los define como, “aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”

Para el artículo 2 la conciencia de la identidad indígena es “criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”. A su vez, señala que las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que “formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico (Mexicanos, ordenjuridico, 2017)

De manera que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho humano de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía, en el entendido que dicha autonomía es de carácter procesual. Como señala Érica I. Daes:

El proceso de lograr la libre determinación es continuo, tanto para los pueblos indígenas como para todos los pueblos. Las condiciones sociales y económicas evolucionan constantemente en nuestro complejo mundo, como evolucionan también las culturas y las aspiraciones de todos los pueblos. Para que pueblos distintos puedan vivir juntos y en paz, sin explotación ni dominación —sea dentro de un mismo Estado o entre dos Estados vecinos— tienen que renegociar constantemente los términos de sus relaciones (Daes, 2002).

Por su parte el artículo 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que “los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas” (LEGIPE, 2014).

Si bien es evidente el reconocimiento del derecho humano a la libre determinación de los pueblos en el artículo 2 constitucional, para el tema que nos atañe que sería la fracción II del apartado A sobre la libre autodeterminación de la justicia, aquí la gran pregunta consiste en dilucidar cuáles son los límites a dicho ejercicio de derecho. La propia fracción II del apartado A del artículo 2, señala que el derecho a la libre determinación se vería limitado siempre y cuando no viole derechos humanos como la dignidad e integridad de las mujeres, sin embargo si bien queda claro que el límite del ejercicio de este derecho consiste en no vulnerar los derechos de la mujer, no es tan sencillo comprender que un derecho humano (libre determinación de los pueblos) tenga su límite en otro derecho humano ¿cuál sería el caso?, situaciones obvias nos llevarían a pensar en casos de linchamientos donde se vulnera el derecho a la vida o casos de no llevar en igualdad de condiciones procesos judiciales a mujeres y hombres, pues se vulneraría el derecho a la no discriminación estipulado en el artículo 1 constitucional.

Sin embargo, todavía resulta más contradictorio otro tema el de los límites de competencia del juez indígena ¿cuáles son esos límites? ¿Qué tipo de casos puede o debe juzgar el juez indígena? Desde mi punto de vista, si este derecho a la libre determinación ha alcanzado el rango de derecho humano y es regido por diversos tratados internacionales de los que México es parte en específico el Convenio 169 y la Declaración de la ONU Sobre Pueblos Indígenas del 2007, los cuales como he dicho líneas arriba al regir un derecho humano plasmado en la constitución forman parte de una norma con rango supremo en nuestro país, el ejercicio de dicho derecho humano debe ser interpretado en sentido amplio en su ejercicio siempre y cuando no dañe derechos de la mujer o algún otro derecho humano, en síntesis no debería haber límites a la competencia de los jueces indígenas.

El tema es por demás controvertido, pues pareciera que las legislaturas de los estados se han colgado de dos aspectos que señala la norma para volver la justicia indígena en una justicia limitativa, dándole lugar y competencia exclusivamente para conocer asuntos de menor cuantía. Si bien la propia fracción II del apartado A del artículo 2 Constitucional señala que “la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”, no significa que la ley secundaria limite o coarte dicho derecho por demás sagrado y que hoy en día goza de la característica de derecho

humano regido en la constitución y los tratados internacionales signados y ratificados por el Estado nacional.

Empero, las entidades federativas han adaptado en sus ordenamientos locales un párrafo del artículo 2 constitucional que dispone:

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público (Mexicanos, 2017)

Este apartado tampoco se habla que se límite la competencia del ejercicio judicial de los jueces indígenas, de suerte que dicho establecimiento de características sobre la libre determinación no significa limitar la competencia de los jueces indígenas, que por ejemplo en el caso de la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán sí se limita. Una tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abona perfectamente a la idea que aquí planteamos, la cual dice así:

Las reformas en materia indígena a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, en vigor a partir del día siguiente conforme a su artículo primero transitorio, dejan a las entidades federativas la regulación jurídica relativa al reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que sólo están sujetas a las definiciones y criterios generales que al respecto se establecen, a la estructuración legal de las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas de cada entidad, al postulado básico de unidad e indivisibilidad nacional y a que la autonomía se ejerza dentro del marco constitucional, ello en virtud de que el artículo 40 de la Constitución Federal consigna la unión del pueblo mexicano en una Federación establecida de acuerdo con sus principios fundamentales, de manera tal que cualquier norma contraria a los principios de unidad e indivisibilidad de la Nación Mexicana serían contrarios al Pacto Federal, además de que el numeral 133 de la propia Ley Fundamental prevé el principio de supremacía constitucional mediante el cual las Constituciones y leyes locales deben ser acordes con el Ordenamiento Supremo. En ese tenor, los derechos establecidos en favor de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los indígenas en lo individual, deben ser considerados como mínimos a garantizarse por los Estados en la regulación y organización jurídica que al efecto realicen en sus Constituciones y leyes respectivas, razón por la cual los derechos que tales entidades federativas pudieran haber establecido con anterioridad a favor de los indígenas, no pueden considerarse limitados por los derechos consagrados en las normas constitucionales referidas, pues estos últimos sólo son derechos mínimos a satisfacer, a no ser que fueran contrarios a los postulados básicos de unidad e

indivisibilidad nacional y de no sujeción al marco constitucional, caso en el cual serían contrarios, desde su origen y no en virtud de las reformas, a la Carta Magna, o bien, que los derechos que en tales legislaciones se hubieran previsto no sean los que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas de la entidad, lo que no constituye una limitante a tales derechos, sino una exigencia de que se ajusten a la realidad social (Derecho de los indígenas. Los establecidos en las legislaciones estatales en favor de ellos no fueron limitados por las reformas a la Constitución Federal en la materia, vigentes a partir del quince de agosto del dos mil uno., 2002)

Parece, por demás claro que lo estipulado en el artículo 2 constitucional no representa una limitante al derecho de libre determinación de los pueblos, sino todo lo contrario una forma de otorgarles la facultad de establecer con claridad el ejercicio de ese derecho según las circunstancias de cada población indígena a las entidades federativas, de tal manera que la limitación en competencia señalada por la Ley del Sistema de Justicia Maya del 2014 resulta violatoria al ejercicio del derecho humano a la libre determinación de los pueblos originarios, la pregunta sigue siendo la misma ¿por qué la Ley de Justicia Maya Yucateca limita la competencia de los jueces mayas? En todo caso la facultad del Estado es precisamente ampliar y respetar el derecho humano que nos concierne como dice otra tesis también de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expone:

El artículo 1o. de la Constitución Federal establece que las garantías que otorga no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, de lo que deriva que ninguna ley secundaria puede limitar las disposiciones constitucionales correspondientes; sin embargo, sí son susceptibles de ser ampliadas por el legislador ordinario, ya sea federal o local, en su reglamentación, al pormenorizar la norma constitucional que prevea el derecho público subjetivo a fin de procurarse su mejor aplicación y observancia. En consecuencia, los Congresos Locales, al legislar sobre la materia indígena y regular las instituciones relativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben hacerlo bajo el criterio de que los que se otorgan en ella a la población indígena son derechos mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de sus pueblos indígenas, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos (Derechos de los indígenas. Los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden ser ampliados por las legislaturas locales dentro del marco de aquélla., 2002)



De modo que la promoción de los derechos indígenas y evitar prácticas discriminatorias queda en manos de la federación, estados y municipios, así lo especifica el apartado B del artículo 2 constitucional (art.2, apartado B) (Mexicanos, 2017).

Estas obligaciones se deben garantizar a través de las partidas específicas destinadas por parte de los Ayuntamientos, Legislaturas de los Estados y el Congreso de la Unión en los presupuestos de egresos que aprueben, ¿Será que se destinan estos presupuestos para garantizar el ejercicio de la justicia maya? ¿Cómo se destinan? ¿Se escucha y consulta a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes de desarrollo, en las leyes indígenas? ¿Se escuchó al pueblo maya en la elaboración de la Ley de Justicia Maya del 2014?

A través del método sociológico jurídico podemos contrastar lo que pasa en la norma con los hechos, para entender el grado de autodeterminación del pueblo maya en el tema de la justicia. Autores como Kymlicka y Straehle (2003, pág. 97) han señalado que el autogobierno de las minorías nacionales debería verse no como una amenaza para los Estados, sino como una condición previa para su “estabilidad a largo plazo”.

En el ámbito nacional otras normas han estipulado la cuestión relativa al derecho humano a la libre determinación de los pueblos indígenas, como ejemplo está el recién creado en marzo del 2014 el Código Nacional de Procedimientos Penales, que considero confirma la perspectiva de la amplitud en cuanto a la aplicación del derecho indígena. Uno de los primeros principios integrados en torno a los miembros de comunidades indígenas es la cuestión del debido proceso, pues se regula en el artículo 45 que se les debe nombrar intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, “aun cuando hablen el español”, si así lo solicitan, lo cual genera el cumplimiento de derechos humanos en torno a la garantía de audiencia y al debido proceso judicial.

De igual forma el artículo 420 del código establece la cuestión de la competencia de los jueces indígenas señalando que cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, “conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto”, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños

y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer. En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el juez competente. Se excluye de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en el Código mencionado y en la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014).

Como es claro y evidente, de este artículo se desprende el análisis que hemos desarrollado líneas arriba, en el sentido de que la legislación federal al igual que sucede con la estatal coarta la competencia por materia de los jueces indígenas, pues se excluyen los delitos denominados graves que requieren prisión preventiva y se persiguen de oficio, de manera que la pregunta que habría que hacerle al legislador del 2014 es ¿O reconoces o no reconoces el derecho humano a la libre determinación? Es decir, este derecho humano no puede concebirse de forma limitativa por una cuestión de competencia por materia.

Otra normativa de importancia es la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas del 2003, ésta reconoce el derecho a la lengua de los pueblos indígenas, en el artículo 9 señala que todo mexicano tiene el derecho a comunicarse en la lengua de la que sea hablante, “sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, culturales, religiosas y cualesquiera otras”. Así mismo, el artículo 10 establece que el Estado deberá garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Por ello, para garantizar ese derecho, “en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblo, 2003).

Al igual, es de importancia la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas que establece la Comisión como un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya sede está en la ciudad de México, y cuyo objeto es “orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades

indígenas”(Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2015).

Como hemos señalado la identidad del indígena en términos jurídicos responde a la auto-adscripción, situación que si no fuere considerada en un procedimiento judicial impartido por el Estado podría representar una violación directa al derecho humano al debido proceso y de audiencia. En este sentido, existen en México tres jurisprudencias<sup>26</sup> dictadas por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refieren a estos temas.

Asimismo, se expresan las obligaciones de las autoridades de los tres niveles de gobierno para promover oportunidades y erradicar prácticas discriminatorias, de establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, así como la obligación de la consulta a las comunidades en la elaboración de políticas públicas, como Planes de Desarrollo, Nacional, Estatal o Municipal (Mexicanos, 2017).

Como precedente de formas de hacer efectivos los derechos humanos en comunidades mayas, está el juicio 753/2012 llevado ante el Juzgado de Distrito de Campeche, en que habitantes de diversas comunidades de este estado interpusieron un juicio de amparo indirecto, por actos cometidos en su perjuicio por diversas autoridades administrativas entre ellas la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales . El acto reclamado consistió en la expedición de un permiso a favor de la empresa Monsanto, para la liberación al ambiente en fase comercial de soya (Glycinemax L) genéticamente modificada solución Faena, destinada a sembrarse en 253,500 hectáreas en cinco polígonos que se ubican en la Península de Yucatán, Chiapas y la Planicie Huasteca, acto que afectaba a múltiples municipios de las regiones.

---

<sup>26</sup> En México la jurisprudencia tiene peso de ley y se forma por reiteración de tesis o por contradicción de tesis. El primero de ellos consiste en que cinco sentencias sobre el mismo tema sean resueltas en el mismo sentido de manera ininterrumpida. El segundo, tiene su inicio cuando se denuncian criterios divergentes o contrarios.

Dicho acto se argumentaba que violentaba el deber de garantía respecto del derecho a gozar un medio ambiente sano, del derecho al trabajo y del derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas. En este tenor los conceptos de violación versaron, en no haberse efectuado la consulta a favor a las comunidades indígenas, se violaron los derechos fundamentales en torno a la participación de las comunidades, y que la falta de acceso al derecho de participación, puede tener consecuencias en otros derechos como la vivienda, salud y educación, por último que el dictamen de impacto ambiental, no cumplía con los requisitos de la ley.

Los conceptos de violación hechos valor por la parte actora, resultaron fundados y por ende se concedió el amparo y protección federal, lo que denota que uno de los mecanismos para lograr el debido acceso a los derechos humanos de los pueblos indígenas, es la aplicación efectiva de la norma, la cual en una fase previa debería ser conocida por todos, para lograr un empoderamiento social en cuanto al ejercicio de derechos.

El elemento identitario de un pueblo indígena como podría ser el maya, se aprecia en el tercer párrafo del artículo 2º constitucional, en el que establece siguiendo al Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo es que la “conciencia de su identidad indígena deberá ser el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas” (CDI, 2017).

Una característica fundamental de la demostración de la identidad como sujeto indígena según la Sentencia relativa al juicio de Amparo indirecto 753/2012 (Juicio de Amparo Indirecto; Ejidatarios Campeche vs diversas autoridades, 2012, pág. 36), recae en elementos del fuero interno y conciencia que asume como propios los rasgos sociales y pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas, independientemente de otras cuestiones como sería radicar fuera del territorio tradicional o incluso el desconocimiento.

En este sentido dentro del derecho a la libre determinación de las poblaciones indígenas, debe existir una consulta cuando se pretendan imponer lógicas del Estado que incidan en las poblaciones tal como señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2017) en su artículo 2, la cual debe contener cuatro elementos, primero debe ser previa, segundo debe ser culturalmente adecuada, tercero será informada, y por último de buena fe.

Como podemos ver en los convenios ratificados por el Estado mexicano, se reconocen una serie de derechos humanos para las comunidades indígenas, como la libre determinación, manejo de recursos naturales, desarrollo, y organización de instituciones jurídicas y políticas. Sin embargo como se refirió a manera de hipótesis en el capítulo introductorio de este trabajo, la realidad de las poblaciones mayas, en Yucatán, sigue existiendo una línea constante de marginación, pobreza, poca inclusión y violación sistemática de sus derechos humanos, por parte de las autoridades en la toma de decisiones.

Para erradicar las violaciones sistemáticas a los derechos humanos a la cultura y libre determinación de comunidades indígenas, autores como Jesús Machuca (2017, pág. 107) proponen una ley que contemple entre algunos aspectos los siguientes:

“• Los derechos culturales tienen un valor propio específico y no son de menor rango que otros derechos.

• Los derechos culturales son un aspecto y expresión específica de los propios derechos universales.

• Es una prerrogativa de los pueblos definir lo que constituye su patrimonio cultural y su ámbito de legitimidad correspondiente y exigir su estatuto legal.”

**Tabla 3 Tratados Internacionales signados por México que regulan derechos culturales y sociales (generales).**

<b><u>Carta de las Naciones Unidas</u></b>		<b>09/10/1946</b>
<p><b><u>Declaración Universal de los Derechos Humanos</u></b></p> <p><b>(Junto con los dos pactos y protocolos correspondientes, comprende lo que se ha denominado <u>Carta Internacional de los Derechos Humanos</u>)</b></p>	<p>Es una Declaración, por lo que no es propiamente un tratado, pero es un documento de valor interpretativo para las instancias encargadas de aplicar normas relacionadas con los derechos humanos.</p> <p>Adopción 10/12/1948</p>	

<b><u>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</u></b>	20/05/1981 F. DE E. 22/06/1981
<b><u>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</u></b>	12/05/1981
<b><u>Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</u></b>	03/05/2002
<b><u>Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte</u></b>	26/10/2007
<b>A NIVEL CONTINENTAL</b>	D.O.F
<b><u>Carta de la Organización de los Estados Americanos</u></b>	13/01/1949
<b><u>Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica</u></b>	07/05/1981
<b><u>Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador</u></b>	01/09/1998

<p align="center"><b><u>La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</u></b></p>	<p>Es una Declaración, por lo que no es propiamente un tratado, pero es fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA. (CIDH, Resolución No. 3/87, Caso 9647, James Terry Roach y Jay Pinkerton (Estados Unidos de América))</p> <p>Adopción 2 de mayo de 1948.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: <http://www.tsjyuc.gob.mx/?page=convencionalidad> (Poder Judicial Yucatán, TSJ, 2017)

**Tabla 4 Tratados y acuerdos internacionales signados por México relativos a los pueblos indígenas**

<b>Tratado, acuerdo</b>	<b>D.O.F</b>
<p align="center"><b><u>Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</u></b></p>	<p align="center">24/01/1991</p>
<p align="center"><b><u>Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe</u></b></p>	<p align="center">25/10/1993</p>
<p align="center"><b><u>Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas</u></b></p>	<p align="center">Adoptado por la Asamblea General de la ONU el 13 de Septiembre de 2007</p>

<p align="center"><b><u>Directrices sobre las cuestiones relativas a los pueblos indígenas</u></b></p>	<p>Preparado por el Grupo de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2009</p>
<p align="center"><b><u>Recomendación General N.º XXIII</u></b> <b><u>Relativa a los derechos de los pueblos indígenas</u></b></p>	<p>Aprobado por el Comité eliminación de la discriminación racial, en el 51 período de Sesiones, 1997</p>
<p align="center"><b><u>Observación General N.º 11</u></b> <b><u>Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención</u></b></p>	<p>Aprobado por el Comité de los derechos del niño, en el 50 período de sesiones, 2009</p>
<p align="center"><b><u>R104 - Recomendación sobre Poblaciones Indígenas y Tribales</u></b> <b>Estatus: Actualizado</b></p>	<p>Adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 26 de junio de 1957</p>

Fuente: <http://www.tsjyuc.gob.mx/?page=convencionalidad> (Poder Judicial Yucatán, TSJ, 2017)

Las normas estatales



Al igual que con la constitución federal mexicana, la de Yucatán en el artículo 2 establece que el Estado tiene una composición pluriétnica sustentada en el pueblo maya, “el cual descende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas”. Se señala que la conciencia de la identidad maya de Yucatán es el criterio fundamental para determinar que a una persona se le apliquen las disposiciones relativas al pueblo maya yucateco (Yucatán C. P., 2014).

También se estipula en el mencionado artículo la difusión de la cultura maya, servicios de salud, preservación de la medicina maya, el acceso a la justicia y la aplicación de sus “propias formas de regulación para la solución de conflictos internos, como medio alternativo para la solución de controversias; sujetándose a los principios jurídicos de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, economía y concentración, con pleno respeto a sus derechos y garantías y de manera relevante, la dignidad de las mujeres, sin contravenir las leyes vigentes” (Yucatán C. P., 2014).

La idea de la libre determinación del pueblo maya se enfatiza en el artículo 7 Bis “bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal”, protegiéndose los derechos a elegir a sus autoridades, derecho a la cultura, derecho a la educación, preservar la lengua, decidir sus formas de convivencia internas, uso y disfrute sustentable de recursos naturales y tener acceso a la jurisdicción del Estado (Yucatán C. P., 2014).

Pero ¿quiénes ejercitan el papel de juez de paz en los municipios de Yucatán? Esta labor se encomienda a los jueces de paz, y ahora en algunos municipios a los jueces mayas recién incorporados a la legislación del Estado desde la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán del 2011. Debe decirse que en la mayoría de los municipios de Yucatán la labor de juez indígena es llevada por el propio juez de paz.

Ya en el México independiente el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 1836, dispuso que los alcaldes fueran competentes para conocer en juicio verbal, las demandas civiles cuyos interés no excedieran los doscientos reales, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 estableció que todo enjuiciamiento civil cuyo valor no excediera los seiscientos reales se decidiera en juicio verbal, la Ley de Enjuiciamiento Civil

de 1881 regula los juicios verbales en asuntos llamados de menor cuantía, más adelante se hablaba de jueces municipales que atendían estos juicios en la Ley de Justicia Municipal de 1904, posteriormente reformada en 1944 (De Pina y Castillo, 2010, págs. 532-533).

La justicia de paz se ha mantenido en México hasta nuestros días dentro de la tradición española, es claro que en el caso de Yucatán es el vivo ejemplo de un pluralismo jurídico que conjuga la justicia del Estado con la justicia Maya, pues ambas comparten la idea de un sistema de justicia tradicionalmente oral, resolviéndose de forma sumaria los casos y a través de una sola audiencia.

De suerte que resulta imprescindible analizar la legislación con respecto a los jueces de paz en Yucatán. En primera instancia este cargo queda regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán cuya última reforma es del 11 de septiembre del año 2012. Del artículo 98 al 104 de la mencionada ley se señala los requisitos y facultades tanto jurisdiccionales como de competencia del juez de paz. En cuanto al territorio, en aquellos municipios donde exista juez de primera instancia<sup>27</sup> (familiar, civil, mercantil, penal o mixto), es imposible la existencia de los jueces de paz.

Los jueces de paz deben ser nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, éstos pueden existir tanto en los municipios como en las localidades de éstos. Los jueces de paz duran en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos (artículos 98 y 99) (Ley Orgánica del Poder Judicial Yucatán, 2017). El artículo 100 establece, que para obtener el puesto de juez de paz se requiere:

Haber cumplido veinticinco años de edad, como mínimo; poseer el día del nombramiento, título de abogado o licenciado en derecho legalmente expedido, cuando se trate de Municipios con más de diez mil habitantes. Tratándose de Municipios de hasta diez mil habitantes, el requisito será haber concluido la educación media superior; poseer conocimientos necesarios para desempeñar el cargo en los términos de Reglamento de Carrera Judicial; no haber sido condenado por delito doloso; preferentemente ser bilingüe, entendiéndose como hispano parlante con conocimientos de la lengua maya; cumplir con el curso de capacitación y posteriormente, aprobar el examen correspondiente, y carecer de antecedentes penales (Ley Orgánica del Poder Judicial Yucatán, 2017).

---

<sup>27</sup>Juez que conoce en un primer momento un juicio, en Mérida están organizados por materia: civil, mercantil, penal y familiar. En otros municipios como Umán, Kanasín, Tekax, Valladolid, Progreso, Motul, Izamal y Tizimín existen jueces mixtos que conocen de diversas materias.

Muy a pesar de la función determinante que juegan los jueces de paz en los municipios de Yucatán, el propio poder judicial limita su competencia a cuestiones civiles, situación que es verdaderamente contradictoria como observaremos más adelante. Dice el artículo 102 de la mencionada ley que: “los jueces de paz podrán conocer de los asuntos civiles cuya cuantía no exceda de doscientas veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida en aquellos municipios de hasta cinco mil habitantes, y quinientas veces el salario mínimo, en aquellos municipios con habitantes de más de cinco mil habitantes”. Así como, los asuntos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no obstante resulta increíble la limitante en materia penal pues se señala en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que, “los jueces de paz deberán abstenerse de admitir o conocer asuntos en materia penal, y en su caso, si fuere necesario, turnarán al Ministerio Público aquellos de esa naturaleza que le sean presentados” (Ley Orgánica del Poder Judicial Yucatán, 2017).

Al llevar a cabo sus actuaciones los jueces de paz deberán actuar con dos testigos de asistencia, quienes deberán contar con veintiún años de edad como mínimo, carecer de antecedentes penales y presentar identificación oficial (artículo 103) (Ley Orgánica del Poder Judicial Yucatán, 2017).

La actuación de los jueces de paz es importante pues en la mayoría de los municipios de Yucatán, éstos cubren la función de juez indígena cuestión determinante toda vez que la Ley Para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán del año 2011 establece que por juez maya se entiende por aquella autoridad nombrada por la Comunidad Maya, “que estará investido de imparcialidad y neutralidad, y actuará promoviendo el diálogo y formulas entre las partes para llegar a la solución satisfactoria del conflicto”, no obstante que el juez de paz es nombrado por el Poder Judicial del Estado tiene un reconocimiento por parte de la comunidad quienes lo dotan de legitimidad para ejercitar el derecho según los usos y costumbres comunitarios, lo cual les da plena validez a sus actuaciones no sólo como juez de paz sino como juez maya del municipio o comisaría a su encargo (Ley para la protección de los derechos de la comunidad maya del estado de Yucatán , 2011).

Si bien, la figura del juez de paz queda regulada en esencia por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, otras legislaciones como el Código de Procedimientos Familiares y el Código de Procedimientos Civiles, explican situaciones donde puede intervenir. El Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán entró en vigor el lunes treinta de abril del año dos mil doce, éste regula los casos donde puede intervenir un juez de paz, el Código en el artículo 36 menciona que los jueces de paz son competentes de conocer los asuntos que tengan relación con la cuantía, tal es el caso de asuntos llamados de menor cuantía, entendiéndose por éstos “los que no excedan de doscientas veces el salario mínimo, en aquellos municipios de hasta cinco mil habitantes, y de quinientas veces el salario mínimo, en aquellos municipios de más de cinco mil habitantes” (Código de Procedimientos Familiares Yucatán, 2017).

Por otro lado, se estipula en los artículos 658 al 671 que el juez de paz puede atender el procedimiento llamado de sucesión de menor cuantía llevando a cabo las reglas anteriormente señaladas, en las cuales las personas pueden denunciar tanto juicios sucesorios intestados como testamentarios, debiendo inventariar los bienes por el albacea para posteriormente sean adjudicados por la masa hereditaria (Código de Procedimientos Familiares Yucatán, 2017).

El Código de Procedimientos Civiles permite la intervención del juez de paz en los llamados juicios verbales, asuntos cuya cuantía no podrán ser mayores a doscientos salarios mínimos del monto principal, no pudiendo ser demandados en juicio verbal cuestiones sobre arrendamientos y estado civil de las personas (artículos 624 y 625) (Código de Procedimientos Civiles Yucatán, 2017).

El juicio verbal consiste en un juicio sumario que se desarrolla en dos audiencias, una primera para contestar la demanda tres días después de notificarla y una segunda para una audiencia de desahogo de pruebas que se debe llevar ocho días después de la primera, para posteriormente en cuarenta y ocho horas el juez dicte su sentencia (artículos 627-632) (Código de Procedimientos Civiles Yucatán, 2017).

La primera ley en establecer el tema de la justicia maya en Yucatán fue la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán del 2011, la disposición estableció conceptos como el de comunidad maya, cultura maya, indígena maya (la persona que habita en poblaciones del Estado de Yucatán o descendencia del pueblo

maya, y conserva en todo o en parte rasgos étnicos, culturales, lingüísticos y sociales de la cultura maya). Además, estableció en el artículo 11 los principios rectores para la protección de los derechos de las personas de las comunidades mayas, los siguientes: preservación de la cultura maya, no discriminación, igualdad, solidaridad y armonía social (Ley para la protección de los derechos de la comunidad maya del estado de Yucatán , 2011).

A su vez, en el título segundo de la mencionada ley se establecen la necesidad de coadyuvar por parte del Estado y los municipios en el cumplimiento de los derechos de la población maya de Yucatán. También se creó en el título tercero el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, el cual tiene la obligación de identificar y analizar las necesidades, problemáticas y propuestas de las comunidades mayas a través de un diagnóstico integral de las misma (Ley para la protección de los derechos de la comunidad maya del estado de Yucatán , 2011). Especifica el artículo 6 que: “los indígenas procedentes de otras comunidades que transiten o residan en el territorio del Estado, pueden acogerse a los beneficios de esta Ley y su Reglamento”.

En el título cuarto se estableció la necesidad del desarrollo de las comunidades mayas, lo cual deberá estar contenido en el Plan Estatal de Desarrollo así como en los planes municipales de desarrollo, considerando servicios de salud, educación y cultural, desarrollo comunitario, asistencia social, bienestar social, equidad y género, acceso a la justicia y los demás que se relacionen con preservación de la cultura maya (Ley para la protección de los derechos de la comunidad maya del estado de Yucatán , 2011). El último título (quinto) estableció la cuestión de la justicia maya, misma que fue derogado en virtud de la Ley de Justicia Maya del año 2014 que *a posteriori* analizaremos.

El Reglamento de la Ley Para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán se creó en mayo del 2011, a través del decreto 481 del Poder Ejecutivo del Estado, el objetivo fue regular las disposiciones previstas en la mencionada ley, para su debida aplicación en todo el territorio del Estado. Se estipuló que las instituciones integrantes de los tres poderes públicos del Estado, los organismos autónomos y los Ayuntamientos, “deberán dictar las medidas necesarias para que los servidores públicos adscritos a su correspondiente ámbito de competencia, atiendan con prontitud los

asuntos o quejas que presente algún integrante de la comunidad maya, acerca de alguna posible violación de sus derechos” (Yucatán R. d., 2011)

**Tabla 5 Comparación de elementos normativos de la ley del sistema de justicia maya 2014 y la ley para la protección de los derechos de la comunidad maya del estado de Yucatán.**

<b>Ley</b>	<b>Ley para la protección de los derechos de la comunidad maya del estado de Yucatán 2011</b>	<b>Ley del sistema de justicia maya 2014</b>
<b>Objetivo</b>	<p>I.- Reconocer la aplicación de las propias formas de solución de conflictos internos que realice la Comunidad Maya, siempre que no contravengan lo establecido en las leyes federales y estatales.</p> <p>II.- Establecer las bases para garantizar a los indígenas mayas del Estado sus derechos, así como el acceso a la justicia, en igualdad de condiciones que las personas no indígenas, de acuerdo a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.</p>	<p>Establecer el Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, a través del cual el Estado reconoce el derecho de las comunidades mayas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas aplicables.</p>

<b>Derechos que protege</b>	De las comunidades mayas a aplicar sus propios sistemas normativos Usos y costumbres de la comunidad maya.	De las comunidades mayas a aplicar sus propios sistemas normativos.
<b>Espacio Jurisdiccional</b>	Estado de Yucatán.	Estado de Yucatán, aplicación en todos aquellos municipios con comunidades mayas

**Fuente: Elaboración propia con base en las leyes susodichas.**

#### ***Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán del 2014***

Pedro Bracamonte y Sosa ha señalado en cuanto a la nueva figura de jueces mayas estipulada en la ley, “que sus resoluciones pueden ser desconocidas por los afectados o culposos mediante el recurso de acudir, sin respeto de la resolución del juez maya, a otras instancias de justicia”. Estas formas de justicia, de corte conciliador queda sólo sujeta al acuerdo entre las partes, por lo demás, no son invención ni patrimonio de los yucatecos originarios, pues se practican en comunidades mestizas y occidentales (Bracamonte P. , 2014, pág. 28).

La Ley del Sistema de Justicia Maya fue creada con base en los siguientes argumentos: “La defensa, promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas han sido una labor permanente en el País y específicamente en el Estado. Temas fundamentales como tierra y territorio, acceso a la justicia, participación política, dualidad y complementariedad de géneros, medio ambiente, salud, migraciones, igualdad han sido promovidos de manera paulatina y constante para su pleno reconocimiento”. En esta ley se explica la idea del derecho indígena como un sistema propio de los usos y costumbres de las comunidades. Donde se promueva el respeto por el conocimiento y tradiciones

ancestrales, en la forma de dar solución a los conflictos jurídicos de las comunidades mayas del estado (Ley del Sistema de Justicia Maya, 2017).

En las disposiciones generales, se refiere que la ley es “de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto establecer el Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, a través del cual el Estado reconoce el derecho de las comunidades mayas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos” (Ley del Sistema de Justicia Maya, 2017, art.1).

Por su parte, el artículo 2 define al Juez maya y la Justicia maya como “la autoridad nombrada por la comunidad maya, que estará investido de imparcialidad y neutralidad, y actuará promoviendo el diálogo y fórmulas entre las partes para llegar a la solución satisfactoria del conflicto. Justicia maya es el procedimiento voluntario basado en usos y costumbres de la comunidad maya, a través del cual, las personas involucradas en un conflicto determinado encuentran la manera de resolverlo mediante un acuerdo satisfactorio para ambas partes, con la intervención de un juez maya y en los términos de esta ley y su reglamento” (Ley del Sistema de Justicia Maya, 2017).

Las autoridades del sistema de Justicia Maya, serán el instituto para el Desarrollo de la cultura maya de Yucatán y el juez maya, el primero será el encargado de expedir constancias de validez de elección a los jueces mayas. Los jueces mayas para poder ser nombrados deberán cumplir los siguientes requisitos “I. Tener la nacionalidad mexicana. II. Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos. III. Conocer los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad maya. IV. Tener como mínimo 25 años de edad. V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado con pena de prisión por la comisión de delito doloso. VI. Ser hablante de la lengua maya. VII. Residir en la comunidad maya para la cual pretenda ocupar el cargo” (Ley del sistema de Justicia maya, 2017, arts. 6 y 8).

En torno a la competencia los jueces mayas podrán conocer sobre conflictos administrativos, cuestiones de carácter civil o familiar que puedan ser resueltos mediante transacciones, y cuestiones penales relativas a delitos no considerados como graves para el Código Penal del Estado (Ley del Sistema de Justicia maya, 2017, art. 13). Otra ley que regula el derecho a la libre determinación de las comunidades mayas del Estado, es la Ley para la protección del medio ambiente de Yucatán, donde se establece el derecho de los



pueblos indígenas por manejar libremente sus territorios y recursos naturales, acorde a sus usos y costumbres.

Wolfgang Gabbert (2017, pág. 151), refiere que el que el papel de la justicia indígena se ha debilitado por competencia, lo cual no solo se confirma del análisis legal que venimos realizando en esta tesis pues como antes referimos la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado limita sus actuaciones a problemas de carácter civil referidos por el Código Civil del Estado de Yucatán, y asuntos de carácter conciliatoria y enfáticamente prohíbe conocer sobre asuntos de tipo penal. Por su parte la Ley del Sistema de Justicia Maya refiere que los jueces mayas solo podrán conocer de asuntos de tipo administrativo, los asuntos que puedan ser objeto de transacción entre particulares y delitos no graves. La función del juez maya refiere la anterior ley fungirá como un mediador pues debe exhortar a las partes a llegar a un arreglo o convenio.

Aunado a lo anterior la propia Ley del Sistema de Justicia Maya refiere en su artículo 3, que la justicia es optativa pues las personas podrán acudir a otras instancias jurisdiccionales y administrativas en que caso que lo prefieran, lo cual nuevamente demuestra la subordinación de dicho sistema de justicia maya a la justicia de primera instancia del fuero común.

A pesar de que las comunidades mayas conforme a sus usos y costumbres pueden designar a los jueces mayas, el Instituto para el desarrollo de la cultura maya es quien puede designar y expedir las constancias de asignación del cargo del juez maya, por su parte el Consejo de la Judicatura del Estado expedirá los nombramientos de los jueces de paz.

Todas estas limitantes a la competencia por materia y cuantía dentro de los procesos de justicia resultan contradictorias con los fundamentos de la libre determinación y respeto por los usos y costumbres, que hace referencia el poder judicial al definir la justicia de paz, y la ley del sistema de justicia maya. Lo cual denota violaciones al derecho humano a la libre determinación desde la propia ley.

En torno a la justicia de paz comisionada a un juez que lleva ese nombre, y que es el que existe en la actualidad en Chacsinkín y Tahmek, tenemos que decir que la jurisdicción que ejercen estos jueces, tiene características breves y sencillas en litigios que por su escaso

valor económico son considerados de mínima cuantía, estos jueces han tenido competencia históricamente tanto litigios civiles como controversias penales (Carpizo, 1989, pág. 1906).

Para Martha Medina (2015, pág. 118) el juez de paz “continúa siendo pieza fundamental en el sistema normativo tradicional, pues resuelve conflictos a través de la intermediación logra que se alcancen acuerdos entre los involucrados, y de ese modo cumple con su función de preservar la convivencia pacífica en la población, de acuerdo con la tradición, la costumbre, y algunos elementos jurídicos de la legislación estatal”. En este sentido, la justicia de paz es concebida como un sistema interlegal, dado que recupera y entremezcla aspectos de la justicia de usos y costumbres con la impulsada por el sistema estatal.

La justicia de paz es definida por el propio Poder Judicial de Yucatán como un sistema que

Se originó con la finalidad de que las comunidades rurales puedan acceder al sistema de justicia, basándose en el sentido común, en la experiencia y en las costumbres de la zona, denominado derecho consuetudinario. Este derecho se conforma por un conjunto de normas, prácticas, usos y costumbres, socialmente aceptadas por los miembros de una determinada comunidad, las cuales les permite regular su vida social, siempre que no sean contrarias al derecho. La Justicia de Paz está a cargo de un servidor público denominado Juez de Paz, quien resuelve los conflictos a través de dos vías: conciliatoria y jurisdiccional, propiciando que los asuntos se resuelvan preferentemente a través del diálogo, culminando en acuerdos conciliatorios (Poder Judicial Yucatán, Poder Judicial Yucatán, justicia de paz, 2017).

Las ventajas que otorga dicho sistema, se sustenta es generar lazos de convivencia pacífica y solidaria para la comunidad, dar prioridad a la solución de los conflictos a través del diálogo y conciliación, y que esta pueda ser dilucidada en la lengua de la comunidad.

Con respecto al marco jurídico municipal, al que se deben apegar los jueces de paz, vemos en primer lugar como base de los procesos el Código de Familia de Yucatán, y el Código de Procedimientos Familiares del mismo, posteriormente el Código Civil y su parte adjetiva, Código de Comercio, así como la ley de Gobiernos municipales de Yucatán, y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ello denota nuevamente lo limitado que se

encuentra en sus funciones el juez de paz, debido a que se enmarca únicamente en ciertos procesos de justicia civil y familia, pero para entender más esto veamos que señala la ley.

Así mismo es importante señalar que el juez paz históricamente ha hecho la función de un juez que resuelve acorde las tradiciones y costumbre de las poblaciones mayas, no obstante con el paso de los años, la promulgación de nuevos derechos y leyes, se ha visto limitado en cuanto sus funciones y ceñido a las lógicas de lo que es justo o no justo conforme a lo que las demandas de las instituciones exigen.

La Ley del Sistema de Justicia Maya de 2014 (2017), fue elaborada por el Congreso del Estado de la mano con el poder ejecutivo y estructurada por el poder judicial, la cual en gran parte de su texto limita los derechos humanos, ya reconocidos y antes referidos en este trabajo, de igual forma no es una ley que permita la libertad de aplicarse en cualquier comunidad de origen indígena del estado, porque se dice aplicable sólo en las comunidades donde existen jueces mayas, figura que recientemente se creó, para lo cual existen actualmente sólo 7 jueces mayas en cinco municipios. Dicha Ley lejos de acercarse al ideal de respeto al derecho humano a la libre determinación, se ha encargado de acotar las funciones de los jueces mayas a un limitadísimo grupo de municipios y por ende de personas. De igual manera, limita las funciones de los mismos jueces a actos de orden civil, familiar, no permitiendo intervención en rubros delictivos.

Cabe mencionar, que los jueces mayas no son los únicos que deberían ser llamados a respetar los derechos humanos de los poblados indígenas, tal como parece pretende hacerlo el gobierno mediante la Ley del Sistema Justicia Maya.

Pues existen jueces de paz y comisarios en los municipios que históricamente han fungido como encargados de impartir justicia en las comunidades mayas, pero que el mismo Estado a través del poder judicial ha procurado incluirlos en las lógicas de hacer justicia desde la visión oficial; pues como requisito reciente para ser juez de paz en gran parte de los municipios se solicita la licenciatura en Derecho.

Bajo esta óptica se pueden cuestionar las lógicas del Estado presentadas en numerales protectores de los derechos humanos (Carta Magna, Tratados Internacionales, Ley del Sistema de Justicia Indígena), pero que en la práctica no redundan en un beneficio a partir del cumplimiento y protección de los mismos, debido a que al tratar de implementar éstos mediante leyes locales como acontece con la Ley del Sistema de Justicia Indígena

entran en conflicto con las prácticas tradicionales. O dicho de otra forma acotan y restringen el derecho a la libre determinación, muy a pesar de que el mismo aparece como un discurso toral de los programas de política pública.

Ahora bien, lo anterior analizado se queda en el ámbito del deber ser y de datos cuantitativos que parten de la visión estatal, donde convergen los principios filosóficos y jurídicos positivados por el Estado. Lo que sigue es analizar el ámbito social y cultural, donde observaremos al derecho desde los hechos, entender del orden al desorden para analizar las prácticas, representaciones y símbolos que se dan en el seno de la justicia maya de los dos municipios que estudiamos de Yucatán.

Cuando se habla de justicia maya desde el plano normativo, es menester referirse a las fuentes del derecho para la solución de conflictos en los municipios, en el entendido que los encargados de impartir justicia son los jueces de paz, y recientemente se creó la figura del juez maya, aunque en algunos casos los procesos son llevados por comisarios u otros personajes claves dentro de la comunidad.

El hecho de que un juez de paz o maya, se someta a todo un catálogo de leyes, impuestas por el Estado, no significa que haya dejado de actuar conforme con los usos y costumbres, pues como antes referimos muchos casos sobre todo en Chacsinkín aún se perciben prácticas de solución de conflictos conforme a los usos y costumbres.

### ***La justicia y sus contextos***

Este apartado se orienta hacia una caracterización económica, política y social de los municipios de Chacsinkín y Tahmek, se destaca el desarrollo humano, indicadores en relación al porcentaje de población indígena, la lengua y el escenario geográfico. En teoría en dichos municipios debería existir conocimiento y por ende aplicación del derecho humano a la libre determinación, no obstante con la entrada de leyes nuevas como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado o la Ley del Sistema de Justicia Maya de Yucatán del 2014 las dinámicas en cuanto a la forma de ejercer justicia se han venido transformando.

En este sentido, los datos aquí expuestos expresan la importancia que puede guardar la geografía, la pobreza, el desarrollo y la economía en las diversas situaciones a las que se enfrentan los mayas de las poblaciones estudiadas de Yucatán en situaciones de justicia.

Consecuentemente se presentan datos sobre los procedimientos de justicia registrados en Chacsinkín y Tahmek antes los jueces de paz, para poder distinguir los tipos de conflictos que se suscitan, y la forma en que se resuelven los mismos.

Para comprender la manera en que se interpretan las prácticas normativas en una comunidad determinada, resulta fundamental acudir a la historia y contexto de la misma, atendiendo el objetivismo estructural referido por Bourdieu (2008, pág. 86), de manera que permita “reconstruir las realidades sociales, dejando apartado la historia del individuo y del grupo, para ello es menester retomar la práctica dialéctica de los productos objetivados y de los incorporados a la historia, estructuras y hábitos, para la construcción del mundo social”.

Bajo este esquema, el objetivo de este apartado es presentar indicadores relacionados al desarrollo, pobreza, pero sobre todo a los conflictos que se suscitan en la zona de estudio, con el objetivo de tener un marco de referencia y caracterización de los lugares donde se observaron y registraron las dinámicas de justicia maya en Chacsinkín y Tahmek, para posteriormente yuxtaponerlas a las subjetividades que emergen de los significados y prácticas.

Para poder transitar del análisis hermenéutico jurídico a los datos del trabajo de campo, y viceversa, es determinante tener por demás claro los elementos y conceptos centrales de la justicia, su alcance y contenido. El problema de la investigación es de carácter sociológico aunque también jurídico, pues se trata con dinámicas, prácticas culturales, significados y ordenamientos jurídicos estipulados por el Estado y el derecho consuetudinario. El marco de preceptos de la sociología jurídica con la combinación de perspectivas del derecho y la sociología ofrecen un enfoque explicativo útil y pertinente en este estudio.

El siglo XXI debe ser tiempo de la consolidación de formaciones y ejercicios profesionales interdisciplinarios, logrando así que la sociología y el derecho, por ejemplo, se aprendan y, a su vez, se apliquen las técnicas de investigación documental, cualitativa y cuantitativa, y posteriormente los objetos de estudio de cada disciplina se expliquen tomando en cuenta las otras disciplinas. Los indígenas mexicanos del siglo XXI, por su

parte, no deben verse sólo como “objetos de estudio”, sino sobre todo como sujetos de derecho, con voz activa en nuestras argumentaciones, dentro y fuera de sus comunidades. El discurso “académico” interdisciplinario se debe construir con las nociones, percepciones e intuiciones de los indígenas, es decir, de manera intercultural (González J., Derecho maya, 2015).

### ***Pobreza y desarrollo humano de los pueblos indígenas***

En la actualidad México cuenta con un alto porcentaje de población indígena en su territorio, son poco más de 15 millones. Un rasgo fundamental es que los indígenas mexicanos no son un cuerpo homogéneo, pues pese a compartir historias y relaciones de dominación y exclusión similares, plantean proyectos diferentes. En estados como Oaxaca, Hidalgo y Chiapas la población indígena supera el 20%, pero en el caso de Yucatán representa más de la mitad de la población del estado (CDI, 2014). Éste es un indicador de la necesaria atención que debe haber en las políticas públicas que se aplican en los pueblos indígenas de Yucatán, y de manera específica en Tahmek y Chacksinkin. De alguna u otra forma los propios indicadores como el índice de desarrollo humano exponen las situaciones de pobreza y marginación a las que han sido sometidas las comunidades.

De acuerdo con el programa especial de los pueblos indígenas la condición de pobreza en la que se encuentra la mayor parte de la población indígena reproduce condiciones de atraso y limita alternativas de desarrollo. Las problemáticas a las que se enfrentan son diversas, los derechos Sociales a la salud, vivienda digna, educación, no se cumplen cabalmente, como tampoco al acceso pleno a la justicia. En torno al tema de acceso a la justicia la población indígena enfrenta serios obstáculos para acceder a la jurisdicción del Estado. Existen prácticas de exclusión y discriminación en los ámbitos de la justicia penal, agraria, laboral y civil, entre otros (CDI, 2014).

Acorde con el Informe sobre Desarrollo Humano de los Pueblos indígenas en México (ONU, 2010, pág. 6), se presenta un contexto de vulnerabilidad y desigualdad social para con las poblaciones indígenas, por ello la importancia de entender el papel del Estado, en miras a la integración social, refiriendo que “en México vive un gran número de pueblos y comunidades indígenas que han logrado preservar su identidad y su lengua. Sin embargo, se han caracterizado por ser el grupo poblacional con mayor rezago y marginación. Su situación no sólo se debe al acceso diferenciado que han tenido a los bienes públicos, sino, también, a la discriminación y exclusión de las que han sido objeto”.

De igual forma, los informes de la Encuesta Nacional de Ingreso Gasto de los Hogares (ENIGH, 2008), demuestran cómo la pobreza que afrontan las poblaciones indígenas de México, es de carácter multidimensional, incorporando seis aspectos ligados a los derechos sociales, como la educación, salud, seguridad social, vivienda, servicios básicos y alimentación, de los cuales se observa que el 93.9% de la población indígena está privada al menos de uno de estos derechos y el 64.2 % al menos de tres, lo cual refleja el ámbito de segregación sociales que afrontan dichas poblaciones. Aunado a lo anterior, resulta indispensable, analizar el grado de involucramiento que dichas comunidades tienen en las decisiones políticas y de gobierno, que preserven su identidad y cultura, las cuales son esenciales para su desarrollo y preservación.

En relación al informe antes citado, observamos fallas por parte de las instituciones del Estado al no procurar las condiciones de igualdad de oportunidades al acceso a los bienes básicos, que permitan cubrir necesidades, como salud, educación, vivienda y justicia diversa, para las personas de comunidades indígenas, en éste tenor Rawls citado por Gargarella (1998, pág. 21) expresa que las instituciones básicas de la sociedad no deben distinguirse simplemente por ser ordenadas y eficientes: ellas deben ser, sobre todo, justas. Y si no lo son, entonces, deben ser reformadas o abolidas.

El estado de Yucatán, cuenta con una población total de 1, 818,948 habitantes de los cuales 966, 787 son indígenas, por tanto, se ubica como una entidad con amplia población de origen étnico (PNUD, 2010). Un problema se registra al revisar los índices de desarrollo humano, puesto que se encuentra como una de las entidades con mayor grado de desigualdad entre la población indígena y la no indígena, con una pérdida de desigualdad relativa de menos 10, siendo una de las que tienen mayor grado de desigualdad.

Respecto a los indicadores de pobreza<sup>28</sup>, en Yucatán el 45.9 % de la población se encuentra en la línea de la pobreza y otro gran porcentaje se encuentra con carencia de acceso a derechos, de lo cual la mayoría de la población en estos escenarios es indígena (CONEVAL, 2014).

**Tabla 6 Posición relativa de IDH Yucatán por condición de indigenismo, 2008**

Entidad federativa	Posición población indígena	IDH población indígena	Posición población no indígena	IDH no indígena	Pérdida de posición por desigualdad étnica	relativa
Yucatán	15		5		-	10

**Fuente:** (PNUD, 2010)

El factor pobreza en las comunidades mayas, las hace doblemente vulnerables y supeditadas a los intereses del gobierno, como acontece en la implementación de sistemas jurídicos que no responden a sus necesidades y cultura, en esta línea, conviene citar a Luis Ramírez Carrillo (2006, pág. 79) quien señala “que existe una marcada desaparición de las formas tradicionales de gobierno indígena y de manifestaciones de organización social que nos hablen de una expresión política organizada de la comunidad maya frente al poder del Estado y de sus formas de gobierno”.

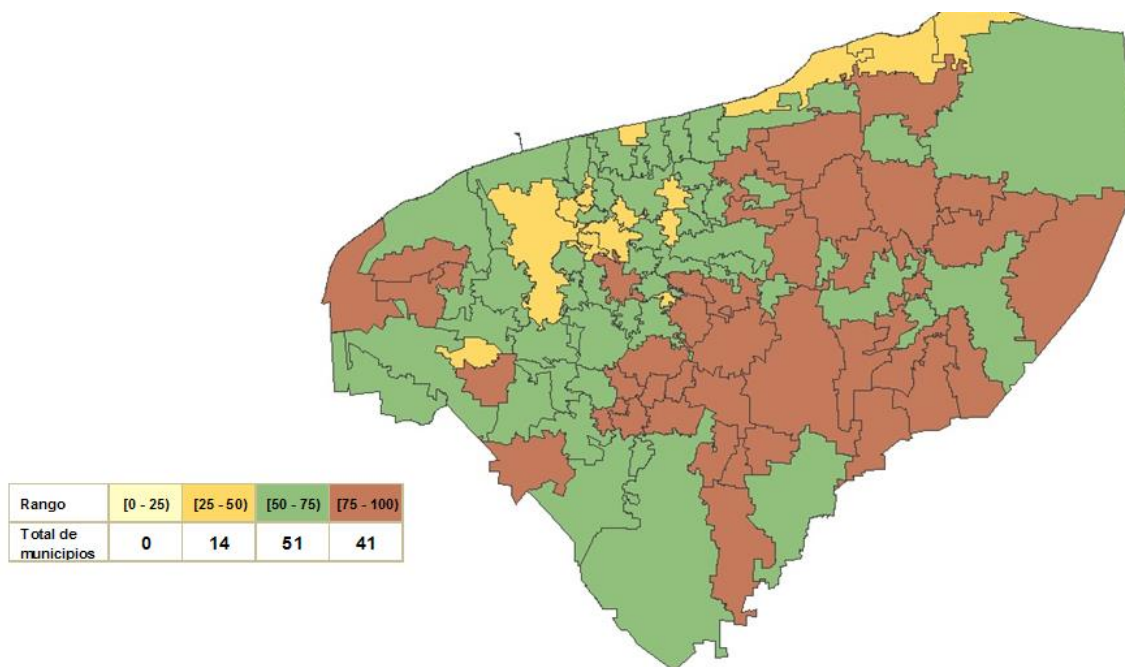
<sup>28</sup> El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social CONEVAL (2012), define la pobreza como “una situación en que se encuentra una persona cuando tiene al menos una carencia social (en los seis indicadores de rezago educativo, acceso a servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, servicios básicos en la vivienda y acceso a la alimentación) y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias”.



Con lo que respecta al desarrollo humano, es concebido como una serie de garantías y derechos sociales elementales para el adecuado desarrollo integral de los seres humanos, acorde con el PNUD<sup>29</sup>, “desarrollo humano supone la expresión de la libertad de las personas para vivir una vida prolongada, saludable y creativa; perseguir objetivos que ellas mismas consideren valorables; y participar activamente en el desarrollo sostenible y equitativo del planeta que comparten” (PNUD, 2010, pág. 3).

El indicador para medir el acceso de los seres humanos, a estos niveles básicos de bienestar es el Índice de Desarrollo Humano (IDH), éste toma en cuenta tres dimensiones para el desarrollo “1) la posibilidad de gozar de una vida larga y saludable; 2) la capacidad de adquirir conocimientos; 3) la oportunidad de tener recursos que permitan un nivel de vida digno” (PNUD, Índice de Desarrollo Humano Municipal en México. México: ONU, PNUD., 2014, pág. 13).

**Ilustración 9 Porcentaje de población en situación de pobreza, Yucatán 2014**



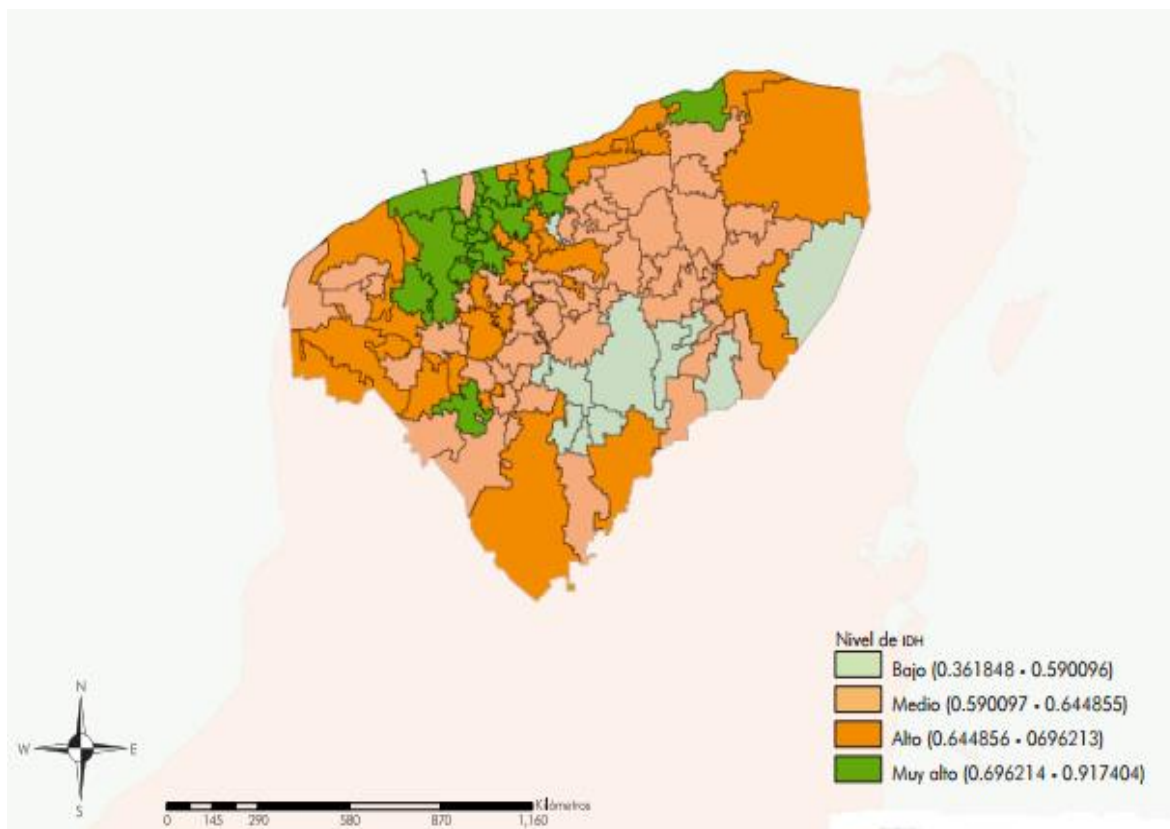
**Fuente:** (CONEVAL, 2012)

<sup>29</sup>Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

En el caso de Yucatán la entidad, refleja una desigualdad característica del Estado mexicano, en indicadores como salud, nivel de ingreso, sin embargo la mayor brecha se presenta en torno a la educación

Una propuesta para entender el desarrollo es la ligada al acceso de bienes, entendido por bienes no única y exclusivamente los materiales, o los indicadores como la salud, educación, vivienda etcétera, sino las facultades de la población maya de Chacsinkín y Tahmek de poder regir su propia organización política, económica, sobre tierras y hábitat natural, medicina tradicional o dilucidar controversias judiciales. En síntesis un derecho que da la facultad a las comunidades indígenas de gestar su propia organización social en todo sentido, y que no responda a las lógicas hegemónicas del Estado.

**Ilustración 10 Índice de Desarrollo Humano en Yucatán**



**Fuente:** (PNUD, 2014, pág. 26)

**Tabla 7 Principales indicadores de desarrollo humano en el Estado y municipios**

Estado y municipios	Índice de agua entubada (se refiere a la proporción de la población en las viviendas particulares que disponen de agua entubada, sin considerar su frecuencia)	Índice de drenaje (Se refiere a la proporción de la población en las viviendas particulares que disponen de algún tipo de drenaje, conectado a la red pública fosa séptica, con desagüe a grieta o barranca.	Índice de electricidad (Se refiere a la proporción de las viviendas que disponen de electricidad)	Índice de desarrollo humano por servicios (Mide las mismas dimensiones que el IDH con producto interno bruto, sustituyendo la parte de la calidad de vida dada por el ingreso con la tasa de habitante con drenaje, de habitantes con agua y la tasa de habitantes con electricidad.
Yucatán	0.9724	0.7877	0.9780	0.8516

<b>Chacsinkín</b>	<b>0.9897</b>	<b>0.65.86</b>	<b>0.9713</b>	<b>0.8010</b>
<b>Tahmek</b>	<b>0.9539</b>	<b>0.3209</b>	<b>0.9175</b>	<b>0.7329</b>

**Fuente: (Gobierno Yucatán y INEGI, 2015)**

### *Caracterización de Tahmek y Chacsinkín*

Para entender cómo es que las poblaciones de Tahmek y Chacksinkin se encuentran dentro de un contexto de pobreza y exclusión es que se hace un recorrido por el paisaje geográfico, económico y social de los pueblos que son objeto de estudio de esta tesis.

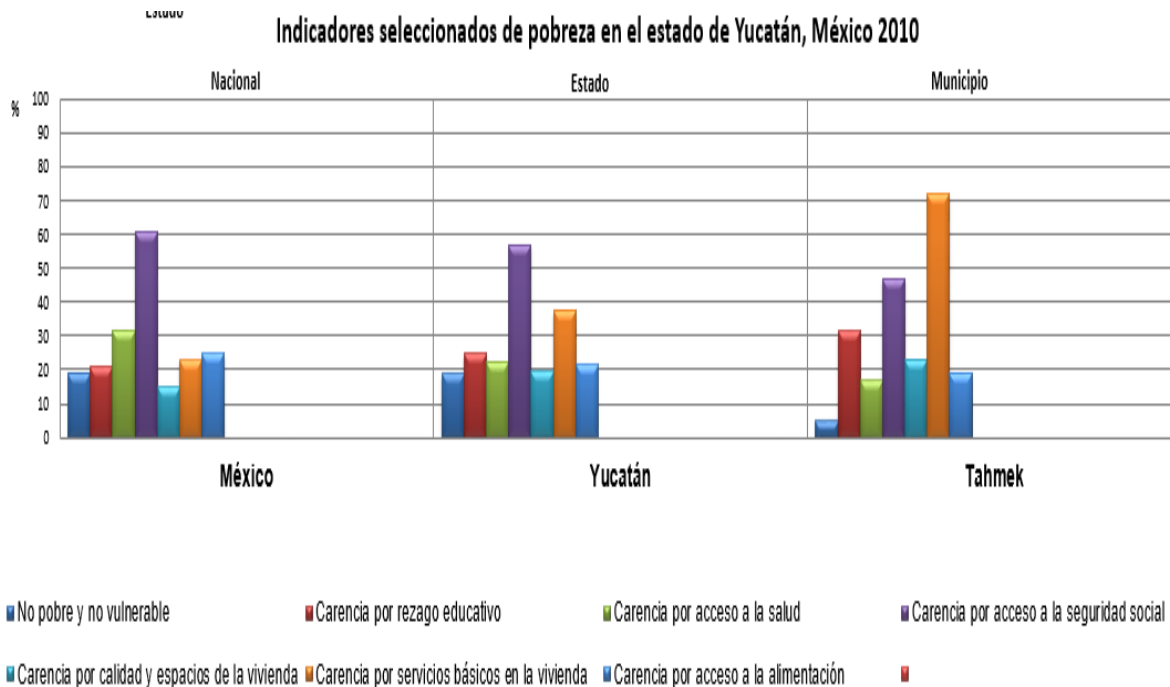
Tahmek, es un municipio que ocupa una superficie de 102.50km<sup>2</sup>, limitando al norte con Cacalchen, al sur con Hocabá, al este con Hoctún y al oeste con Seyé, su orografía es de tipo plano, con piso rocoso o cementado. El nombre del municipio significa “abrazo apretado” y las actividades principales son la agricultura y ganadería (INAFED, 2015; INEGI, 2009).

En relación a los indicadores socio demográficos, la población total de Tahmek es de 3,609 personas, lo cual representa el 0.2 % de la población estatal. Para el 2010, 2,407 individuos (62.7% del total de la población) se encontraban en pobreza, de los cuales 2,208 (52.8%) presentaban pobreza moderada y 379 (9.9%) estaban en pobreza extrema (SEDESOL, 2010). De acuerdo con datos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Tahmek es considerado un municipio indígena, puesto que más del 50 % de la población habla alguna lengua indígena, con grado de marginación medio, siendo hasta hace algunos años un grado alto (CDI, 2010).

Por su parte, Chacsinkín (nombre de planta leguminosa de flores rojas) es un municipio ubicado en el sur de Yucatán, que limita con los municipios de Cantamayec, al sur con Tzucacab, al este con Tahdziú y Peto y, al oeste con Tixméuac. Ocupa una superficie de 158.40 km<sup>2</sup> (INAFED, 2015). Chacsinkín cuenta con una población total de

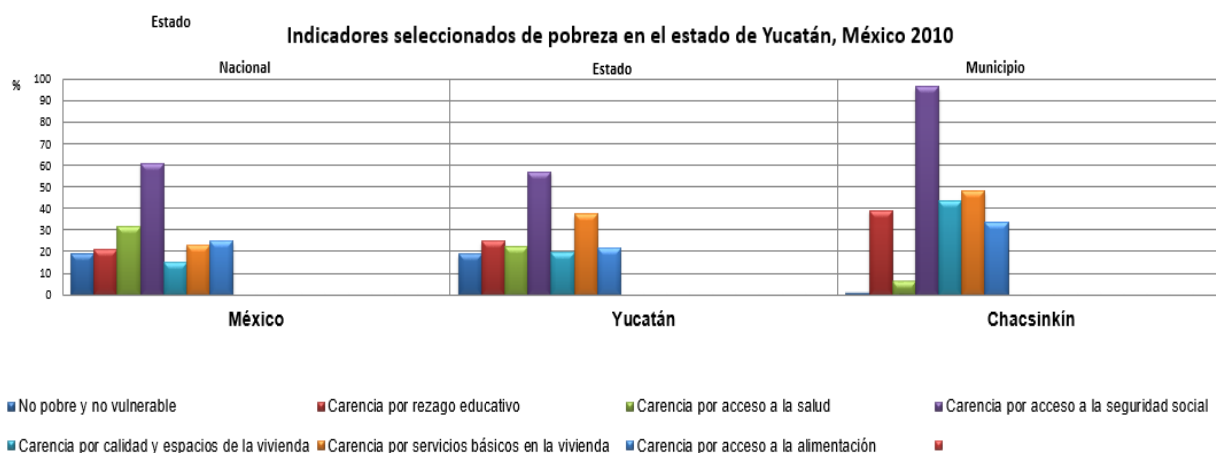
3,015 habitantes, de los cuales 1,526 son hombres y 1,489 son mujeres, dicha población representa el 0.14 %, con relación a la población total del estado. En cuanto a la lengua, la población de 3 años y más, que habla la lengua maya asciende a las 2,597 personas (INEGI, 2015).

### Ilustración 11 Indicadores de pobreza en Tahmek, Yucatán 2010



Fuente: (CONEVAL, 2014)

## Ilustración 12 Indicadores de pobreza en Chacsinkín, Yucatán 2010



**Fuente:** (CONEVAL, 2012)

En resumen, la población de las comunidades de Chacsinkín y Tahmek son consideradas poblaciones indígenas mayas, pues más del 90% de la población pertenece al grupo étnico maya (CDI, 2010). Las condiciones de la población maya de Tahmek y Chacsinkín son marginales, con altos índices de pobreza y exclusión social, la cual es padecida por dicha población desde tiempos inmemorables (CDI, 2010). Para el caso de Chacsinkín se observa que la pobreza oscila entre el 75 al 100 % de la población y en Tahmek del 50% al 75%. De igual forma, al observar el mapa del desarrollo humano en Yucatán encontramos que Tahmek es un municipio con desarrollo humano medio, y Chacsinkín tiene un desarrollo humano bajo.

**Tabla 8 Población que habla alguna Lengua indígena en Tahmek**

<b>Indicador</b>	<b>Total</b>	<b>Hombres</b>	<b>Mujeres</b>
<b>Población que habla lengua indígena</b>	1989	1022	967
<b>Habla español</b>	1853	956	897
<b>No habla español</b>	66	24	42
<b>No especificado</b>	70	42	28
<b>Población que no habla lengua indígena</b>	1451	734	717
<b>No especificado</b>	5	4	1

Fuente: (INEGI, 2010)

**Tabla 9 Población que habla lengua indígena en Chacsinkín**

<b>Indicador</b>	<b>Total</b>	<b>Hombre</b>	<b>Mujeres</b>
<b>Habla español</b>	2519	1274	1245
<b>No habla español</b>	500	199	301
<b>No especificado</b>	7	5	5
<b>Población que no habla lengua indígena</b>	113	52	61
<b>No especificado</b>	2	1	1

**Fuente:** (INEGI, 2010)

Como antes ya se mencionó, en torno a indicadores socio demográficos de la población total e indígena de la CDI (2010), estos municipios se apuntan como poblaciones indígenas mayas en su mayoría, con marginación, pobreza y rezago en acceso a servicios sociales. Con respecto a indicadores que reflejan los niveles de bienestar social, se puede decir que en Tahmek, existe una población que en su mayoría accede a los servicios de salud, ya que los últimos informes del INEGI (2010), reportan que existen 2,934 personas con derecho a servicios de salud, y 636 sin derecho. Asimismo en relación a los indicadores escolares de población de 15 años y más se observa que tienen secundaria terminada 641, personas, con primaria concluida 505, y sin instrucción 299, lo cual denota rezago en niveles educativos. Por el lado de los niveles de alfabetización son 2334 alfabetos y 387 no alfabetos.

Además de eso, los indicadores educativos del municipio reflejan que para el 2010, tenía tres escuelas escolares, cuatro primarias, una secundaria y ningún bachillerato, ni primaria indígena, este rezago educativo afectó para 2010, al 31.3% de la población, lo que significa 1204 personas tienen esta carencia social. Por último, en relación a calidad en la vivienda de los habitantes, 887 personas el 23.1 % de la población, habita en viviendas con mala calidad de materiales. Y el 72.2% de las personas reportó vivir en casa que no cuentan con disponibilidad de los servicios básicos, lo que se reporta en que las condiciones de vivienda no son adecuadas para 2,772 personas (CDI, 2010)

Por otra parte, en Chacsinkín la población usuaria de los servicios de salud pertenecientes a instituciones del sector público para el 2014 era de un total de 1012, personas las cuales 990 pertenecían a la Secretaría de Salud de Yucatán, y 22 al DIF<sup>30</sup>. En torno a indicadores educativos en Chacsinkín existen con 5781 libros en existencia, de las cuales se han realizado para el 2014 628 consultas (Gobierno Yucatán y INEGI, 2015).

---

<sup>30</sup>Desarrollo Integral de la Familia





## **CAPÍTULO 6.- EL EJERCICIO DE LA JUSTICIA MAYA: CONTEXTO DE LOS CONFLICTOS**

Para poder hacer un examen del ejercicio de la justicia, y por tanto decir si hay o no una justicia maya vinculada a los usos y costumbres, o aproximada al derecho oficial. Mencionamos que acudiríamos a los conflictos, clasificados en tipos penales, de tierras, civiles y familiares. En este sentido, la unidad de análisis parte de la resolución que se da a los conflictos, lo cual permite aproximarnos a lo que se ve en la línea del derecho consuetudinario o del derecho escrito.

En relación a los indicadores de seguridad y justicia afines a problemas de tipo penal, constatamos como agencias y agentes del Ministerio Público de los fueros común y federal no tienen sus sedes en los municipios de esta tesis, lo que en un primer momento nos hizo pensar que los conflictos de tipo penal se resolvían en los municipios, empero que a partir del trabajo de entrevistas a los actores sociales y políticos refirieron como muchos de los asuntos de tipo penal, especialmente los graven son turnados a las fiscalías de municipios como Izamal para el caso de Tahmek y Tekax en el de Chacsinkín.

Una de las cuestiones importantes que se señalan en esta sección es lo relativo a la pregunta ¿Qué se juzga? Si bien, gracias a los datos cuantitativos obtenidos del recurso de acceso a la información pública que nos proporcionó el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán podemos tener luz sobre los tipos de casos que se resuelven por los jueces de paz, es importante rescatar que lo que más nos interesa son las dinámicas de justicia. Mismas que a través del trabajo de campo y demás fuentes de información se desentrañan.

Por ello, en este apartado nuestro objetivo es dar cuenta en un primer momento de los datos duros para luego ser contrastados con las dinámicas sociales que se perciben a través de diversas entrevistas, los expedientes judiciales y observación participante que se realizaron a la población civil en el área de esta investigación

En lo que respecta a los delitos es decir conflictos de índole penal, consumados durante el año 2013, fueron 44, ahora tenemos que precisar que tanto en Chacsinkín como Tahmek como antes mencionamos existen juzgados de paz, donde se presentan diferentes conflictos, no únicamente de la materia penal, sino también de tipo civil, familiar, entre otros.

**Tabla 10 Matrimonios y divorcios registrados por municipios**

<b>Chacsinkín</b>	33	0
<b>Tahmek</b>	28	2

**Fuente: (Gobierno Yucatán y INEGI, 2015)**

Como antes se mencionó, una de las fuentes de asesoría de gran valor, dentro de esta investigación, son las solicitudes de acceso a la información, en las cuales se requirió la relación de casos judiciales llevados ante los jueces de paz de dichos municipios durante el período de 2013 hasta la fecha en que se hizo la solicitud en el año de febrero de 2016, todo esto con el fin de tener un contexto en torno a los tipos de procedimientos que ocurrían en las comunidades, y que nos sirva para que otro apartado de esta investigación se concatene con el análisis legal de trabajo de campo y entrevistas.

Con fecha nueve de septiembre de 2016, se realizó una solicitud al Consejo de la Judicatura del Gobierno del Estado, que incluyó conocer los asuntos y casos judiciales que hubieran sido llevados ante el juez de paz de Tahmek; en correlación con la distribución de asuntos por materia o tipo de rama del derecho, así como las comparecencias que hubieren existido durante el período de 2013 al diez de enero de 2016 fecha en que se hizo la solicitud. De lo cual se dio respuesta por el Juez de Paz de Tahmek, Yucatán en el tenor siguiente:

“En cumplimiento del artículo 102 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el que suscribe juez de paz de Tahmek, Yucatán, tiene a bien informar de los asuntos atendidos y pendientes en el trimestre comprendido del primero de abril al treinta de junio del año dos mil trece, tramitados en el juzgado a mi cargo” (Oficio 003/2013).

De la relación de casos informados por el juez de paz de Tahmek se obtuvo lo siguiente:

**Tabla 11 Relación casos ante juez de paz Tahmek**

**DOCUMENTOS EXPEDIDOS**

<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>NÚMERO DE DOCUMENTOS</b>
<b>CITATORIO</b>	20
<b>AUDIENCIA</b>	
<b>NOTIFICACIÓN</b>	3
<b>ACUERDO POR AGRESIONES VERBALES</b>	18
<b>COMPARECENCIA</b>	16
<b>RECIBOS</b>	7
<b>TOTAL</b>	64

**Fuente: Elaboración propia con base a solicitud de acceso a la información pública**

En total se observa que se iniciaron 37 expedientes de los cuales fueron concluidos 31, lo que significa que faltaban 6 por concluir; de los 37 expedientes se percibe que 33 fueron resueltos por vía conciliatoria y 4 por la vía jurisdiccional. Los asuntos versaron principalmente en acuerdos por reparaciones de daños y agresiones físicas y verbales, en deudas por préstamos de dinero, deudas por prestación de servicios profesionales, cesiones de derechos, división de parcelas, cuidados de adultos mayores, pensiones alimenticias, daño en propiedad ajena, robo de documentos personales, de medidor de corriente eléctrica, estos tras últimos fueron turnados para su seguimiento al Ministerio Público correspondiente. La atención a la ciudadanía en torno a los casos y denuncias ante el Juzgado de Paz se distribuye acorde con género en hombres 11 y mujeres 13 con un total de 24.

**Tabla 12 Expedientes y casos**

<b>Número de Expediente</b>	<b>Trámite</b>	<b>Materia-Asunto</b>	<b>Vía de solución</b>
018/2013	Comparecencia	Comunitaria- Acuerdos de no agresiones físicas y	Conciliatoria

		verbales	
<b>019/2013</b>	Comparecencia	Comunitaria- Acuerdo de reparación de daños por un monto total de \$1500.00 M.N	Conciliatoria
<b>020/2013</b>	Citatorio	Comunitaria- Acuerdos de no agresiones físicas y verbales	Conciliatoria
<b>021/2013</b>	Comparecencia	Comunitaria- Acuerdos de no agresiones físicas y verbales	Conciliatoria
<b>022/2013</b>	Comparecencia	Comunitaria- Acuerdos de no agresiones físicas y verbales	Conciliatoria
<b>023/2013</b>	Citatorio	Comunitaria- Acuerdos de no agresiones físicas y verbales	Conciliatoria
<b>024/2013</b>	Citatorio	Comunitaria- Préstamos por un total de \$1000.00 M.N.	Conciliatoria
<b>025/2013</b>	Citatorio	Comunitaria- Deudas por prestación de servicios profesionales por un	Conciliatoria

		total de \$300.00	
<b>026/2013</b>	Citatorio	Comunitaria- Acuerdos de no agresiones físicas y verbales	Conciliatoria
<b>027/2013</b>	Citatorio	Comunitaria- Acuerdos de no agresiones físicas y verbales	Conciliatoria
<b>028/2013</b>	Comparecencia	Comunitaria- Acuerdos de no agresiones físicas y verbales	Conciliatoria
<b>029/2013</b>	Citatorio	Comunitaria- Acuerdo de reparación de daños por un conducto de agua potable	Conciliatoria
<b>030/2013</b>	Citatorio	Comunitaria- Acuerdo de no agresiones verbales y físicas	Conciliatoria
<b>031/2013</b>	Citatorio	Comunitaria- Acuerdos de no agresiones físicas y verbales	Conciliatoria
<b>032/2013</b>	Comparecencia	Comunitaria- Acuerdos de reparación de daños pendiente	Conciliatoria

<b>033/2013</b>	Citatorio	Comunitaria- Acuerdos de no agresiones físicas y verbales	Conciliatoria
<b>034/2013</b>	Citatorio	Comunitaria- Acuerdos de no agresiones físicas y verbales	Conciliatoria
<b>035/2013</b>	Citatorio	Comunitaria- Préstamos por un total de \$2700.00 M. N.	Conciliatoria
<b>036/2013</b>	Citatoria	Comunitaria- Acuerdos de no agresiones físicas y verbales	Conciliatoria
<b>037/2013</b>	Comparecencia	Penal-Robo de documentos personales, se transfiere al Ministerio Público	Jurisdiccional
<b>038/2013</b>	Comparecencia	Penal-Robo de medidor corriente eléctrica, se transfiere al Ministerio Público	Jurisdiccional
<b>039/2013</b>	Citatorio	Familiar-Pensión alimenticia por la cantidad de \$200.00 pesos	Conciliatoria
<b>040/2013</b>	Comparecencia	Penal-Daño en	Jurisdiccional

		propiedad ajena se transfiere al Ministerio Público	
<b>041/2013</b>	Comparecencia	Comunitaria-Cesión de derechos por cobro de renta de inmueble	Jurisdiccional
<b>042/2013</b>	Citatorio	Comunitaria- Acuerdos de no agresiones físicas y verbales	Conciliatoria
<b>043/2013</b>	Comparecencia	Comunitaria- Acuerdos de no agresiones físicas y verbales	Conciliatoria
<b>044/2013</b>	Citatorio	Comunitaria- Acuerdos de no agresiones físicas y verbales	Conciliatoria
<b>024/2014</b>	Citatorio	Comunitaria- Préstamos por un total de \$1000.00 M.N	Conciliatoria
<b>045/2014</b>	Citatorio	Familiar-Pensión alimenticia, por una cantidad de \$200.00 M.N	Conciliatoria
<b>046/2013</b>	Notificación	Comunitaria- Acuerdo sobre división de parcelas	Conciliatoria



<b>047/2013</b>	Comparecencia	Familiar-Acuerdo y compromiso de cuidar a una persona de la tercera edad	Conciliatoria
<b>048/2013</b>	Comparecencia	Comunitaria-Préstamos por un total de \$ 350.00 pesos M.N.	Conciliatoria
<b>049/2013</b>	Comparecencia	Comunitaria-Acuerdo de cesión de derechos de bien inmueble	Conciliatoria
<b>050/2013</b>	Citatorio	Comunitaria-Acuerdos de no agresiones físicas y verbales	Conciliatoria
<b>051/2013</b>	Comparecencia	Comunitaria-Acuerdos de no agresiones físicas y verbales	Conciliatoria
<b>052/2013</b>	Comparecencia	Comunitaria-Préstamos por un total de \$1600.00 M.N.	Conciliatoria
<b>053/2013</b>	Notificación	Comunitaria-Acuerdos de no agresiones físicas y verbales	Conciliatoria
<b>054/2013</b>	Notificación	Comunitaria-Acuerdos de reparación de daños	Conciliatoria

		en sembradíos	
--	--	---------------	--

**Fuente: Elaboración propia con base a solicitud de acceso a la información pública**

A su vez, en relación a la solicitud descrita anteriormente el responsable<sup>31</sup> de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, respondió “Que en respuesta al requerimiento solicitado mediante el OFICIO Número UTAI-CJ-170/2016, adjunto al presente la documentación disponible para hacerla del conocimiento del solicitante. Se anexa al presente copias de los informes trimestrales del Municipio de Chacsinkín, Yucatán, así como copia del oficio firmado por el Licenciado Francisco Javier Segura Dzul, Juez de Paz de Tahmek, Yucatán, en el trienio 2012-2015. Desde luego, será de gran importancia para nosotros poder ampliar y brindar la información relacionada con los juzgados de paz, por lo que nos ponemos a las órdenes del solicitante en las oficinas de la Comisión...” (Oficio Número CJ-CDI-87/2016).

Por otro lado, el Licenciado Francisco Javier Segura Dzul ex juez de paz del Municipio de Tahmek expuso que “ comparezco para informa que en relación a la solicitud de información pública Número SAI 19815, debo señalar que los Informes Trimestrales correspondientes a los dos últimos trimestres de 2013 y todos los de los años 2014 y 2015, no obran en mi poder debido a que en el proceso entrega recepción con la administración municipal, los mismos fueron puestos a disposición de dichas autoridades, mismos que ha requerido y hasta la presente fecha nadie me ha dado razón de la ubicación de los mismos”.

En relación a los casos ventilados ante el juez de paz de Chacsinkín, este funcionario respondió que “por medio de la presente y de la manera más atenta me permito dirigirme a su digno cargo, para informarle del trabajo realizado del trimestre del 1 de enero y al 31 de marzo”. Así mismo dicha autoridad informó sobre los trabajos realizados del trimestre del 1 de abril al día 26 de septiembre de 2014, por último se anexo información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

---

<sup>31</sup>Licenciado Aldo Xavier Ojeda Ruiz.

**Tabla 13. Relación casos ante juez de paz Chacsinkín**

<b>DOCUMENTOS EXPEDIDOS</b>	
<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>NÚMERO DE DOCUMENTOS</b>
<b>CITATORIO</b>	39
<b>AUDIENCIA</b>	14
<b>NOTIFICACIÓN</b>	0
<b>AGRESIONES VERBALES</b>	14
<b>COMPARECENCIA</b>	0
<b>DEPÓSITOS</b>	11
<b>TOTAL</b>	<b>77</b>

**Fuente: Elaboración propia con base a solicitud de acceso a la información pública**

Para el caso de Chacsinkín observamos que se iniciaron diversidad de asuntos de tipo civil, penal, y familiar principalmente de las cuales 43 se resuelven por la vía conciliatoria y por 3 la vía jurisdiccional. Los asuntos versaron principalmente en acuerdos por pensiones alimenticias, pleitos familiares y vecinales, en algunos casos por abandono de hogar, depósitos por deudas, préstamos comunitarios, problemas comunitarios que por su gravedad se transfieren al Ministerio Público. La atención a la ciudadanía en torno a los casos y denuncias ante el juzgado de paz se distribuye acorde con género en hombres 212 y mujeres 132 con un total de 24.

**Tabla 14. Expedientes y casos**

<b>Número de Expediente</b>	<b>Trámite</b>	<b>Materia-Asunto</b>	<b>Vía de solución</b>
<b>001/2014</b>	Citatorio-acta	Pleito-familiar	Conciliatoria
<b>002/20134</b>	Depósito de pensión alimenticia	Familiar-acuerdo de pensión alimenticia por un total de \$1200 pesos mensuales en total que deposito \$2500	Conciliatoria
<b>003/2014</b>	Citatorio-acta	Pleito-familiar	Conciliatoria
<b>004/2014</b>	Citatorio-acta	Comunitaria-pago por un total de \$100 pesos	Conciliatoria
<b>005/2014</b>	Citatorio-acta	Pleito-familiar	Conciliatoria
<b>006/2014</b>	Citatorio-acta	Pleito-familiar	Conciliatoria
<b>007/2014</b>	Citatorio	Comunitaria-Préstamo por un total de \$1000.00 M.N.	Conciliatoria
<b>001/2014</b>	Depósito de pensión alimenticia	Familiar acuerdo de pensión alimenticia por un total de \$ 1200.00 pesos mensuales en total de depósito de \$2600.00 pesos	Conciliatoria
<b>002/2014</b>	Citatorio-acta	Pleito vecinal	Conciliatoria
<b>003/2014</b>	Citatorio-acta	Pleito vecinal	Conciliatoria

<b>004/2014</b>	Citatorio acta	Pleito familiar préstamo de un total de \$ 2000.00	Conciliatoria
<b>005/2014</b>	Citatorio-acta	Pleito familiar	Conciliatoria
<b>006/2014</b>	Citatorio-acta	Pleito familiar abandono de hogar	Conciliatoria
<b>007/2014</b>	Citatorio-acta	Pleito vecinal	Conciliatoria
<b>008/2014</b>	Citatorio-acta	Comunitaria- prestamos por un total de \$4000.00 pesos	Conciliatoria
<b>009/2014</b>	Citatorio-acta	Pleito familiar abandono de hogar	Jurisdiccional
<b>001/2014</b>	Depósito de pensión alimenticia	Familiar acuerdo de pensión alimenticia por un total de \$ 1200 pesos mensuales en total de depósito de \$ 2600.00	Conciliatoria
<b>002/2014</b>	Citatorio	Pleito vecinal	Conciliatoria
<b>003/2014</b>	Citatoria	Pleito familiar	Conciliatoria
<b>004/2014</b>	Comparecencia	Comunitaria se transfiere al Ministerio Público	Jurisdiccional
<b>005/2014</b>	Comparecencia	Préstamos por un total de \$4000.00 pesos	Conciliatoria
<b>006/2014</b>	Citatorio	Comunitaria pleito vecinal	Conciliatoria

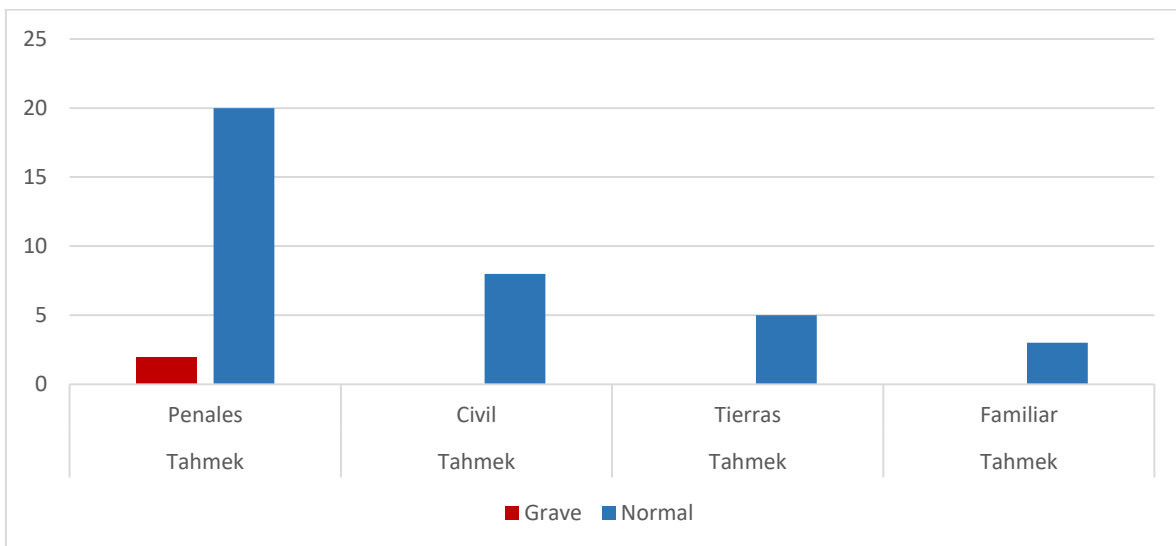
<b>001/2015</b>	Depósito de pensión alimenticia	Familiar acuerdo de pensión alimenticia por un total de \$ 1200.00 pesos mensuales en un total de \$2600	Conciliatoria
<b>002/2015</b>	Depósito pensión alimenticia	Familiar acuerdo de pensión alimenticia por un total de \$ 800.00 pesos	Conciliatoria
<b>003/2015</b>	Citatorio-acta	Pleito vecinal	Conciliatoria
<b>004/2015</b>	Citatorio-acta	Pleito vecinal	Conciliatoria
<b>005/2015</b>	Citatorio-acta	Comunitaria- Prestamo de un total de \$10,000.00 pesos	Conciliatoria
<b>006/2015</b>	Citatorio-acta	Pleito familiar abandono de hogar	Conciliatoria
<b>001/2015</b>	Depósito de pensión alimenticia	Familiar-acuerdo de pensión alimenticia, por un total de \$1200.00 pesos mensuales en total de depósito de \$2600.00 pesos	Conciliatoria
<b>002/2015</b>	Depósito de pensión alimenticia	Familiar acuerdo de pensión alimenticia por un total de \$800 pesos	Conciliatoria
<b>003/2015</b>	Citatorio-acta	Pleito familiar	Conciliatoria
<b>004/2015</b>	Citatorio-acta	Pleito familiar	Conciliatoria

<b>005/2015</b>	Citatorio-acta	Pleito familiar	Conciliatoria
<b>001/2015</b>	Depósito de pensión alimenticia	Familiar-acuerdo de pensión alimenticia, por un total de \$1200.00 pesos mensuales en total de depósito de \$2600.00 pesos	Conciliatoria
<b>002/2015</b>	Depósito de pensión alimenticia	Familiar acuerdo de pensión alimenticia por un total de \$800 pesos	Conciliatoria
<b>003/2015</b>	Citatorio-acta	Comunitaria-Préstamos por un total de \$10,000.00 M.N.	Conciliatoria
<b>004/2015</b>	Citatorio-acta	Pleito vecinal	Conciliatoria
<b>005/2015</b>	Citatorio-acta	Pleito vecinal	Conciliatoria
<b>006/2015</b>	Citatorio-acta	Pleito vecinal	Conciliatoria
<b>007/2015</b>	Citatorio-acta	Pleito vecinal	Conciliatoria
<b>008/2015</b>	Citatorio-acta	Pleito familiar	Conciliatoria
<b>009/2015</b>	Citatorio-acta	Pleito vecinal	Conciliatoria
<b>010/2015</b>	Citatorio-acta	Pleito familiar	Conciliatoria
<b>001/2015</b>	Depósito de pensión alimenticia	Familiar acuerdo de pensión alimenticia por un total de \$1200.00 pesos mensuales en total de depósito de \$2,600.00 pesos.	Conciliatorio

<b>002/2015</b>	Depósito de pensión alimenticia	Familiar acuerdo de pensión alimenticia por un total de \$800.00 pesos mensuales	Conciliatorio
<b>003/2015</b>	Citatorio-acta	Pleito familiar	Conciliatorio

**Fuente: Elaboración propia con base a solicitud de acceso a la información pública-**

**Ilustración 13 . Casos de Tahmek**

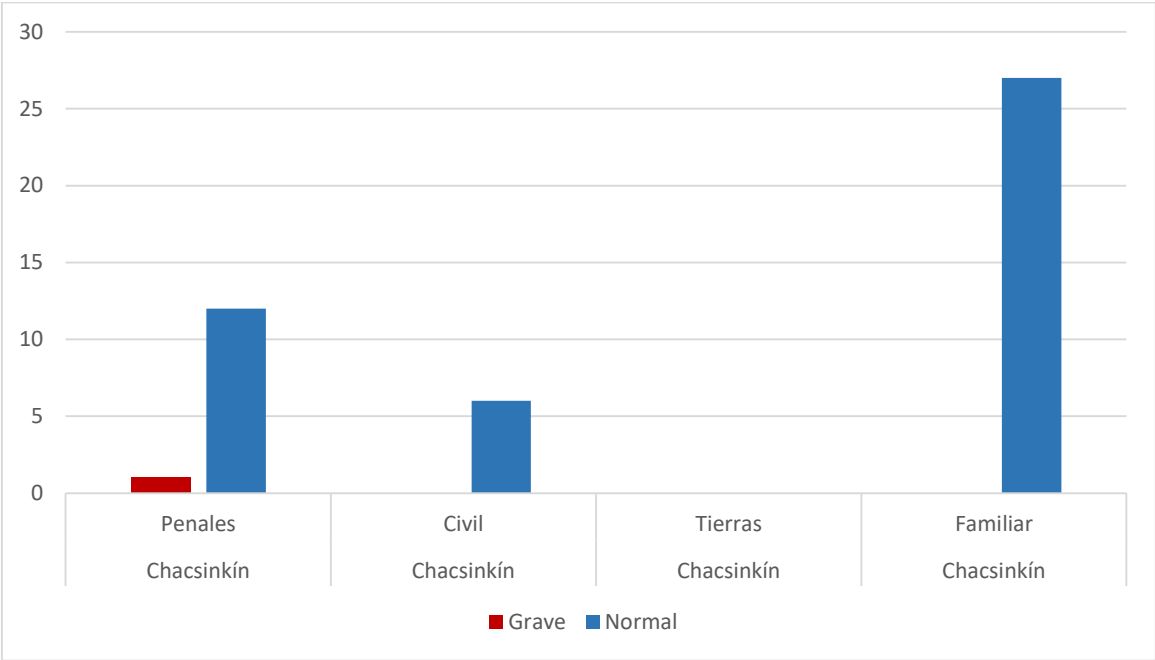


**Fuente: Elaboración propia con base en información pública solicitada.**



La presente gráfica, representa los diversos tipos de casos que se encontraron presentes en el municipio de Tahmek, durante el periodo 2013 a al 2016, donde se hallaron 22 casos penales, de los cuales, sólo 2 fueron graves; 8 casos civiles, 5 casos de tierras y 3 casos familiares.

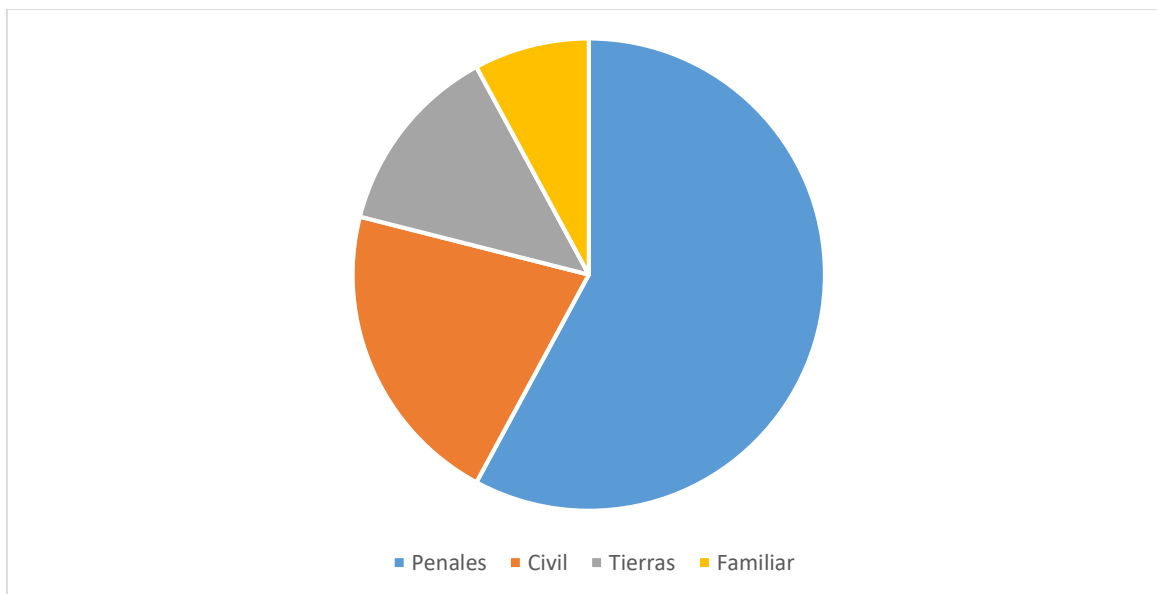
**Ilustración 14. Casos Chacsinkín**



**Fuente: Elaboración propia con base en información pública solicitada.**

En el caso de Chacsinkín, los casos encontrados durante el periodo de 2014 y 2016, fueron 13 casos penales, de los cuales 2 fueron graves; 6 casos civiles, 27 casos familiares y ningún caso relacionado a tierras.

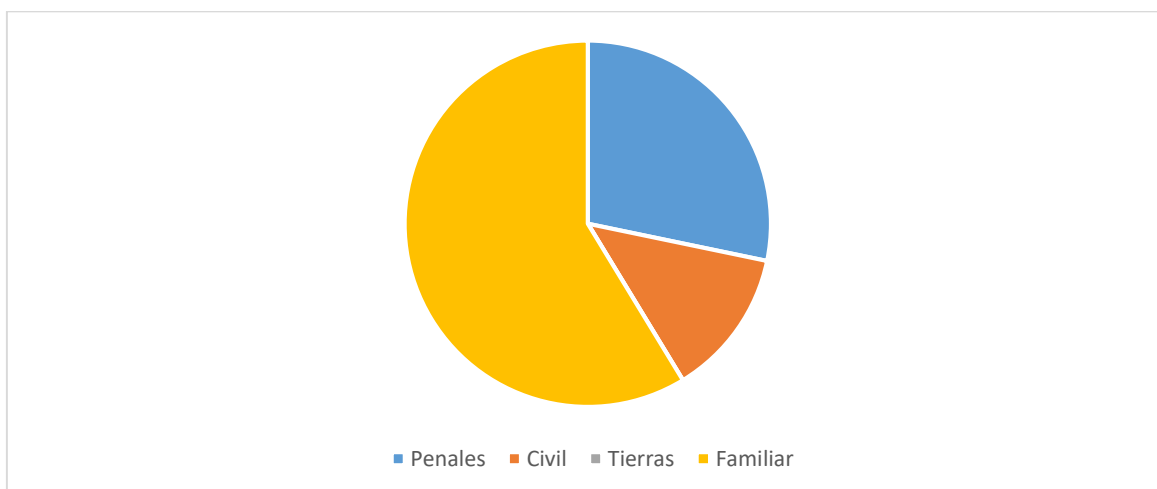
**Ilustración 15. Casos en Tahmek**



**Fuente: Elaboración propia con base en información pública solicitada.**

En esta gráfica de pastel, se puede apreciar la prevalencia de casos en el municipio de Tahmek durante el periodo 2013 a 2016, notándose una incidencia en los casos penales, como previamente se ha mencionado.

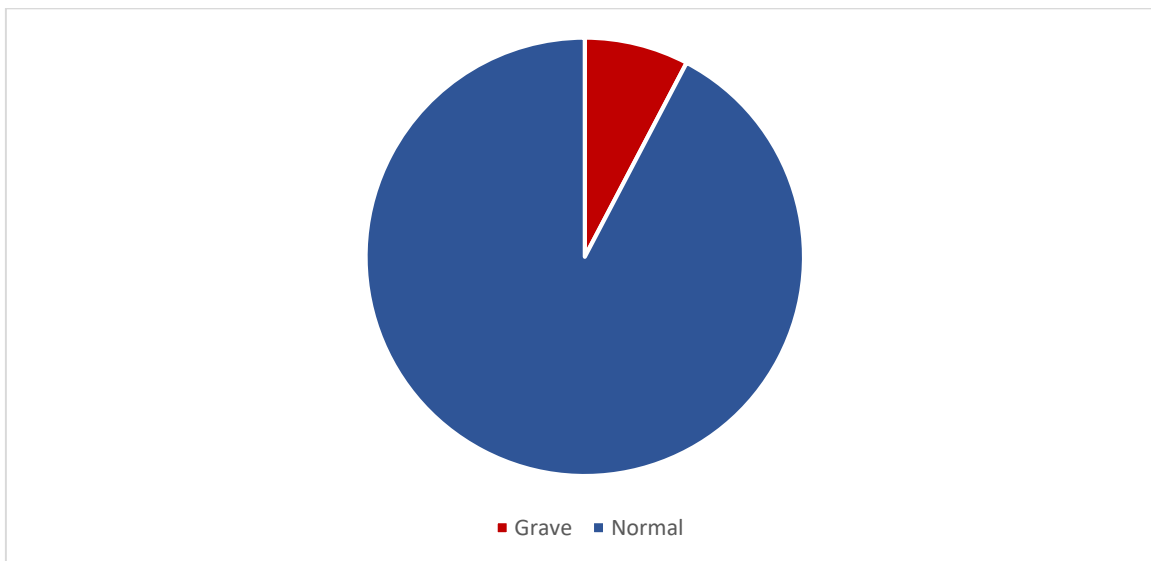
**Ilustración 16. Casos Chacsinkín**



**Fuente: Elaboración propia con base en información pública solicitada.**

En la gráfica de pastel previa, se aprecia la prevalencia de casos en el municipio de Chacsinkín, durante el periodo 2014 a 2016, notándose una mayor incidencia de casos familiares.

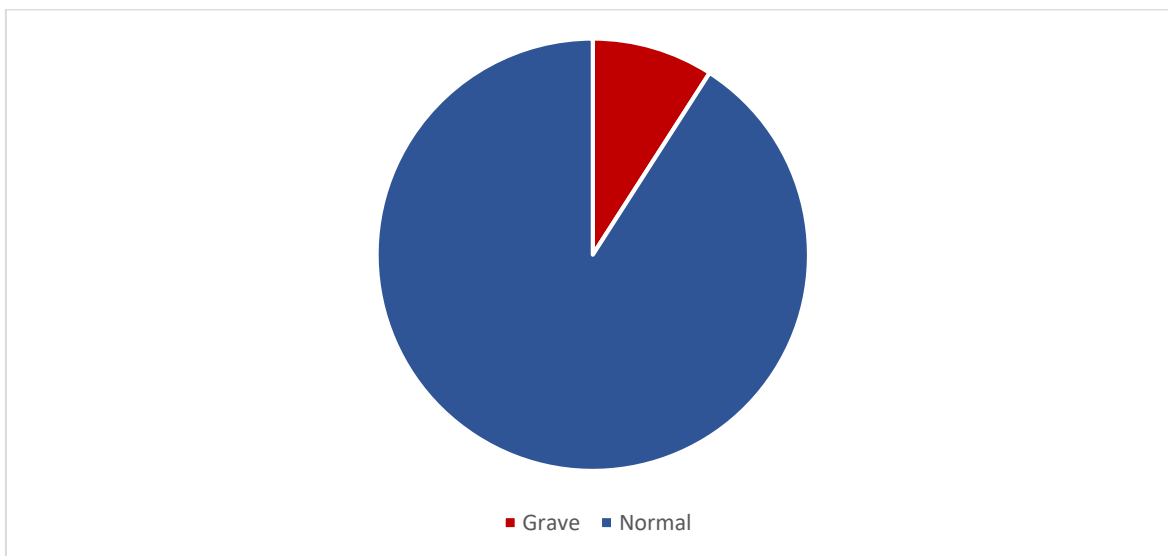
**Ilustración 17. Situación casos penales en Chacsinkín**



**Fuente: Elaboración propia con base en información pública solicitada.**

En cuanto a los casos penales en el municipio de Chacsinkín, en la presente gráfica se puede apreciar que la mayoría no son graves.

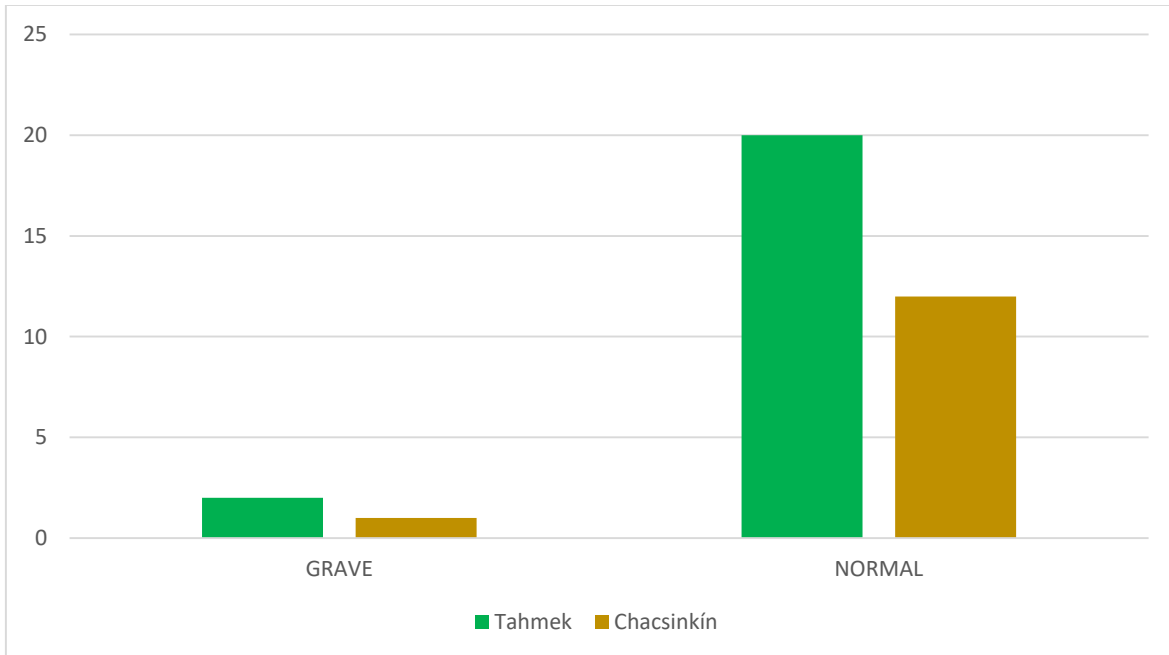
**Ilustración 18. Situación casos penales en Tahmek**



**Fuente: Elaboración propia con base en información pública solicitada.**

Para el caso de Tahmek, la gráfica claramente señala que hay una mayor incidencia de casos no penales.

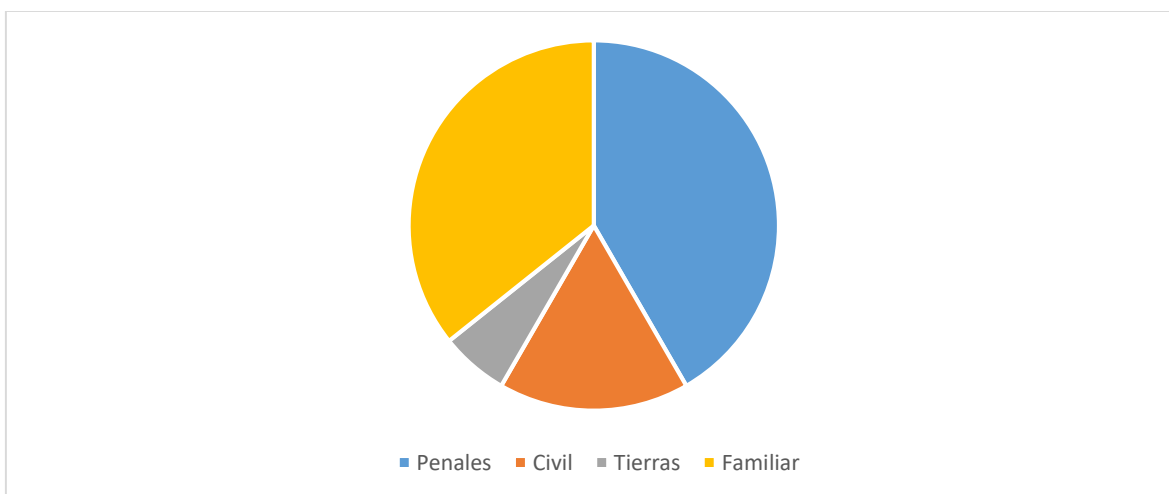
**Ilustración 19. Situación de los casos penales comparativa**



**Fuente: Elaboración propia con base en información pública solicitada.**

En esta figura, se puede apreciar un comparativo de ambos municipios, en cuestiones de casos penales, mostrando a Tahmek con mayor incidencia de casos.

**Ilustración 20. Tipo de casos en los municipios**

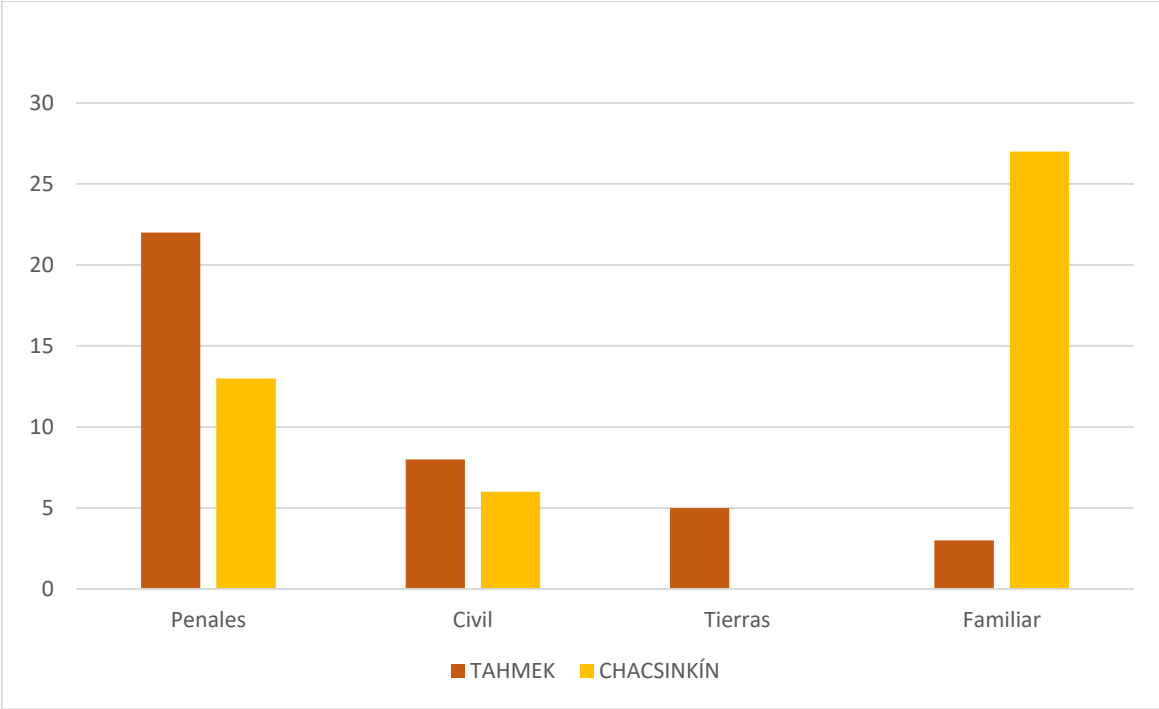


**Fuente: Elaboración propia con base en información pública solicitada.**

Al reunir ambos casos de los municipios de Chacsinkín y Tahmek, se puede notar que existe una prevalencia de casos penales, seguido de los casos familiares, así mismo, los casos civiles, y finalmente los de tierras, los cuales tienen mayor incidencia en Tahmek que en Chacsinkín.

A continuación, se realiza una comparación de la incidencia de los casos en ambos municipios, obteniendo una mayor prevalencia de casos familiares en Chacsinkín, mientras que los penales son mayores en Tahmek.

**Ilustración 21. Prevalencia de casos en los municipios**



**Fuente: Elaboración propia con base en información pública solicitada.**

Se puede decir en suma que la incidencia de diferentes fenómenos sociales, como la pobreza, la exclusión social que se observa en los municipios a partir de indicadores, pudiera guardar relación con la forma de dilucidarse los conflictos ante los juzgados de paz, de tal manera que a partir de este contexto podemos dar paso a realizar análisis en torno a las dinámicas en que se desarrollan los problemas de la justicia “maya”, y que de alguna

manera inciden en el respeto al derecho humano a la libre determinación de los pueblos originarios, en el discurso de lo que es justo.

En virtud de ello, el problema subyace en demostrar la dinámica social de justicia maya de los poblados de Chacsinkín y Tahmek, históricamente menospreciada por las políticas públicas hegemónicas, y cómo ésta puede servir para aprender sobre nuevos saberes, en torno al derecho y forma de hacer efectivo el mismo.

A manera de síntesis, en esta sección se presentó un panorama general, de aspectos objetivos en torno a la dinámica social, para consecuentemente ligarlo a los conceptos y prácticas, ello otorga un sentido objetivo que trae al escenario los agentes que lo hacen funcionar, y de esta forma las condiciones de objetividad, los fines prácticos, y comprender cómo se cumplen esas funciones, retomando algunos presupuestos epistemológicos referidos por Bourdieu (2008).

### **Condiciones de justicia**

Uno de los indicadores de la existencia de unidad comunitaria, es el compartir prácticas antiguas y propias de justicia. En la región maya peninsular existe una diversidad de formas de procurar justicia; sin duda devienen del proceso cultural prehispánico, y acuñado durante la colonia y los siglos XIX y XX, que se adecuaron a las instituciones nacionales. Las comunidades reconocen a sus jueces inmediatos y aceptan su jurisdicción. La persona quien ocupa el puesto de juez en comunidad es el juez de paz o el comisario quien funge la labor de juez, éste debe atender las quejas y planteamientos de los pobladores, siendo imprescindible que conozca los llamados usos y costumbres del lugar. “La impartición de justicia sigue, de este modo, los lineamientos que la tradición ha dictado a lo largo del tiempo; en resumidas cuentas, lo que busca es mantener la armonía entre los vecinos” (Lizama & Bracamonte, 2014, pág. 87)

¿Qué se juzga? Con base en los datos obtenidos, y el análisis de los casos jurídicos descritos en este capítulo precedente, exponemos un panorama general de los mismos con el fin de estudiar a profundidad a través del método sociológico jurídico el sentido de los procesos, los jueces, las prácticas, las partes, el proceso judicial, las pruebas, los testigos, las representaciones y símbolos que giran en torno a la justicia maya. Como observamos en el capítulo 2 la justicia de paz es una figura propia del Estado nacional y los mayas la han

reconfigurado conforme con sus usos y costumbres, dando pie al pluralismo jurídico del cual nos hemos referido en esta tesis.

Como antes se mencionó se solicitó al Consejo de la Judicatura de Yucatán información sobre los diversos asuntos que habían atendido los jueces de paz de los municipios de Tahmek y Chacsinkín.

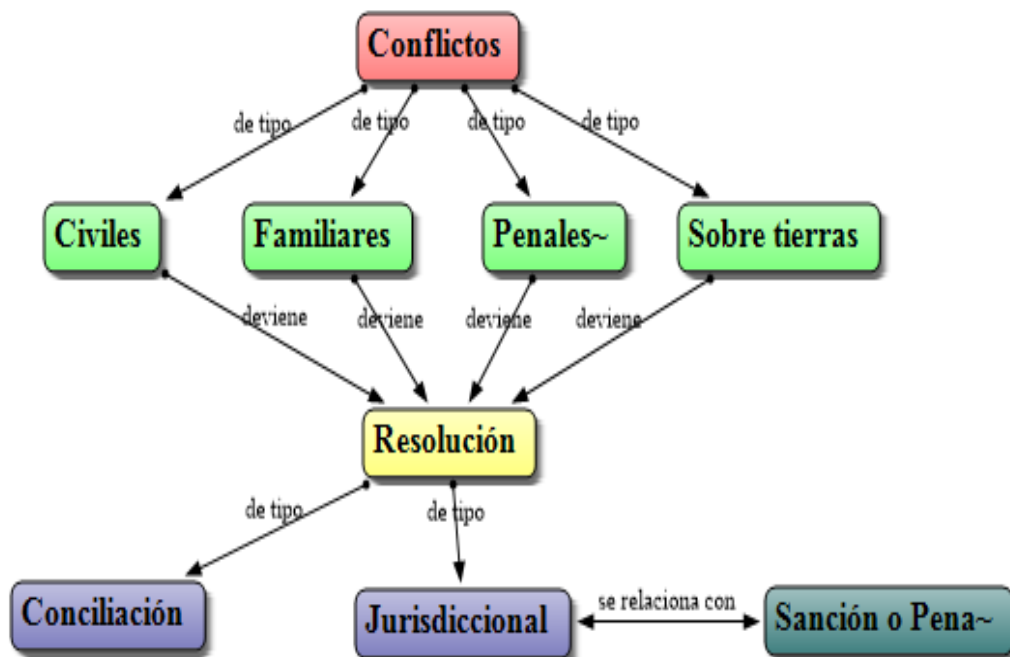
Una primera impresión es que existe un alto grado de mediación por parte de los jueces, pues la mayoría de los casos atendidos han sido resueltos a través de la resolución de los jueces de paz en forma conciliatoria, lo que siempre procura un acuerdo de las partes involucradas en el litigio, a pesar de gozar de facultades para dictar en un momento dado resoluciones haya o no haya conciliación de las partes. Debe decirse que la mayoría de asuntos de corte penal son remitidos a las oficinas del Ministerio Público, siendo estos delitos generalmente considerados como graves, donde existe pena privativa de libertad y no dan derecho a fianza. Esto no significa que el juez no atienda cuestiones de orden criminal pues dentro de los pleitos vecinales, puede haber cuestiones de golpes, presuntos robos e incluso presuntos delitos sexuales, situaciones que exclusivamente se clarifican a partir de la visión cualitativa y de trabajo sociológico. Es ahí donde el estudio de los usos y costumbres jurídicos son esenciales, trabajo que desde la sociología del derecho puede dar resultados por demás fructíferos.

### **Comparación de los conflictos en Chacsinkín y Tahmek**

La siguiente imagen indica los tipos de conflictos más comunes que se presentan en las comunidades estudiadas como civiles, familiares, penales, tierra, y la forma en que son dilucidados por el juez de paz, donde la resolución dictada puede consistir en una conciliación o convenio entre las partes o la imposición de una sanción.

**Ilustración 22 Red de relaciones de la categoría conflictos**





Con base en la información recabada, se percibe que hoy en día los conflictos se resuelven de forma coordinada, por el juez de paz, el licenciado en derecho del ayuntamiento y el jefe de la policía. En el supuesto de no resolverse los conflictos, éstos se turnan a Tekax, donde está la sede del Ministerio Público al que se adscribe Chacsinkín y el juzgado mixto de lo civil, familiar y mercantil. Los actores sociales y políticos tienen la idea generalizada de que en Tekax se resuelven de mucha mejor forma los problemas pues se dice que “las autoridades están mucho mejor preparadas” (habitante de Chacsinkin).

Una de las dinámicas descritas son las de resolución de conflictos en asuntos de tipo penal, como ejemplo, el robo, donde la persona agraviada acude al palacio municipal a demandar al supuesto delincuente, de tal forma que se le envía un citatorio por la autoridad. Consecuentemente si no acude a la cita, la autoridad tiene la facultad de detenerlo a través de la policía, para que posteriormente pueda darse una solución al asunto mediante la sentencia que dicta el juez.

Respecto a la solución de problemas que involucran a todos los ciudadanos, como el incremento del vandalismo o la drogadicción creciente en jóvenes, algunos actores señalaron que se convoca a los ciudadanos a reunirse en asambleas, que en coordinación

con el director de la policía, el presidente municipal y otros actores claves, dan cuenta de estas problemáticas y proponen soluciones a las mismas.

En torno a la forma en que se resuelven los conflictos, el juez de paz debe auxiliarse con funcionarios como el director de la policía y el jurídico del ayuntamiento en el dictado de sus resoluciones y procedimientos.

De esta manera, las autoridades como el juez de paz, se ven limitadas en sus funciones por organismos como el Tribunal Superior de Justicia que recomienda que el puesto de juez sea ocupado por un licenciado en derecho. Además, los cursos de capacitación que realizan para los mismos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en diversas ocasiones ha intervenido como consecuencia de quejas que ha realizado la población contra el juez, restringen su campo de acción en la solución de problemas.

A pesar de esta función restringida y limitada, existe la intervención del juez de paz a petición de las personas que desean conciliar algún problema. Ellos solamente pueden resolver asuntos de tipo civil y familiar leves que deseen ser conciliados, o sea, que las partes involucradas asistan a su cita y tengan actitud de querer resolver el problema por menos de 200 salarios mínimos, para finalmente levantar un acta que concluya este proceso. Si no se logra llegar a un acuerdo, el caso se turna a los juzgados de lo familiar, en la ciudad correspondiente con estas facultades.

Un aspecto en torno a la solución de problemas de índole penal que amerita una sanción, son las multas o privación de la libertad, por la comisión de delitos (vandalismo, venta de drogas, violencia intrafamiliar, golpes, riñas, robos, homicidios, violaciones). Otras problemáticas de carácter civil son las deudas, prescripciones, contratos de arrendamiento y demás. También se encuentran los conflictos familiares, que versan en pensiones alimenticias, divorcios y herencias. Finalmente, están los problemas en torno a delimitación de tierras, invasiones y posesiones sobre bienes muebles e inmuebles, dichos conflictos en lo medular podrían resolverse mediante conciliaciones o procedimientos judiciales donde se cumplen fases procedimentales como el desahogo de pruebas.

Específicamente, los asuntos tipificados como penales requieren ser referidos a la fiscalía y, ante esto, parecería que los jueces de paz no realizan ninguna función de relevancia “y es que aparentemente así sale, como si no estuviéramos haciendo nada, pero

el sistema así nos lo plantea”. El juzgado de Tahmek rinde informes de los asuntos que se atienden cada tres meses al Poder Judicial del Estado.

En los casos de personas que sólo hablan maya o que no hablan completamente bien el español, o que no saben leer o escribir, se les asiste de alguien de su confianza para que les lea y explique lo que se plantea por el juez, esto se redacta en un acta. Por último, en el caso de que se necesite una firma y sea analfabeta, se utiliza su huella dactilar. “No podemos actuar si una de las partes no sabe leer ni escribir” (jueza de Tahmek).

Como se mencionó previamente, algunos de los problemas más frecuentes son los de tipo familiar, dentro de los que se encuentran el pago de pensión alimenticia que es solicitado mayormente por las mujeres, a excepción de los divorcios. También, el pago de deudas, disputas entre familias, en cuyo caso se les hace una notificación en la que se comprometen a no molestarse más entre ellos, o casos en los que los esposos llegan alcoholizados a sus casas.

En Chacsinkín, los casos de herencias entre familias o intestados son tratados por el licenciado contratado por el municipio. Las custodias de niños se realizan en conjunción con el juez de paz y el licenciado, quien tiene más práctica. Posteriormente, el caso es enviado al juez familiar.

Los problemas de tierras se tratan poco, pues el juez de paz no cuenta con las facultades de la ley de fungir como catastro, donde se certifican límites o propiedad de las tierras. Este tipo de casos se resuelven en la ciudad de Mérida. Sin embargo, algunas veces se realizan apoyos en los casos de cesión de derechos, en los que se le acredita el traspaso de la propiedad con una escritura o constancia de propiedad y, en las partes de este proceso, se especifica que el documento que se expide no es una escritura y que carece de valor notarial, resaltando que es sólo una manifestación de voluntad, la cual tiene que formalizarse posteriormente.

Dejaron de atenderse asuntos penales como robos, entre ellos de bicicletas, robos a casas, de dinero, de ganado. “Ahora vienen y dicen ahorita no hay autoridad, no sirven para nada” (juez de Tahmek). La gente espera que se les notifique y se les busque para imponer un castigo, pero no se tiene la facultad para hacerlo, sólo se citan. Este tipo de delitos involucra a gente alcoholizada, drogadicta o que no trabaja. Sin embargo, en caso de que se

desea conciliar por caso de robo, se realiza únicamente si hay un común acuerdo entre las partes a intervenir.

En Chacsinkín, si el juez no puede resolver un caso de tipo penal, acude al comandante o director de la policía. Los problemas de riñas se tratan exclusivamente por el comandante de la policía, y se remiten al jurídico.

Para el caso de las sanciones o penas, hace algunos años se podía aprehender a la gente y encerrarlos en el calabozo (cárcel). Incluso, una costumbre en el pueblo de Tahmek era que se les obligaba a realizar servicio a la comunidad como barrer, lo cual se vinculaba con la vergüenza pública de una sanción o castigo. En la actualidad, las sentencias dependen del caso, y pueden ser desde económicas hasta hacer un servicio para la comunidad. La cárcel se usa en casos de riñas, especialmente cuando los familiares piden el apoyo, pero no se les detiene por mucho tiempo debido a que diversas leyes lo prohíben, como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que acota las funciones del juez de paz a la materia civil y familiar, o la Ley del Sistema de Justicia Maya del 2014 que imperativamente dispone que los asuntos penales no pueden ser dilucidados conforme a los usos y costumbres de las poblaciones indígenas.

En Chacsinkín, los casos de robo a algún domicilio son sancionados por el comandante de la policía, encarcelándolos y haciéndoles pagar una multa. Así, el juez de paz levanta un acta en donde se comprometen a pagar los daños ocasionados.

En Tahmek la figura del juez de paz, actúa coordinado con dos jueces auxiliares resuelven los problemas y casos particulares de desacuerdos, es decir, actuando como un órgano conciliador, donde no se observa que la comunidad participe en la resolución de conflictos. Por el contrario, en Chacsinkín, como antes se mencionó, es la propia comunidad la que resuelve los problemas y desacuerdos de interés general, como el vandalismo o drogadicción mediante asambleas organizadas por ellos mismos. El juez de paz en Chacsinkín resuelve conflictos sin necesidad de contar con jueces auxiliares, aunque en casos de dudas recurre mucho más al licenciado en derecho del ayuntamiento.

Dentro de las dinámicas de justicia que se observaron en Tahmek se señalan algunos casos particulares. Un día se presentaron dos mujeres, una de mayor edad y otra más joven, una de las mujeres expuso que le habían robado las llaves de su moto, ella indicó a la persona que suponía le había extraído las llaves. Cabe señalar que la jueza trató de

solucionar esto sin asentar nada por escrito, de ahí que no se tenga ningún papel que documente este caso.

Otro caso fue el de dos mujeres que arreglaban un asunto relativo a una “tanda”<sup>32</sup>. El problema se había suscitado por la falta de pago en efectivo de la que realizaba la “tanda” a una de las participantes. Ambas presentaron un documento en el que comprobaban cantidades y fechas de pago. Cuando al parecer la jueza había conciliado a las partes, una de ella volvió a inconformarse. La discusión entre ambas mujeres continuó, se volvieron a revisar cuentas y fechas de pago hasta que se llegó a la conclusión de que la que realiza la tanda sólo debía pagar cien pesos, ésta aceptó sin mayor problema y dio el pago. Sin embargo, la otra mujer quedó inconforme y no firmó el recibo que la juez le había extendido y, bajo la amenaza de que acudiría al juzgado de Izamal, se retiró de la oficina.

Antes de terminar el problema de deuda de las mujeres, un hombre joven esperaba en la puerta de la oficina. Se trataba de una pareja que solicitaba un acuerdo de pensión. Era un matrimonio, padres de una niña de once años, con capacidades diferentes, y un niño de nueve años. De acuerdo con la explicación referida al juez, tienen ocho años que no viven juntos y ella incluso tiene una nueva pareja. Ella solicitaba el pago de pensión a los hijos y no ser molestada por su ex pareja, debido a su nueva relación con otra persona, así como que el padre visite a sus hijos en buen estado y les brinde buena alimentación.

Posteriormente, otra dinámica de justicia observada consistió en que la jueza atendió a una mujer de mediana edad sobre una cesión de derechos, la juez leyó el documento y la interesada lo firmó. No hubo mayor asunto.

En síntesis, lo antes señalado deviene en un sistema de justicia maya subordinada a instituciones del gobierno y las propias leyes que determinan casos y conflictos en los que se pueden exponer aspectos que nos permiten entender como se trastoca y transforma el sistema de justicia vinculado al derecho consuetudinario. La justicia maya además de su alcance jurídico, debe traducirse en un beneficio para el desarrollo social de las comunidades. Se observó que el problema surge cuando la justicia estatal coarta las normas y procedimientos propios de la justicia maya.

---

<sup>32</sup> La tanda es un tipo de mutualista donde un grupo de personas ahorra una determinada cantidad de dinero.

Como se observó en este capítulo, en los juzgados de Tahmek y Chacsinkín se juzgan diversos casos, entre ellos pleitos vecinales, familiares, mercantiles y penales. A pesar de que la legislación como observamos en el capítulo 5 se refiere a que la competencia de los jueces mayas debe consistir sólo en resolver transacciones y delitos menores es evidente que las prácticas de justicia van más allá de lo estipulado por ley.

El trabajo sociológico permitió observar y realizar diversas entrevistas a pobladores de los municipios multimencionados, sobre sus experiencias con la justicia maya, así como observar casos en concreto. Las entrevistas permitieron que preguntemos a diversos actores sobre el tema de la justicia maya, como la entrevista a don Alfonso, quién expuso que en alguna ocasión fue sujeto a un juicio por el juez de paz, bajo la acusación de haber robado unas gallinas en un terreno, anécdota muy interesante pues permite percibir la justicia maya a través de casos pasados y la historia oral, además señaló que la sentencia que se le impuso consistió en trabajo a favor de la comunidad.

Para don Alfonso las experiencias vividas en torno a la justicia de Tahmek reflejan diversas situaciones, que dejan en evidencia el conocimiento de un sistema de justicia basado en los usos y costumbres del municipio, uno de ellos el relativo a la conciliación y el otro relativo a reparar los daños causados en favor de la comunidad. En este sentido, lo justo tiene un sentido de restauración y no tanto de represión, es decir que las penas, sanciones y sentencias lejos de buscar forzar al culpable, velan por la forma en que dichas actitudes contra el derecho consuetudinario sean reparadas en favor del grupo, es decir devolver de alguna forma el daño causado a las personas.

En el caso de don Alfonso, la justicia tiene dos caras una la que impone el sistema estatal otra la de los usos y costumbres, él identifica ambas pues ha recurrido a los dos sistemas, sus experiencias en ambos son tanto buenas como malas, deja en el contexto la idea del pluralismo jurídico ya reconocido como derecho humano en el artículo 2 constitucional, un pluralismo donde convergen dos sistemas jurídicos el maya y el del Estado, pero el problema esencial sigue siendo el mismo las leyes secundarias tergiversan el derecho humano de libre determinación y lo convierten en un derecho sumamente limitado, pues le quita competencia y reduce valor a las sentencias del juez de paz

Esto explica cómo todo sistema tiene sus defectos y virtudes, al igual que demuestra cómo no podemos pensar el sistema de justicia maya como algo aislado, sino como un sistema

de derecho que está imbricado con el sistema estatal, generando que las prácticas y representaciones de ambos estén considerados en las mentalidades de la sociedad. El imaginario que se tiene de la justicia maya fue construido desde diversos referentes que confluyeron, creados en las familias, en el pueblo, en la ciudad, pero también entre los que han sido partes en un litigio maya que se reflejan en la idea de una justicia restaurativa, buscando siempre el ideal de la equidad, dando lugar a las representaciones sociales en su papel de elementos centrales del proceso judicial maya.

Los entrevistados coincidieron en el hecho de que la justicia en los pueblos se basaba en los usos y costumbres, que consistían en siempre buscar una conciliación entre las partes y que la parte sentenciada haga un servicio en favor de la comunidad. Otra informante de Chacsinkín una señora de aproximadamente 40 años de edad, nos platicó sobre algunas ocasiones por la cual ha recurrido con el juez de paz, una de ellas son complicaciones con su ex esposo, ella demostró un sentimiento negativo hacia el juez de su municipio, pues señaló que su caso fue resuelto en Mérida. Estas anécdotas sirven para recuperar precisamente la relación entre el sistema jurídico estatal y el sistema jurídico tradicional.

También los casos que expusieron don Alfonso y la jueza Laura nos hablan de ello, pues el primero para dar fin a la resolución del juicio de sucesión de su esposa tuvo que ir ante el juez familiar de Mérida. El caso observado de la jueza Laura, representa la relación entre derecho positivo y derecho consuetudinario maya pues la propia juez de paz dijo que ciertas situaciones del asunto deberían turnarse a Mérida como el caso de desintestar bienes inmuebles. Estas interacciones entre uno y otro sistema jurídico, así como la falta de eficacia percibida por algunos actores del sistema maya contra el sistema estatal dan pie a las críticas y escepticismo de las personas como doña Rosy y doña Norma, así como las comerciantes de Tahmek quienes prefieren ni acudir al juez de paz por la supuesta corrupción que señalaron.

No obstante, otros informantes como la abogada litigante ante el juez de paz de Tahmek expusieron la efectividad de la justicia ligada a usos y costumbres, quien considera efectiva el sistema de derecho maya pues lo considera rápido y eficaz, además de que en gran medida las sanciones tienden a ser más restaurativas que represivas. Al igual doña Ana

de Chacsinkín dijo que tenía cierta confianza en el sistema, explicando que se detiene y se manda al calabozo a las personas que cometen delitos en su comunidad.

Algo que es interesante, es lo relativo a las sanciones, en las diversas entrevistas y en el caso observado, es evidente que las penas del juez tienden más a restaurar la vida en comunidad que en reprimir al delincuente, pues la idea es mayormente una conciliación y un arreglo como explicaron diversos informantes.

Otro elemento, que llama la atención es el machismo que impera en las comunidades estudiadas pues por ejemplo algunos entrevistados en Tahmek referían desconfianza por el hecho de que el juez de paz sea mujer “que va a saber una mujer” “como es mujer no va a aguantar” fueron algunas frases que denotaban un desprecio a la función de la jueza Laura.

Igualmente, se entrevistó a una abogada litigante ante el juez de paz de Tahmek nos da luz de diversas cuestiones importantes, primero parece claro que los procedimientos ante el juez de paz tienden a resolver los problemas de forma mucho más ágil, pronta y expedita. A su vez, resulta interesante que la licenciada señala que antiguamente se podían atender todo tipo de casos incluso delitos graves como violaciones siempre y cuando las personas lleguen a un arreglo conciliatorio, esto representa una clara muestra de dos situaciones importantes primera; una cuestión jurídico en el sentido de que los jueces de paz a pesar de que tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado como la Ley del Sistema de Justicia Maya los limitan en cuanto a la competencia de dichos asuntos, ellos en algunos casos intervienen mediante conciliaciones.

Uno de los casos de este tipo consistió en una violación cometida contra una niña de 11 años, por un señor de 50 años, según lo contado el señor refería haber violado a la menor y para resarcir el daño ofrecía casarse con ella, y la familia de la menor pedía un resarcimiento económico, se comentaba que en muchos casos la forma de resolver era por estas dos vías, no obstante en la actualidad él juez sabe que esto implica un delito y lo tiene que turnar a la fiscalía, pues dicha conducta es grave y se persigue de oficio. “Esto era muy común antes, está el caso de mi abuelita ella me contaba que se casó con mi abuelo que la había violado, ésta fue la forma en que resarció el daño” (abogada).

La segunda es la clara muestra de un elemento muy importante de la justicia maya consistente en que la reparación del daño no necesariamente se logra reprimiendo al



delincuente, es decir, que entre los mayas es más importante resarcir los daños por medio de acuerdos de trabajo en beneficio de la comunidad.

Otro tema que salta a la luz en la entrevista con la abogada es el relativo a la vergüenza pública, como se nota en otras de las entrevistas algunas de las sanciones consisten en trabajo comunitario lo que revela la necesidad de reparar el daño a favor de la comunidad, pero por el otro la importancia de que la gente vea quién es el delincuente y éste sienta vergüenza. En el caso de violaciones que refiere la litigante la vergüenza la padece la familia de la persona violada, ello explica porque a pesar de ser un delito grave se podía resolver vía la conciliación (pago indemnizatorio, o que se case con el violador) y no a través de la justicia estatal. Pues la conciliación precisamente evita darle publicidad al caso y que la reparación pueda darse con base en un monto económico.

Por su parte, la entrevista con algunas señoras de Chacsinkín como doña Marlene y doña Socorro revelan la desconfianza que la gente tiene no sólo en las autoridades comunitarias, sino en las estatales, pues las dos señoras señalan la mala fama que tienen los procedimientos judiciales ante dichas autoridades, no obstante debe señalarle que ambas se guían por los dichos de las personas y tampoco expresan el haber vivido una experiencia directa con la justicia de paz.

Igual como se observa partir de otra entrevista realizada a una señora de Chacsinkín existe una desconfianza muy grande en el gobierno, por lo cual el concepto de justicia en maya consistente en hacer el bien se encuentra alejada pues mucha gente al referirse al juez de paz, componente importante del gobierno municipal lo vincula con corrupción, abusos de autoridad, además es importante decir que los abusos policiacos como en el presente caso son altamente vinculados con la figura del juez de paz, y con mucha razón pues él es uno de los personas que tienen jurisdicción para solicitar el apoyo policial.

La interacción entre el gobierno del Estado y los municipios de alguna u otra manera han modificado los usos y costumbres en cuanto a la justicia, pues muy a pesar de que se han ganado espacios en cuanto al reconocimiento del derecho humano de libre determinación de los pueblos originarios en materia de justicia, al tornar efectivo dicho derecho sigue siendo el gran problema, pues las autoridades estatales e incluso las leyes secundarias son las que limitan el ejercicio jurisdiccional de los jueces comunitarios.

Estos casos son trascendentes pues permiten responder algunas de las preguntas planteadas al inicio de esta investigación. Gracias al método sociológico jurídico trazado pudimos dar respuesta a algunas de estas cuestiones. Por ejemplo, de las entrevistas realizadas podemos decir que la justicia maya está sustentada en el derecho consuetudinario mismo que tiene un sustento desde la época prehispánica y que se ha transformado a través de las diversas coyunturas entre ellas la colonial y la nacional. También nos acercamos al concepto mismo de derecho maya que como nos señalaron los informantes en maya se denomina “beetikmaaliik” (hacer el bien).

Ese hacer el bien consiste en restituir a la comunidad, entre las poblaciones que se estudiaron al menos para la gente queda claro que la sanción represiva no tiene un efecto trascendental y lo que importa es la restitución a la sociedad. Como observamos las comunidades son representativas pues en ellas, existe interacción constante con el derecho positivo estatal, esto debido a la relativa cercanía con Mérida. Igual queda claro que el discurso de la justicia maya se ha resignificado a partir de la interacción colectiva en la población que tiene muy presente la existencia de dos sistemas de derecho el maya y el estatal. El derecho de esta forma es un conjunto de signos que forma parte de la cultura de las comunidades mayas estudiadas, el contenido semántico del mismo descansa precisamente en las prácticas de justicia que consisten en acudir al juez de paz y restaurar los daños a favor de la comunidad o en ir ante las autoridades de derecho positivo, como los jueces mixtos pertenecientes al poder judicial del estado o las respectivas oficinas del Ministerio Público. La idea de un pluralismo jurídico y de sistemas interlegalidad están por demás presente en las mentalidades de las personas, por ello la importancia de las reformas constitucionales, pero más importante será que dichas reformas y derechos humanos hoy reconocidos se tornen efectivos.

### ***Las mujeres y la justicia maya***

El rol de las mujeres es de gran importancia para efectos de este estudio, pues da cuenta de significados y eventos en torno a la forma en que resuelven conflictos.

Una dinámica interesante es la de las mujeres que presentan quejas ante los jueces de paz, que según algunos actores, son escasas por el tiempo de ocio con el que cuentan a diferencia de los hombres. Esto contrasta con lo señalado por el presidente municipal de

Chacsinkín, quien indicó que las mujeres no acudían al juez de paz pues era una situación mal vista. Sólo aquellas mujeres problemáticas o madres de hijos problemáticos, acudían ante dicha autoridad. Constantemente es usual escuchar que las personas que más acuden ante el juez de paz son los hombres, pues se tiene la costumbre de que ellos son quienes deben resolver los problemas familiares.

Con las entrevistas realizadas a diferentes habitantes de las comunidades, se enriqueció el análisis. Se les preguntó a las mujeres si alguna conocía o había tenido acercamiento con el juez de paz para resolver un problema, a lo que ellas reaccionaron alejándose rápidamente y, tapando su cara, expresaron que “ellas no eran problemáticas”. Incluso dos de ellas tenían semblante serio por el tema que, al parecer, les parecía ofensivo el hecho de que una mujer tuviera que acudir con el juez de paz. Un ejemplo de lo anterior es que una mujer de entre 30 a 45 años de edad, mencionó que ninguna de las mujeres de esa agrupación tenía que ir al juez de paz porque esa función era para los hombres.

Otros aspecto que llamó la atención en la impartición de justicia y el rol de las mujeres, es que en este pueblo se acostumbra hacer asambleas para resolver asuntos de trascendencia para el pueblo “le decimos a la gente que tenemos que poner orden, en problemas como el vandalismo y la drogadicción”(ama de casa de Chacsinkín).

De esta forma, se pudo registrar cómo la comunidad en Chacsinkín suele participar para dar solución a conflictos como el vandalismo y la drogadicción que son problemáticas de interés general. Todo ello se realiza mediante asambleas, por ejemplo se han convocado dos asambleas por los problemas de drogadicción que aquejan al municipio.

En este sentido una funcionaria manifestó que tanto hombres como mujeres participan en ideas para dar solución a conflictos que afecta a la comunidad “la gente si participa de hecho tuvimos algunos problemas donde la gente quería solucionarlos, entonces se convocó a una asamblea con la ciudadanía por parte del director de la policía municipal de Chacsinkín entonces se llegó en un acuerdo con la ciudadanía, para resolver el problema, nosotros en el ayuntamientos hemos estado dando cursos acerca de las consecuencias de la drogadicción y la gente ha participado”.

Por su parte en Tahmek, se da cuenta de cómo el papel de las mujeres en relación a la solución de conflictos, es mucho más activo, empezando porque quién ejerce el cargo de

juez es una mujer. A su vez, mediante entrevistas realizadas a señoras dedicadas al hogar, pudimos entender el rol de las mujeres en Tahmek.

La entrevista fue la realizada el 29 de Agosto de 2017 a doña Norma y a doña Rosi. A ambas las conocimos en la reunión del 16 de julio de 2017. Doña Norma nació y vive en Tahmek un tiempo vivió con su esposo. Doña Rosi siempre ha vivido en Tahmek con sus padres, su hermana María y su hija. Es viuda y su discapacidad no la deja trabajar. Ambas nos platican sobre la manera en que se ejerce la justicia en su comunidad.

Norma acude al juez para solicitar ayuda para el trámite de la pensión de su hija, según su relato la juez no le proporciona el apoyo para resolver su caso, esto según ocurre debido a que la jueza es amiga de su esposo “la jueza no nos ayudó en nada y fue cuando pasamos con el licenciado Juan, le explicó su problema y fue cuando él comenzó a ver los trámites así y fue cuando por ahorita le están dando una mensualidad a ella pero tardó como 4 años” (Norma). Además un gran problema que se presenta cuando uno acude al juez de paz, según lo narrado es que sólo protege a “su gente”, es decir las personas pertenecientes al partido político por el cual obtuvo el cargo. En este sentido, observamos como la dimensión política, aparece en múltiples relatos debido a que el cargo ya no se asigna con base al honor y prestigio cómo acontecía hasta hace algunos años, sino que se incluye como parte del gabinete del presidente municipal en turno.

De acuerdo con lo referido por múltiples actores, la forma en que se ejerce la justicia es diversa, es decir no es homogénea si se trata de problemáticas relativas a tierras, delitos y familia, por lo que las dinámicas interlegales pueden ser vistas con mayor recurrencia en unos asuntos que otros.

### ***Los asuntos penales***

En relación a los conflictos de tipo penal, actores políticos como el Presidente de Chacsinkín explican cómo han venido transformándose las dinámicas al referir por ejemplo que los delitos graves como el homicidio se resuelve muy diferente a como se hacía anteriormente.

“En esos casos nosotros lo turnamos a la fiscalía de Tekax (municipio en donde se encuentran oficinas de la fiscalía del estado y juzgados civiles mercantiles y familiares del

estado) que se encuentra como de 30 a 40 minutos de este municipio. Pues no tenemos competencia para resolver asuntos de esa magnitud”

Además señaló que la forma de resolver los conflictos ha venido cambiando, “pienso que sí, por ejemplo antiguamente escuchaba que los amarraban a un poste y les pegaban con sogas.

Sin duda la dinámica para resolver los problemas ha cambiado mucho, así como la ley, en el caso de los menores de edad mucho más, dado que ahora la ley no nos permite ponerlos en celdas cuando cometen faltas, tenemos que retenerlos en un espacio y avisar a sus familiares que vengan para explicarles el problema”.

Por su lado, el director de la policía municipal del municipio mencionado refiere cómo se ha venido transformando y enajenando la impartición de justicia en los asuntos penales. “Que yo tenga conocimiento de la justicia maya no, o sea porque la justicia maya se utiliza en los usos y costumbres pero últimamente con el cambio que ha habido con la ley de justicia penal acusatorio pues nos hemos enfocado es estos procedimientos y protocolos que nos enseñan, hemos dejado atrás la justicia maya como antes se utilizaba en los municipios”.

A su vez señaló que las leyes que se aplican para resolver los asuntos de tipo penal son: “el código de procedimientos penales nacional, la constitución política mexicana, y a las diferentes leyes que derivan de la materia de seguridad pública, que frecuentemente se ha ido renovando y modificando”.

En virtud de diverso cuestionamiento que realizamos sobre ¿Cuáles eran los de problemas penales más comunes dentro del municipio? El anterior funcionario respondió:

“El más común es el vandalismo y la drogadicción, igualmente la violencia intrafamiliar y gente que toma en la vía pública”. En relación a este tipo de problemas un campesino dedicado a la milpa (don Pedro) refirió como principales problemas “el pandillerismo, drogadicción y consumo del alcohol, generalmente problemas donde se involucran los jóvenes que al cometer sus fechorías no son castigadas los dejan libres, pues son parte de los simpatizantes de partido en el que está el presidente municipal. Aquí hay mucho partidismo, no aplica la ley ni del juez de paz, ni nadie. Todo se mueve con la política y paga de favores”.

Igualmente diversa funcionaria del ayuntamiento que colaboró de manera cercana con el jurídico del ayuntamiento señaló: “Los problemas más comunes son entre los vecinos o vandalismo. Por ejemplo que no se llevan y se molestan porque un animal se mete a su terreno, o por delimitar terrenos, o incluso conflictos entre familias, cuando existen estos problemas se procede a citar a los involucrados se llega a un acuerdo con el juez de paz”.

Como antes hemos señalado los asuntos penales son cuestiones que ya no se permite resolver al juez de paz conforme con las nuevas leyes, no obstante sigue habiendo una injerencia importante en la resolución de estos conflictos por parte de dicha autoridad. Ello queda constatado cuando autoridades como el director de la policía manifiestan sobre el empleo constante de la cárcel pública, lo que en Chacsinkín aún es conocido como calabozo:

“Nosotros le llamamos cárcel pública municipal y pasa cuando incurren en alguna falta administrativa de las que están escritas en el reglamento del buen gobierno del municipio de Chacsinkín, lo que acarrea que se les remita a la cárcel en un plazo no mayor a 36 horas”.

En este orden de ideas el presidente municipal refirió a una pregunta en torno a si existían lugares donde se encerrara a los inculpados manifestó

“Si hay dos, las cuales por recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CODHEY) han sido mejoradas, debido a que eran de las peores calificadas en todo el estado. El uso de las cárceles se da principalmente en situaciones donde hay posesión de drogas, pero no siempre porque ahora con ley que especifica el límite de portación de droga, esto genera que ya no los retengamos mucho tiempo pero sí se les amonesta”.

Igualmente refirió que se les puede encerrar a los delincuentes de 8 a 48 horas, el tiempo dependerá del tipo de delito. Un elemento interesante que refirió el anterior actor es que la forma en que pueden resarcir su daño los delincuentes es haciendo trabajo para la comunidad, los sacamos a limpieza o chapeo de calles o trabajos que realiza el municipio y también tiene que pagar una multa.

La interlegalidad, como hemos mencionado a lo largo de este trabajo está presente en la forma en que resuelven los conflictos y ello conlleva en la manera en que se imponen

los castigos, por ejemplo en torno a quién decide quien merece ser encerrado el director de la policía señaló “No necesariamente, muchas veces los encargados de decidirlo son el licenciado del jurídico y el director de policía municipal. Esto porque el juez de paz se encarga generalmente de asuntos familiares y otros trabajos como medición de terrenos, la idea es ir delegando funciones, debido a que en años pasados era un gran problema que el juez de paz resolviera todo.

En casos específicos como robos, una servidora pública señaló que el procedimiento consiste: “si hay un robo a una familia y alguna persona de esta familia detecto a la persona que les robo ellos mismos vienen acá al palacio, hacen la demanda y se cita a la persona que delinquiró, si esa persona no viene a la cita, la policía al verlo en la calle lo detiene pero esto es hasta el tercer citatorio , entonces una vez detenido se le cita a la persona que lo demando para que se pueda dar una solución porque no se puede dejar esos asuntos sin que no se haga nada”.

Mediante el trabajo de campo consistente en la observación *in situ* y las entrevistas se entendió lo relevante del rol y las funciones que tiene la policía municipal en la solución de conflictos, que como ya se mencionó manifestó la importancia de la aplicación de los nuevos protocolos y leyes protectoras de los derechos humanos, no obstante cuando se le cuestionó sobre el derecho humano a la libre determinación de los poblados mayas basado en sus usos y costumbres, dijo desconocer el tema.

En virtud de ello, el jefe de la policía de Chacsinkín, señaló en torno a la relevancia de usos y costumbres para dar solución a conflictos señaló: “hoy ya no podemos hacer lo que los usos y costumbre imponían, en virtud que hoy existe más vigilancia y delitos que son más penados, por tanto, no podemos basarnos sólo en una ley de usos y costumbres ya que tenemos que seguir los lineamientos de una ley establecida, y hacerlas cumplir por mandato del presidente municipal, gobernador y presidente de la república los protocolos y a las leyes que se han ido estableciendo. Como jefe de la policía, procuro dar soluciones a los problemas tratando de cuidar la dignidad de las personas apegándome a los derechos humanos, no como acontecía antiguamente. Los problemas que mayormente resuelvo son faltas administrativas donde se levanta un acta y se firma de conformidad”.

Lo manifestado por el jefe de la policía contrasta con lo que señalan algunos actores sociales como don Pedro campesino dedicado a la milpa, quien es una persona

originaria de Chacsinkín, pues refiere un gran problema de corrupción y poca imposición de sanciones para los verdaderos delincuentes.

Lo anterior se confirma cuando muchos de los entrevistados, dedicados a labores del hogar o al campo externan una gran desconfianza hacia las autoridades en la impartición de justicia: “el presidente municipal ha dejado los asuntos del pueblo en manos del comandante de policía, que es una persona mala y que no hace bien su trabajo, solo se dedica a fastidiarnos y favorecer a sus amigos”.

Otro campesino refirió en torno a las sanciones que impone el juez de paz “pues son aceptables si la sanción se hace con base en la ley, pero en realidad el juez de paz debería poner la sanción y las multas de castigo porque la ley dice que ningún delito se debe quedar impune y ningún delito, pero como dije la justicia no es pareja para todos. Como te dije antes todo se resuelve con contactos políticos, por eso el municipio no avanza”.

Se entrevistó a dos señores José Fausto y Jerónimo de setenta años aproximadamente en Chacsinkín ambos nos mencionaron brevemente del caso de un robo de animales, explicaron que el juez al final de cuentas no resolvió nada. Otros ejemplos que señalaron de lo poco eficiente es el tema de la salud, explicaron que el juez nunca se preocupa por el tema de los enfermos, pues “nunca piensan en la mejoría de la sociedad”, según ambos la justicia maya siempre “debe ser pensando en la mejoría de la sociedad”.

En Tahmek una señora entrevistada de 40 años señaló sobre los juicios ante la jueza de paz: “las demandas aquí la gente ni se presenta al juicio, por ello todos preferimos ir a Mérida dónde está más fuerte la ley, aquí la gente ni le hace caso a la juez”.

Igual nos tocó observar un caso de robo de celular, en el cual la jueza de Tahmek inmediatamente llamó a la policía para investigar, entonces diversas personas explicaron quién lo había robado, así como dónde vivía, por lo cual la policía de Tahmek llevó al afectado a recuperarlo, el posible culpable devolvió el celular y no hubo mayor problema.

Estos datos van de la mano con lo referido por el ex juez de Tahmek Lucas donde claramente señala como uno de los problemas penales más recurrentes en el municipio es el de robo, el cual a entender del juez tiene relación directa con que muchos jóvenes no trabajan, y se dedican a tomar o drogarse, para conocer el procedimiento de un robo y a sabiendas es un tipo penal que no debería conocer el juez de paz conforme a la Ley



Orgánica se cuestionó al juez Lucas al proceso en torno a la denuncia de delitos a lo que contestó:

“Un ejemplo fue un robo de ganado. Vino la persona y dijo que se robaron las piezas de ganado, la carne y me dice: vamos para que lo veas, yo le digo no puedo, se molestan y dicen pero por qué no, si ustedes son autoridades, vamos para que lo certifique, para que lo veas. Le respondo no señor, esto es penal, tienes que pasar directamente a la fiscalía. Anteriormente quizá si se podía, pero ahora no. Al ser un juzgado de tipo conciliatoria<sup>33</sup> deben estar las dos partes aquí, entonces le digo usted sabe quién hizo esto y me responde no. Entonces, le dije, yo no puedo pues a quien citaría, como somos conciliatorio tenemos que citar a alguien no tenemos la facultad de ir a investigar como lo haría un fiscal. Entonces se les manda que vayan, o se les puede mandar la policía para que den fe, pero nosotros como juzgado conciliatorio no podemos, pues somos neutrales al asunto, o sea ellos vienen plantean el problema y somos neutrales para que demos un visto en eso, pero al ir de un lado se presupondría que estamos de su lado. Y sobre todo que es un robo, vuelvo a lo mismo, no nos corresponde. Una vez llegó un muchacho y preguntó ¿Cuántas justicias se hizo en un año? Sacamos la cuenta y lo que se resolvió y fueron 180 resueltos y 40 no resueltos”.

Uno de los delitos que refieren múltiples actores como recurrentes en Tahmek, son los robos a ello el juez Lucas señala: “Es una situación que se está dando, pero eso se genera porque a los que siempre se les involucra son gente que toman mucho, se droga y no trabaja. No necesariamente en época de fiesta, se da mucho el robo de animales. Otra vez un muchacho vino porque le robaron su tanque de gas, y dijo para qué me voy a quejar si no hacen nada”.

Por otro lado la jueza de paz de Tahmek “Laura” nos señala sobre los asuntos penales que:

---

<sup>33</sup> En el capítulo de análisis jurídico señalamos que conforme la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, los jueces de paz deben priorizar resolver los asuntos mediante convenios entre las partes, es decir procurar una conciliación entre las partes.

“Según la ley nos dice que los debemos turnar a la fiscalía porque son de tipo penal. Pero en caso de que una persona quiera conciliar por caso de robo, sí se puede conciliar si hay común acuerdo”.

En el caso de denuncia de delitos relata el juez que: “No nos podemos negar a atenderlos, los podemos escuchar, si amerita que de plano ve a otro lugar pues se le comunica, si de repente hay alguna situación que se pueda citar a alguien. Pasó en el robo de ganado, hace como quince días vino una persona. Igual, pasa que a veces podemos ir a dar fe de algo, pero de verdad que lo que he visto últimamente que lejos de beneficiar a alguien nosotros nos metemos en problemas porque no es nuestra función, y nos ha pasado.

En una situación que no tuvimos nada que ver pero nos involucran, de plano no podemos ir de apoyo en nada. Lo que está en nuestra función es lo que vamos a realizar y nada más, aunque parezca de buena fe. Sólo hay que tratar de explicarles, pues de repente no acaban de entender eso, hay que decirles”.

Respecto al uso de las cárceles refirió que: “Se usa en casos de riñas, familiares piden el apoyo o querrela de parte, y para calmarlos se les detiene. No podemos detenerlos mucho tiempo, igual por la ley que lo prohíbe”.

Por ejemplo si denuncia un despojo el juez externó: “Es que eso, porque vienen se manifiesta pero me tienen que acreditar si es legal, y ahí si se podría hacer. ¿Te refieres a la persona afectada? Si hay despojo de vivienda, habría que ver si fue algo legal, ahí si podríamos ver, que nos acrediten por qué se dio el despojo.

A su vez, señaló que se apoya en caso de duda de otros actores políticos: “De repente yo les pregunto a don Salvador (juez auxiliar) ¿cómo escucha esto? O ¿Cómo ve esto don Lucas (juez auxiliar)? Pero en dado caso de que se llegara a dar algo en algún término legal (que no nos ha pasado), de repente nos auxiliamos con algún compañero de lo jurídico que también conoce de esas situaciones.

Finalmente en relación a la legua maya refirió: “Sí, hay gente que no habla español bien, puro maya hablan tenemos que especificar, pero se hacen los registros en español, cuando no saben leer o escribir tienen que asistirse de alguien que sea de su confianza para que sepan qué es lo que les estamos planteando, lo que van a firmar. No podemos actuar si una de las partes no sabe leer ni escribir y si no saben firmar y es huella ponen la huella,

pero se tienen que asistir de alguien que les lea, yo les solicito que les acompañe alguien, para que vean que no nos estamos aprovechando de que no sabe leer o escribir”.

### **Ilustración 23 Jueza Laura Tahmek**



## Ilustración 24 Palacio Municipal Tahmek



### *Los asuntos de tierras y familiares*

Para el caso de Tahmek, como antes hemos mencionado la actual jueza Laura tiene muy claro cuáles son los límites de su jurisdicción y el tipo de asuntos que puede resolver, lo anterior influenciado por su formación como abogada, el conocimiento y respeto que otorga a las diferentes leyes<sup>34</sup> que determinan sus funciones y atribuciones.

Según lo dicho, respecto a los asuntos de tierras la jueza señaló que no resuelven muchos asuntos relativos a conflictos de terrenos: “No tanto, porque nos pasó en una situación que quieren que se les mida su terreno para delimitar, pero nosotros pensamos que eran el vecino de un lado que si vive aquí, y supuestamente manejaban que estaban de acuerdo, pero luego nos dimos cuenta que un vecino de lado que no estaba en el pueblo, entonces, se midió su terreno según su escritura y quería que se pusiera una cerca el señor. Pero resulta que al medir achica el terreno a otro, pero al no encontrarse la otra parte no

---

<sup>34</sup>Principalmente la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

podemos dictaminar nada, porque nosotros no somos catastro, no tenemos esa facultad, vienen y nos dicen que quiero delimitar, quiero hacer esto no se puede porque no somos catastro y no hacemos esas mediciones exactas”.

Paralelamente, el ex juez Lucas confirma lo narrado por la jueza Laura al referir que las cesiones de derechos que realizan solamente tienen la finalidad de ayudar a la población para que puedan solicitar algún trámite pues carecen de valor notarial: “Hacemos ese de cesión de derechos, que yo tampoco lo veo muy viable porque no tenemos esa facultad, sin embargo se hacen algunas veces para algún apoyo, pero se especifica en la hoja (sólo en la cesión de derechos) que me tienen que acreditar que va a ceder la propiedad con su escritura o su constancia de propiedad, a quién le va a ceder, las partes involucradas, se les especifica que no es una escritura, o sea es una manifestación de una voluntad que posteriormente ellos van a tener que formalizar, si van a querer ceder, en este caso sería una donación, así lo formalizaría.

Se pone una leyenda que dice que el documento carece de valor notarial. A veces es para no entorpecer algún apoyo del municipio, les van a dar una casa o algo, de hecho así se hizo en algunos apoyos ahorita, pero no tenemos esa facultad de que sirva como una escritura”.

Lo referido por los jueces de Tahmek (Laura y Lucas) contrasta con lo manifestado por el juez de Artemio de Chacsinkín quien señala que él otorga constancias de posesión a las personas que se lo solicitan: “Pues la mayor parte hago constancias de terreno, de que si una persona tiene la posesión del mismo y en otras realizó cesiones de derechos en la que el padre le cede al hijo; igualmente puedo levantar constancias de propiedad o ventas. Existen así mismo conflictos que resuelvo en que la gente viene por problemas relacionados con los límites de las tierras”.

En relación a los asuntos de tipo familiar el juez Artemio, dijo que la mayoría de los casos que le toca atender son familiares, aunque el significado que él otorga a conflictos familiares tienen más que ver con problemas relativos a violencia domésticas, a excepción de las pensiones alimenticias: “Uno muy frecuente es que los maridos llegan tomados, violencia familiar o relativa a las pensiones alimenticias”.

De acuerdo con lo expresado por el juez Artemio, él atiende diferentes tipos de asuntos e incluso separaciones y divorcios, lo cual difiere del caso Tahmek pues ahí la juez

no recibe este tipo de asuntos: “Cuando hay un problema que una pareja se está separando, se le pregunta primeramente al hombre qué piensa, él dice cuánto quiere pasar (dinero) y posteriormente se le pregunta a la mujer si acepta; en caso de ser así se levanta un acta, ellos deciden si es quincenal o semanal el pago; en el supuesto que no estuvieran de acuerdo les recomiendo ir al DIF para que ellos le digan al hombre cuanto realmente le corresponde pasar a su esposa pero por lo general, se logra conciliar ante mí”.

El ex juez de Tahmek Lucas apunto, que los problemas más frecuentes son los de pago de pensión, y que las mujeres son las que acuden más, lo que contrasta con lo referido para el caso de Chacsinkín donde se señaló por diversos actores sociales y políticos que las mujeres que van ante el juez de paz son tachadas de revoltosas: “Por pago de pensión, son las mujeres las que acuden más, también de deudas, pero es difícil acreditar, algunas veces vienen por pleitos entre familias, piden que estipulemos que ya no se metan con alguna persona, en estos casos se hace una tipo notificación en donde se comprometen a no molestarse. Plantean el problema y para evitar otras cosas mejor de aquí en adelante no te metas conmigo y yo no me meto contigo”.

En ese aspecto, nos da una perspectiva de cómo en Chacsinkín aún se mantiene al juez de paz con más libertad para conocer muchos asuntos lo cual puede tener que ver con la lejanía que tiene la localidad con Mérida.

Un ejemplo es lo narrado por don Casimiro conocido como “Pich”<sup>35</sup> de 60 años de edad, electricista, originario de Chacsinkín y residente del municipio, suele salir a la plaza principal todas las tardes a tomar el fresco, él señala que la justicia maya es una justicia que emana del pueblo, pero que la misma se ha visto afectada por la corrupción que impera en las autoridades. Por lo tanto, la justicia que realiza el juez de paz, no redundará en un beneficio para la sociedad “Aquí no hay la cultura de la justicia, ni mucho menos de la legalidad, los jueces que ponen no saben nada de derecho, siempre hay un dinosaurio detrás que maneja todo, ponen de juez al campesino, al panadero, al barrendero y esa gente no resuelve nada. Por eso yo no acudo al juez de paz, no les tengo confianza he oído que no resuelven nada. Nunca vas a escuchar que alguien “pise” cárcel”.

---

<sup>35</sup>El entrevistado no nos permitió poner más datos que su primer nombre y apodo

A lo largo de diversas entrevistas manifiestan los actores que los conflictos más usuales que se resuelven ante el juez de paz son los que se pueden conciliar, problemas familiares, vandalismo y también ha avanzado mucho la drogadicción en el municipio.

El director de la policía municipal de Chacsinkín manifiesta que la justicia hace algunos años era más cercana a la práctica de usos y costumbres: “hace tiempo se apegaban a los usos y costumbres, pero ultimadamente nos hemos ido renovando, por ejemplo aquí en el municipio tenemos faltas administrativas como tomar en la vía pública y otras cuestiones como conflictos familiares que se resuelven aquí mismo, ya que los delitos como violaciones serían del fuero federal o local y por tanto no podemos determinar qué medidas tomar”.

Por su parte Karla quien es servidora pública en dicho ayuntamiento señaló que el juez de paz suele resolver muchos problemas de tipo familiar al decir “el juez de paz se avoca a resolver conflictos de tipo familiar, de herencias o de pensiones alimenticias, por ejemplo hay muchos problemas de vandalismo y drogadicción, se les imponen multas y de ser encarcelados o se les impone una labor social como limpiar calles, o chapear, de manera que se den cuenta que la gente de la comunidad se les quedan viendo y por ende sientan pena por los ilícitos cometidos”.

Igualmente, señala la interrelación que tienen las autoridades para poder dar cuenta de los conflictos en materia familiar al recalcar que existe una coordinación: “tenemos una coordinación en la materia familiar todo el tiempo, cuando no rebase la instancia municipal, ya que cuando son problemas mayores se manda el caso a Tekax, o en su caso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (PRODEMEFA), Desarrollo Integral de la Familia (DIF) municipal, juzgados civiles y familiares de Tekax donde se podría canalizar el asunto, dependiendo de la gravedad del asunto. A su vez, existen otras instancias que tiene el municipio como el departamento jurídico que se encarga de mediar, dar solución y citar a las personas, para arreglar el asunto pues en algunos casos rebasa nuestras funciones el problema”.

Empero en Tahmek, la jueza Laura nos contó que los asuntos familiares se encuentran limitados por las Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que ciertos tipos de asuntos no pueden ser resueltos como el tema de divorcios. Además comentó que la

dinámica del juzgado es mediante audiencias donde se auxilia de dos ex jueces (don Lucas y don Salvador) para cubrir los turnos, “porque nos piden testigos de asistencia, entonces ellos figuran como testigos. Además que son personas muy respetadas por la comunidad y que anteriormente habían sido jueces, cuando no se requería ser licenciado en derecho y no se tenía que certificar” (jueza Laura Tahmek).

**Ilustración25. Cárcel de Chacsinkín**



**Ilustración 26 Iglesia de Chacsinkín**





**Ilustración 27 Director Policía Municipal**



## **CAPÍTULO 7. LA ENAJENACIÓN DE LA JUSTICIA MAYA: INTERLEGALIDAD, DINÁMICA DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN CHACSINKÍN Y TAHMEK**

En el presente capítulo se exponen los diferentes significados que otorgan los actores sociales y políticos, que fueron entrevistados a lo largo del trabajo de campo, y el análisis de expedientes judiciales llevados ante los jueces de paz, mediante estos datos podemos entender la justicia en sus diferentes dimensiones desde la visión aristotélica conmutativa, social y la jurídica. Cada significado de la justicia proporcionado por los actores sociales y políticos, lo hemos clasificado de tipo cultural, político, legal y social, conforme al discurso de los informantes, pues como diría Giovanni Sartori la labor del científico social subyace en “observar el lenguaje que informa el comportamiento del ciudadano o del político” (2013, pág. 51). Otro significado importante se da a partir de la observación de las prácticas, es decir el cómo se ejerce la justicia.

A partir del análisis que realizamos en el presente capítulo podemos cumplir con el objetivo de esta tesis consistente en dilucidar algunos problemas derivados de la multiculturalidad e interlegalidad que nos permiten entender los procesos y transformaciones de la justicia, que paralelamente influyen en el significado de la misma en las comunidades.

### ***Sujetos***

Los criterios establecidos para seleccionar los municipios de Yucatán en lo que se llevarían a cabo las entrevistas fueron los siguientes: 1) municipios con población mayoritariamente indígena maya peninsular hablante de la misma lengua, y 2) la existencia de un juez de paz, pues no todos los municipios de Yucatán cuentan con dicha autoridad jurídica, dado que el mismo en teoría actúa conforme a sus saberes y prácticas tradicionales. Esto último, en virtud de que la figura del juez de paz responde históricamente a la autoridad que se ha encargado de resolver los pleitos y litigios con base en los usos y costumbres de la población. 3) Otro criterio que antes ha sido expuesto es que un municipio sea del sur de Yucatán, maicero, etc. y el otro de la zona ex henequenera y más cercano a Mérida.

Los municipios que cumplieron con los requisitos fueron Chacsinkín y Tahmek. La población de las comunidades de Chacsinkín y Tahmek son consideradas poblaciones

indígenas mayas, pues más del 90% de la población pertenece al grupo étnico maya (CDI, 2010). Dentro de estos dos municipios se seleccionaron a actores claves que inciden en las dinámicas de justicia en las comunidades.

En Chacsinkín, se llevaron a cabo 20 entrevistas a diferentes actores sociales (los cuales para efectos de respetar la protección de datos personales se modificaron sus nombres) y políticos, el juez de paz, el presidente municipal, el jefe de la policía, el comisario, etc. En Tahmek, se realizaron 20 entrevistas, una al juez de paz titular, y dos a los jueces que fungen como auxiliares en el juzgado, de igual forma a múltiples actores que inciden en los procesos. Así mismo, en ambos municipios se llevaron a cabo observaciones *in situ* de los procesos judiciales ante el juez de paz en diferentes espacios donde se desarrollan dinámicas de justicia tales como, el palacio municipal, la oficina jurídica del ayuntamiento y las comisarías, entre otros.

A partir del estudio de los sujetos logramos construir reflexiones generales partiendo de los casos particulares, en ellos se emplean herramientas de investigación como entrevistas semi-dirigidas y observación holística reparando en las ideas de Pierre Bourdieu (2010) a partir de ver los principios explicativos de las realidades observadas, es decir el lugar de los hechos para construir el análisis de la realidad revelada a la intuición y de representaciones políticas, burocráticas y de la justicia maya en Yucatán

### **La visión social a través de la justicia: las Entrevistas**

Para dar cuenta de los objetivos de la investigación, el análisis de las entrevistas versó sobre el entendimiento de los contextos socioculturales en los que se encuentran inmersas las prácticas, representaciones y símbolos jurídico-sociales. Los significados, provienen del lenguaje parafraseando a Sartori (2013, pág. 17) este es entendido como una forma para comunicar pensamientos es un universo de signos, provisto de significados, constituido por palabras y significados. Para cada palabra corresponde diversos significados, los cuales se determinan a partir de los escenarios y contextos, por ello consideramos pertinente ordenar las significaciones a partir de tipos correspondiente a destinaciones típicas, en este caso de índole, cultural, política, económica y jurídica.

De manera podemos evitar caer en el análisis limitado a un campo del conocimiento (leyes), unidimensionales, y limitados, que siguen reproduciendo como diría Bourdieu (2010) “la estigmatización social” o una sola forma de entender un fenómeno social.

Debemos recordar que mediante, el significado otorgado a las palabras y el lenguaje de actores sociales y políticos, podemos definir el ¿Cómo se ejerce la justicia maya? y el ¿Qué? de la misma, todo con la finalidad de comprender las diferentes dimensiones de la justicia maya en términos de observación

En esta tesitura, en esta sección presentamos algunas de las entrevistas y observación *in situ* en el área de estudio, como referente utilizamos el modelo de entrevistas en cual procuramos pasar inadvertido y dejar a los informantes expresarse y desenvolverse, en torno a las experiencias propias de las personas en sus poblados.

Los actores seleccionados en este estudio son aquellos que se considera inciden en las dinámicas de justicia de los municipios de Chacsinkín y Tahmek, tal es el caso del juez de paz, figura que mediante la norma escrita y los usos costumbres se le ha dotado de la facultad de resolutor de conflictos en las poblaciones antedichas; así como el resto de la comunidad que conforman los municipios (campesinos, amas de casa, policías, actor demandante y demandado), quienes en algunas ocasiones se observa resuelven problemas que les atañen, y otras figuras públicas como el Presidente Municipal, jefe de la policía, entre otros. Con el objetivo de resguardar la identidad de los entrevistados se optó por modificar sus nombres en el caso que no fueran funcionarios públicos.

### Ilustración 28 Escudo del municipio de Chacsinkín



**Fuente:** (Ayuntamiento Chacsinkín, 2017)

Una de las primeras entrevistas fue con el Presidente municipal de Chacsinkín Antonio Sánchez, de cuarenta y nueve años quién ejerce el cargo de alcalde desde el 2015 y concluiría en el año 2018. El funcionario comentó como unos de los problemas más importantes que han aquejado al municipio el vandalismo y los relacionados con las drogas, los cuales se habían resuelto en algunas ocasiones a través de asambleas donde se convoca a la comunidad a brindar ideas y propuestas. Otro componente importante es que el propio Presidente Municipal, piensa positivo el hecho de que el juez de paz ya no resuelva todo, como acontecía hasta hace algunos años, pues “es importante que no se encuentre saturado en sus labores”.

#### ***Los puntos de vista de los actores sociales en Chacsinkín. Un acercamiento a los significados.***

A raíz del trabajo de campo, podemos destacar el significado de la justicia y las dinámicas que subyacen en la mixta otorgado por los actores sociales y políticos

La significación que tiene la justicia, presenta una dinámica que no necesariamente tiene una linealidad, que responde a factores externos y sociales. Pues a veces retrocede y se destaca el momento, por ejemplo el avenimiento de la Ley del Sistema de Justicia Maya.

De lo expresado en las entrevistas a las autoridades municipales, se puede ver cómo existe un desconocimiento de la Ley del Sistema de Justicia Maya por parte de algunos funcionarios, la cual como se ha referido es la normativa que regula la libre determinación cuando menos para la lógica y visión hegemónica del Estado. Un ejemplo es lo referido por el presidente municipal, quien apuntó conocer de manera incipiente la referida ley, a pesar de haber señalado que había tomado un curso sobre la misma.

En lo que respecta a los usos y costumbres se recalcó por el anterior funcionario la importancia de los mismos pues la gente “está acostumbrada a ellos”, sin embargo constantemente se dice la relevancia de las nuevas leyes, y los derechos humanos, lo que significa hacer a un lado algunas formas tradicionales de entender la justicia. La policía municipal, tiene muy presente el tema de los derechos humanos en cuanto no pueden someter arbitrariamente a ningún sujeto, sin que esté de por medio orden fundada y motivada, así como otros derechos humanos, no obstante la libre determinación como derechos humano no es considerado o conocido como parte de los mismos. A su vez, la ley a considerar para la resolución de los procesos en torno a la seguridad es el código penal, en este sentido los usos y costumbres como dimensiones y derechos humanos reconocidos en el artículo 2 constitucional, son percibidos como cuestiones anticuadas por algunos actores sociales.

El nuevo paradigma de derechos humanos institucionalizado por el Estado trastoca el tejido social y por ende las dinámicas de justicia, pues los propios actores políticos como en el caso del presidente municipal advierten de la conveniencia en que el juez de paz delegue funciones a otras autoridades, pues antiguamente el resolver todo generaba una enorme responsabilidad y mucha carga laboral. El jefe de la policía tiene la idea de que con la justicia tradicional, los jueces de paz violaban reiteradamente los derechos humanos, por lo que es menester modernizarse en cuanto a la impartición de justicia.

De igual forma, en las entrevistas se otorga un significado en torno a cómo los usos y costumbres se han venido adecuando a nuevas leyes, sin que se tome en cuenta el derecho humano a la libre determinación en cuanto a la organización política y jurídica del pueblo

maya. Por último, es una constante observar a lo largo de las entrevistas cómo la figura del juez de paz ha venido perdiendo fuerza, a pesar de ser una figura que data desde inicios del Estado nacional.

El propio presidente refiere como relevante el hecho que la gente siga apegada a la costumbre, no obstante se habla de la importancia de concientizar a la población a los nuevos procedimientos legales, lo que pareciera que la tendencia es hacia la impartición de justicia conforme a la lógica estatal. A su vez, se percibe que existe cierto desprecio a la justicia apegada a los usos y costumbres por parte de algunos funcionarios, pues señalan que no es posible resolver todo conforme a la costumbre como antes hacía el juez de paz, quien pareciera que en el caso de Chacsinkín aún resuelve los conflictos conforme a las tradiciones. Incluso, se dice que es benéfico el hecho de que el juez delegue funciones a otras autoridades. Por ejemplo los problemas que son presentados ante el licenciado en derecho del ayuntamiento, o el director de la policía municipal.

Por ejemplo se cita que el juez de paz, suele resolver imponiendo sanciones consistentes en el resarcimiento social, como la limpieza de calles, o chapeo de terrenos.

Uno de los problemas que van en aumento es la drogadicción y vandalismo, en algunos casos influenciado por lo que está a la moda o lo que significa ser un joven hoy en día en el municipio, concepción posiblemente determinada por la violencia simbólica de los medios informativos como la televisión e internet. En concordancia con lo referido, la forma de resolver los conflictos se ha venido transformando, parece que algunos actores tienen la idea que anteriormente era más violenta la forma de sancionar, como ejemplo de ello, el presidente municipal refiere que a los culpables “se les amarraba a un poste y les pegaban con sogá”.

Otro elemento que pudiera considerarse que perdura de los usos y costumbres, es trabajo en favor de la sociedad como forma distintiva de imposición de penas y castigos. Finalmente dentro de las prácticas tradicionales de administrar justicia, se observan las asambleas, figura referida por diversos actores que consiste en dar respuesta a problemáticas sociales a través de consultas a la población, dentro de los problemas resueltos de este modo se mencionó el alcoholismo, la drogadicción y vandalismo.

Paralelamente, se advierte que las celdas en Chacsinkín son principalmente usadas en caso de comisión de delitos relacionados con la portación de drogas, y faltas



administrativas, sin embargo el juez de paz hace énfasis en que no se debe resolver asuntos penales pues la ley orgánica del poder judicial del estado no permite dar fallos e intervenir en estos asuntos al juez de paz, lo cual resulta paradójico. Sin embargo, el jefe de la policía hizo referencia a que la cárcel municipal solo se utiliza cuando se suscitan faltas de carácter administrativo.

Por último, el funcionario municipal destaca la importancia de mezclar los sistemas normativos tradicional y oficial, dado que ello conlleva a reconocer diferentes sistemas de impartir justicia (interlegalidad), y la no extinción de tradiciones de la comunidad. No se puede olvidar que la percepción de la justicia es multidimensional, como en este caso el elemento político es de suma relevancia, pues es un ejemplo claro de ejercicio del poder y las implicaciones que acarrea en relación a la justicia maya.

**Tabla 15 Significados otorgados por actores**

Actores Sociales y Políticos	Entrevista	Significado de tipo
Presidente Municipal	“A pesar de lo difícil que es cambiar las cosas aceleradamente poquito a poquito se les va concientizando de que las leyes van cambiando y que cada quien tiene que hacer su trabajo”.	Político, Económico
Director Policía Chacsinkin	“Hemos dejado atrás la justicia maya como antes se utilizaba en los municipios”	Cultural, Legal.
Funcionario Ayuntamiento	“Se les impone una labor social como limpiar calles, o chapear, de manera que se den cuenta que la gente de la comunidad se les quedan viendo y entonces les da pena”.	Cultural
Campesino	“Pues la justicia aquí en el pueblo en la mayoría de los casos no se aplica como la ley lo manda, pues hay mucha injusticia”	Legal

### Ilustración 29 Iglesia de Tahmek



#### *Los actores y sus relatos*

Los actores seleccionados, son los observados en los procesos *in situ* lo que en muchas ocasiones derivó en entrevistas, éstos principalmente, campesinos, amas de casa, demandantes, demandados, los jueces y demás autoridades políticas que inciden en los procesos de justicia.

Fue fundamental estudiar las percepciones de los actores que viven día con día las prácticas de justicia maya, quienes en su labor de jueces, funcionarios o de partes en los litigios resultan ser los informantes idóneos para entender cómo se percibe el ejercicio de esta justicia, todas estas ideas, representaciones y prácticas contrastadas con la Ley del Sistema de

Justicia Maya del Estado de Yucatán de 2014 y otras leyes, nos da luz sobre cómo se recogen los principios de la justicia maya no sólo por el Estado sino por la propia sociedad.

### ***Análisis y discusión***

En este apartado, se presenta el análisis de las entrevistas semidirigidas a los actores claves y de las observaciones empleando el método sociológico jurídico.

La comprensión y explicación de los procedimientos judiciales mayas, se acotó al análisis de la normatividad escrita, como la Ley del Sistema de Justicia Maya de Yucatán, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras, que hablan del derecho humano a la libre determinación de comunidades indígenas. También se abordó desde la normatividad no escrita, es decir, lo que en realidad acontece en torno a la justicia en el seno de las comunidades. Justamente este contraste permite la reflexión en torno al cumplimiento efectivo del derecho humano a la libre determinación en cuanto a la impartición de justicia conforme a los saberes y prácticas tradicionales, y el impacto que tiene al modificar el tejido social y dinámicas comunitarias a partir del conflicto que puede suscitarse con la justicia maya de Chacsinkín y Tahmek.

Mediante el análisis de las entrevistas a los actores sociales y políticos en concordancia con las observaciones, se indagaron los procedimientos judiciales que se emplean para dilucidar y dar solución a los problemas comunitarios en Chacsinkín y Tahmek.

En este sentido, al realizar la revisión teórica, se partió de una serie de categorías pre establecidas. La categoría principal fue la “justicia”, dentro de la que se ubica el “derecho a la libre determinación”, que se dividió en “elementos” y “conflictos”. La subcategoría de “elementos” consideró tres apartados, “objetivo” (dividida en escrita y no escrita), “subjetivo” (sujetos de derecho, actor, demandado y comunidad) y “contextual” (modernidad, interlegalidad, historia, multiculturalidad e identidad).

Por otra parte, la subcategoría de conflictos incluyó los apartados “civiles”, “familiares”, “penales” y “sobre tierras” (véase figura 1).

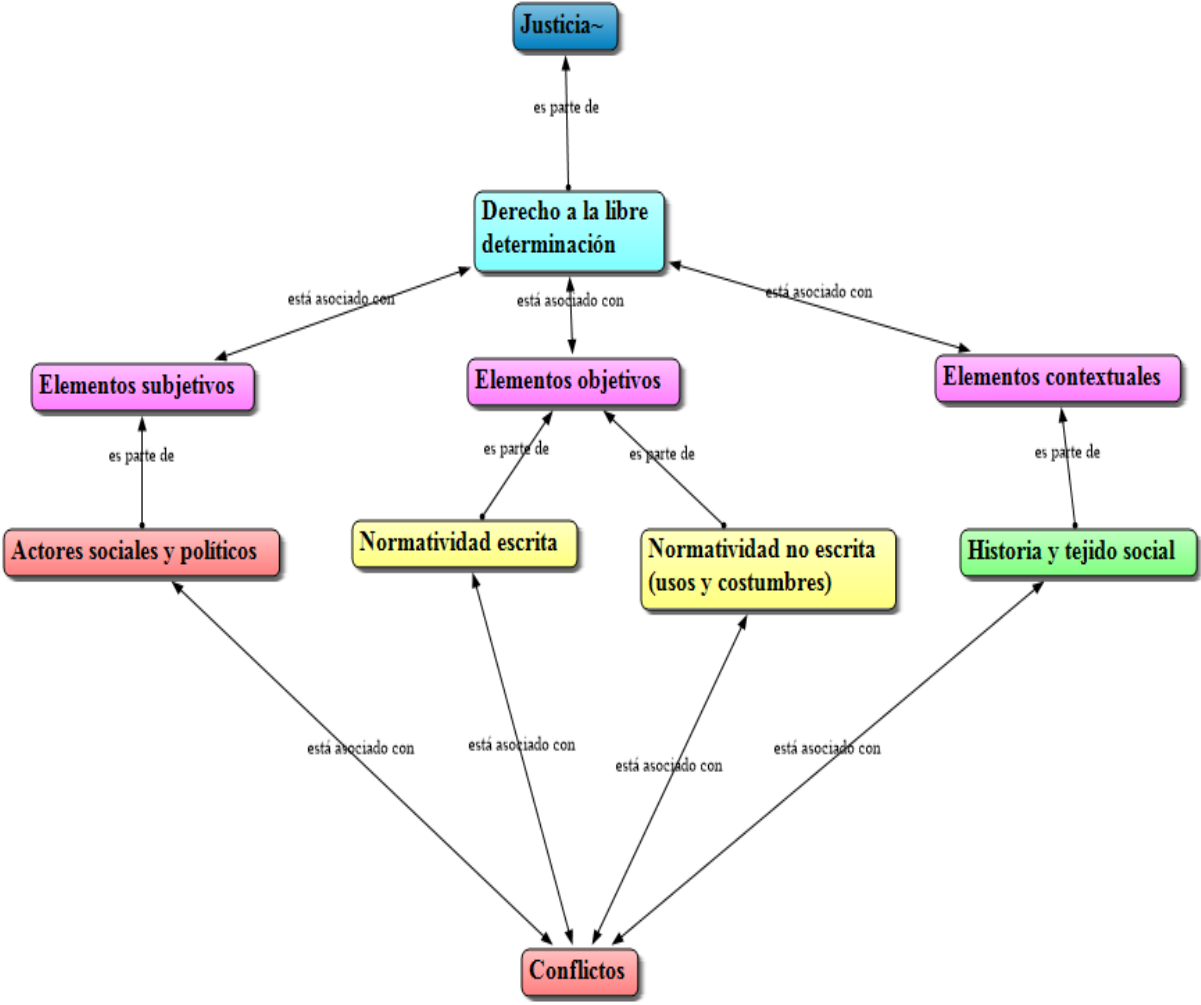
**Ilustración 30 Diagrama de categorías preestablecidas.**



Posterior al análisis de las entrevistas, se corroboraron muchas de las categorías previamente determinadas, y surgieron nuevas categorías de estudio, tales como la de “resolución de conflictos”, la cual se divide en “conciliación” y “jurisdiccional”. Además, surgió la categoría de “sanción o pena”.

A continuación se presenta el análisis de contenido a partir de las entrevistas.

**Ilustración 31 Red de relaciones de la categoría justicia**



Conforme lo narrado, se recupera lo señalado por Ana Luisa Izquierdo (2015, págs. 147-148) en relación a que “la interculturalidad implica cambios a nivel estatal por prácticas acorde con la cosmovisión de los grupos hegemónicos ya que los usos y costumbres son prácticas vinculadas a su propia cosmovisión que implican cambios lentos, en que toda la sociedad participa y fluyen en reconstrucciones cotidianas donde se inserta la salvaguarda de los derechos de mujeres y niños acorde con los sistemas mundiales de justicia”; de tal forma, la interculturalidad debe ser vista conforme con los sistema de justicia locales, donde en muchas ocasiones como en el caso de Chacsinkín y Tahmek se

observan prácticas que rompen los esquemas de lo que es justo y equitativo de acuerdo a la perspectiva hegemónica.

Acorde con lo señalado por los entrevistados, no existe una traducción literal para la palabra justicia en la lengua maya. La palabra que más se asemeja en el significado al término de justicia es “Maaliik” cuyo significado es hacer el bien y hacer cosas buenas. Lo justo es entendido como no estar a favor ni en contra de algún partido, sino ser neutral, imparcial, y basados en la ley. Un ex juez de Tahmek señaló que “[la labor del juez comunitario] es un trabajo bonito, en una ocasión [...] unos señores se estaban peleando y después salieron agarrados de la mano, me dijeron ésta es una buena justicia”.

***Interlegalidad y política: Las características de la justicia maya (cosmológica, colectiva, consuetudinaria, oral)***

Un elemento distintivo en las dinámicas de justicia en torno al rol del juez de paz, es que el mismo ya no resuelve de forma absoluta como hasta algunos años, hoy en día el juez informa de todo lo que ocurre al presidente municipal, pues éste es quien lo designa como parte de su gabinete, lo que deriva en que el cargo está politizado, situación diferente a lo que acontecía años atrás donde el mismo era designado por la propia población conforme al prestigio, buen honor y sabiduría del sujeto.

Tanto en Chacsinkín como en Tahmek, un aspecto que condiciona a las autoridades municipales a emplear recursos en el desarrollo social de los municipios, es la dimensión política asociada al financiamiento privado, el cual incide en la subordinación del uso de los recursos públicos que obtendrán los municipios, dado que desde un año antes de las campañas para ocupar cargos populares los posibles candidatos están comprometiendo con las empresas privadas constructoras la obra pública. Lo que significa, que los gobiernos trabajan para cumplir sus compromisos y no en pro del desarrollo de la comunidad.

La intervención de diferentes autoridades igual es un elemento llamativo, y denota la acción del Estado por homogeneizar el sistema de justicia oficial a los diferentes saberes o prácticas jurídicas diversas de las comunidades mayas, lo anterior se dice, pues es

recurrente que los entrevistados señalen a la fiscalía, CODHEY y juzgados como actores políticos que inciden en los procesos de impartición de justicia.

Con respecto, a las relaciones entre los actores sociales y políticos, se observa que las dinámicas de justicia se entrelazan de acuerdo con las funciones para resolver los diferentes casos que se susciten acordes con la materia y tipo de procedimientos. A su vez, existen actores como la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CODEHY), que funge como órgano vigilante y ante quien se pueden quejar los habitantes por presuntas violaciones a derechos humanos de primera generación, como la vida, no discriminación, igualdad ante la ley, integridad, entre otros. Aunque el derecho humano a la libre determinación de las poblaciones mayas puede ser como se mencionó antes, un derecho humano poco conocido tanto por la población como las autoridades, el mismo para el sistema jurídico mexicano desde el discurso del derecho positivo es piedra angular de las relaciones políticas y sociales como las comunidades indígenas, lo que desemboca en que exista un desfase bastante constante en el tema de los derechos humanos en nuestro país consistente en la poca efectividad de los mismos, que se acentúa en el caso de derechos difusos o de la colectividad como es el de la libre determinación.

Con respecto, a las relaciones entre los actores sociales y políticos, se observa que las dinámicas de justicia se entrelazan de acuerdo con las funciones para resolver los diferentes casos que se susciten acordes con la materia y tipo de procedimientos. A su vez, existen actores como la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CODEHY), que funge como órgano vigilante y ante quien se pueden quejar los habitantes por presuntas violaciones a derechos humanos de primera generación, como la vida, no discriminación, igualdad ante la ley, integridad, entre otros. Aunque él no respetar el derecho humano a la libre determinación de las poblaciones mayas puede ser como se mencionó antes, un derecho humano poco conocido tanto por la población como las autoridades, el mismo para el sistema jurídico mexicano desde el discurso del derecho positivo es piedra angular de las relaciones políticas y sociales como las comunidades indígenas, lo que desemboca en que exista un desfase bastante constante en el tema de los derechos humanos en nuestro país consistente en la poca efectiva de los mismos, que se acentúa en el caso de derechos difusos o de la colectividad como es el multimencionado.



Correlativamente en relación a la impartición de la justicia actores sociales como el caso del campesino de Chacsinkín (don Pedro) la describe como ineficaz debido a la corrupción y poca preparación de las autoridades municipales, recalca que los que salen perjudicados son los denunciantes o agraviados, en virtud que los vándalos son personas que trabajan para el partido en turno, esto denota un elemento significativo de la justicia el político, pues muchos asuntos acorde con don Pedro son politizados para solucionarse, esto deriva en que las autoridades se ven influenciadas por los vínculos, o pago de favores de personas que trabajan para los partidos políticos a los que pertenecen. Como ejemplo el entrevistado señala “la maldad” del comandante de policía y que “todo se mueve con la política y el pago de favores”.

Esto da un significado ligada a la politización que ha sufrido en los últimos años el juez de paz, quien asume el cargo a la par con el presidente municipal. En este sentido, como representa un cargo que es designado por la autoridad municipal, el juez está vinculado al partido político en turno. Lo anterior se observa cuando se habla de la relación entre el presidente municipal y el juez “él me pasa información cuando hay un caso que resolver me dice cómo quedó el asunto, si se resolvió o se van a volver a citar a las personas. Es decir, me informa sobre los problemas que se presentan”. (Presidente de Chacsinkín).

Un campesino refirió en este sentido “que la justicia aquí en el pueblo en la mayoría de los casos no se aplica como la ley lo manda, pues hay mucha injusticia. Generalmente el que está perjudicado lesionado es el que sale perdiendo y el delincuente es el que sale libre del asunto, pues hay mucho político en el palacio.

Entre los funcionarios que dan un significado político a las transformaciones sufridas por la justicia maya, está el Presidente Municipal de Chacsinkín quién comentó “a pesar de lo difícil que es cambiar las cosas aceleradamente poquito a poquito se les va concientizando de que las leyes van cambiando y que cada quien tiene que hacer su trabajo”.

Por su parte el director de la policía municipal del anterior municipio, señaló que: “hemos dejado atrás la justicia maya como antes se utilizaba en los municipios”

De igual forma, podemos ver cómo se ha venido enajenando la justicia maya a la justicia del estado, y como se ha venido aplicando un nueva forma de hacer justicia

vinculada lo que dicen autoridades como el presidente municipal de Chacsinkín como las nuevas leyes “bueno para nosotros son importantes los usos y costumbres, ya que los municipios pequeños como Chacsinkín la gente está acostumbrada a ellos; sin embargo a pesar de lo difícil que es cambiar las cosas, poquito a poquito se va concientizando a la población de que las leyes van cambiando y que cada quien tiene que hacer su trabajo, como presidente no puede hacer todo como antes se acostumbraba, tenemos que delegar funciones y adecuar los procesos a las nuevas reglas”.

Otro tema no menos importante, es el desconocimiento por parte de diversos actores políticos de la Ley del Sistema de Justicia Maya, tal es el caso del presidente municipal quien refirió que no conocía tanto la ley a pesar de haber dicho que había tomado un curso sobre la misma antes de ser presidente municipal:

“Pues en sí no tanto pero si sabemos que mayas tienen derecho a tener un traductor cuando hay alguna impartición de justicia, que alguien les ayude a traducir; hay gente que nada más habla maya no hablan español y ellos tienen el derecho que tal vez una persona les ayude a traducir lo que a ellos les digan”. En este orden de ideas otros actores como el director de la policía municipal manifestaron, desconocer por completo la Ley del Sistema de Justicia Maya, y sólo tener conocimiento de lo que dice la constitución estatal.

Así mismo una servidora pública del ayuntamiento de este municipio recalca la importancia de apegarse a las nuevas leyes y códigos que señalan como se debe hacer la justicia: “pues en el municipio tratamos que todo sea con el apego y a las normas que se establecen en los códigos, en este caso contamos con el juez de paz y el departamento jurídico aunado a las leyes establecidas, de tal forma, que procuramos coordinarnos con el juez de paz, el licenciado y el director de la policía, para dar solución a los problemas”. No obstante, no deja de mencionar que todavía se siguen resolviendo muchos casos conforme a los usos y costumbres, pues para la gente es importante seguir conservando tradiciones.

## **Historia y tejido social**

La contextualización histórica, es fundamental para entender las dinámicas sociales de la comunidad, en este sentido es importante pensar en los recursos y actividades económicas, que vamos a decir movieron el piso de los municipios, como el caso de la industria henequenera en Tahmek. No obstante la memoria y anclaje histórico, puede ser visto en esquemas de organización comunitarios y de la etnia maya. Para el caso de Chacsinkín, la racionalidad de la organización social se articuló mayormente al proceso del salario, en correlación con las actividades de la milpa y la agricultura maya.

¿Cuál es la pertinencia de la justicia indígena en el caso yucateco? ¿Qué la vuelve singular?

Una reflexión final tiene que ver con la calificación que podemos hacer hoy en día de la justicia maya, a partir del recorrido histórico y el análisis de variables como la identidad, globalización, y modernidad ¿Podemos seguir pensando que existe una justicia maya?

Resulta imposible soslayar el proceso de institucionalización de la justicia, desde las lógicas del sistema político y económico imperante, al respecto Berger y Luckmann (1997) recuperan la idea de la resistencia a la adaptación de lo histórico sin soslayar los procesos sociales de los sentidos objetivados ubicando tales procesos como “buena medida determinados por las relaciones sociales dominantes. Las instituciones existentes de dominación y trabajo, pero sobre todo las instituciones que socializan las transacciones con fuerzas inusuales, se dirigen a los distintos niveles y áreas en los que se produce el sentido y, con éxito variable, intentan influir en dicha producción o intervenir en ella” (pág.38).

En la jueza de Tahmek sin duda cruza esta lógica de producción del sentido de la justicia, pues la misma conciencia está dirigida por las instituciones del Estado, que encamina su experiencia y actuar conforme a la justicia oficial, que no deja de relacionarse con el acervo social del conocimiento de usos y costumbres, que por último se funde en un sentido complejo, que da pie a una justicia maya diversa para que responda a componentes generales como la ley, lo político, lo moderno que se entrelaza con los elementos locales, costumbre, idioma y usos.

Para Berger y Luckmann (1997) mientras el Estado nos siga propagando la desestabilización de las instituciones intermedias como la Iglesia, o los juzgados de paz, se caerá en una crisis del sentido identitario, parece razonable pensar que la lógica no va

estrictamente desde el derecho sustantivo pues como se ha venido mencionado existe un reconocimiento al derecho humano a la libre determinación en la carta magna y los Tratados Internacionales, sino desde las instituciones políticas y el papel de un Estado cada vez menos preocupado por preservar el desarrollo social y cediendo funciones a las instituciones privadas que promueven el pluralismo moderno que “tiende a desestabilizar el estatus de algo dado conferido a los sistemas de sentido y de valores que orientan la acción y sustentan la identidad” (Berger y Luckmann, 1997, pág. 105).

La crisis antes mencionada, se agudiza dado que las propias política del Estado en su afán por homogeneizar los sistema de justicia maya, a los oficiales, con la institucionalización de la justicia oficial, el desconocimiento de los derechos humanos a la libre determinación y la poca profesionalización de la burocracia mexicana el problema se empeora y parece que la libre determinación de los pueblos sólo queda vigente desde el plano jurídico, sin que exista una aplicación y respeto efectivo del mismo.

Lo anterior se constata en una nota reciente del Diario de Yucatán denominada “Capacitan a los jueces mayas en prevención. Casi 29% de la población habla la lengua maya” (2017), en la cual se destaca una plan estratégico por parte de la Fiscalía General del Estado y el Indemaya, consistente en una capacitación en temas de prevención al delito para los jueces mayas para el fortalecimiento del sistema de justicia estatal y en supuesto beneficio de las comunidades maya hablantes. Desde mi perspectiva, lo anterior sólo refleja la lógica homogeneizadora de lo que se entiende por justicia, y querer pasar por alto la libre determinación y los usos y costumbres de la comunidades mayas, pues tanto la Fiscalía como el Indemaya no representan los intereses de las comunidades mayas, que además constituyen una comunidad heterogénea por su propio pasado histórico y ubicación geográfica, como se ha procurado mostrar en este estudio con la comparación de las dinámicas de justicia en los municipios de Chacsinkín y Tahmek.

Este papel del Estado, desde luego es paradójico, pues por un lado reconoce el derecho a la libre determinación conforme a las tradiciones, usos y costumbres de la comunidad, pero por otro limita con leyes secundarias el papel de los jueces de paz en la resolución de conflictos, y que además es confirmado por los propios ex jueces de paz que señalan al respecto que hace 20 años, podían resolver cualquier asunto conforme a lo que ellos entendían que era lo bueno o malo.

Lo cierto es que no podemos decir que las comunidades están aisladas, pues se encuentran cada vez más conectadas al mundo exterior con los cambios habidos en las fechas más recientes de la revolución tecnológica de los medios de comunicación como el internet, que facilita la fluidez de la información y tiende a desplazar a la televisión que hasta hace unos años propagaba en el mundo las modas y estilos de vida hegemónicos.

Dentro de este contexto, está claro que van apareciendo nuevas costumbres en torno a los conflictos que se viven en los municipios, por ejemplo conductas como la drogadicción y vandalismo se ve influenciada por una lógica del crimen ligado al narcomenudeo, y sin lugar a dudas incide en las dinámicas, usos y costumbres de la población.

A través del estudio de los expedientes judiciales y las entrevistas semidirigidas a los actores sociales y políticos, se pudo entender los componentes no únicamente de los problemas sino de las estructuras y campos objetivos que inciden en el tejido social de las dinámicas de justicia, como la subordinación a los entes hegemónicos del gobiernos, la politización en los cargos de los jueces, la modernidad e incluso un discurso de protección de los derechos humanos que no se ve reflejado en la realidad.

Se trata de una yuxtaposición de componentes locales y culturales, pero también componentes generales como valores y aspiraciones, derivados de la visión mediática del Estado (aspectos económicos, políticos y jurídicos) y la violencia simbólica del capitalismo.

Para algunas personas, Chacsinkín es un lugar muy tranquilo en el que incluso el juez de paz sólo se encuentra los fines de semana porque no es una figura muy necesaria.

Otro aspecto interesante es que la mayoría de las mujeres del municipio y algunos hombres pensaban que el presidente municipal es el que debe resolver cualquier problema, debido a que siempre recurren a él antes que al juez de paz. Por ejemplo, en una entrevista realizada al asistente del Presidente Municipal de Chacsinkín, el funcionario percibió que el imaginario social del municipio entiende que las nuevas leyes que prohíben los castigos de humillaciones públicas a los delincuentes son mejores, considerando que se apegan a los estándares de los derechos humanos. Además, el entrevistado refiere que “uno de los castigos que se aplicaban en el pasado era que a los delincuentes los amarraban a un poste y les pegaban con soga, lo cual hoy en día viola los derechos humanos”.

Algunas características sobresalientes del municipio de Tahmek son las siguientes. Es un pueblo muy activo durante el día, aunque la gente prefiere salir por las noches. Al igual que en la mayoría de los pueblos y ciudades de Hispanoamérica, la traza urbana en Tahmek es a manera de cuadrícula. Hay una pequeña iglesia con un parque y el edificio del ayuntamiento enfrente. Al interior están las oficinas del ayuntamiento y la policía. En el patio interior central de las oficinas de la planta alta se encuentra la oficina de la jueza de paz. Este espacio tiene lo necesario de una oficina: un escritorio, sillas, un archivero y un mueble que guarda una computadora de escritorio. En este se presentan asuntos de corte civil, familiar y conciliaciones generalmente, aunque también por lo que señaló en su entrevista la jueza de paz se atienden riñas, agresiones entre familias y vecinos.

En Tahmek, algunas personas de las audiencias mencionaron que la persona encargada de aplicar la justicia en la comunidad es la jueza de paz y, que acuden cuando hay un delito o cuando hay un problema en donde no se pongan de acuerdo los interesados “por ejemplo ahora tuvimos un conflicto por falta de pago en la pensión alimenticia” (persona que acudió a audiencia con la jueza de paz).

Entre los problemas más frecuentes, las personas señalan que son los que se suscitan entre la familia y vecinos. De igual forma, la gente considera que la jueza resuelve los casos de manera muy justa, teniendo en cuenta que es una persona preparada, aunque desconocen en qué ley se basa para resolver los problemas. Por último, la mayoría de los actores desconocen sus derechos sobre la libre determinación y consideran importante la opinión externa en casos de conflictos familiares de licenciados en derecho y psicólogos, “a mí el psicólogo de mis hijos que trabaja para el DIF, me orienta en relación a lo permitido y no” (persona que acudió a audiencia). La historia y el tejido social se han ido transformando al pasar los años tal como refieren muchos actores políticos, tal es el caso del presidente municipal de Chacsinkín, quien menciona que “ha cambiado mucho la ley, por ejemplo en el caso de menores de edad no nos permiten ponerlos en celda como ocurría antes”.

A su vez, se ve el impacto de las nuevas leyes que tanto refieren los entrevistados, en lo que tiene que ver con las dinámicas de justicia porque como mencionó el juez de paz, en tiempos pasados resolvía todo tipo de asuntos, a diferencia de hoy en día que sólo se encarga de resolver algunos conflictos familiares, civiles, mercantiles y otros relacionados con delitos considerados menores, como el vandalismo, riñas y drogadicción.

A manera de conclusión en este apartado, se asevera que en la actualidad existen sistemas interlegales en la resolución de problemas donde, dependiendo de la situación, se emplean los usos y costumbres de la comunidad. Por ejemplo, en el caso de sanciones que versan sobre un resarcimiento a la población o la vergüenza pública; otros con las normas que imperan en el municipio, como los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno, para la imposición de multas o sanciones como arrestos, por no más de 36 horas.

### **Jurisdicción y dinámicas en la justicia maya**

En esta sección se ha querido poner de relieve los aspectos fundamentales jurídicos y sociales, que resultan necesarios abordar para los objetivos de la presente investigación. Si bien los datos presentados parten desde una perspectiva de indicadores cuantitativos, también se incorporó cuestiones que se han observados a través del trabajo de observación holística en el espacio de estudio de esta tesis. Deben, además, considerarse aquellos aspectos que son necesariamente cualitativos para una mayor comprensión de las prácticas, representaciones y significados del tema de justicia.

Es indispensable que exista debate sobre estos temas, pues los elementos aquí incluidos reflejan la visión del autor, y pueden ser enriquecidos por algunos otros aspectos vitales que permanezcan aún fuera del análisis. En este sentido, es importante decir que económicamente los mayas yucatecos se han visto impactados por un supuesto “desarrollo” que ha venido a transformar prácticas ancestrales como la milpa, e incluso la impartición de justicia.

### **Los jueces y la jurisdicción maya**

Un elemento subjetivo esencial en todo juicio es el juez como la figura central, se encarga de aplicar el derecho según las leyes escritas o en algunos casos los usos y costumbres de cada uno de los municipios y de las comisarías. La función jurisdiccional se refiere al acto

con que el juez comprueba una situación jurídica subjetiva. Es decir el juez, está rigurosamente ligado al proceso y elementos de prueba durante el proceso.

Juzgar es comprobar la existencia de una norma jurídica y la existencia de una situación de derecho. Lo que constituye esencialmente la función de juzgar es que el juez está ligado a la comprobación del derecho subjetivo u objetivo y que la decisión que él emite debe ser la decisión silogística de la comprobación que él ha hecho, el juez trae su conclusión lógica (Consentini, 1930, pág. 108). En otras palabras, es el juez de paz declara el derecho y lleva a cabo la interpretación lógica sistemática de los usos y costumbres de la comunidad a través del proceso judicial.

El derecho como fenómeno social, resulta de las acciones o reacciones de los individuos que viven en la sociedad; a través del procedimiento de su formación se vislumbra así el reflejo de los estados de conciencia de los individuos que han participado consciente o inconscientemente en su creación, todo ello se traduce en prácticas culturales y representaciones sociales de justicia (Consentini, 1930, pág. 116). El juez de paz de alguna u otra forma debe conocer la composición de los usos y costumbres dentro de su comunidad, es decir: costumbres, pactos, leyes, instituciones; para en correspondencia con ellos poder analizar tendencias, disposiciones, creencias, estados de ánimo, en otras palabras la conciencia social pues en ella deben descansar las resoluciones del juzgador.

Cuando hablamos de los usos y costumbres en torno a la práctica judicial, atravieza la idea de los derechos humanos a la libre determinación de comunidades étnicas, en este sentido, Maurice Beuchot (2005, pág. 96) ha señalado la necesidad de observar a los derechos humanos en un contexto de pluralismo cultural analógico, donde sean iguales para todos y diferentes aplicados según las culturas. El pluralismo cultural analógico:

Permite que haya universalidad, una universalidad no completa y absoluta (unívoca), pero la suficiente para garantizar esa igualdad y comunidad que tales derechos exigen: se dan para todos los hombres; pero también tienen una particularidad suficiente para dar cabida a diferencias culturales que especifiquen y apliquen esos derechos según la peculiaridad de los pueblos. No se trata pues de que cada pueblo o cultura los haga diferentes, lo cual sería equivocismo; son los mismos derechos pero concretizados de diferente manera, lo cual es analógico.

La propuesta propone una resolución a la polémica entre derechos humanos particulares y derechos humanos sociales, pues la analogía da lugar a que coexistan ambos,



en esta postura “se puede lograr que, sin renuncia a los derechos humanos individuales se den derechos humanos colectivos, que hagan justicia a las necesidades y legítimas aspiraciones de los pueblos, que son diversas” (Beuchot, 2005, pág. 97). El objetivo es que se salvaguarden las diferencias que los derechos humanos adquieren en su concreción en las diversas culturas, “tratando de reducirlos de modo que se resalten las semejanzas y se salve lo máximo posible la vocación universalista con la que fueron concebidos los derechos humanos desde su origen” (Beuchot, 2005, pág. 99).

### Ilustración 32. Ámbitos del derecho



**Fuente: Elaboración propia**

Como la ilustración anterior expone la justicia maya hoy en día se encuentra imbricado con dos ámbitos normativos que resultan esenciales en el aspecto procesal de la misma, pues como se ha referido lo que en realidad se está dando en los pueblos indígenas es la idea de un pluralismo jurídico, donde ni uno de los ordenamientos normativos está aislado el uno del otro, pues lo que hay es la coexistencia de los diversos conjuntos de normas jurídicas positivas y no positivas, en el capítulo 5 se realizó un análisis sobre el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos en los tres ámbitos

normativos, el internacional, el nacional y el estatal. La postura sociológica jurídica permitió entender cómo se interconectan los sistemas jurídicos y la forma en que son interpretados y reinterpretados por las sociedades de nuestra investigación.

Coincidimos en lo referido por Bracamonte, Lizama, y Solís (2011), respecto a que la forma en que se ejerce la justicia por parte de los jueces de paz está regida en gran parte por los códigos estatales, sin embargo de los casos observados en este estudio muchos casos son resueltos conforme a los usos y costumbres, donde la condena se caracteriza por el resarcimiento social, el desprestigio o en su caso el destierro como en el caso de la comisaría de Xbox.

Es menester recalcar que a pesar que hoy en día las funciones del juez de paz se han venido reduciendo a asuntos de determinadas materias y cuantías su labor sigue siendo de gran trascendencia en los poblados estudiados, tal como refiere el presidente municipal de Chacsinkín quien manifestó:

“Considero que es importante el juez de paz ya que es una persona que vive en el municipio habla el mismo idioma de la gente y le tienen más confianza. Pues la gente cuando les explica la solución del problema quedan contentas, éste es una persona que está desempeñando el cargo como juez, desde la administración pasada tiene 53 años de edad y lo conoce toda la gente del municipio”. A su vez, el director de la policía del municipio mencionado manifestó que la labor del juez de paz “es muy necesaria, pues en el ámbito del municipio de Chacsinkín, el juez se apega más a los usos y costumbres a diferencias de otros municipios donde el juez es un licenciado en derecho que resuelve todo tipo de casos”.

Refuerza lo anterior el significado que le otorga un ex juez de paz de Chacsinkín al señalar que hoy en día la labor del juez de paz consiste en resolver conflictos que tiene que ver con problemas familiares, de herencias, así como medir los terrenos para delimitarlos o los pleitos y riñas entre hombres a diferencia de hace 20 años donde el juez de paz conocía de todo tipo de problemáticas que ocurrieran en el poblado.

Para dilucidar los significados en torno a la acción judicial encomendada a los jueces de paz de Chacsinkín y Tahmek, fue preciso realizar entrevistas semidirigidas con los jueces que desempeñan el cargo en la actualidad o que lo ejercieron en algún momento,

por lo que en las siguientes páginas se presentan las entrevistas realizadas a los referidos, los cuales revelan los significados que subyacen en la justicia.

Una de las dinámicas que destacó en relación a la justicia de Tahmek es que antiguamente la figura del juez de paz tenía mayores atribuciones para resolver cualquier tipo de conflicto e imponer libremente sanciones o penas. Sin embargo, desde el 2001, cuando se modificó la ley que reguló el derecho a la libre determinación de las poblaciones indígenas en México, las actuaciones de los jueces de paz se vieron limitadas. De tal forma, estas limitaciones implicaron que los casos posibles de resolverse son los relativos a conflictos familiares y civiles, priorizando la conciliación. Mientras que los casos que no se les permite resolver, son los relacionados con conflictos penales, por tanto son trasladados a la sede de la fiscalía y juzgados en Izamal. Con esto se observa que anteriormente tenían una mayor importancia los usos y costumbres o la concepción de lo que para el juez era lo justo o no. Lo anterior se confirma cuando se expresa “si antes te dejaban hacer más, hoy no” (juez de Tahmek).

En este sentido, se considera que la labor del juez de paz ha quedado reducida para la resolución de cierto tipo de conflictos, además, como refiere el presidente municipal de Chacsinkín, “el juez se debe apoyar en caso de dudas o interrogantes en relación con los conflictos con el licenciado en derecho del departamento jurídico del Ayuntamiento”, en ciertos casos de mayor relevancia con las autoridades de Tekax (Fiscalía del Ministerio Público y juez mixto). Esto nuevamente muestra cómo el manejo de la resolución de conflictos y procedimientos judiciales en muchas ocasiones, gira en torno a la lógica del derecho estatal.

Respecto al papel de los jueces de paz, en la actualidad existe un juez titular certificado por el Poder Judicial del Estado. Además, se solicitan testigos de asistencia que tienen que dar fe de los hechos, que para el caso de Tahmek son dos ex jueces de paz quienes cumplen la mencionada función.

La intervención de los jueces en Tahmek, inicia a petición de las personas que acudan a conciliar su problema. “Es importante decir que ante todo se prioriza la conciliación, si una parte está en desacuerdo yo no puedo dictar una sentencia. Se resuelven problemas menores a 200 salarios mínimos. Los problemas se registran cuando vienen y plantean el asunto, nuestra labor es hacer las citaciones, no podemos hacer o levantar actas

antes solo por el dicho de una persona porque si son dos, pues tenemos que hacerlo. Entonces lo que procede es que ellos vienen, ponen la denuncia, tomo los datos normales y de ahí se hacen las citas, se mandan y cuando vengan los citados, ahí se plantea el asunto entre ellos, nosotros somos neutrales, escuchamos, ayudamos a la conciliación y una vez si se llegan a poner de acuerdo se levanta el acta, porque si no se ponen de acuerdo no puedo levantar ningún acta. Tienen que estar las dos partes. Y si no se llega a resolver lo que se hace es ver donde canalizarlo, a veces no se ponen de acuerdo, por ejemplo en la pensión, que no, que por la visita, etc. Si no hay acuerdo en cuanto al monto y todo eso, al no ponerse de acuerdo lo que nos corresponde es canalizarlo a los juzgados familiares de Izamal o si es otra situación si se pelearon y hubo daños de una casa o algo y no lo aceptan reparar, le decimos vaya a la fiscalía, presente la denuncia, presente sus pruebas, sus testigos y ahí se va a conciliar porque aquí no quisieron la conciliación” (jueza Laura Tahmek).

Otro elemento llamativo, es que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, dependiendo del número de habitantes (por ejemplo, menos de tres mil) el juez de paz no necesita tener el título de licenciado en derecho, sino que puede ser una figura que por su personalidad cubra ciertas características para fungir como juez de paz y, que sea percibido como tal por la sociedad. Esta persona debe ser designada por el presidente municipal, lo que implica que el cargo hoy en día tenga un componente político digno de análisis.

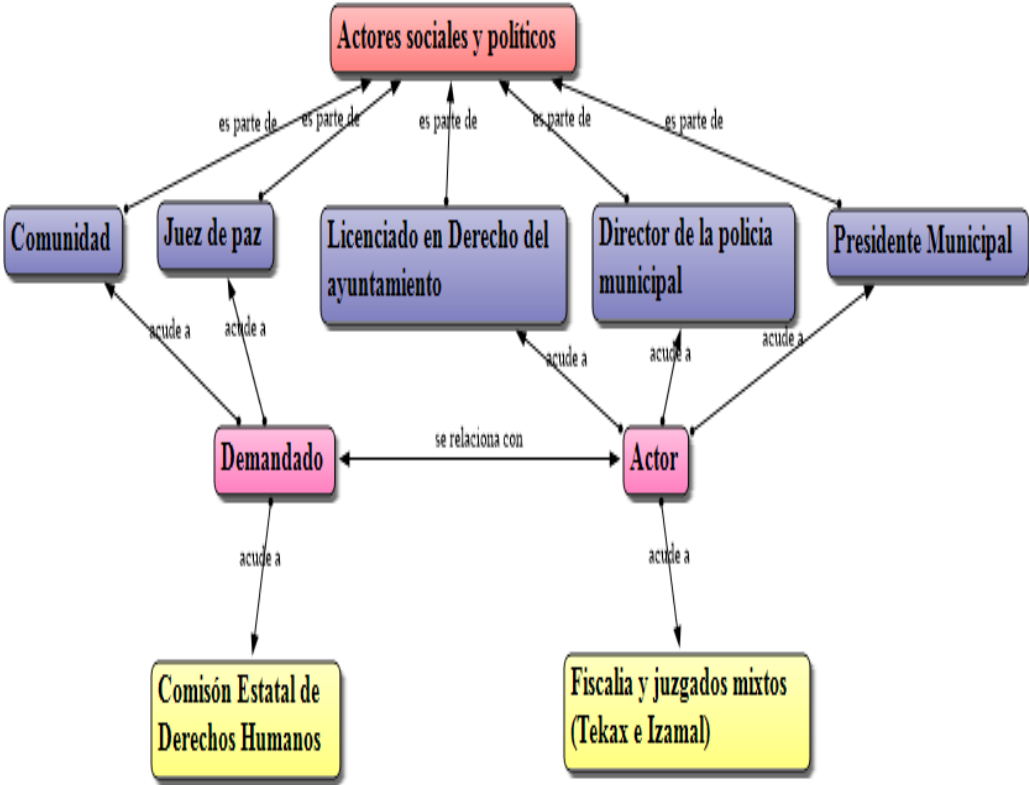
En el caso de Tahmek, la actual juez titular se asiste de dos testigos, quienes anteriormente habían sido jueces. Todos los asuntos se tratan en el juzgado y, aunque puede recurrirse a cualquiera de los otros jueces (testigos), los acuerdos sólo son firmados por el titular, procurando que se encuentren los tres. Esta dinámica es interesante pues como se refirió con anterioridad los testigos son ex jueces de paz, que ayudan a la actual jueza conforme a su experiencia y práctica pasada.

Con lo que respecta al derecho a la libre determinación, éste parece ser poco conocido por los jueces de paz. Este término se puede entender como el resolver una situación acorde con la costumbre, más no se considera que éste sea un derecho humano protegido a nivel constitucional. En este sentido, como mencionan algunos actores, las nuevas leyes han cambiado la dinámica en los procedimientos de justicia, la cual acota y

restringe muchas prácticas o castigos, tal es el caso de algunas penas de vergüenza pública, como amarrar a alguna persona al poste de la plaza para que todos la vieran.

La próxima figura expone el papel en la resolución de conflictos en las comunidades de las autoridades, como el juez de paz, el presidente municipal, el licenciado en derecho del ayuntamiento, la comandancia y otros que inciden en los asuntos acorde con la cuantía, materia o gravedad de los mismos.

**Ilustración 33. Red de relaciones de la categoría actores políticos y sociales**



Por otro lado, se entrevistó al funcionario encargado de capacitar a los jueces de paz en el Poder Judicial del Estado. Él explicó que los jueces de paz son mediadores, también considerados auxiliares de los jueces de primera instancia. Estos funcionarios resuelven asuntos de tipo civil y familiar principalmente, como prescripciones positivas, pago de deudas, pensiones alimenticias y delimitación de terrenos. “Nosotros les recomendamos mediante cursos que no resuelvan asuntos de tipo penal, pues los interesados pueden acudir a la Comisión de Derechos Humanos a levantar quejas. Es importante decir que pueden

tener dos asistentes, situación que ocurre en muchos municipios, algunos les llaman jueces auxiliares” (licenciado del Poder Judicial).

En torno a la capacitación que reciben los jueces de paz, el Licenciado comentó que los cursos son impartidos por el Consejo de la Judicatura Estatal y tratan principalmente sobre los Derechos Humanos, Igualdad de Género, Mediación, cómo Conciliar y sobre las funciones del derecho civil.

Otro aspecto interesante comentado por el funcionario<sup>36</sup> del Poder Judicial del Estado, es que hace unos años la figura del juez de paz en los municipios era comandada siempre por hombres, por lo general era un anciano muy respetado y conocido por todo el mundo. No era un requisito ser licenciado en Derecho para ocupar el cargo. Hoy en día, por el contrario, existen muchas mujeres con el cargo de juezas y son personas que fueron asignadas a este puesto que cuentan con la licenciatura en Derecho.

Retomando el análisis en torno a la función del juez de paz, otras autoridades apuntaron que “el presidente municipal tiene la obligación de apoyarse en él, es decir, es considerado un auxiliar en caso de impartir justicia y resolver conflictos comunitarios. El cargo suele durar los tres años que se encuentran ejerciendo los presidentes municipales en sus puestos, por lo que en los municipios estudiados se infiere que los cargos de jueces de paz contienen una gran carga política. Lo que desemboca en inestabilidad en el cargo y pérdida de respeto de la persona llamada por la comunidad a impartir justicia como ocurría antes”.

Finalmente, una diversidad de actores reiteran lo expresado por el presidente municipal de Chacsinkín, en cuanto que si el juez de paz no puede resolver algún asunto particular, éste se auxilia con el jurídico del ayuntamiento, lo cual denota nuevamente que existe un sistema de coordinación entre autoridades para la solución de problemas entre la población. Sistema en el que, dependiendo del caso y la materia, intervienen autoridades como el juez de paz, la policía, el presidente municipal, jurídico del ayuntamiento o la propia comunidad.

Acorde con lo narrado por diversos actores sociales, existe una delimitación y reducción de las funciones y materias en que pueden intervenir los jueces de paz en la

---

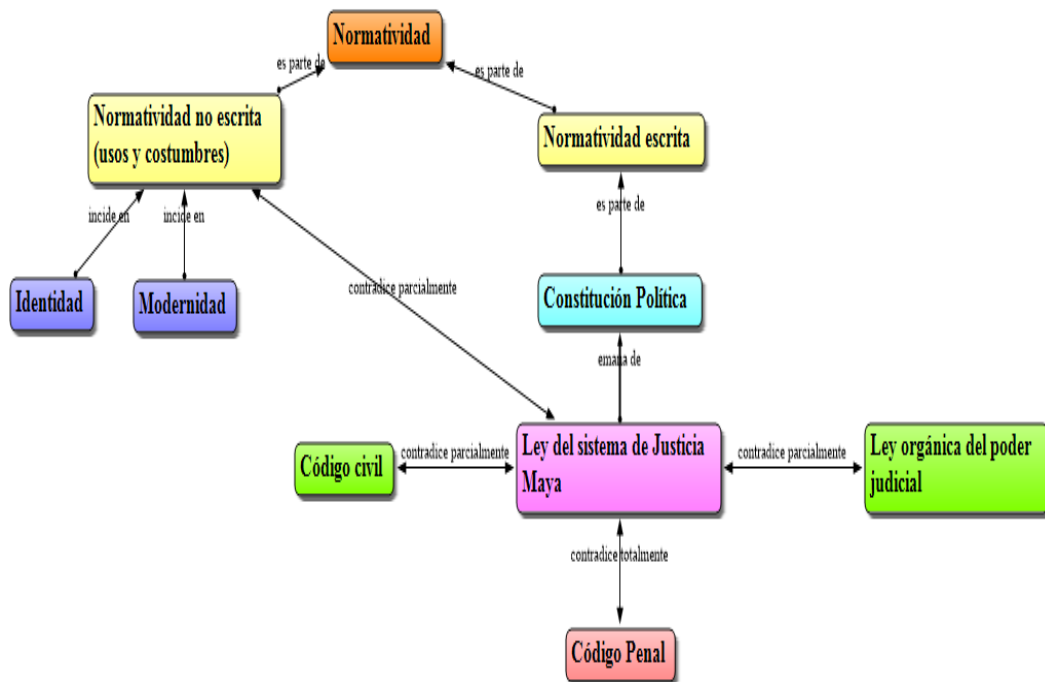
<sup>36</sup> Licenciado en derecho a cargo de la capacitación de los jueces de paz en Tribunal Superior de Justicia.

actualidad, dado que hace unos años era común que el juez de paz diera solución a todo tipo de conflictos, al margen de su cuantía, gravedad o materia.

## Normatividad

En relación a la aplicación de leyes, algunos actores políticos apuntaron la importancia de conocer las leyes. Sin embargo, desconocen el derecho humano a la libre determinación, consagrado en el artículo 2 constitucional. Tal es el caso del presidente municipal de Chacsinkín, quien refirió no tener ningún conocimiento sobre la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado, ni del derecho humano a la libre determinación de los pueblos indígenas. No obstante, conoce algunos aspectos de este derecho como el del respeto a la lengua y la obligación de las autoridades de explicar a las personas maya hablantes los trámites y necesidades que tengan conforme a las dependencias o autoridades que acudan.

**Ilustración 34 Red de relaciones de la categoría normatividad**



El alcalde manifestó que los usos y costumbres, son importantes para la población, sin embargo algunas costumbres no pueden seguir rigiendo la vida de la gente pues van en contra de lo moderno y de los derechos humanos, por otra parte existen leyes nuevas que inciden y contradicen muchos aspectos de la organización social.

De igual manera, los jueces que fungen como testigos de la jueza titular en Tahmek desconocen la Ley del Sistema de Justicia Maya. No obstante, la jueza titular menciona saber cómo funciona la ley pero no aplica muchos de los aspectos de la misma, puesto que fue capacitada con la Ley Orgánica actual que es la que rige el municipio.

Por otro lado, en Chacsinkín, recientemente el juez de paz se enteró de esta ley, pero no ha recibido cursos de capacitación sobre la misma, por lo que no tiene aplicación en el estado de Yucatán.

De lo narrado por los actores, se puede decir que uno de los aspectos que inciden en la forma de impartir justicia conforme a los usos y costumbres, es el de la modernidad, y que al respecto el juez auxiliar de Tahmek señaló que “[la cultura y las tradiciones] son importantes, aunque se han ido perdiendo por, no sé, quizás por la modernidad que enseña otra forma de vivir”. Así, aunque algunos habitantes consideran que existen aspectos negativos de la modernidad, como la llegada y difusión de las drogas, éstos no están vinculados con la pérdida de usos y costumbres en la resolución de problemas. “Lo moderno es bonito” (juez de Chacsinkín).

Todo ello, implica un análisis especial dado que de la observación *in situ* quedó corroborado que en la impartición de justicia, autoridades como los presidentes municipales y jueces de paz, se ven influenciados por leyes y reglamentos provenientes del Estado. De tal forma que los usos y costumbres, en lo ideal, se adecuan y se adaptan a las nuevas leyes, lo que desemboca en sistemas interlegales auténticos y sin duda en la violación al derecho a la libre determinación que a partir de la consagración como derecho humano en el año 2011 paradójicamente se ha limitado cada día más.



Esto se aprecia en la entrevista realizada al comisario de X'box, comisaría de Chacsinkín<sup>37</sup>, quien expresó que “cuando ha habido algún problema lo tratamos entre todos para que no siga avanzando”. Asimismo, manifestó no saber cómo aplica la justicia en el municipio. También, señaló desconocer la Ley del Sistema de Justicia Maya y destacó la importancia que tiene la población de la comisaría en la toma de decisiones, donde no suele intervenir el juez de paz.

En este sentido, entre los problemas más comunes que afronta la comisaría apuntó:

- Las peleas de borrachos que, en su mayoría, son iniciadas por hombres.
- No se requiere del apoyo del juez de paz dado que la comunidad toma decisiones en conjunto. A su vez expresó desconocer cómo resuelve los conflictos el juez de paz.
- Algunos problemas de la comunidad ligados con límites territoriales, se resuelven haciendo albarradas. No obstante lo expresado, se nota una dinámica en que la decisiones son tomadas en el seno de la población, alejadas de normas y leyes provenientes de entes hegemónicos.

En esta comisaría no se acude al juez de paz, porque la comunidad está acostumbrada a reunirse para platicar sobre algún problema y resolverlo a través de una asamblea. Si existiera alguna persona que estuviera atentando en contra de la paz y tranquilidad de esta comunidad, se les haría una advertencia para enviarla al exilio. Por ejemplo, en septiembre de 2016, una persona estaba talando árboles en el terreno de un vecino de la comunidad, entonces se llevó a cabo la asamblea para comentarle que eso no se podía hacer, porque correspondía a propiedad privada. Esta persona lo comprendió y no fue necesario utilizar la figura del juez de paz.

Desde que se fundó esta comisaría, nunca se han tenido problemas para recurrir a un juez de paz, a consecuencia de que esta comunidad está integrada por grupos familiares,

---

<sup>37</sup> La comisaría es una región o sección geográfica que forma parte del Ayuntamiento municipal, la cual está precedida o representada por la figura del comisario. La relación administrativa es que la comisaría es dependiente jerárquicamente del Ayuntamiento.

siete en total, quienes rara vez tienen problemas, debido a que son gente muy tranquila y dedicada a trabajar.

Otro ejemplo, sucedido hace unos años, fue el caso de un par de hermanos drogadictos que andaban haciendo desastres. Para resolverlo, la asamblea se reunió, sin tomar en cuenta al juez de paz o algún representante del ayuntamiento de Chacsinkin, al que si se le llamó para hablar con los padres de los jóvenes drogadictos fue al comisario ejidal de X'box, para hablar con los padres de los jóvenes drogadictos. Tiempo después, estos jóvenes atacaron y asesinaron a un adulto en su ejido. Por ello, la gente del ayuntamiento y personal de la fiscalía coadyuvaron en la búsqueda de los mismos, quienes fueron encontrados muertos, suicidándose días después de ultimar al ejidatario. Derivado de este suceso, los padres de estos jóvenes fueron expulsados de sus tierras y de su casa en X'box, porque sus hijos fallecidos causaron problemas en la comunidad.

**Ilustración 35 Oficina Comisaria X' box**



Así, se confirmó que esta comunidad no necesita la figura de un juez de paz más que para medir las propiedades y, cuando se suscitan los problemas, prácticamente todo se resuelve con una asamblea entre los habitantes, visto que todos quieren vivir en paz y

tranquilidad. Por ello, si alguien volviera a irrumpir, sería mejor que se fuera a vivir al municipio, es decir, fuera de la comisaría de X'box.

En relación al derecho humano a la libre determinación en impartición de justicia, contemplado en el artículo 2 Constitucional, el funcionario encargado de la capacitación de los jueces de paz, señaló que no se les enseña mucho: “bueno yo diría que no se aborda el tema” (licenciado de Chacsinkin). A su vez, mencionó que la Ley del Sistema de Justicia Maya, no es muy conocida por los jueces de paz, “esta ley se encarga de difundirla y aplicarla el INDEMAYA pero sólo en comisarías donde la mayoría de la población es maya parlante” (licenciado de Chacsinkin).

Uno de los problemas sobre el derecho humano a la libre determinación, versa en que la justicia de usos y costumbres en Yucatán, está supeditada a la justicia oficial. La primera corresponde a la que lleva el juez de paz con base en el derecho consuetudinario y la segunda es la que imparte el Estado en función del sistema jurídico clásico. En este sentido, es imprescindible entender el concepto de justicia, no desde el punto de vista de la justicia occidentalizada, sino con la perspectiva multicultural, en el entendido que cada sistema de justicia es diverso, porque la justicia responde en gran medida a particularidades y especificidades, políticas, sociales, y culturales de un grupo social. Asimismo, en la justicia maya subyacen elementos para la solución de los conflictos que se viven como lazos de reciprocidad, resarcimiento o reparación del daño en pro del beneficio colectivo, moral y otros más, que es menester atender. Dicho derecho positivo suele confundirse cuando hablamos del derecho o procesos de justicia maya, al referirse ésta última, como no incorporada al marco legal, resulta un craso error, al ya estar integrada desde el 2001 en el marco constitucional mexicano y en el 2011 al catálogo de derechos humanos, donde el eje transversal de la política pública es el debido respeto y protección de los mismos.

Sin embargo, el hecho que el derecho maya se encuentre reconocido por la norma y represente el derecho humano a la libre determinación, ello no significa que se esté cumpliendo, lo cual genera en muchos casos subordinación de las poblaciones mayas a las lógicas institucionales del Estado, quedando la justicia maya relegado a un eslogan desde el discurso político.

### Ilustración 36 Significados jueces

Jueces	Entrevista	Significado de tipo
Juez de paz de Chacsinkin	“Las leyes han cambiado y ahora tenemos que apegarnos a ellas, de tal forma que me apoyo en el Licenciado para resolver muchos casos”.	Político, Legal
Ex Juez de paz de Chacsinkin	“Los problemas los resolvía acorde a lo que yo sabía que por experiencia era lo correcto”	Cultural.
Jueza Laura de Tahmek	“Es una ley en donde dice ciertas cosas sobre cómo se maneja el sistema, te da ciertas cosas de cómo puedes resolver en ciertos casos, pero no se aplica”	Legal
Juez auxiliar de Tahmek, anteriormente jueces de paz.	“Antes trabajábamos de manera diferente, antes podíamos resolver todo aquí, cualquier caso e imponer cualquier castigo, desde el 2007 se modificó la ley, todo cambio”	Legal, Cultural.

**Ilustración 37 Juez auxiliar de Tahmek**



**Tabla 16 Análisis de la Justicia maya en relación a las dimensiones de estudio**

<b>Dimensión</b>	<b>La Justicia maya</b>
<b>Usos y costumbres</b>	Los usos y costumbres, son importantes para algunos actores sociales y políticos, sin embargo se percibe como positivo dar lugar a las nuevas lógicas de impartición de justicia, basada en el sistema oficial, dado que algunos casos la forma de resolver conflictos con el componente simbólico de la costumbre podría ser violenta. Algunos sujetos en el caso de Chacsinkín, denotan actitudes machistas al señalar que las mujeres no deben acudir al juez de paz y

	quienes lo hacen se consideran revoltosas.
<b>Modernidad</b>	<p>En reiteradas entrevistas, la dimensión de la modernidad cobra relevancia en cuanto el entendimiento del derecho y procesos de impartición de justicia acorde con el sistema de justicia oficial. De tal forma, que los jueces de paz para ser considerados y más respetados por la población deben tener estudios de licenciatura en derecho.</p> <p>Aunado a lo anterior, la violencia simbólica de medios de información permea en conductas sociales, como el vandalismo y la drogadicción en jóvenes, vinculados con lo moderno.</p>
<b>Interlegalidad</b>	<p>Se da cuenta de la interlegalidad, en la solución de conflictos donde interviene la comunidad mediante asambleas, o en resoluciones donde se condena al culpable con sentencias restaurativas más que represivas de beneficio en pro del municipio. Sin embargo, es menester destacar que el sistema que más impera es el de justicia oficial, pues hoy en día a partir de la acción del estado intervienen diversos actores políticos como el abogado del jurídico del ayuntamiento, la CODHEY, la fiscalía, y los propios juzgados especializados en materia civil, familiar y mercantil</p>

## **Globalización**

La lógica globalizadora reivindico desde el plano normativo internacional, el conocimiento del derecho humano a la libre determinación de las comunidades indígenas en cuanto a sus instituciones políticas, jurídicas y económicas del Estado, no obstante lo anterior es paradójico pues de las entrevistas a los actores sociales y políticos, se percibe como hace 20 años cuando no existía el reconocimiento al derecho mencionado operaba una autentica libre determinación al tener el juez de paz libertad en la forma de resolver los fallos, aunado a que este era designado por ser una persona de gran reputación en la comunidad, lo cual demuestra que anteriormente los poblados como Chacsinkín y Tahmek eran más libres en la toma de decisiones. Lo cual demuestra como la globalización genera un reconocimiento de derechos humanos en el Estado mexicano, pero cuando uno se acerca a la situaciones y experiencias en concreto los derechos humanos no se cumplen a cabalidad, pues la idea universalista de lo bueno y lo malo permea por la ideología propia de las instituciones del Estado como aparato de control absoluto de las dinámicas sociales y jurídicas.

<p><b>Leyes</b></p>	<p>Existe un desconocimiento generalizado de la Ley del Sistema de Justicia Maya y el derecho humano a la libre determinación de los pueblos indígenas, solo el presidente municipal de Chacsinkín refirió conocer dicha ley, aunque de manera limitada.</p> <p>Se destaca que existe una idea de que las leyes nuevas implican una mejor forma de resolver conflictos basado en los usos y costumbres.</p>
---------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Fuente: Elaboración propia**

## **Los expedientes judiciales**

### *Función del Juez de Paz (sustancia de las dinámicas de justicia)*

La forma en la que se dilucidan los conflictos en el sistema de relaciones sociales en Chacsinkin y Tahmek revisten formas particulares que se expresan a continuación.

#### *Descripción de la función del juez de paz y de cómo se resuelven los casos*

La función del juez de paz reviste formas que constituyen su especificidad, sin embargo en los dos municipios, se sustenta en la capacidad de conciliar a las partes para llegar a un acuerdo, en la cual se prioriza que ambas partes queden conformes. De hecho, se les exhorta para llegar a una conciliación y en caso de una falta se le apercibe al infractor para



que no vuelva cometer la misma falta; La fórmula de los jueces, es que las partes firmen en el acta para sujetarlos a la jurisdicción de sus determinaciones.

Naturalmente que los asuntos que se resuelven ante los jueces de paz varía dependiendo del tipo de problema demandado, pudiendo ser de índole familiar, penal, de tierras, o de carácter civil. Tal situación implica que el juzgador aborde el problema conforme al conflicto, de tal manera, que es preciso emplear y respaldarse en leyes que regulen las materias susodichas.

Por ejemplo, en el ámbito familiar los conflictos que suelen presentarse son los conflictos de parejas y pensiones alimenticias, en el ámbito civil prescripciones y conflictos en torno a posesiones y propiedad, para el caso de conflictos de tipo penal principalmente el vandalismo, drogadicción, robos, violencia intrafamiliar y vecinal. Por su parte las cuestiones de tierras los contratos de traslaciones de dominio, cesiones de derechos, trasposos o donaciones son los comunes. Paralelamente, la gente acude ante la autoridad a solicitar cartas que acrediten su calidad de vecinos del lugar, o simplemente levantar un acta de declaración o querrela por la comisión de algún hecho delictivo.

La dinámica de resolución de un conflicto comienza en el momento que alguna persona acude a las oficinas del juzgador, presentando una querrela contra la otra persona que supone le infringió un daño o violación de algún derecho, o en su caso el sujeto que acude solicitando ayuda para la resolución de algún trámite judicial.

Con respecto a las resoluciones, los casos se resuelven tomando como base la reglamentación consistente en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y otras leyes locales como el Código sustantivo y adjetivo civil del Estado, Código de Familia y Procedimientos familiares del Estado, donde se indican los tipos de asuntos que pueden ser presentados ante el juez de paz en razón de materia y cuantía, pues su función acorde con las propias autoridades y la ley debe tomar como eje la conciliación; Es de llamar la atención, que ninguno de los jueces entrevistados conoce la Ley del Sistema de Justicia Maya, y cuando se les pregunta sobre la misma refieren que puede ser una legislación para las comunidades indígenas.

### Ilustración 38 Marco Normativo de Justicia Municipal acorde Poder Judicial Yucatán

38



**Fuente:** (Poder Judicial Yucatán, Poder Judicial Yucatán, justicia de paz, 2017)

#### *La audiencia y sus generalidades*

Existen generalidades en la forma en que se resuelven los casos tanto Chacsinkín como Tahmek, en ambos municipios, una vez llegada la audiencia si el caso versa sobre un hecho litigioso, el juez inicia por recordar al demandado en que consistió la demanda y porque se le citó al juzgado, consecuentemente se toma la declaración del acusado. Posteriormente el

---

<sup>38</sup> La presente pirámide expone las leyes que acorde con el Poder Judicial del Estado, norman los procesos judiciales ante un juez de paz, como se aprecia soslayan las leyes sustantivas como el Código Civil y Familiar que conforme a los hallazgos presentados en esta tesis se muestran como conflictos recurrentes que existen en los municipios estudiados. Ahora bien, no se dice nada relación a la aplicación del derecho conforme con los usos y costumbres, regulados en la Constitución en su artículo 2, ni en la Ley del Sistema de Justicia Maya. Lo anterior supone un desconocimiento de los derechos humanos referidos anteriormente por parte del Poder Judicial de Yucatán.

juez exhorta a las partes para llegar a un acuerdo de conciliación. Si alguno de los comparecientes, no está conforme con el acuerdo conciliatorio, el juez de paz se obliga a dictar una sentencia, en la cual determine en primer lugar los daños, para poder deducir que forma de resarcimiento imponer, que puede consistir en realizar algún trabajo en favor de la comunidad o bien pagar una multa al gobierno municipal.

Finalmente, en el supuesto que no puede resolverse el asunto por el monto o gravedad del mismo, el funcionario de paz tiene la obligación de canalizarlo a otras instancias judiciales, por ejemplo en los asuntos civiles, familiares o mercantiles de determinada cuantía son enviados a los juzgados mixtos que corresponda a cada municipio, que para el caso de Tahmek es el juzgado mixto de Izamal y en el de Chacsinkín el juzgado mixto de Tekax.

Es menester, señalar que el juez de paz solamente dictará una resolución imponiendo sanciones en el caso de reincidencia, pues la función primordial de dicha autoridad es procurar la conciliación entre las partes. Una particularidad de las audiencias es que pueden llevarse en el idioma español o en la lengua maya, pese que para el caso de Tahmek la jueza sólo habla español, ésta se respalda en dos secretarios o jueces auxiliares quienes hablan la lengua maya y pueden fungir como traductores e intérpretes, aunado que dichos jueces auxiliares anteriormente han ostentado el cargo de jueces de paz.

Con más precisión, si se da el supuesto que exista conciliación entre las partes el procedimiento a seguir es el siguiente:

Primeramente, el juez dependiendo del problema puede emitir un acta por escrito o dar una resolución de carácter verbal, en el primer supuesto se describe el problema indicando, lugar, modo, circunstancias del conflicto, posteriormente se expone la resolución que en algunos casos consiste en exhortar a las partes a la conciliación o pedir al demandado a resarcir el daño, indicando el modo en que se realizará lo anterior. Además, se le solicita al acusado que se comprometa a no volver a cometer la falta, apercibiéndolo para que en caso de reincidencia la sanción será mayor, por último se requiere a los comparecientes para que firmen el acta.

Los efectos de las audiencias no son homogéneos. Se puede apreciar que en algunos casos las partes a pesar de haber firmado un acto conciliatorio, no cumplen con lo

acordado, en este supuesto, el juez debe imponer multas y sanciones por incumplimiento o en su caso turnar a otras autoridades o instancias judiciales.

De lo anterior, se desprende un sistema de justicia interlegal, donde converge el sistema de justicia oficial, con los usos y costumbres de los municipios estudiados. Lo anterior implica que el juez de paz resuelve muchos casos conforme a la tradición del poblado, pero en muchos otros se apega a lo que dispone la norma. En este sentido, en la conciencia colectiva de los municipios existe un sentimiento de que determinados tipos de asuntos debería ser resueltos por autoridades y jueces de primera instancia (homicidio, lesiones graves, accidentes de tránsito...), no obstante, en otros casos como en comisarías de Chacsinkín y Tahmek existe la costumbre para que diversos conflictos que sean llevados ante el juez de paz, independientemente de la materia o sean resueltos por la propia comunidad mediante asambleas.

Si, por ejemplo, se observa que el conflicto no pudo resolverse por la vía conciliatoria por motivo de que no compareció el acusado, el juzgador se ve obligado a levantar un acta detallando las circunstancias del caso y entregar una copia al quejoso (actor demandante); Aunado a lo anterior, los jueces en su labores se dedican a preparar citatorios para ser llevados a los denunciados, los cuales pueden enviarse hasta tres como límite, en el supuesto que no se presente el demandado al tercero, se deberá exhortar a la parte actora para acudir a los juzgados del fuero común (juzgados mixtos).

Es preciso señalar, que las sentencias que imponen sanciones y el demandado no cumplió con lo convenido, se acostumbra a aplicarse una castigo que puede consistir en una labor en pro de la comunidad, como limpiar calles, parques, chapeo, o cualquier tipo de trabajo comunitario, de igual modo, la sanción puede consistir en multa administrativa, o cárcel municipal por algunas horas, dependiendo del tipo de asunto y gravedad del caso es que se determinan las sanciones; por último, una vez analizado el asunto si éste es de carácter grave, se da parte a otras instancias.

A continuación, se exponen algunos conflictos realizados ante los jueces de paz de Chacsinkín y Tahmek.

### Ilustración 39 Juzgado de paz de Tahmek



#### *Casos de impartición de justicia*

Para ilustrar las dinámicas procesales ante el juez de paz en los municipios, se recurre a la descripción y análisis de algunos casos representativos ejecutados ante la autoridad referida a partir de la revisión en los libros y documentos donde quedan plasmados los conflictos y forma en que se resuelven. El propósito de este apartado es mostrar cómo en los dos municipios se ilustran los procedimientos de justicia, por lo que se revisaron casos que se resolvieron en los últimos años, que sirvieron de gran utilidad para el análisis de las prácticas judiciales vinculadas a la observancia directa realizada en las propias audiencias.

#### **CHACSINKIN**

*Acta del 11 de diciembre del 2015, compromiso.*

En este expediente se presenta una denuncia de un padre para con su hijo, el móvil son insultos cometidos por el hijo en contra de la esposa de su padre, el acta se narra de la siguiente forma:

Chacsinkín, Yucatán a 11 de diciembre de 2015 siendo las 11:30 a.m, estando en audiencia pública el C. Artemio Sánchez Sánchez juez de paz de este municipio de Chacsinkín se presentó el ciudadano y la ciudadana, campesino el primero y ama de casa la segunda de la comisaría de X'box, para poner denuncia en contra de su hijo el ciudadano.

El día miércoles 9 de diciembre aproximadamente a las 5 pm ocasiono problemas en su casa que se encuentra ubicada en la comisaría de X'box, insultando a su esposa (madre del denunciado), maltratándola, etcétera.

El ciudadano (el hijo) se encontraba en estado inconveniente o sea alcoholizado, pues siempre que ingiera bebidas alcohólicas ocasiona este tipo de problemas al ciudadano denunciante. Al hijo le dieron una moto taxi, para apoyarse pues se le considera discapacitado. Se le advierte que si sigue ocasionando éstos problemas a su esposa será turnado a las autoridades correspondientes. Ambos firman de conformidad en esta audiencia y el acta levantada para los fines legales correspondientes. Firman denunciantes y denunciado.

En este caso se observa como un señor y su esposa de la comisaría de X'box, perteneciente al municipio de Chacsinkín que comparece ante el juez de paz para denunciar a su hijo por haber insultado y maltratado a su esposa en diferentes ocasiones, por lo que el juzgador apercibe al denunciado para que en caso siga perjudicando a los denunciantes turnaría el caso a otras autoridades. A su vez, llama la atención el asunto pues la comisaría de X'box no cuenta con más de 100 habitantes y de las entrevistas se conoció que la comunidad resuelve sus conflictos por el sentir de la colectividad, donde inclusive las sanciones pueden consistir en la destitución o expulsión del infractor de la comisaría.

*Acta del 15 de Abril del 2016, Convenio.*

Una señora acude con su pareja ante el juez de paz, el motivo del trámite es acusar a su concubino por problemas familiares pues el mismo la agredió en varias ocasiones física como verbalmente, incluso la demandante le menciona al juez que diversas ocasiones se le ha remitido al denunciado a la cárcel municipal; posteriormente a la interposición de su querrela, solicita que exista constancia en el acta donde interpone la denuncia pues debido a éstas conductas reiteradas de su concubino se separará de él.

A pesar de que han vivido en lo que ella supone como un concubinato por varios años. Se da la circunstancia que como ella no quiere tener más problemas con el denunciado, solicita al juez que autorice al acusado para pasar a buscar sus pertenencias al domicilio donde cohabitaban. Finalmente en el acta fue firmada por los comparecientes y el juez de paz.

<b>ASUNTO:</b> Violencia intrafamiliar, Separación entre concubinos.
----------------------------------------------------------------------

<b>SANCIÓN:</b> La remisión a la cárcel municipal y posteriormente el trasladado a la fiscalía de la ciudad de Tekax, Yucatán (en caso de reincidencia).
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En el acta antes descrita se observa cómo el conflicto fue entre una pareja de concubinos, por problemas relacionados a violencia intrafamiliar, y que en ella se da de conocimiento la separación de la mujer del domicilio en que vivían, pese a haberse manifestado en reiteradas ocasiones que eran concubinos el juzgador no requirió alguna prueba con respecto a esto, por lo que dio por sentado dicho estatus jurídico. A fin de mostrar algunos elementos que atestiguan las acusaciones hechas por la querellante, el juez interroga a la parte demandada quién reconoció por lo que se le acusaba.

De tal manera, el juzgador determinó que la denuncia era verídica, lo que implicó un delito no grave por lo que una primera determinación consistió en el arresto en la cárcel municipal, y el apercibimiento de que en caso de reincidir el denunciado se daría parte a la

fiscalía de Tekax para que finque responsabilidades y puede ser consignado a las autoridades respectivas por la comisión de conductas penales.

**Ilustración 40 Oficina del presidente municipal de Chacsinkín**



***CHACSINKIN***

*Acta del 4 de Septiembre del 2015, convenio de compraventa.*



En esta acta se asienta la voluntad de un comprador y un vendedor de realizar un contrato de compraventa respecto de una motocicleta, en la cual describe la marca, el número de motor, color y la cantidad que deberá pagar el comprador al vendedor. De tal forma, que en este asunto se observa que el juez de paz funge como una autoridad que da fe pública a un convenio celebrado entre las partes respecto de un bien mueble, lo que para el sistema estatal de justicia sería la ratificación de una traslación de dominio celebrada ante un notario, por lo que la figura del juez es más que como una autoridad encargada de impartir justicia como un funcionario que le da certeza jurídica a cierto tipo de actos, en este caso una compraventa. El caso antes narrado es firmada por las partes y el juez.

<b>Asunto:</b> Convenio de compraventa de bien inmueble
<b>Sanción:</b> Inexistente

De la anterior comparecencia, se observa que los contratantes acuden ante el juez de paz para la celebración de un contrato de traslación de dominio de un bien mueble (motocicleta), por lo que el juzgador actúa como un funcionario que le otorga certeza jurídica al contrato celebrado.

Finalmente el juzgador advierte a los comparecientes que es menester que el convenio celebrado ante él debe ser llevado por el adquirente ante a la secretaria de tránsito del estado en el departamento de control vehicular del estado, para los debidos trámites administrativos de cambio de propietario, y los correspondientes pagos de derechos por conceptos de enajenación, tarjeta de circulación y en su defecto placas nuevas, pues tiene claro el juez que la labor del municipio no es recabar impuestos por las transacciones de bienes vehiculares, pues la misma es facultad exclusiva del Estado .

#### **Ilustración 41 Juez de paz en el juzgado Chacsinkín**



### ***CHACSINKIN***

*Acta del 26 de Enero del 2015, compromiso.*

En esta acta un hombre de la comunidad acusa de haber recibido una bofetada por otro habitante perteneciente al mismo poblado. El afectado se compromete a no tomar represalias pese a lo sucedido y a su vez el acusado acuerda no volver a tener pleitos de ninguna índole con su demandante. Finalmente, el juez le señala a las partes que en caso de

repetirse este pleito, determinaría a imponer una multa al agresor y de ser necesario los enviaría al encierro en la cárcel municipal. En esta acta firmaron los comparecientes y el juez de paz.

<b>ASUNTO:</b> Pleito entre vecinos
-------------------------------------

<b>SANCIÓN:</b> para el acusado castigo de cárcel y una multa económica en caso de reincidencia
-------------------------------------------------------------------------------------------------

De la comparecencia anterior se percibe como la gente del municipio acude ante el juez de paz, para solicitar mediación en pleitos vecinales o propios de individuos en la comunidad, lo curioso del asunto es que se habla de agresiones físicas mediante bofetadas. En al acta se estipuló que las personas llegaran a un acuerdo de que no volvería a ocurrir un pleito entre los comparecientes, por lo que el juez los exhortó a firmar una especie de convenio donde se comprometían a que no volvería a ocurrir dicho un pleito, pues este tipo de eventos perturbaban la paz y orden público.

Finalmente se les avisó de las sanciones que se les impondría en caso de reincidencia qué consistirían en multas de carácter económico y de privación de la libertad. Podemos decir que este tipo de asuntos son recurrentes en Chacsinkín y en ellos se observa cómo el juez tiene una libertad amplia para imponer sanciones y exhortar a firmar convenios a las partes, acorde con lo que considera correcto, por lo que de alguna forma se observan mecanismos con tintes de libre determinación e impartición de justicia vinculada a la costumbre, pues el juez para resolver no se apoya en ninguna ley, todo se sustenta en lo que para él es lo justo.

### **Ilustración 42 Cárcel Municipal de Chacsinkín**



#### ***CHACSINKIN***

*Acta del 15 de Junio del 2015, declaración y Contestación del juez de paz.*

*Oficio del 15 de Junio de 2015, respuesta del juez de paz.*

En esta acta se observa, el dicho de una persona en la cual señaló que al llegar a su hogar su esposa lo había abandonado, pensando que le pudo haber pasado algo, preguntó con sus

vecinos y familiares, no obstante nadie le dio respuesta sino hasta llegar a casa de su suegra en donde finalmente encontró a su esposa.

Una vez que la halló, solicitó hablar con ella con el objetivo de convencerla de regresar a su hogar, no obstante aquella se negó. Sin embargo el individuo, se mantuvo a las afueras de casa de su suegra, esperando horas para poder hablar con su esposa, lo que derivó en insultos de la suegra. A todo esto, se mencionó que el sujeto dejó encomendado al hijo que tienen con su esposa.

Posteriormente, compareció ante el juez de paz para desligarse de cualquier responsabilidad futura, asegurando no haberse peleado con su esposa, ni mucho menos haberla agredido físicamente o verbalmente, haciendo también del conocimiento al juez del abandono de su hijo por parte de su madre, finalmente el acta fue firmada por el declarante y el juez de paz.

En el oficio recibido por el juez se reconoce el acta en la que compareció el señor donde se expuso el abandono de hogar por parte de su cónyuge, por lo que el juzgador manifestó que era incompetente para determinar a quién le corresponde la custodia del menor, por lo que exhorta las partes para acudir a una instancia administrativa que cuida el desarrollo de la familia y la protección de los menores. Esta acta de oficio es firmada solo por el juez de paz.

<b>Asunto:</b> Declaración de abandono de hogar y de menor de edad.
<b>Sanción:</b> Inexistente,
<b>Oficio del Juez:</b> Declaratoria de incompetencia.

Toda vez, que no es suficiente la declaración expresa de una sola persona en conflictos de índole familiar respecto a custodia de un menor, y en aras de proteger el

derecho humano consistente en el interés superior<sup>39</sup> del menor, el juez de paz se limitó a recibir la declaración y a reservarse un sanción, dado que consideró no es competente para conocer este tipo de asuntos, sin embargo no fue impedimento que pudiera recibir las declaraciones y estar al tanto de las situaciones entre los habitantes de la comunidad.

Así mismo, respecto de la determinación en torno a quien se le debería habitar con el menor el juez se reservó con oficio de contestación al declarante, su incompetencia para conocer del asunto, por lo que exhortó para que acudan a las oficinas de la Defensa Integral de la familia por sus siglas DIF (actualmente Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia). Finalmente se observan en este tipo de asuntos, cómo la solución de conflictos no pasa únicamente por el juez de paz, sino que convergen muchas otras instituciones tanto administrativas como judiciales conforme a las situaciones y coyunturas de cada caso. Además del conocimiento que se percibe por parte del juez de paz, en relación a temáticas sobre derechos humanos, como el del interés superior del menor y protección de los derechos de los niños, lo cual demuestra la incidencia que tiene el Poder Judicial del Estado en la capacitación de los funcionarios de paz, tal como lo comentó en la entrevista con el licenciado del Poder Judicial citada en el apartado jueces y la jurisdicción maya.

### ***CHACSINKIN***

*Acta del 01 de abril del 2016, compromiso.*

Esta acta es levantada con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de un padre de proporcionar alimentos y manutención a su hijo menor, el cual se encuentra bajo la guarda y custodia de la madre. En este sentido, el padre mediante unos recibos que le entregan en el juzgado de paz deposita una determinada cantidad en la caja del juzgado, para que la madre pueda acudir a dicho recinto en cobro de la cantidad depositada. En esta acta, se

---

<sup>39</sup> El interés superior del menor es un principio contenido en la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, el cual es un tratado internacional firmada y ratificada por el Estado mexicano que dispone en su artículo 3.1 “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (UNICEF, 2004).

firma en primera instancia por el juez al recibir el dinero de la manutención y dejarla depositada y en segunda instancia es firmada por la madre del menor al recibir dicho recurso.

<b>Asunto:</b> Deposito de Pensión alimenticia y recibo en garantía del cumplimiento de la obligación por parte del deudor alimentario.
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<b>Sanción:</b> Inexistente.
------------------------------

En esta acta el juez da fe que se están cumpliendo las obligaciones del padre de un menor que no habita con él, pues la custodia y guarda es de la madre. Los depósitos realizados por el señor tienen la finalidad de garantizar el desarrollo integral del menor. Es menester referir que este tipo de asuntos de tipo familiar son muy usuales en la comunidad, pues se detecta que por lo menos existe un día de la semana en que las señoras acuden al juzgado de paz en cobro de las pensiones depositadas.

### **CHACSINKIN**

*Acta del 13 de junio del 2016, hechos.*

Este expediente, quedó asentado de la siguiente forma:

Chacsinkín, Yucatán a 13 de junio del 2016 siendo las 10:20 am estando en audiencia pública el c. juez de paz Artemio Sánchez Sánchez se presentó la ciudadana con domicilio en la calle 20 por 27 y 29 casa sin número, para resolver un problema familiar con su esposo el ciudadano, problema que se suscitó en la casa de la mamá de la ciudadana, la cual está ubicada en la calle 18 por 23 y 25.

El ciudadano la noche del domingo 12 de junio a las 10 pm aproximadamente, jaloneó y empujó a su esposa la ciudadana, de tal forma que el ciudadano fue remitido a la cárcel municipal. Dicho ciudadano pasa su gasto a su esposa por la cantidad de seiscientos pesos moneda nacional, quincenalmente la ciudadana esposa dice que no le alcanza para su gasto y tiene que hacer unos trabajos extras.

De ahora en adelante la ciudadana no quiere que la sigan maltratando ni que la sigan celando, esta pareja tiene una hija de tres años de edad. En dado caso que sigan estos problemas la ciudadana puede pasar el caso al DIF para solucionar en definitiva este problema, ambos firman de conformidad en esta audiencia y en el acta levantada para los fines legales correspondientes. Firman el juez de paz y los ciudadanos comparecientes.

En este conflicto observamos cómo el juez de paz, impone sanciones de índole penal cuando existen problemas de violencia intrafamiliar, de igual forma llaman la atención cómo aperece al cónyuge para que en caso que reincida, será enviado el caso al DIF, lo que nuevamente confirma la coordinación que existe para la solución de conflictos entre el juez de paz y otras autoridades, y lo que conlleva pasar de soluciones y procesos vinculados a los usos y costumbres a procedimientos ligados a las instituciones ordinarias del Estado, lo que denota un sistema interlegal.

### ***TAHMEK***

*Acta del 5 de Febrero del 2016, cesión de Derechos.*

En ésta acta una ciudadana le cede derechos respecto de una propiedad a otra, en el contrato de cesión se describe la ubicación del predio y sus colindancias en correlación como aparece en el Registro Público de la Propiedad del Estado. El acta es firmada por las interesadas con firma y sello de la juez de paz en hoja membretada de presidencia municipal. El convenio se describe a continuación:

Cesión de derechos. En la localidad y municipio de Tahmek, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo el día viernes 05 de febrero de 2016 y estando en audiencia pública, en el juzgado de paz de esta localidad ante mi juez de paz lic. Laura Verónica Poot Cauich, y mis testigos de asistencia, comparecieron la ciudadana y la ciudadana, para llevar acabo la cesión de derechos de un predio urbano. Cláusulas. Primera. La ciudadana declara que es propietaria del predio urbano, de este municipio; y tiene una superficie de novecientos noventa y cinco metros, y sus colindantes son: se describen. Segunda.-La ciudadana declara que es su voluntad ceder a favor de la ciudadana los derechos sobre el predio urbano antes descrito y que no existe dolo, error, intimidación ni mala fe y que al elaborarla han tenido la expresión absoluto de su voluntad. Firmas de los contratantes.

<b>Asunto:</b> Cesión de derechos de bien Inmueble
----------------------------------------------------



**Sanción:** Inexistente.

El juez realiza un contrato de cesión de derechos sobre un inmueble, dicha práctica de convenios judiciales para ceder derechos sobre terrenos o casas es constante en Tahmek, donde llama la atención el conocimiento de la jueza de paz en relación a la importancia de inscribir las traslaciones de dominio en el registro público de la propiedad y del comercio del estado, pues ésta señala a las personas sobre la importancia de que aparezcan sus nombres en las inscripciones oficiales de dicha institución, pues solo de esa forma se podrán producir efectos contra terceros.

### ***TAHMEK***

*Acta del 29 de Junio de 2014, convenio de compromiso.*

Un ciudadano acude al juez de paz a denunciar por un robo de bicicleta. El juez de paz cita al denunciado para aclarar los hechos señalados en la denuncia, en la audiencia el acusado acepta su culpa comprometiéndose a entregar la bicicleta y en garantía proporcionarle una mientras repara los daños de la que se robó. De tal forma que el juez apercibe al acusado para que en caso de no cumplir con lo pactado en el acta, se turnaría el caso a otras autoridades. En el acta firma el quejoso, culpable y el juez de paz.

**Asunto:** Robo

**Sanción:** En caso de reincidencia turnar al culpable a la fiscalía general del estado

En el acta se hace mención de los daños que causa el denunciado al querellante, no obstante al reconocer su culpa y comprometerse a resarcir el daño, el juzgado considera innecesario dar parte del robo a otras autoridades, la audiencia finaliza con el

apercibimiento al acusado para que en caso de reincidencia o incumplimiento de lo pactado se enviaría el caso a la Fiscalía del Estado donde se le encarcelaría e impondrían sanciones económicas.

### ***TAHMEK***

*Acta del 14 de Noviembre del 2012, convenio de compromiso.*

Un ciudadano denuncia a otro, en virtud de que este se encontraba borracho y conduciendo una moto taxi (medio de transporte muy empleado, en el municipio) se puso a escandalizar en la puerta de la casa del quejoso, y al salir a pedirle que se retire refirió improperios e insultos al grado de quererlo agredir físicamente, lo que desembocó en que el denunciante fuera auxiliado por la policía municipal, quién finalmente pudo retirar al acusado de la puerta de su hogar, lo que implicó que uno de los policías saliera lesionado por el denunciado. Todo esto desembocó en que el acusado fuera llevado a la Fiscalía general del estado. Firmaron las dos partes y el juez de paz.

<b>Asunto:</b> Desequilibrio de la paz social y agresiones verbales.
----------------------------------------------------------------------

<b>Sanción:</b> Turnarlo a la Fiscalía General del Estado
-----------------------------------------------------------

En este caso podemos ver como el juez de paz, hizo constar una serie de eventos narrados por la policía y el querellante, lo que derivó en una sanción para el acusado y que fuera turnado a las autoridades penales, lo que demuestra que si bien es cierto los jueces de paz saben que no deben conocer sobre asuntos de tipo penal, en la práctica imponen sanciones o determinaciones para que los acusados sean trasladados a autoridades que investigan los delitos.

### Ilustración 43 Juzgado de Tahmek



#### ***TAHMEK***

*Acta del 16 de febrero del 2013, convenio de compromiso.*

En esta acta la secretaria de Seguridad Pública del Estado, da parte al Municipio, en virtud que el dueño de un bar fue descubierto vendiendo bebidas alcohólicas a las afueras del local y en horario que no permiten la venta de bebidas. Así mismo, llegaron diversas quejas de vecinos del lugar que señalaban que en dicho establecimiento las meseras realizaban actos inmorales con los clientes. En este expediente se le llama la atención al dueño del bar y se le recuerdan los horarios en que ésta permita la venta de bebidas, de igual forma, se le

exhortó a no generar inquietud en la comunidad, por último se le impone una sanción económica. En esta acta firma el acusado y el juez de paz.

<b>Asunto:</b> Violación del reglamento de salud y faltas a la moral pública.
-------------------------------------------------------------------------------

<b>Sanción:</b> Aplicación de multa económica.
------------------------------------------------

En el caso narrado anteriormente el juez de paz fue notificado por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado sobre un asunto relativo a un establecimiento de bebidas, que incumplía con normas administrativas, sumado a lo anterior existían diversas quejas vecinales en relación a los mismos hechos. En tal virtud, el juez procede a citar al acusado, y explicarle sobre las faltas que ha cometido, toda vez que está violando reglamentos administrativos, vinculados con la venta de bebidas alcohólicas, aunado al perjuicio social que genera pues altera la paz pública y viola múltiples faltas a la moral.

### ***TAHMEK***

*Acta del 09 de enero del 2014, notificación.*

En este expediente se da seguimiento a un caso en el cual, una persona se había comprometido a pagar a otra, cada quince días, determinada cantidad derivada de un préstamos. No obstante, el compromiso celebrado, el deudor (posteriormente denunciado) solo pagó dos anticipos sin liquidar los restantes, por lo que el querellante solicitó al juez de paz que se le notifique al demandado para que pueda celebrarse un nuevo convenio, en donde se le prevenga al deudor que en caso de no pagar sus deudas, se le turnaría a las autoridades competentes. Además solicitó que se le aperciba, para el caso de incumplir, se incluirían los gastos de cobro por el procedimiento judicial. En esta acta firma la denunciante y el juez

<b>Asunto:</b> Deuda Económica
--------------------------------

<b>Sanción:</b> inexistente
-----------------------------

En esta acta se observa como una querellante acude al juez, con el objeto de que apercibieran a una persona, debido a un convenio levantado ante el juez de paz, relativo a un pago el cual no fue cumplido. En este sentido, el papel del juez de paz se torna de un conciliador o mediador entre las partes, por lo que prepara un acta de notificación para que las partes lleguen a un arreglo, lo interesante es que se refieren puntos petitorios de la querellante que fueron incluidos por el juzgador en el acta de notificación.

De igual manera, se observa cómo el juez apercibe al moroso para que en el caso de volver a incumplir, el asunto se resolverá por un juez mercantil, lo cual derivaría en costos judiciales. Aunado a lo anterior, el juez señala que él no es competente para resolver sobre deudas de carácter mercantil.

### ***TAHMEK***

*Acta del 19 de febrero del 2016, notificación por amenazas y daños.*

Este expediente, quedo asentado de la siguiente forma:

En la localidad y municipio de Tahmek, estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo el día viernes 19 de febrero de 2016 y estando en audiencia pública en el juzgado de paz de esta localidad ante mi juez de paz Licenciada Laura Verónica Poot Cauich, y mis testigos de asistencia, compareció la Ciudadana para denunciar al ciudadano por los motivos siguientes:

La ciudadana acudió a este juzgado de paz desde el día lunes 15 de febrero de 2016, a manifestar que ese día aproximadamente a las 17:30 horas estando ella y su hija menor de edad así como la ciudadana madre de la compareciente en su domicilio de esta localidad se apersonó el ciudadano estando aparentemente alcoholizado, patió la reja de la casa de la compareciente y la rompió y así pudo ingresar al domicilio sin permiso de ninguna de las dueñas de la casa y empezó a agredir verbalmente y a amenazar a la ciudadana, así como a su hija menor de edad ya que a ella la señalaba con el dedo mientras le gritaba. Cabe mencionar que el ciudadano causa daños a la casa como una reja rota y un cristal roto de la ventana de la casa.

Por todo lo anteriormente manifestado la señora pidió sea citado el ciudadano para llegar a un acuerdo de conciliación y se le enviaron tres citas el cual el primero fue para el día 16 de febrero, el segundo fue el día 17 de febrero y el tercero fue el día 18 de febrero todos del año 2016, de los cuales el ciudadano no se presentó a ninguna de las citas enviadas. Firma la jueza y la compareciente.

En el acta anterior observamos las funciones de la jueza de paz como notificador y conciliador en asuntos de índole penal, además queda claro la función de sus testigos los cuales como se expuso en las entrevistas son dos personas que habían ostentado el cargo de jueces de paz. Un elemento que cabe la pena apuntar es que a diferencia de Chacsinkín, donde muchas de las actas son hechas con bolígrafo en Tahmek todas se realizan con un formato asignado, utilizando la computadora y otros accesorios propios de la modernidad.

### *Queja ante CODHEY*

Con fecha 5 de junio de 2016, se notificó a la jueza de paz Laura de Tahmek un expediente iniciado ante la CODHEY marcado con número de expediente 117/2016, en el cual se inició una queja de un ciudadano, en la que se hicieron constar presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de los jueces de paz de la localidad de Tahmek, Lucas Miss Ku y Laura Poot Canché.

El quejoso señaló, hechos probablemente violatorios a sus derechos humanos atribuible a los jueces de paz y servidores públicos de la policía municipal de Tahmek, dicha queja en lo conducente señala:

“que el día martes siete de junio del mes y año en curso, alrededor de las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, le llegó un citatorio del juzgado de paz, para presentarse en el palacio municipal a las veinte horas del día, mismo que le fue entregada por policías municipales, sin embargo había lluvia y su hija menor de edad que estaba en su cuidado dormía, por lo que le fue imposible acudir. Alrededor de la veintiún horas con treinta minutos llegó la madre de su hija y aún esposa en compañía del juez de paz Lucas Miss Ku, con el comandante de la policía municipal con alrededor tres elementos más y un familiar de ella, los cuales lo interrogaron del por qué no acudió a la cita que le llegó, les indicó por la hora le fue imposible llegar ya que lo citaron quince minutos antes, su aún esposa le indicó que es por el hecho de que no localizó a su hija, mi entrevistado le señaló ella sabe que él tiene a la menor y se la llevó con él a su trabajo, pero ella sabe que puede verla cuando quiera y solo tenía que avisarle, a lo que ella indicó se la iba a llevar, mi entrevistado señaló que la menor dormía, estaba lloviendo y se la podía entregar al día siguientes después de platicar, sin embargo ella trató de entrar a la fuerza, mi entrevistado la detuvo y ella le mordió el brazo, entonces alguien gritó

que la golpeó, a lo que la juez de paz indicó a mi entrevistado que estaba mal y que tenía que entregaran a la menor a la madre, de nuevo se negó, entonces ordenó a los policías que entraran a la casa por la menor, forcejearon con mi entrevistado, lo golpearon en la puerta misma que en el forcejeo se rompió, entonces mi entrevistado dejó de resistirse y procedieron a llevarse a la menor y entregársela a la madre. Mi entrevistado se queja de que le llegó la cita a última hora y de que sabiendo tiene los mismo derechos como padres y pudieron haber llegado a un arreglo ante la autoridad no actuó de esa manera así como por el hecho de que el juez de paz ordenara a la policía municipal entrar a la casa de mi entrevistado sin autorización y sin orden judicial y en contra de los elementos por el hecho de actuar con agresiones hacia mi entrevistado y no le brindaron apoyo posteriormente a los hechos por la juez de paz Laura Poot Canché ya que acudió verla posteriormente y esta indicó no podía hacer nada” (Queja ante CODHEY con número de expediente 117/2016, 2016)

En este sentido la CODHEY, consideró como posibles hechos violatorios de derechos humanos los narrados por el agraviado, que constituyen prestación indebida de servicio público, atribuible a los jueces de paz de Tahmek, así como lesiones y allanamiento de morada, imputables a servidores públicos dependientes de la policía municipal de la población, en mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 95 y 96 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se admitió la queja respectiva, por constituir los hechos referidos presunta violación a los derechos humanos.

En dicha cédula de notificación, se les requirió a los jueces mencionados que proporcionen en un término de quince día naturales, un informe escrito en donde se expresen los antecedentes del asunto, los fundamentos y las motivaciones de actos u omisiones que se les imputan como servidores públicos, así como los elementos de información que se considere necesarios para la documentación del asunto planteado y esclarecimiento de la queja en cuestión, así como los documentos en los cuales se apoyaron para determinar que la hija menor del agraviado debería estar con su madre, o en su caso el documento donde autoridad competente hubiere otorgado la custodia de la menor a alguna de las partes. Así mismo, se les fijó un término para desahogar pruebas de 30 días (Queja ante CODHEY con número de expediente 117/2016, 2016).

Del anterior expediente podemos observar diversas situaciones que inciden en la forma de hacer justicia en el municipio de Tahmek dentro de las que se destacan las siguientes:

- Como el estado mediante organismos autónomos en este caso la CODHEY, limita las funciones del juez de paz, al involucrarse en asunto propios de la comunidad.
- El acotamiento de las funciones de los jueces de paz de Tahmek, al estarse supervisando sus funciones y actuaciones por órganos externos al municipio.
- Podemos determinar cómo existe un empoderamiento de algunos actores, en relación al conocimiento de sus derechos humanos y las limitantes que pone la ley a las autoridades.
- No obstante, es menester acotar que dicho conocimiento de derechos humanos versa únicamente sobre las garantías de primera generación, es decir libertades clásicas y no sobre los derechos humanos difusos como la libre determinación.
- Finalmente se destaca la jurisdicción de leyes modernas, que trastocan la manera de hacer justicia en el municipio.



## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

¿Qué es la justicia maya? ¿En qué se basa? ¿Qué se juzga? ¿Cómo se expresa? ¿Quién la ejerce? ¿Quién acude a ella? ¿En qué ocasiones? ¿La forma en que confronta al derecho positivo? ¿Qué significados subyacen de la misma? Estas son algunas de las preguntas que guiaron esta investigación y a las cuales dimos respuesta a través del trabajo sociológico jurídico empleado.

Para dar cuenta de todas las interrogantes y objetivos de la tesis, fue menester hacer un análisis integral desde diferentes ámbitos, el histórico, social, jurídico y político.

Antes de concluir definitivamente desearía a guisa de resumen exponer las siguientes consideraciones:

La propuesta del capítulo 2 fue poner en relieve la importancia que tuvieron los cambios en el tiempo en la justicia maya en Yucatán a través de dos grandes coyunturas: la conquista y la formación del Estado Nacional. Como bien habíamos advertido, el pasar del tiempo llevó al sistema de justicia prehispánico a reinventarse a través de la imbricación de las normas indianas, castellanas y nacionales. La historiografía nos dio la pauta para conocer aspectos de la forma de obrar del *batab* antes de la llegada de los españoles y de un sistema jurídico que estaba ligado a una serie de sanciones severas para algunos como la pena de muerte o la esclavitud.

La importancia de estudiar los procesos históricos de la justicia maya y las políticas que se han aplicado en torno a ella, nos permite entender qué tanto ha cambiado el sistema de justicia a la fecha, que elementos se conservan y cuales son el resultado de un pluralismo jurídico que en esencia existe en la justicia maya de la actualidad. Es decir, visualizar los cambios y continuidades que sufrió este sistema normativo para comprender sus alcances en la actualidad.

El impacto de la conquista y de la creación del Estado Nacional sobre los pueblos de “indios” se manifestó generando un nuevo orden de derecho, mismo que ha requerido en el caso de Yucatán de más de 400 años para un reconocimiento desde el punto de vista del derecho positivo, pues no fue hasta el año 2011 con la Ley Para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y con la consecutiva Ley del Sistema de Justicia Maya del 2014 que se plamó. No obstante, los mayas buscaron las estrategias que les ayudaron a solventar estas diversas situaciones, que permitieron

conservar prácticas jurídicas que se observan con el trabajo de observación *in situ* y las entrevistas realizadas en esta investigación.

La situación jurídica del indígena ha sido impasible para las cúpulas políticas que toman decisiones en los diversos rubros de la legislación nacional y estatal. Si bien se dictó la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán en mayo del año 2011 y posteriormente la Ley de Justicia Maya del 2014, esta tiene deficiencias que causan un alto grado de desprotección hacia los mayas yucatecos. Lo interesante es que la Ley de Justicia Maya del 2014 tiene carencias serias que pueden encontrar su origen en algunos de los problemas que se ubican hace 400 años en la época colonial, lo cual nos expone pocos cambios y muchas continuidades con respecto al tema. Es imprescindible discernir hasta qué punto la máxima de igualdad de todos ante la ley ha sido válida y eficaz en este sentido, aspecto que sólo puede profundizarse analizando retrospectivamente sus raíces históricas, comprendiendo el tema desde el pasado para enclavarlo en el presente, para poder proyectarlo hacia el futuro y quizá entendiendo que las igualdades solamente se pueden comprender a partir de las diferencias.

Para comprender las formas en que se expresa la justicia maya fue menester mirar la realidad desde diferentes puntos de vista de interpretación mediante el discurso de actores sociales y políticos, pues si nos quedábamos solamente con los datos no nos diría nada. La lectura que hicimos de los mismos va concatenada con base en la interpretación de eventos, situaciones y a partir del pensamiento de los otros.

En términos cualitativos pretendimos desentrañar el significado de la justicia, para ello fue fundamental mirar cómo se ejerce, la cual no solamente se observa a partir de los usos y costumbres de la sociedad, pues ello es cuestión de criterios.

El tema toral de la investigación fue el abordaje de cómo se está dando la justicia maya en el contexto de la aplicación de la Ley del Sistema de Justicia Maya del 2014, la cual “reconoce el derecho de las comunidades mayas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos”, sin embargo la propia ley limita las prácticas a ciertos tipo de conflictos. Como otros autores lo demuestran las comunidades mayas tienen normas y formas de impartir justicia que han aplicado con autonomía desde hace varios siglos y la figura del juez de paz es reconocido desde los tiempos coloniales (Quintal, y otros, 2010).

Una primera conclusión fue que con esta nueva ley, se ha limitado los usos y costumbres, y las funciones del juez de paz se encuentran muy acotadas ya que no son nombrados entre las personas más respetables y reconocidas en las comunidades como antaño. De aquí la relevancia de dar cuenta del impacto de esta ley y otras en sentido contrario a su objetivo.

A pesar de la creación de la Ley del Sistema de Justicia Maya, sigue sin garantizarse una justicia ligada a los usos y costumbres del pueblo maya, pues la misma es optativa, limita las funciones de los jueces a cuantías y materias, además desconocida por las comunidades estudiadas.

En este sentido, la ley regula la justicia maya en torno a una hibridación en un sistema de instituciones formales (Constitución Política Mexicana, leyes federales y estatales) e informales (usos y costumbres), pero señala como se deben resolver los conflictos, imponiendo límites a la justicia por bienes jurídicamente tutelados.

Otra reflexión tiene que ver con una devaluación hacia la figura del juez de paz, en el momento en que la comunidad se sustrae de la elección del juez de paz en ese momento pierde representatividad es una hipótesis. El juez vive en una dualidad de vivir entre lo formal y lo informal, justamente explicado por un sistema de derecho híbrido o interlegal.

Finalmente se buscó contrastar lo hallado (realidad del proceso de justicia) con la concepción de justicia predominante en las dinámicas de resolución de conflictos en los municipios mayas referidos y de los actores que inciden en los procesos de justicia, para identificar la concordancia o discordancia entre ambos y cómo ello puede favorecer u obstaculizar la participación de la comunidad nativa en tales procesos. De tal forma, que la justicia para los jueces de paz es entendida desde un esquema de tradición legal romana-francesa, que es la base del sistema jurídico mexicano y desapegado a lo que es bueno o malo para las poblaciones de origen, todo ello a raíz de la institucionalización de la figura por parte del Poder Judicial del Estado.

Al pasar los años, la figura del juez de paz, como autoridad resolutora, se ha visto reducida por el sistema estatal de justicia, como se observa de las entrevistas realizadas a los jueces, previo al 2007 el juez tenía libertad para imponer sanciones y resolver cualquier tipo de casos que ocurrieran en la comunidad, lo cual hacía que su figura como impositor de soluciones tuviera mayor jerarquía. Hoy en día puede percibirse cómo gran parte de la

población sabe, la posibilidad de acudir a otras esferas de justicia, como en el caso de Tahmek, la gente tiene muy en cuenta el juzgado mixto de Izamal cuando tienen problemas de índole familiar o civil. En este sentido podemos decir que la justicia maya, a cargo de jueces de paz o jueces comunitarios, mediante las reformas sufridas en los años recientes, la hacen una justicia alternativa. Lo mismo pasa con Chacsinkín donde la gente tiene muy presente las autoridades penales y civiles de Tekax.

En el capítulo 7 planteamos cuestiones que son dignas de consideración y que a través del método sociológico jurídico permitió entender la justicia maya a partir de los hechos, prácticas y significados otorgados por los actores. Es evidente que un pluralismo jurídico entre los sistemas de justicia maya y el sistema de justicia estatal está más que vigente en el Estado de Yucatán.

El derecho positivo relativo a los pueblos indígenas se encuentra en constante cambio. No podemos olvidar que el problema del reconocimiento del derecho de autodeterminación de los pueblos originarios ha acarreado múltiples situaciones al Estado Nacional, si bien el artículo 2 de la Constitución estipuló el respeto de los usos y costumbres de los pueblos indígenas desde el año 2001, lo que sustentó jurídicamente la identidad de los pueblos, pero a su vez, un freno a nivel constitucional, pues el mismo artículo 2 señala la imposibilidad de ejercer los usos y costumbres en el seno de los pueblos indígenas cuando contraríen a la Constitución Mexicana o a los Derechos Humanos, es decir de alguna u otra manera nos encontramos ante un sistema que reconoce derechos pero que impone apegarse a otros patrones que no rompan el orden nacional.

Considerando que el derecho a la aplicación de justicia según el derecho consuetudinario resulta un avance por ser hoy en día reconocido como derecho humano desde el 2011, no obstante no ha sido articulado en materia jurídica en toda la amplitud requerida, como lo estipulan los diversos tratados internacionales de los cuales México es parte y los cuales hoy en día son complementarios a la Constitución cuando se refieren a derechos humanos.

El problema jurídico radica en gran medida en una cuestión de legislaciones secundarias al propio artículo 2 Constitucional, pues como hemos observado en el caso yucateco, la Ley del Sistema de Justicia Maya del 2014 es limitativa en cuanto a la competencia de los jueces mayas, toda vez que se coarta el ejercicio de este derecho

humano a transacciones, infracciones administrativas y delitos de orden privado ¿Era el fin del Estado Nacional reconocer el derecho humano al ejercicio de la justicia indígena con límites a la competencia? La respuesta es un contundente “no”, pues como se expuso en el capítulo cinco el derecho humano de libre determinación es un derecho amplio, que no tiene motivo de verse restringido.

Concebir el derecho humano a la libre determinación, simplemente como resolver el conflicto a través de la costumbre, quizás implique restringir su significado. Me parece que si bien el concepto abarca el reconocimiento a la impartición de justicia usando los mecanismos tradicionales comunitarios, tienen que ver más con el asunto de la autonomía de los pueblos indígenas, la elección de sus propias autoridades y la consonancia de éstos respecto al reconocimiento legal por parte de las instituciones del Estado mexicano de la autonomía el autogobierno y abarca también la persecución del desarrollo social, económico y cultural, así como los recursos para lograrlos. En este sentido, el trabajo lo que procuró fue contribuir a conocer parte de esta problemática a partir de entender a profundidad la impartición de justicia en un par de comunidades indígenas con un pasado histórico marcado por la industria henequenera y la milpa.

Francamente se visualiza una justicia maya aliada al poder y directrices del Estado, la cual por desgracia tiende a naturalizarse y ser vinculada a su interés como el interés de todos. En esta tesitura el Estado, demuestra que su propia justicia maya, es la justicia de todos, la óptima para las sociedades mayas de Yucatán. Igualmente pienso que el Gobierno a través de sus instituciones tiende a despolitizar el tema de los derechos humanos a la libre determinación del pueblo maya, pues pareciera que no hay conflicto al institucionalizar sus leyes y mecanismos estatales.

Considero que una propuesta para reivindicar los saberes tradicionales e torno a la justicia maya, es una emancipación y repolitización de los derechos humanos a la libre determinación donde exista un involucramiento de las poblaciones mayas en el conocimiento, planeación y creación de leyes que atiendan las tradiciones y costumbres en cuanto a la forma de resolver conflictos.

El paradigma cualitativo de la sociología jurídica enfoca las respuestas en mirar desde una realidad externa (derecho) hacia una realidad interna (prácticas, significados y representaciones). La visión sociológica del derecho rompe precisamente con la visión

clásica del derecho que se asocia con la exégesis de la norma jurídica, sin inmiscuirse a realidades más complejas, parte de distintos métodos, diferentes tipos de problemas y diversas clases de respuestas, fuera de las que la jurisprudencia suele otorgar al estudioso del derecho. Incluso, da lugar a un mejor entendimiento de lo que se denomina derecho procesal, pues no exclusivamente lo analiza partiendo de las reglas de ejecución del derecho sustantivo sino como representación del mismo.

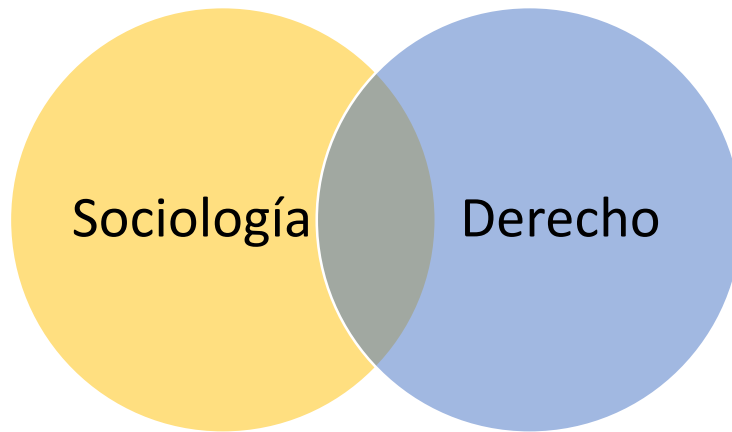
La metodología utilizada en la tesis, derivó de la llamada sociología jurídica lo que resultó muy pertinente, para dar cuenta de las disfuncionalidades burocráticas con respecto a la norma, las dinámicas de justicia y los paralelismos entre norma y práctica, dado que las observaciones *in situ*, así como las entrevistas a los actores permiten superar una interpretación del derecho únicamente basada en el discurso del Estado (dogmatismo legal) y de las instituciones internacionales. En otras palabras, la sociología jurídica brinda una importante dimensión crítica y dialógica que ayudó a desentrañar los objetivos de la investigación.

La sociología jurídica como método y como teoría constituye sin duda una herramienta útil y esencial de la cual se pueden rescatar conceptos determinantes para comprender problemas planteados en los sistemas jurídicos de diversas sociedades, la temática resulta por demás interesante pues analiza el ámbito del derecho y el ámbito socio-cultural.

Mediante la mencionada metodología investigación, se permitió conocer de una manera más profunda la articulación de los sistemas de derecho positivo y consuetudinario que operan en Yucatán detectar las limitaciones y los mecanismos que permitirían su posible superación.

A partir de la lectura que hemos hecho sobre el tema tal pareciera que la postura sociológica jurídica es en esencia transdisciplinaria pues requiere particularmente de preceptos desde el derecho y de la sociología para obtener resultados fructíferos en una investigación, si lo representáramos gráficamente en un diagrama de Venn (véase ilustración), las prácticas culturales y las representaciones sociales serían el punto de intersección entre la esfera del derecho y la sociología.

#### **Ilustración 44 Sociología y Derecho**



**Fuente: Elaboración propia**

El trabajo de campo aunado al análisis hermenéutico jurídico fue clave para poder entender las prácticas, representaciones, significados y símbolos relativos a la justicia maya en los municipios de nuestro estudio, no únicamente desde las autoridades sino desde la sociedad, la forma en que se concibe se interpreta y se asume. La documentación legal es imprescindible para este tipo de estudios, pues lleva a plantear una interpretación en torno a cómo se ha positivado el tema de los derechos originarios desde el Estado, generando cuestionamientos tales como, ¿qué alcances tiene para el derecho nacional, internacional y estatal?, ¿cuáles son sus límites?, ¿constituye un derecho humano?

Primeramente, partimos de conceptos desde la sociología, como el de dinámicas sociales, interlegalidad y multiculturalismo, que intersectados con conceptos del derecho como justicia, derecho consuetudinario, derechos humanos y derecho procesal permiten tener los cimientos para el consecutivo análisis jurídico y sociológico.

La información de trabajo de campo y legal mostró la forma en que la justicia maya es interpretada y reinterpretada por las comunidades en estos momentos. De esta manera, las funciones de la sociología del derecho permitieron ir de un punto al otro y entrelazar las diversas percepciones que la justicia maya refleja en el ámbito de aplicación de la misma, para entender la tarea de los jueces, sus principios, el campo de acción con respeto al derecho internacional, nacional y estatal, la mucha o poca efectividad de un sistema de justicia que al parecer tiende a ser más ágil que el estatal y las percepciones sociales en torno a este sistema de justicia.

Los resultados de las entrevistas y de las observaciones *in situ* son ricas e interesantes, en cuanto a las dinámicas de justicia y el derecho a la libre determinación de las comunidades en cuestión. El paralelismo establecido con los textos legales nacionales e internacionales revelan las limitaciones de la difusión de algunos derechos entre la población local y el desfase entre el objetivo planteado por estas leyes y la impartición de justicia a nivel local.

En suma, se puede decir que este método sociológico fue idóneo para los fines de nuestro estudio, pues no se trata de una investigación puramente dogmática ni tampoco totalmente social, sino una combinación de ambas que considero es la forma idónea para analizar un tema por demás complejo como el relativo a la justicia maya en Yucatán.

Si bien los procesos judiciales ante los jueces de paz tienen un sustento de derecho positivo tanto sustantivo como adjetivo como vimos en el capítulo 5, es importante rescatar las peculiaridades en que se sustentan, las cuales describen el vínculo entre sociedad y derecho consuetudinario maya. El nexo es lo que se presenta en este capítulo, cuyo objetivo es describir la función de quienes imparten justicia y de la forma en que se desarrollan los juicios.

Uno de los aspectos que me llamó la atención durante mi estancia en los poblados, fue observar grupos de jóvenes reunidos en las calles alrededor del palacio municipal. De igual manera, pude observar a una persona agredida, que tenía el rostro inflamado y un ojo morado, lo cual me lleva a pensar que fue un altercado de pandillas.

Los datos presentados a manera de estadísticas, pueden darnos un panorama general sobre las desventajas económicas y sociales en que los mayas reproducen su vida cotidiana y su cultura. Es evidente que existe una grave crisis de pobreza en las comunidades estudiadas, el abierto decaimiento de la milpa y el abandono en general de las labores agropecuarias se entrelazan con la presencia de bajos ingresos, pobreza, el desplazamiento al trabajo asalariado y la migración a las ciudades y al extranjero.

La Ley de Justicia Maya del 2014 no representa un avance en cuanto a la justicia maya se refiere, pues resulta ser una justicia de papel, es decir, encuentra diversos candados que hacen pensar que el propósito de los legisladores yucatecos era solamente plasmar una ley indígena, sin tener en verdad la intención de hacer viable la justicia maya en las comunidades y pueblos. Entre estos, que si bien se reconocen los usos y costumbres del



pueblo maya estos no deben contraponer las disposiciones de la constitución política mexicana y la constitución política del estado de Yucatán; cuestión que como sea, implica seguir ajustando la cultura maya a la forma de entender el mundo que tienen los no mayas.

Por ello resulta urgente en los estudios jurídicos sean redimensionados, en el entendido de procurar acercarse a entender fenómenos sociales, usualmente olvidados como sería, la relación con agendas y políticas públicas, como el de impulsar grupos excluidos y la posibilidad que desde el seno de los mismo surjan alternativas, económicas, sociales y políticas que entiendan el desarrollo con relación a las dinámicas de justicia. En suma, para poder atacar diversos problemas en que se ven inmersas las poblaciones excluidas y su relación con la justicia, se requiere de una perspectiva del derecho multidisciplinaria, es decir, entender la interdependencia que se guarda entre las estructuras sociales y diferentes campos del conocimiento, y dando espacio a la generación del conocimiento desde el interior de las comunidades, que les mismas respondan a las necesidades que les aquejan, acorde a la cosmovisión que tengan del mundo.

Es fundamental que el diseño de políticas de la región, recupere el pensamiento de las comunidades desde el seno de las mismas, sin imponer el discurso hegemónico vinculado a los intereses del Estado Nacional.

Esto significa ir más allá en las investigaciones clásicas de las normas, y concatenarlas como fundamentos *per se* para el logro de problemáticas sociales, que usualmente procuran solucionarse desde el ámbito institucionalizado, descuidando en la mayoría de los casos las formas de entender el mundo por parte de los grupos humanos, por ejemplo la manera en que se imparte justicia, las organizaciones políticas y económicas o el manejo de recursos naturales de los grupos originarios.

En este tenor, la propuesta consiste en que en una zona con diversidad de visiones y dinámicas de justicia, como lo es Yucatán, se debe transitar hacia el conocimiento intercultural e interlegal, donde se enriquezca el dialogo entre grupos sociales, que pertenecen a culturas distintas, desde ámbitos igualitarios.

A partir de la escala de análisis micro en donde se involucra la vida cotidiana es idónea la combinación de ambos conceptos (dinámicas sociales y significados), pues permitieron observar que pasa con las prácticas de justicia en el seno de un litigio en un poblado indígena y como son representadas en el imaginario de la colectividad. ¿Qué

representa el juez de la comunidad? ¿Hay la conciencia de un derecho consuetudinario maya? ¿A qué está ligado el concepto de justicia? Todas estas preguntas y más fue posible rastrearlas teniendo en consideración las dinámicas de justicia y prácticas culturales. Lo que se caracterizó fueron aquellas prácticas culturales de justicia maya y como se representaron tanto en el proceso judicial como en los pensamientos de la sociedad en los municipios de este estudio.

Las prácticas culturales permitieron visualizar la vida cotidiana en torno al tema de la justicia maya, y los significados llevaron a comprender el pensamiento subjetivo compartido en torno a lo mismo en los municipios de la investigación, mediante la observación participante, entrevistas a profundidad, libreta de campo, análisis de expedientes, entre otras técnicas conceden la inmersión social y cultural, que como bien refiere Waltzer (1997) son determinantes en el entendimiento de la justicia.

Para la investigación, el poder se observó en razón de cómo se entretienen el Estado, las sociedades de los dos municipios mayas del estudio, la forma en que se ejerce el poder en razón de la justicia y de qué manera se ejecuta, plantea y replantea por las sociedades mayas, la forma en que se interpreta y se reinterpreta por parte de las comunidades.

Podemos concluir que los jueces de paz y otras autoridades vinculadas a la justicia en los municipios estudiados, de forma general, desconocen la Ley del Sistema Justicia Maya. De tal forma, que en el caso de Chacsinkín se imparte justicia acorde a lo que el juez entiende como justo y correcto para cada caso en concreto, para el caso de Tahmek la jueza está más empapada del conocimiento de normas, no obstante estas pertenecen al sistema de justicia oficial, en algunos casos recurriendo a los códigos civiles y penales estatales.

La figura del juez de paz, podemos pensar que ha tenido un alcance importante en los miembros de la comunidad, para el caso de las mujeres se logra atisbar que una idea acerca del mismo y tal vez ese dato podría ser el eje articulador para lograr describir la relación y la imagen que del juez se tiene en la comunidad en general y en cada grupo en particular. Por la información proporcionada tal vez podría asegurarse que es una idea generalizada que alimenta a representación colectiva es que las cuestiones "legales" y de "autoridad" son "asunto de hombres".

Un elemento importante es que las audiencias o resolución de conflictos por los juzgados de paz no necesariamente tienen que verse plasmados de manera escrita, pues en

muchas ocasiones la solución se lleva a cabo de manera verbal, mediante acuerdos o prevención de posibles multas o sanciones para los sujetos responsables.

De todo lo referido se observaron cómo las funciones del juez de paz se encuentran muy acotadas por leyes, como la Ley del Sistema de Justicia Maya, y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como diversas autoridades que inciden en los procesos. Por ejemplo, en caso de que alguna de las partes no acepte la resolución del juez de paz, podrán acudir a los jueces de primera instancia, situación que les resta autonomía y peso a sus sentencias teniendo en cuenta que las mismas no tendrán el carácter de cosa juzgada, lo cual resulta paradójico considerando que como se ha sostenido la libre determinación de las poblaciones indígenas se erigió como un derecho humano en el 2011. A partir de entonces se observan más limitaciones a los usos y costumbres que inciden en los procesos de justicia maya, así como un desconocimiento de parte de todos los actores sociales y políticos y, por ende, el incumplimiento del derecho a la libre determinación y libertad para imponer el derecho conforme al derecho consuetudinario maya.

Un aspecto contradictorio se percibe en la forma en que han permeado las ideas de la multiculturalidad a través del diálogo, que van de la mano con la promulgación de artículos constitucionales y tratados internacionales de protección del derecho humano a la libre determinación. No obstante, cuando uno observa de cerca las dinámicas de justicia en los poblados de Chacsinkín y Tahmek, los propios actores refieren que hace unos años existía más libertad y libre determinación para imponer e impetrar la justicia acorde con los usos y costumbres.

A su vez, la Ley del Sistema de Justicia Maya (2016), si bien es cierto es una normativa que regula algunos aspectos del derecho a la libre determinación, basta con leerla a detalle para notar que, en gran medida, acota múltiples elementos de este derecho humano, al referir qué tipo de asuntos pueden ventilarse ante los jueces y de qué forma debe resolver el juzgador, aunado a que es una ley que, cuando menos para los actores sociales y políticos de Chacsinkín y Tahmek, parece letra muerta debido a que existe un profundo desconocimiento.

No obstante, es importante señalar que la debilidad no es propiamente del Estado de Derecho, puesto en la Constitución Política Mexicana (2016) se reconocen el derecho de los pueblos indígenas, así como en múltiples Tratados Internacionales ratificados, de tal

suerte que la debilidad referida, pasa más por la falta de aplicación efectiva de los multicitados derechos, por parte de las autoridades administrativas como judiciales.

Justamente uno de los problemas que coarta el derecho a la libre determinación en materia de justicia de acuerdo a los usos y costumbres en Yucatán, es que ese derecho permanece supeditado a la justicia estatal. La justicia maya tiene sustento en el derecho consuetudinario por el juez maya elegido por la comunidad y la justicia estatal es la que imparte el Estado con base en el derecho del sistema jurídico nacional, con antecedentes en el derecho romano.

En este sentido, es imprescindible entender el concepto de justicia no únicamente desde el punto de vista occidental, tomando en cuenta que cada sistema de justicia es diverso, incluso al interior de cada uno, por cuanto la justicia responde en gran medida a las particularidades y especificidades políticas, sociales y culturales del grupo social en cuestión. Es importante entonces advertir los elementos que determinan la justicia maya en la solución de conflictos, como los lazos de reciprocidad y el resarcimiento o reparación del daño en función del beneficio colectivo, entre otros.

Consideramos que para lograr el cumplimiento del derecho humano a la libre determinación de las poblaciones mayas de Chacsinkín y Tahmek, es dotar de verdadera autonomía a las poblaciones mencionadas, de forma que puedan elegir libremente a los juzgadores y que estos se enfoquen en la resolución de conflictos acorde a saberes y prácticas tradicionales que se vinculen con el bienestar colectivo.

Otra característica muy notable y recabada a partir del trabajo de campo, es que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas que debería hacerse en teoría en las constituciones y leyes de entidades federativas con criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, todo ello conforme con lo señalado en el artículo 2 de la Carta Magna, lo cual, dista mucho de operar con la Ley del Sistema de Justicia Maya pues en la misma evidentemente no se refleja un reconocimiento integro de la libre determinación, pues como se ha venido mencionando en reiteradas ocasiones en esta tesis, dicha ley de lo que se encarga es de acotar los procedimientos y funciones de las autoridades judiciales, y a su vez no responde a las especificidades de la etnia maya, la cual no es homogénea pues se ve determinada por el pasado histórico y geográfico como fue claramente observado de los dinámicas judiciales vistas en Tahmek y Chacsinkín.

Al margen de lo puntualizado hasta ahora, es menester señalar que el derecho humano a la libre determinación de las poblaciones indígenas, deriva de un pasado histórico que los hace vulnerables, por ello la importancia del reconocimiento de su autonomía en la impartición de justicia, y reivindicar los usos y costumbres, donde habrá que tomar muy en cuenta por parte de las autoridades de los tres niveles de gobierno y la propia sociedad, principios como el de transversalidad de ejes de la política pública y acción del Estado, como la no discriminación y la igualdad, la participación, y acceso a la justicia.

Una recomendación versaría en empoderar a las poblaciones indígenas, en cuanto al conocimiento de derechos a la libre determinación para su organización de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y el manejo de recursos. Pues como señalan juristas como Norberto Bobbio, el problema de la aplicación efectiva de la norma, muchas veces pasa por el desconocimiento de la misma, lo que desemboca en una sociedad aletargada en cuanto a la exigencia y ejercicio de sus derechos.

Me parece que hoy en día identificar la “justicia maya”, con la impartición de justicia que realizan los jueces de paz en las comunidades mencionadas resulta un poco arriesgado, pues como se reflejó de las diferentes técnicas metodológicas existen múltiples elementos que determinan la función de los juzgadores, como las instituciones del Estado, leyes orgánicas, los usos y costumbres los cuales aparecen en las prácticas pero de forma muy incipiente con una tendencia a la desaparición. En efecto, un elemento importante en la impartición de justicia entre los mayas es la justicia realizada mediante asambleas y, según advierte de la observación *in situ* y entrevistas semi-dirigidas en varias ocasiones, este tipo de justicia se lleva a cabo, a veces incluso “de espaldas” o sin advertir al juez de paz, como ocurre en la comisaría de X’box.

Una propuesta es que en poblados con alto porcentaje de población maya y otros grupos étnicos, como ocurre en los municipios de Chacsinkín y Tahmek, se requiere transitar hacia la interculturalidad, entendida como la interacción y respeto de formas de entender el derecho y los procesos de justicia, en este sentido, no podemos pensar en una justicia vista de forma homogénea, como pretenden los poderes del Estado. El interculturalismo abona a la idea de la justicia como formadora de la sociedad humana, como expresa Waltzer, “la justicia es una construcción humana, y es dudoso que pueda ser realizada de una sola manera” (1997, pág. 21).

En este sentido, podemos decir que el factor cultural ha sido olvidado en la impartición de políticas públicas de las autoridades mexicanas de la región, empleando personas conocedoras de lenguas indígenas. La cultura tendría que ser revalorizada en el sentido de considerársele un bien común, que las comunidades y sociedades han de incorporar en la configuración de su futuro y en la lucha contra la pobreza y desigualdad. De esta manera, la cultura tiene un impacto en la vida social de las comunidades, a causa de que forman estilos de vida, tradiciones, expresiones de identidad, elementos imprescindibles para la creación de ciudadanía y cohesión social políticas de un país (Martinell, 2011, págs. 1,22).

Cabría cuestionar el estado actual de la soberanía del pueblo, ya que este es el principio básico y significado mismo de una democracia. En este sentido, es fundamental repensar en la democracia para las políticas mexicanas, pues la existente no apela al empoderamiento de los derechos de la población, tal como la entiende Krotz (2015), es decir, pensando en las lógicas emancipadoras y de inclusión de la población maya, a través de políticas de convivencia multicultural, donde el Estado solo funja como un observador y mediador en el caso de la preservación de culturas, usos y costumbres sobre las dinámicas de justicia maya. Para ello, debemos pensar que en una población maya donde solo 1.6% de los que hablan la lengua, lo escribe, la utilidad no es vista como un componente para poder seguir perdurando el habla de la misma, aunado a las múltiples formas de discriminación que son sujetos los maya hablantes. Hay que pensar en hacer políticas que le den un plus al hablar maya, donde este inmersa la cosmovisión del pueblo en cuanto a la impartición de justicia, pues se cómo se mencionó en el anterior apartado en la cultura maya no existe como tal el término justicia, es más bien la dualidad entre lo bueno (maalik,) o malo (caas), no hay valores medios, pues al final de cuentas al hacer justicia se hace un bien a la comunidad.

Una de las propuesta de Wolfgang Gabbert (2017, pág. 165) es realizar cambios legislativos, yo pienso que el problema en cuanto al acceso de una justicia maya ligada al derecho consuetudinario no pasa por más reformas a las leyes pues se han venido realizando en los últimos años, la problemática estriba fundamentalmente en que los cambios no han sido impulsados conforme a las necesidades y costumbres de las poblaciones mayas. Sin duda podemos decir que existe una justicia maya desde el ámbito

jurídico e institucional, que busca imponer una forma de entender y resolver los conflictos de las comunidades mayas, y además que no respeta en lo mínimo el derecho humano a la libre determinación.

Así mismo, en materia de justicia indígena la confianza y el respeto son valores que subyacen en todo momento, como algún campesino mencionó en torno a que el juez de paz debe ser una persona honorable “siempre ha sido así”. Otra característica observada es que no hay valores unitarios en la justicia maya, sino comunitarios, por ello en gran parte de los castigos y penas se establece el desprecio y la deshonra.

Otra elemento que consideramos es un rasgo característico de la justicia maya, es la mediación la cual hoy en día está en moda dentro de los lineamientos del poder judicial del estado de Yucatán, aquí si podemos decir que los usos y costumbres fueron antes a los lineamientos impuestos por la ley en cuanto a las funciones del juez de paz. Consideramos que para respetar el derecho humano a la libre determinación en cuanto a la justicia de las comunidades mayas, es menester que converjan en algún punto los usos y costumbres de las poblaciones, donde intervenga una persona letrada, que salvaguarde conforme a los derechos humanos más básicos.

Por otro lado, el hecho de que no exista la posibilidad de apelar las decisiones del juez de paz no necesariamente constituye una limitación del derecho a la libre determinación, sino más bien de una posibilidad de evitar posibles abusos de poder, dado que, como se advierte a lo largo de la discusión, a veces existen casos de politización del juez de paz, personajes que suelen tener intereses afines a los presidentes municipales, lo cual les quita imparcialidad y prestigio. En una situación conflictiva surge el mecanismo comunitarios, se hace fuerte funciona, hay que contextualizarlo en esa dinámica, para no caer en una generalización fácil, dualismo de que se mide está dando como resultado esto. En este sentido es menester adoptar en la legislación para la justicia maya una idea dinámica que juegue con esa parte dual denominada por los teóricos multiculturalismo. El papel del juez de paz como dijimos antes se fue desdibujando pero también la propia comunidad, que recreo y fortaleció esa imagen se ha ido desdibujando, a partir de cambios en las leyes e instituciones que trastocaron el tejido social. Lo cual se expresa en el rol del juez de paz que antiguamente tenía un compromiso comunitario y ahora es política, ya no lo veo como una autoridad moral.

De manera general, considero tal vez que no sea bueno ser tan tajante en la definición de los conceptos como el de justicia maya, dado que, de lo contrario, se tiende a crear categorías que no siempre reflejan la complejidad de las concepciones, actores e instituciones involucrados en la impartición de justicia en poblaciones indígenas de Yucatán la cual sin lugar a dudas es heterogénea.

Para finalizar, considero que una de las reflexiones coyunturales de este trabajo es la que es y a dónde va la justicia maya, como una mezcla de tradiciones diversas, que se ve influenciada por vínculos de intersecciones de agentes (jueces de paz, comisarios, presidente municipal, abogado del ayuntamiento) e instituciones que están influyendo en lo que es la justicia maya de este momento. Justamente la justicia maya es todo eso la imbricación de órdenes normativos, saberes y prácticas que responde a coyunturas políticas y sociales de un momento determinado.

Por desgracia una de las dimensiones de la justicia maya adhiere a esta cuestión de la ley (sistema de justicia), la cual es un invento de agentes hegemónicos, pues no representa las prácticas y tradiciones de lo maya, dado que opera nulificando la justicia maya a partir de delimitaciones a las mismas prácticas, y conflictos que puede resolver las autoridades mayas, aunado a lo opcional de la misma en cuanto a su observancia.

A pesar de la irrupción de la mencionada ley en el 2014, que pretende definir que es justicia maya, juez maya, y procedimientos mayas, las prácticas de justicia maya se siguen dando, expresándose en asambleas, el resarcimiento, la vergüenza pública.

Como se ha mencionado el proceso de evolución de la justicia maya, es paralelo al proceso de justicia oficial, se observa como una va aplastando a la otra y a la vez como va cohesionando a lo maya, en este proceso, existen experiencias en la forma en que se hacen cumplir pena, a veces con castigos públicos, otras con encierro en la cárcel municipal, y otras en multas. A su vez, el trabajo nos permitió entender como se están dando los conflictos en relación a los derechos humanos los cuales son conocidos por muchos agentes, lo que incide en las dinámicas de justicia. Unas preguntas relevantes que son menester hacer para futuras investigaciones es ¿Cómo entender esta lógica de enajenación de prácticas al sistema oficial?, ¿Que aporte se puede hacer para reivindicar el origen de una cultura que ha sido vapuleada en estos proceso? Sin embargo, aún hay experiencias que narran procesos de agencia de los actores sociales por mantener este tipo de justicia, luchas



por el recurso naturales, tierras, prácticas de resistencia que vivimos en la actualidad, desde el ámbito legal, pero también político.

Precisamente es la idea del presente trabajo, no cerrar con una conclusión tal cual, sino abrir al debate para dar solución a múltiples problemas que aquejan al pueblo maya en el estado de Yucatán, que se observe que la tradición de la justicia maya en un momento determinado que está siendo afectado por la llamada postmodernidad, por el lado del derecho, prácticas de resistencia y de adaptación.

Dentro de los tres niveles (jurídico, social y político) es claro que los sujetos intermediarios (jueces, comisarios y la sociedad) se vuelven agentes políticos más allá de agentes comunitarios, lo que revela que el propio sistema de justicia maya está en un proceso constante de cambio. Es decir, pareciera que se diluye pero al mismo tiempo tiene una reacción, no deja de ser maya, parte maya, pero el gobierno para fines propios habla de lo maya en lo que conviene, y por otro lado coarta y transgrede el derecho humano de las poblaciones mayas a su libre determinación, usos, costumbres, y sistemas de resolución de conflictos. En este sentido, caemos en la paradoja de que “en nombre de la justicia maya se comenten muchas injusticias”.

## REFERENCIAS

- Adair, P. (1999). Bentham, Godwin, Mill: tres utilitaristas en busca de la justicia social. . *Tellog*, 3(1), 31-43.
- ADLP. (1680). *Recopilación de Leyes de Indias de 1680*. Lima: Archivo Digital de la Legislación de Perú (ADLP).
- AGEY. (1855). *Fondo Poder Ejecutivo Contrato que firmaban los indígenas ante la Agencia de Colonización hacia Cuba en el que se disfrazaba su tráfico como esclavos, clausula 1*. Mérida: AGEY.
- AGI. (1569). *Real cédula sobre el buen tratamiento a los indios por parte de los encomenderos en Yucatán, Madrid a 11 de diciembre de 1569*. Madrid: Archivo General de Indias.
- AGI. (1701). *Real Cédula al gobernador de Yucatán en respuesta a carta suya y diciéndole lo que ha de ejecutar para el mayor alivio y conservación de los indios Madrid a 19 de Julio de 1701*. Madrid: Archivo General de Indias.
- AGI. (1701). *Real Cédula al gobernador de Yucatán en respuesta a carta suya y diciéndole lo que ha de ejecutar para el mayor alivio y conservación de los indios Madrid a 19 de Julio de 1701*. Madrid: Archivo General de Indias.
- AGN. (s.f.). *AGN, Gobernación, legajos vol. 1144 (1), exp. 1*. . México: Archivo General de la Nación.
- Agostino, A., & Claudia, A. (2009). *An Exploration Of The Theory And Practice Of Post Development As An Alternative To Development. South Africa*. Agostino, A., & Claudia, A. (2009). *An Exploration Of The Theory And Practice Of Post Development As An AlternatiSouth Africa: University of South Africa*.
- Agrosino, M. (2012). *Etnografía y observación participante en la investigación cualitativa*. Madrid: Morata.
- Agudo, M., & Vázquez, E. (2014). Agudo, M., & EvHacia una aproximación crítica entre el derecho Constitucional y el derecho internacional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 395-416.
- Alcalá, Z., & Castillo, N. (1976). *Estudios de teoría general e historia del proceso*. . México, D.F.: UNAM Jurídicas.
- Álvarez, J., & Jurgenson, G. (2013). *Como hacer investigación cualitativa, Fundamentos y metodología*. México: Paidós Educador.
- Ancona, E. (1889). *Colección de leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones de tendencia general expedidas por el poder legislativo del Estado de Yucatán*,

- formada con autorización del gobierno.* Mérida, Yucatán: Imprenta el Eco del Comercio.
- Arenal, J. (1990). La protección del indígena en el Segundo Imperio Mexicano: la Junta Protectora de las Clases Menesterosas. . *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 521-544.
- Ayuntamiento Chacsinkín. (18 de Julio de 2017). *Ayuntamiento Chacsinkín*. Obtenido de <https://2010-2012chacsinkin.jimdo.com/>: <https://2010-2012chacsinkin.jimdo.com/>
- Aznar, A. (1849). *Colección de leyes, decretos y órdenes o acuerdos de tendencia general del Poder Legislativo del Estado libre y soberano de Yucatán* . . Mérida, Yucatán: Imprenta Rafael Pedrera.
- Baños, O. (1996). *Neoliberalismo, Reorganización y subsistencia rura. El caso de la zona henequenera de Yucatán:1980-1992.* . Mérida: Universidad Autónoma de Yucatán.
- Baños, O. (2002). El imaginario y las luces de la ciudad en la niñez rural mexicana. *Nueva Antropología*, vol. XVIII, núm. 61, septiembre,, 145-168.
- Baños, O. (2003). *Modernidad, imaginario e identidad rurales. El caso de Yucatán.* México: El Colegio de México.
- Baños, O. (2003). *Modernidad, imaginario e identidad rurales. El caso de Yucatán.* México: El Colegio de México.
- Barroso, A. (1980). Maximiliano: legislador liberal. Reflexiones sobre el Segundo Imperio. En J. Soberanas, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano* (págs. 539-555). México: UNAM jurídicas.
- Barroso, A. (1981). El indigenismo legislativo de Maximiliano. *Jurídica*, Universidad Iberoamericana, 257-303. *Jurídica, Universidad Iberoamericana.*, 257-303.
- Becker, H. (1967). Whose side are we on? . *Social Problems*, 239-247.
- Becker, H. (2009). *Trucos del Oficio*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Benda-Beckmann, F. (2002). Who's Afraid of Legal Pluralism. . *Legal Pluralism*, v.47, 37-82 12/2013; 47, 37-83.
- Berger, P., & Luckmann, T. (1997). *Modernidad, pluralismo y crisis del sentido*. España: Paidós.
- Berrueco, A. (2014). Ideas políticas y sociales de Salvador Alvarado, de Diego Valadés. . En A. Berrueco, *La cultura y el derecho en México. Ciclo juristas académicos mexicanos* (págs. 38-47). México.: UNAM Jurídicas.
- Beuchot, M. (2005). *Interculturalidad y Derechos Humanos.* . México: Siglo XXI, UNAM.

- Biblioteca Pública NY. (1805-1852). *Sección y fondo de mapas de Yucatán*. Nueva York: Biblioteca Pública de Nueva York.
- Bodeheimer, E. (2005). *Teoría del Derecho*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Bolio Ortiz, J. P. (2013). Acaparamiento y gran propiedad. Ley de Desamortización de Bienes Eclesiásticos de 1856. (I. I. UNAM, Ed.) *Hechos y Derechos*.
- Bolio, H. (2015). *De migrantes a desamparados. Estudios jurídico social sobre los migrantes en la frontera Petén-Tabasco. Tesis de Maestría en Trabajo Social*. México: UNAM.
- Bolio, J. (2012). *De las justicias indígenas a las justicias castellanas. Dinámica del proceso judicial en la jurisdicción de Quetzaltenango, Guatemala (1700- 1750). Mérida, Yucatán, México: CIESAS Peninsular, tesis de Maestría*. Mérida, Yucatán: CIESAS Peninsular, tesis de Maestría.
- Bolio, J. (2014). La nueva Historia del Derecho. *Hechos y Derechos, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas*.
- Bolio, J., & Bolio, H. (2013). El método cualitativo etnográfico y su aplicación para los estudios jurídicos. *Revista Logos Ciencia y Tecnología*, 4., 158-165.
- Bolio, J., & López, J. (2015). Entre lo normado y lo practicado. *Antrópica Revista de Ciencias Sociales y Humanidades. Año 1, Vol. 1, núm. 2, pp. 10- 26.*, 10-26.
- Borah, W. (1996). *El juzgado general de indios en la Nueva España. Fondo de Cultura Económica*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Bourdieu, P. (2000). *La distinción. Criterio y bases sociales del gusto*. Madrid: Taurus.
- Bourdieu, P. (2000). *La distinción. Criterio y bases sociales del gusto*. Madrid: Taurus.
- Bourdieu, P. (2008). *El sentido práctico*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Bourdieu, P. (2010). Comprender. En P. Bourdieu, *La Miseria del Mundo* (págs. 527-543). México: Siglo XXI.
- Bourdieu, P. (2010). La dimisión del estado. En P. Bourdieu, *La miseria del mundo* (págs. 161-166). México: Siglo XXI.
- Bourdieu, P. (2013). Conversación: el oficio del sociólogo. En P. Bourdieu, *Capital cultural, escuela y espacio social* (págs. 39-57). México: Siglo XXI.
- Bourdieu, P. (2013). *El oficio del sociólogo*. México: Siglo XXI.
- Bourdieu, P., & Teubner, G. (2005). *La fuerza del derecho. Estudio preliminar Carlos Morales de Setién Ravina*. Bogota, Colombia: Siglo del Hombre editores, Universidad Andina, Universidad Javeriana.

- Bracamonte, P. (2003). *Los mayas y la tierra: la propiedad indígena en el Yucatán colonial*. México: Miguel Ángel Porrúa, CIESAS.
- Bracamonte, P. (2014). *Ante el etnocidio. Nuevas políticas públicas para los pueblos originarios*. Mérida, Yucatán: Ediciones de la calle 70.
- Bracamonte, P., & Lizama, J. (2003). Marginalidad indígena: una perspectiva histórica desde Yucatán. . *Desacato, núm 13, invierno.*, 83-98.
- Bracamonte, P., Lizama, J., & Solís, G. (2011). *Un mundo que desaparece. Estudio sobre la región peninsular*. México: CIESAS, CDI.
- Bueno , M. (2011). *Espíritu de las leyes*. Montserrat: Biblioteca de la Abadía de Montserrat.
- Buenrostro, A. (2006). *La justicia indígena de Quintana Roo impartida por los jueces tradicionales mayas. V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica (pág. 26)*. . Oaxtepec: CIESAS.
- Buenrostro, M. (2015). la justicia en manos de jueces indígenas mayas: balance de una década de la ley de justicia indígena de Quintana Roo. En E. Krotz, *Sociedades mayas y derecho* (págs. 37-56). Mérida: Instituto de Investigaciones Antropológicas, UNAM, PROIMMSE, Universidad Modelo.
- BVY. (1848). *Número de ficha 8185, institución catalogadora CAIHY, clasificación local X -1846 -041, autor Nicolín, Decreto: Requisitos a cubrir para ser juez de paz, Maxcanú, 14 de enero de 1848, pág. 1*. Mérida: Biblioteca Virtual de Yucatán.
- Campos, M. (2009). *Las Constituciones históricas de Yucatán, 1824-1905*. Mérida: UADY.
- Carbonell, M. (2010). ¿Qué puede hacer la Constitución a favor de los grupos vulnerables? *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C., vol. 4 (26)*, 242-250.
- Carnelutti, F. (2008). *Metodología del Derecho*. México: Colofon.
- Carpizo, J. (1989). *Carpizo, J. (1989). Diccionario Jurídico Mexicano (I-O)*. México: Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México: Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Castañeda, M. (2010). Etnografía Feminista. En F. Flores, N. Blazquez, & M. Ríos, *Investigación Feminista, Epistemología, Metodología y Representaciones Sociales* (págs. 217-238). México: UNAM.
- Castañeda, Q. (2004). Castañeda, Q. (2004). "No somos indígenas" Una introducción a la Identidad Maya de Yucatán. En J. Castillo, & Q. Castañeda, *Estrategias identitarias. Educación y Antropología Histórica en Yucatán*, (págs. 1-32). Mérida, Yucatán: UPN-Mérida, OSEA-SEP. En J. Castillo, & Q. Castañeda, *Estrategias*

- identitarias. Educación y Antropología Histórica en Yucatán* (págs. Castañeda, Q. (2004). "No somos indígenas" Una introducción a la Identidad Maya de Yucatán. En J. Castillo, & Q. Castañeda, Estrategias 1-32). Mérida, Yucatán: UPN-Mérida, OSEA-SEP.
- Castellanos, A. (2003). Imágenes racistas en ciudades del sureste. . En A. Castellanos, *Imágenes del racismo en México* (págs. 35-142). México: UAM Iztapalapa, Plaza y Valdez.
- Castellanos, F. (2004). *Lineamientos elementales de derecho penal*. . México: Porrúa.
- Castro, M., Morales, J., & Castro, L. (2005). *Metodología de las Ciencias Sociales*. Madrid: Tecnos. Madrid: : Tecnos.
- CDI. (2010). *Informe Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas, indicadores sociodemográficos población*. México: CDI.
- CDI. (2014). *Programa Especial de los Pueblos Indígenas. México: Comisión Nacional para el desarrollo de los Pueblos Indígenas*. México: CDI.
- CDI. (11 de Enero de 2017). *Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos indígenas, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Obtenido de [http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169\\_oit.pdf](http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf): [http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169\\_oit.pdf](http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf)
- Chenaut, V. (2014). Género y justicia en la antropología jurídica en México. En M. Castro, *Los Puentes entre la Antropología y el Derecho. Orientaciones desde la Antropología Jurídica* (págs. 223-251). Santiago: Concha y TORO.
- CNDH. (2008). *Gaceta Comisión Nacional de Derechos Humanos*. <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Gacetitas/212.pdf>. México: CNDH.
- Código de Procedimientos Civiles Yucatán. (2017). *Código de Procedimientos Civiles Yucatán*. Mérida: Gobierno de Yucatán.
- Código de Procedimientos Familiares Yucatán. (2017). *Código de Procedimientos Familiares Yucatán*; . Mérida: Gobierno del Estado de Yucatán.
- Código Nacional de Procedimientos Penales. (2014). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. México: Congreso de la Unión.
- Cohen, A. (1979). Antropología política: el análisis del simbolismo en las relaciones de poder. En R. J, *Antropología Política* (págs. 55-83). Barcelona: Anagrama.
- Collier, J. (1973). *Law and social change in Zinacantan*. Stanford: Stanford University Press.
- CONAPO. (2015). *Proyecciones de población CONAPO*. Mérida: CONAPO.
- CONEVAL. (2012). *Informe evaluación y pobreza Yucatán*. México: CONEVAL.

- CONEVAL. (2014). *Informe de Pobreza, indicadores Yucatán*. CONEVAL: México.
- Consentini, F. (1930). *Filosofía del Derecho*. México: Cultura.
- Correas, O. (1993). La sociología jurídica un ensayo de definición. *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, 23-53.
- Correas, O. (2007). *Derecho Indígena Mexicano I*. México: Edicions Coyoacán, CEIICH.
- Cunill, C. (2012). *Los defensores de indios de Yucatán y el acceso de los mayas a la justicia colonial (1540- 1600)*. Mérida, Yucatán: UNAM, Centro Peninsular en Humanidades y Ciencias Sociales.
- Daes, E. (2002). *El artículo 3o. del Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: obstáculos y consensos. Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas. Ponencias de los Participantes y Síntesis*. .  
Obtenido de [http://www.dd-rd.ca/site/\\_PDF/publications/es/seminarioLibreDeterIndigenas.pdf](http://www.dd-rd.ca/site/_PDF/publications/es/seminarioLibreDeterIndigenas.pdf) (vis. Nueva York: DD-RD).
- De la Garza, E., & Barbosa, J. (2006). *Tratado latinoamericano de sociología*. México: Antrhopos Editorial.
- De la Garza, M. (2008). *Relaciones Histórico-Geográficas de la Gobernación de Yucatán. Mérida, Valladolid y Tabasco*. México: UNAM.
- De Landa, D. (2012). *Relación de las cosas de Yucatán*. . Madrid: Linkgua digital.
- De Pina, R., & Castillo, J. (2010). *Instituciones de Derecho Procesal Civil (29 ed.)*. México: Porrúa.
- Derecho de los indígenas. Los establecidos en las legislaciones estatales en favor de ellos no fueron limitados por las reformas a la Constitución Federal en la materia, vigentes a partir del quince de agosto del dos mil uno., Tesis: 2a. CXL/2002, 9 época, tesis aislada constitucional (Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación 4 de Noviembre de 2002).
- Derechos de los indígenas. Los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden ser ampliados por las legislaturas locales dentro del marco de aquella., Derechos de los indígenas. Los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden ser ampliados por las legislaturas locales Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Derechos de los indígenas. Los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden ser ampliados por las legislaturas locales Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Noviembre de 2002).
- Diario de Yucatán. (20 de Enero de 2016). Riesgo para la miel. *Diario de Yucatán*.

- Diario de Yucatán. (20 de Marzo de 2017). Capacitan a los jueces mayas en prevención. Casi el 29% de la población habla la lengua yucateca. *Diario de Yucatán*.
- Dorantes, L. (1993). *Elementos de teoría general del proceso*. . México, D.F.: Porrúa.
- Durant, C. (2005). Derecho social y derecho agrario en la era de la globalización ¿Para qué? . En C. Durant, *Los derechos de los pueblos de indios y la cuestión agraria* (págs. 33-58). México: Porrúa.
- Durkheim, É. (1987). *División social del trabajo*. Madrid: Akal.
- Dussel, E. (1993). . *La filosofía de la liberación*. . México: Universidad de Guadalajara.
- Dworkin, R. (2004). *Los Derechos en serio*. Barcelona: Ariel. Barcelona: Ariel.
- Eiss, P. (2010). *In the Name of el Pueblo. Place, community and the politics of History in Yucatán*. Londres: Duke University Press.
- ENIGH. (2008). *Encuesta Nacional de Ingreso Gasto de los Hogares*. México: INEGI. México: INEGI.
- Escobar, A. (2007). *La invención del Tercer Mundo Construcción y deconstrucción del desarrollo*. Cáracas: Editorial el perro y la rana, Gobierno Bolivariano de Venezuela.
- Esparza , E. (2013). *Juzgados de conciliación ¿justicia indígena?* . México, D.F.: Letratigua.
- Fariñas, M. (2006). *Los derechos humanos: desde la perspectiva sociológico-jurídica a la actitud postmoderna*. México: Dykinsons.
- Fariñas, M. (2016). *La sociología del derecho de Max Weber*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Federación Internacional Trabajo Social. (31 de agosto de 2015). *Federación Internacional Trabajo Social*. Obtenido de Federación Internacional Trabajo Social: <http://ifsw.org/propuesta-de-definicion-global-del-trabajo-social/>
- Gabbert, W. (2017). Costumbres ¿de quién y para quién? Los enredos del reconocimiento del derecho consuetudinario entre la poblaciónn maya. En E. Krotz, *Sociedades mayas y derecho* (págs. 149-171). Mérida: UNAM, Universidad Modelo.
- Gargarella, R. (1998). *Las teorías de la justicia depsues de Rawls*. Buenos Aires: Paidos.
- Gernet, L. (1968). *Antropologie de la Grece antique*. París, France.: Taurus.
- Giddens, A. (1997). *Modernidad e Identidad del yo. El yo y la sociedad en la época contemporanea*. Barcelona: Ediciones Península.
- Giddens, A. (2007). *Un mundo desbocado: los efectos de la globalización en nuestros días*. México: Taurus.



- Gobierno Yucatán, & INEGI. (2015). *Anuario Estadístico y geográfico de Yucatán*. Mérida, Yucatán: Gobierno de Yucatán, INEGI.
- Gómez, A. (2005). *Filosofía y Metodología de las Ciencias Sociales. La investigación y conceptualización en las ciencias Sociales*. Madrid: Alianza.
- González, A. (2006). *La justicia social como fin primordial de los derechos humanos*. Villahermosa, Tabasco.: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
- González, J. (2010). *El Estado, los indígenas y el derecho*. México: UNAM Jurídicas.
- González, L. (2011). *La idea de justicia: De J. Rawls a Amartya Sen*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- González, J. (1994). Mi sociología del derecho. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 55-65.
- González, J. (1998). *La construcción del derecho. Métodos y técnicas de investigación*. México: IIJ-UNAM.
- González, J. (2013). ¿Para qué sirve la Metodología de la Investigación Jurídica? . *Hechos y Derechos, Número 13, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*.
- González, J. (2015). Derecho maya. *Hechos y derechos, IIJ UNAM*.
- Gregor, C. (2000). *Pueblos indígenas y derechos constitucionales en América Latina*. D.F.: Instituto Indigenista Interamericano.
- Griffiths, J. (1986). What is legal pluralism? . *Legal Pluralism Unofficial*, 1-55.
- Gruoso, D. (2003). ¿Qué es el multiculturalismo? . *El Hombre y la Máquina, núm. 20-21, julio-diciembre*, 16-23.
- Guemez, P. (2007). La emergencia de los ayuntamientos constitucionales gaditanos y la sobrevivencia de los cabildos mayas yucatecos 1812-1824. En J. Ortiz, & J. Serrano, *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México* (págs. 60-103). México: El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana.
- Hallivis, M. (2009). *Teoría general de la interpretación (3 ed.)*. México, Df.
- Hernández, J. (1995). La OIT y los pueblos indígenas y tribales. . *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 22-30.
- Hernández, M. (2007). Sobre los sentidos de "multiculturalismo" e "interculturalismo". *Ra Ximhai, vol. 3, núm. 2, mayo-agosto*, 429-442.
- Hernández, J. (2010). *Antropología jurídica Marcel Mauss y el derecho del Potlach*. Bogotá: Lulu.
- Herrera, I. (2010). *Peritaje Antropológico, sus realidades e imaginarios como prueba judicial federal*. Mérida: Manejo Cultural AC.

- Herrera, I. (2014). El divorcio en el área maya de Quintana Roo bajo el sistema de justicia indígena tradicional oficial. En H. I, *Los investigadores de la cultura maya Universidad de Campeche* (págs. 12-20). Mérida: Universidad Autónoma de Campeche.
- Herrera, I. (2015). La defensa cultural en los procesos de justicia federal a la etnia maya peninsular: una aproximación teórica práctica. En E. Krotz, *Sociedades mayas y derecho* (págs. 171-184). Mérida: IIA UNAM, PROIMMSE, Universidad Modelo.
- Herrera, J. (2007). *La reinención de los derechos humanos*. Sevilla: Colección ensayando.
- Hoekema, A., Assies, , W., & Van der Haar , G. (1999). *El reto de la diversidad*. Michoacan: El Colegio de Michoacan.
- Hume, D. (2006). On Justice. En A. William, & M. William, *Clayton Social Justice* (págs. 32-46). Oxford: Blackwell Publishing: Oxford,.
- INAFED. (19 de Diciembre de 2015). *Enciclopedia municipios en México*. Obtenido de Enciclopedia municipios en México:  
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM31yucatan/municipios/31074a.html>
- INEGI. (2009). *Prontuario de información geográfica municipal de los Estados Unidos Mexicanos. México: INEGI*. México: INEGI.
- INEGI. (2010). *Censo de población y vivienda México*. México: INEGI.
- INEGI. (13 de Agosto de 2015). *INEGI.org.mx*. Obtenido de INEGI encuesta intercensal:  
<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/encuestas/hogares/especiales/ei2015/>
- Información Pública. (2 de Marzo de 2015). Oficio Número 003/2013. Mérida, Yucatán, México: Poder Judicial Yucatán.
- Izquierdo, A. (1981). El delito y su castigo en la sociedad maya. En UNAM, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano* (págs. 57-68). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Izquierdo, A. (2015). Los juzgados indígenas en el área maya: interculturalidad y pluralidad. En E. Krotz, *Sociedades mayas y derecho* (págs. 137-140). Mérida: Instituto de Investigaciones Antropológica, UNAM, PROIMMSE, Universidad Modelo.
- Jiménez, E. (1998). *Enfoques Teóricos para el análisis político. México, D.F.: UNAM Jurídicas*. México, D.F.: UNAM Jurídicas.
- Juicio de Amparo Indirecto; Ejidatarios Campeche vs diversas autoridades, 753/2012 (Juzgado de Distrito Campeche 2012).

- Kelsen, H. (1958). *Teoría general del derecho y del estado*. México, D.F.: UNAM.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del Derecho*. México: UNAM, III.
- Korabaek, L. (2005). La antropología y el estudio del derecho: la complicada coexistencia entre derecho consuetudinario y derecho constitucional. En C. Durant, *Los derechos de los pueblos de indios y la cuestión agraria* (págs. 13-32). México: Porrúa.
- Krotz, E. (1988). Antropología y derecho. *México indígena, Año IV No.25*, 8-22.
- Krotz, E. (2002). *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. México: Anthopos.
- Krotz, E. (2009). La antropología mexicana y su Transformaciones disciplinarias. . En A. Escobar, & G. Lins, *Antropologías del mundo* (págs. 11-135). Colombia: Envio, CIESAS.
- Krotz, E. (2015). Relaciones interculturales, la legislación de los derechos indígenas en Yucatán y los derechos humanos. En E. Krotz, *Sociedades mayas y derecho* (págs. 185-202). Mérida: IIA UNAM, PROIMMSE, Universidad Modelo.
- Kuppe, R., & Potz, R. (1995). La antropología del derecho: perspectivas de su pasado, presente y futuro. *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Antropología Jurídica (3)*, 9-45.
- Kymlicka, W., & Straebhle, C. (2003). *Cosmopolitismo, estado nación y nacionalismo de las minorías*. México: UNAM.
- Latorre, Á. (2003). *Introducción al estudio del derecho*. Barcelona: Ariel, S.A.
- LEGIPE. (2014). *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*. México: Orden Jurídico.
- León, F. (2014). *Discurso sobre la legislación de los antiguos mexicanos (1864)*. México: INACIPE.
- Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de . (2015). *Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas* . México: Congreso de la Unión.
- Ley del Sistema de Justicia Maya. (2 de Enero de 2017). *Poder Judicial del Estado Yucatán, leyes*. Obtenido de <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/02/2014/DIGESTUM02317.pdf>: <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/02/2014/DIGESTUM02317.pdf>
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblo. (2003). *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*. Mexico: Congreso de la Unión.

- Ley Justicia Indígena. (2010). *Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo*. Chetumal: Poder Judicial Quintana Roo.
- Ley Orgánica del Poder Judicial Yucatán. (13 de Enero de 2017). *Poder Judicial Yucatán, normatividad*. Obtenido de <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/05/2012/DIGESTUM05007.pdf>: <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/05/2012/DIGESTUM05007.pdf>
- Ley para la protección de los derechos de la comunidad maya del estado de Yucatán (Gobierno de Yucatán 3 de Mayo de 2011).
- Lizama, J. (2010). El pueblo maya y la sociedad regional, caleidoscopio de imagenes. En J. Lizama, *Perspectivas desde la lingüística, la antropología y la etnohistoria* (págs. 11-28). México: CIESAS, colección peninsular.
- Lizama, J., & Bracamonte, P. (2014). *Decir que somos quien somos. Compendio de resultados de encuestas a población maya de la Península de Yucatán*. México : Raíz de sol.
- LLanes, R., Torres, G., & Fernández, M. (14 de marzo de 2016). Yucatán no se vende. *Diario de Yucatán*.
- Lumier, J. (2015). *Las bases sociológicas de la positivación de los derechos humanos. Una mirada para sustituir los temas ideológicos*. Madrid: Bubok Publishing.
- Machuca, J. (2017). Los derechos culturales y su diversidad en el marco Estado-nación. *Revista diario de campo. ¿Cómo Pasó? Reflexiones sobre la reconfiguración del campo cultural en México (Cuarta Época)*, 99-110.
- Macossay, E. (2015). Juzgados de conciliación ¿justicia indígena? En E. Krotz, *Sociedades mayas y derecho* (págs. 73-96). Mérida: IIA, UNAM, Universidad Modelo.
- Malinowski, B. (1985). *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*. Londres: Planeta de Agostini.
- Margadant, G. (1977). *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. México: UNAM Jurídicas.
- Marino, D. (2006). Ahora que Dios nos ha dado padre. El segundo imperio y la cultura jurídico-política campesina en el centro de México. *Historia Mexicana*, 55(4) *Colegio de México*, 1353-1410.
- Martinell, A. (2011). *Cultura y Desarrollo. Un compromiso para la libertad y el bienestar*. España: Siglo XXI. Fundación Carolina.

- Martinell, A. (2011). *Cultura y Desarrollo. Un compromiso para la libertad y el bienestar*. España: Siglo XXI. Fundación Carolina.
- Martínez, M. (2004). *Ciencia y arte en la metodología cualitativa*. México: Trillas.
- Mauss, M. (1980). Ensayo sobre el don. *Sociologie et anthropologie*. PUF, París, 143-279.
- Maya, L. d. (10 de 10 de 2016). *Poder Judicial del Estadode Yucatán*. Obtenido de Poder Judicial del Estado Marco legal:  
<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/02/2014/DIGESTUM02317.pdf>
- Medina, M. (2015). El juez de paz en el sistema normativo del pueblo maya. En E. Krotz, *Sociedades mayas y derecho* (págs. 117-136). Mérida: Instituto de Investigaciones Antropológicas, UNAM, PROIMMSE, Universidad Modelo.
- Mexicanos, C. P. (2 de 01 de 2016). *Diputados*. Obtenido de Diputados Leyes y Biblioteca:  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>
- Mexicanos, C. P. (1 de Enero de 2017). *ordenjuridico*. Obtenido de  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>:  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>
- Montero, M. (2001). Ética y Política en Psicología: Las dimensiones no reconocidas. *Athenea Digital*, núm. 000, 1-10.
- Morín, E. (2000). *Sociología*. Madrid: Tecnos.
- Nader, L. (1990). *Harmony Ideology: Justice and Control of Zapotec Village Law*. Stanford CA: Stanford Universitu Press.
- North, D. (1993). *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*. México: FCE.
- OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* . Washinton, D.C. E.U.A: OEA.
- OEA. (2014). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. San José: OEA.
- ONU. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. México: OEA.
- ONU. (1992). *Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992* . Gínegra: ONU.
- ONU. (2007). *La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas* . New York: ONU.

- ONU. (2010). *Informe sobre Desarrollo Humano de los Pueblos indígenas en México*. México: ONU, PNUD.
- ONU. (2012). *Indicadores de Derechos Humanos. Guía para la medición y la aplicación*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas Derechos Humanos. Oficina del alto comisionado.
- ONU. (2014). *Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948*. México, México: ONU. México: ONU.
- Orantes, J. (2015). Meandros en la resolución de problemas ambientales entre tseltal-tepejanacos de Chiapas. En E. Krotz, *Sociedades mayas y derecho* (págs. 15-36). Mérida: IIA UNAM, PROIMMSE, Universidad Modelo.
- Organización de las Naciones Unidas. (10 de Enero de 2017). *ONU*. Obtenido de [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf): [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)
- Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales. (3 de Enero de 2017). *Right to education*. Obtenido de [http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/RTE\\_Instrumentos\\_Internacionales\\_Libertad\\_Acad%C3%A9mica.pdf](http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/RTE_Instrumentos_Internacionales_Libertad_Acad%C3%A9mica.pdf): [http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/RTE\\_Instrumentos\\_Internacionales\\_Libertad\\_Acad%C3%A9mica.pdf](http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/RTE_Instrumentos_Internacionales_Libertad_Acad%C3%A9mica.pdf)
- Pani, E. (1998). ¿"Verdaderas figuras de Cooper" o "pobres inditos infelices"? La política indigenista de Maximiliano. *Historia Mexicana, Colegio de México*, 571-604.
- Parsons, T. (2005). *Social system*. London: Routledge. London: Routledge.
- Peniche, P. (2006). Migración y parentesco en una parroquia del norte de Yucatán siglo XVIII. En A. Molina, & D. Navarrete, *Problemas demográficos vistos desde la historia. Análisis de fuentes, comportamientos y distribución de la población en México, siglos XVI-XIX*. (págs. 290-325). México: CIESAS, Colegio de Michoacán.
- Peraza, Y. (2014). *Un escándalo en el orden liberal. La restitución de las repúblicas indígenas en Yucatán, 1841-1868*. Mérida, Yucatán, México: Tesis de Maestría, . Mérida, Yucatán.: CIESAS, Peninsular.
- Persona indígena, para que sea eficaz la "autoadscripción" de un sujeto a una comunidad indígena debe realizarse durante la averiguación previa o la preinstrucción de la causa., Tesis: 1a./J. 58/2013 (10a.), Jurisprudencia (Primera Sala Diciembre de 2013. Diciembre de 2013).
- Personas indígenas. Grado de relevancia del conocimiento del español para la aplicación de las previsiones del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos

- Mexicanos., Tesis: 1a./J. 115/2013 (10a.) Jurisprudencia (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2013).
- Personas indígenas. Su protección especial a cargo del Estado surge a partir de la autoadscripción del sujeto a una comunidad indígena o la evaluación oficiosa de la autoridad ministerial o judicial ante sospecha fundada que el inculpado pertenece., Tesis: 1a./J. 59/2013 (10a.), Jurisprudencia . (Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación 2013).
- PNUD. (2010). *Informe sobre el Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas de México. El reto de la desigualdad de oportunidades.* . México: ONU, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- PNUD. (2014). *Índice de Desarrollo Humano Municipal en México.* México: ONU, PNUD. México: ONU, PNUD.
- Poder Judicial Yucatán. (8 de Enero de 2017). *Poder Judicial Yucatán, justicia de paz.* Obtenido de <http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/?page=juzgadopaz>: <http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/?page=juzgadopaz>
- Poder Judicial Yucatán. (3 de Enero de 2017). *TSJ.* Obtenido de Tratados Internacionales signados por México que regulan derechos culturales y sociales (generales): Tratados Internacionales signados por México que regulan derechos culturales y sociales (generales)
- Queja ante CODHEY con número de expediente 117/2016, 117/2016 (Comisión Estatal de Derechos Humanos Yucatán 21 de Julio de 2016).
- Quezada, S. (2016). *Historia breve de Yucatán* . Mérida: Fondo de Cultura Económica.
- Quintal, E., Bastarrachea, J., Briceño, F., Medina, M., Quiñones, M., & Rejón, L. (2010). “De la costumbre al camino angosto: sistemas normativos y alternativas religiosas en la península de Yucatán”. En E. Quintal, A. Castilleja , & E. Masferrer, *Los Dioses, el Evangelio y la Costumbre. T. , Colección de los Pueblos Indígenas de México, INAH, México.* (págs. 281-372). México: INAH.
- Quiñonez, T. (2015). La armonía en un sistema normativo de una comunidad maya macehual. En E. Krotz, *Sociedades mayas y derecho* (págs. 57-72). Mérida: IIA UNAM, Universidad Modelo.
- Quiñonez, T., & Medina, M. (2014). Tradición y modernidad en los sistema normativos mayas. En S. Ramírez, L. Velasco, & J. Zarate, *Saberes Híbridos. Reflexiones sobre la técnica el destino y el conocimiento en el mundo contemporáneo.* (págs. 213-225). Mérida, Yucatán: UNAM, CEPHCIS.
- Ramírez, L. (2006). Impacto de la globalización en los mayas yucatecos. *Estudios de Cultura Maya 2006, XXVII, 73-97.*

- Rawls, J. (1985). *La teoría de la justicia de John Rawls. El contrato social como fundamento de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económico.
- Re, A. (1996). Una comunidad maya de Yucatán. *Revista Española de Antropología Americana*, 167-181.
- Recondo, D. (2007). *La política del gato pardo. Multiculturalismo y democracia*. México: CIESAS, CEMCA.
- Reygadas, L. (2008). Distinción y reciprocidad. Notas para una antropología de la equidad. *Nueva Antropología*, vol. XXI, núm. 69, julio-diciembre, 9-31.
- Rodríguez, C. (2001). Prejuicios, estereotipos y discriminación racial. *Temas de sociología*, volumen 2 (págs. 76-78). España: Huerga y Fierro., 76-78., 76-78.
- Romanucci-Ros, L. (1973). *Conflict, Violence, and Morality in a Mexican Village*. San Diego California: National Press Book, University of San Diego.
- Ruiz, J. (2012). *Metodología de la Investigación Cualitativa*. Bilbao: Deusto. Bilbao: Deusto.
- Ruz, M. (2009). *Ruz Sosa, M. Yucatán un universo peninsular. El devenir prehispánico*. México, D.F.: UNAM, SEP, CDI. México: UNAM, SEP, CDI.
- Ruz, M., García, J., & Ciudad, A. (2009). *Mario Humberto Ruz, Joan García Targa y Andrés Ciudad Ruiz (eds.), Diásporas, migraciones y exilios en el mundo maya*. Mérida: Sociedad Española de Estudios Mayas y Centro Peninsular en Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México. .
- Salcedo, A. (2009). El derecho maya prehispánico, un acercamiento a su fundamentación socio-política. *Alegatos, UAM*, 155-178.
- Salles, V. (2006). La sociología de la cultura. En E. De la Garza, *Tratado Latinoamericano de Sociología* (págs. 62-82). México: Antrhopos. (págs. 62-82). México: Antrhopos.
- Sámano, M. (2005). Derechos indígenas: la nueva relación de los pueblos indígenas y el estado en América Latina, en específico en México. En C. Durant, *Los derechos de los pueblos de indios y la cuestión agraria* (págs. 59-80). México: Porrúa.
- Sánchez, A. (2006). Los orígenes del pluralismo jurídico. En J. González, *ESTUDIOS JURÍDICOS EN HOMENAJE A MARTA MORINEAU, T. I: DERECHO ROMANO. HISTORIA DEL DERECHO* ( (págs. 471-485). México: IJ UNAM.
- Santos, B. (2002). *Toward a New Legal Common Sense: Law, Globalization, and Emancipation*. United Kingdom: Butterworths Lexis .
- Santos, B. (2009). *Una epistemología del sur: la reinención del conocimiento y la emancipación social*. México: Siglo XXI.



- Sartori, G. (2013). *La política, la lógica y el método en las ciencias sociales*. México: Fondo de Cultura Económica.
- SCJN. (2014). *Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción al ejercicio de aquéllos se estará a la Constitución*. México: Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) (Pleno de la SCJN 5 de Abril de 2014).
- SEDESOL. (2010). *Informe de pobreza e indicadores en Yucatán*. México: SEDESOL.
- Sieder, R. (2010). La antropología frente a los derechos humanos y los derechos indígenas. En A. Estévez , & D. Vásquez , *Los derechos humanos en las ciencias sociales: una perspectiva multidisciplinaria*. (págs. 191-220). México: UNAM, FLACSO.
- Sierra, M. (1997). Esencialismo y autonomía: paradojas de las reivindicaciones indígenas. . *Alteridades*., 131-143.
- Solicitud de acceso. (28 de Agosto de 2016). Oficio Número CJ-CDI-87/2016. Mérida, Yucatán, México: Poder Judicial Yucatán.
- Solís, G. (2013). *Solís Robleda, G. (2013). Entre litigar justicia y procurar leyes. La defensoría de indios en el Yucatán colonial*. . Mérida, Yucatán: CIESAS, colección Peninsular, Porrúa.
- Speckman, G. (2006). Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (ciudad de México, 1871-1931). *Historia Mexicana (4) Colegio de México*, 1411-1466.
- Stavenhagen, R. (2001). Derechos humanos y derechos culturales de los pueblos indígenas. . En P. Pitarch, & J. López,, *Los derechos humanos en tierras mayas, política, representaciones y moralidad* (págs. 373-389). Madrid, España: Sociedad Española de estudio.
- Stavenhagen,, R. (1989). Comunidades étnicas en estados modernos. *América Indígena* 59, 11-34.
- Strauss, L. (1997). *Antropología Estructural*. Buenos Aires, Argentina: Eudeba.
- Tambiah, S. (1989). Conflicto étnico en el mundo actual. *Clásicos y contemporáneos en la antropología, American Ethnologist, Vol. 16*, 1-22.
- Tapia, C. (1985). *La organización política indígena en el Yucatán independiente, 1821-1847, Tesis Licenciatura*. Mérida, Yucatán.: UADY.
- Thomas, K. (1989). Historia y Antropología. . *Historia Social*, 62-80.
- UNICEF. (2004). *Convención Internacional sobre los derechos de los niños*. Asunción, Paraguay: UNICEF.

- Villoro, L. (2007). *Los retos de la Sociedad por venir, Ensayos sobre justicia, democracia y multiculturalismo*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Villoro, L. (2014). *Los grandes momentos del indigenismo en México*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Visvanathan, S. (2009). Hegemonía oficial y pluralismo contestatarios. . En G. Lins, & A. Escobar, *Antropologías del mundo: transformaciones disciplinarias dentro de sistemas de poder* (págs. 287-310). México: UAM, CIESAS, Universidad Iberoamericana.
- Waltzer, M. (1997). *Las esferas de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Weber, M. (2002). *Economía y sociedad, Esbozo de sociología comprensiva* . México: Fondo de Cultura Económica.
- Weber, M. (2013). La objetividad cognositiva de la Ciencia Social y Política Social. En M. Weber, *Ensayos sobre metodología sociológica* (págs. 39-102). Madrid: Amorrortu, editores.
- Yucatán, C. P. (2014). *Consitución Política de Yucatán*. Mérida: Gobierno del Estado de Yucatán.
- Yucatán, C. P. (22 de 11 de 2016). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación:  
<https://www.scjn.gob.mx/normativa/Legislacin%20Recursos/22.pdf>
- Yucatán, R. d. (2011). *Reglamento de la Ley Para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán* . Mérida: Gobierno de Yucatán.